

# La vida, el trabajo y la propiedad en el Estado de México

---

Los primeros juicios de amparo en  
la segunda mitad del siglo XIX

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia  
*Presidente*

## **Primera Sala**

Ministro José Ramón Cossío Díaz  
Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo  
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas  
Ministro Juan N. Silva Meza  
Ministro Sergio A. Valls Hernández

## **Segunda Sala**

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos  
Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano  
Ministro Mariano Azuela Güitrón  
Ministro José Fernando Franco González Salas  
Ministro Genaro David Góngora Pimentel

## COMITÉ DE PUBLICACIONES Y PROMOCIÓN EDUCATIVA

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia  
Ministro Mariano Azuela Güitrón  
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

## COMITÉ EDITORIAL

Mtro. Alfonso Oñate Laborde  
*Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo*

Mtra. Cielito Bolívar Galindo  
*Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis*

Lic. Laura Verónica Camacho Squivias  
*Directora General de Difusión*

Mtro. César de Jesús Molina Suárez  
*Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos*

Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez  
*Director de Análisis e Investigación Histórico Documental*

# La vida, el trabajo y la propiedad en el Estado de México

---

Los primeros juicios de amparo en  
la segunda mitad del siglo XIX

René García Castro  
Ana Lidia García Peña  
*coordinadores*



---

347.012.725 V648 La vida, el trabajo y la propiedad en el Estado de México: los primeros juicios de amparo en la segunda mitad del siglo XIX / coords. René García Castro, Ana Lidia García Peña.— Toluca, Estado de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.

296 p. + cuadros  
Incluye referencias bibliográficas, cuadros y mapas  
ISBN: 970-

1. Juicio de amparo - México (Estado) - Siglo XIX. 2. Propiedad - México (Estado) - Siglo XIX. 3. México (Estado) - Siglo XIX - Condiciones sociales y económicas. I. García Castro, René, coord., II. García Peña, Ana Lidia, coord. III. t.

---

*Edición:* René García Castro, Ana Lidia García Peña y Hugo A. Espinoza

*Corrección:* Hugo A. Espinoza Rubio

*Diseño, formación, tipografía y cuidado de la edición:* Luis Alberto Martínez López

*Primera edición 2007*

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Av. José María Pino Suárez Núm. 2

Col. Centro, Cuauhtémoc 06065,

D.F., MÉXICO

Esta obra de carácter académico es producto del proyecto de investigación colectivo “La Suprema Corte de Justicia y las garantías individuales en la segunda mitad del siglo XIX”, auspiciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Universidad Autónoma del Estado de México y fue dictaminada por el Comité Editorial de la UAEM y por el Comité Editorial y de Promoción Educativa de la SCJN.

*Queda prohibida la reproducción parcial o total del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización expresa y por escrito del titular, en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor, y en su caso de los tratados internacionales aplicables. La persona que infrinja esta disposición se hará acreedora a las sanciones legales correspondientes.*

*Impreso y hecho en México/Printed and made in Mexico*

**ISBN 970-**

# Índice

Siglas .....	9
Presentación .....	11
Introducción .....	15
<b>Primera parte: El derecho a la vida y al trabajo .....</b>	<b>33</b>
La pena de muerte y el juicio de amparo en el Estado de México, segunda mitad del siglo XIX <i>Ana Lidia García Peña y Alejandra Suárez Dottor .....</i>	35
El juicio de amparo y la garantía individual de libertad laboral. Práctica y cultura jurídica en el Estado de México (1868-1901) <i>Pedro Canales Guerrero y Myrna Zamudio Guadarrama .....</i>	107
<b>Segunda parte: El derecho a la propiedad.....</b>	<b>161</b>
Régimen municipal y amparo en el Estado de México. Cambios en el gobierno interior de los pueblos (1861-1868) <i>Diana Birrichaga Gardida .....</i>	163
El amparo y la propiedad corporativa civil frente a la jurisdicción municipal en el Estado de México (1856-1882) <i>René García Castro y Evelia Román Sevilla .....</i>	193
Las sociedades agrícolas en los pueblos del sur del valle de Toluca y la desamortización (1856-1900) <i>Gloria Camacho Pichardo .....</i>	249
Fuentes consultadas .....	281



# Siglas

AGN	Archivo General de la Nación, México
AGNEM	Archivo General de Notarías del Estado de México
AGPEEM	Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado de México
AHCCJT	Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica, Toluca
AHEM	Archivo Histórico del Estado de México
AHML	Archivo Histórico Municipal de Lerma
AMO	Archivo Municipal de Ocoyoacac
AMT	Archivo Municipal de Texcoco, Estado de México
APIEM	Archivo del Poder Judicial del Estado de México
CLDEM	Colección de Leyes y Decretos del Estado de México
FNM	Ferrocarril Nacional Mexicano
HJ	Hospital de Jesús (AGN fondo)
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## Siglas en referencias:

AHCCJ-SCJN	Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica, Suprema Corte de Justicia de la Nación
EM	Fondo Estado de México
1JDT	Sección Primer Juzgado de Distrito
A	Serie Amparo
Pn	Subserie Principal

# Presentación

A lo largo de las últimas dos décadas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha abocado a la tarea de adoptar políticas, programas y acciones que estrechen sus lazos de interlocución con la sociedad mexicana. Como parte de dichas tareas, el Supremo Tribunal ha mostrado gran interés por dar a conocer la riqueza de sus archivos históricos. Si bien las publicaciones recientes sobre sus repositorios en la ciudad de México han sido importantes y muy enriquecedoras, las investigaciones en los archivos estatales, en particular las de las Casas de Cultura Jurídica, han sido verdaderamente escasas. Por tal motivo, me es grato presentar esta obra que se suma al esfuerzo por rescatar parte de la valiosa y poco conocida información histórica del archivo de la Casa de Cultura Jurídica “Ministro José María Lozano” en Toluca, Estado de México.

Gracias al encuentro institucional y académico entre la SCJN y la Universidad Autónoma del Estado de México, los autores de este libro, profesores de dicha Universidad, se han dado a la tarea de rescatar, catalogar e investigar la información histórico-jurídica de nuestra institución en el recinto mencionado.

El presente libro intenta aportar elementos novedosos para entender la compleja cultura jurídica del México decimonónico, por medio de estudios de caso basados en los primeros juicios de amparo en la entidad mexiquense. Los autores muestran una forma particular de abordar el estudio del amparo frente a la pena de muerte, la imposición del trabajo forzoso y la defensa de la propiedad corporativa contra los actos de autoridad local, en especial de los jefes políticos. Además, esta obra explica la relación que existió entre ciudadanos, comunidades y jueces del Poder



Judicial Federal, quienes con su diario actuar articularon, conectaron y dieron congruencia al sistema de justicia del siglo XIX, época en la que sucedió la confrontación entre dos grandes tendencias: por un lado, la cultura jurídica del liberalismo y los derechos humanos y, por el otro, las reacciones de una vieja sociedad corporativa, todo esto bajo el contexto en el que se perfilaron los primeros conflictos de cooperación procesal entre la justicia local y la federal.

Una de las preguntas centrales de este libro es ¿cómo los sujetos comenzaron a construirse como ciudadanos al tiempo que se apropiaron de los discursos del derecho individual? Y las diversas maneras de responder de los autores nos permiten ver la gran diversidad en nuestra historia jurídica nacional.

A propósito de la revisión integral del Sistema de Justicia, que actualmente se realiza en nuestro país, el estudio de la historia sobre el amparo aporta elementos que ayuden no sólo a comprender nuestro presente, sino también a conocer los errores que en el pasado se cometieron. Este esfuerzo, sin duda, contribuirá a elaborar propuestas innovadoras, pero también integrales de nuestra propia historia y que cada día nos permitan construir una mejor SCJN.

Desde 1994, se han venido discutiendo reformas al juicio de amparo, como ampliar los efectos de sus sentencias contra leyes, admitir los amparos colectivos, superar los problemas en el incumplimiento de sus ejecutorias y crear nuevas garantías procesales de defensa de la Constitución. Las enseñanzas de la historia, una vez más, nos muestran que dichas necesidades ya existían desde hace más de un siglo, es así como las historias de este libro son elocuentes, pues señalan que los ciudadanos mexicanos de aquella época ya buscaban ampararse, una y otra vez, contra la inconstitucionalidad de muchas leyes que habían emanado de viejos sistemas autoritarios, como la famosa Ley de Jefes Políticos del Estado de México de 1868. Asimismo, ilustran la lucha contra las leyes de desamortización de las corporaciones y comunidades tradicionales, quienes hicieron todo lo posible por introducir los amparos colectivos “disfrazados” de individuales, ya fuese como grupo de vecinos o como sociedades agrícolas.

No cabe duda que la revisión histórica de la institución del amparo puede ayudar a entender las principales causas por las cuales ha sido muy difícil cumplir las sentencias y sus ejecutorias a lo largo de sus 146 años de vida, con considerables costos sociales y políticos, así como las razones por

las cuales los procesos se fueron convirtiendo en un recurso de queja complejo y lleno de formalismos. En el siglo XIX, se inició el difícil reconocimiento de la potestad de los Jueces Federales y se plantearon las problemáticas de cómo lograr su fortalecimiento, pues el no cumplimiento de las sentencias, antes como ahora, afecta la confianza hacia las instituciones que administran justicia. Lo que, desde entonces, apuntó hacia el aumento de las facultades discrecionales de los Jueces Federales. Por ello, la justificación de los cambios en el presente debe contemplar los resultados del pasado.

Entre las principales etapas del amparo decimonónico mexiquense, se puede señalar el tránsito en las sentencias de las interpretaciones extensivas de la ley, al apego irrestricto de la norma constitucional. En el periodo que va de 1868 a 1890, se constata el cambio de una práctica judicial, en la que eran frecuentes las interpretaciones extensivas de la normatividad, pues se argumentaba “la búsqueda del espíritu de la ley”, a otra en la que se fue imponiendo un mayor control de la constitucionalidad en la impartición de justicia más imparcial, apegada a la letra de la Constitución. Este proceso ha suscitado, hasta nuestros días, un sinnúmero de conflictos, debido a que durante mucho tiempo se pensó que lo mejor era la aplicación mecánica de la ley. Dicha idea se halla actualmente en la agenda de discusión de la revisión integral del Sistema de Justicia.

Por último, la presente obra también nos deja el lado humano de los promotores fiscales y jueces federales del siglo XIX, quienes ya utilizaban la suplencia de la deficiencia de la queja, e intervenían en los procesos mediante la aplicación de normas y criterios que apoyaban las quejas o recursos interpuestos por las comunidades en la defensa de sus derechos de propiedad.

Por todo lo anterior, me complace poner en manos del lector esta obra, que, sin duda, contribuirá al debate y la reflexión sobre los problemas jurídicos y de consolidación de las instituciones de justicia en México.

# Introducción

**D**urante el siglo XIX, la sociedad mexicana se enfrentó a múltiples procesos de transformación enmarcados en una compleja cultura liberal. Y aunque los objetivos del liberalismo eran el desmantelamiento de una comunidad política estamental y corporativa, y la conformación de una nueva sociedad de individuos, ciudadanos y propiedad privada, sus éxitos y fracasos fueron muy variables y con diversos impactos a lo largo y ancho del territorio nacional. En esta diversidad, la historia del amparo en el Estado de México en la segunda mitad del siglo XIX, que se presenta en este libro, busca aportar algunos elementos novedosos que ayuden a comprender la compleja cultura de la época.

La preocupación reformista del momento se centraba en el dogma de la libertad originaria de todos los hombres, la cual se divide en las libertades de enseñanza, profesión, trabajo, opinión, imprenta, asociación, defensa personal, tránsito y comercio, así como en la seguridad jurídica de la propiedad. Para el logro de todos estos objetivos fue necesario difundir la nueva filosofía política del individualismo y la cultura de los derechos humanos como la base de las nuevas instituciones sociales, cuyo sustento jurídico estaría estipulado en las garantías constitucionales y su protección por medio del juicio de amparo. Sin embargo, la forma en la cual los grupos sociales de la época adoptaron o rechazaron dicha cultura ha sido un campo historiográfico poco explorado. Por tal motivo, este libro examina la forma en la cual nació y se desarrolló la cultura de las garantías individuales en el Estado de México, a través de los rasgos específicos de la

práctica judicial del amparo durante las tres primeras épocas de su historia: 1861-1868, 1869-1882 y 1883-1901.<sup>1</sup>

Como muchas otras entidades del país, el desequilibrado desarrollo económico y social del Estado de México durante el siglo XIX, también se puede ver reflejado en la conflictiva difusión del liberalismo y sus ideas individualistas dentro de una sociedad corporativa y de una activa vida comunal. El choque entre modernidad y tradición —es decir, entre liberalismo y corporativismo— significó el intento de destrucción de la base social y material de la vida comunitaria de miles de comunidades rurales, así como el violento ataque a sus formas espirituales y religiosas de expresión, puesto que se trataron de cambiar con la Constitución y la ley en la mano las creencias y la mentalidad colectiva del pueblo, en aras del progreso material y la inserción al mercado capitalista.<sup>2</sup>

Las propuestas centrales de este libro explican cómo el modelo de modernidad jurídica, centrado en las garantías individuales, adquirió un camino particular en el Estado de México, al confrontar el proceso de consolidación del poder central nacional con las prácticas locales.

El libro que el lector ahora tiene en sus manos es producto del proyecto de investigación colectivo “La Suprema Corte de Justicia y las garantías individuales en la segunda mitad del siglo XIX”, auspiciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) y la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), y con las facilidades otorgadas por la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro José María Lozano”, en Toluca. En el proyecto se ha realizado investigación básica y la catalogación y análisis de la documentación histórica del siglo XIX de dicha Casa de la Cultura. Los resultados parciales de este proyecto, basados en la documentación histórica de la serie Amparo del Primer Juzgado de Distrito con sede en Toluca,

<sup>1</sup> Por épocas del amparo entendemos cada uno de los periodos de vigencia de las leyes orgánicas del amparo, que más adelante se explicarán.

<sup>2</sup> Por capitalismo entendemos la época histórica en la que México, siendo ya una nación independiente, se incorporó en el mercado mundial competitivo dirigido por las potencias europeas y estadounidense. Sin embargo, aunque el capitalismo mexicano del siglo XIX estuvo lejos de cubrir las principales características del modelo internacional —crecimiento significativo de la producción agrícola; aumento sustantivo de la población; proletarianización masiva del campesinado; y la gran acumulación de capital— sí logró conformar un Estado Nacional centralizado, con un aparato político, jurídico y administrativo fuerte, que pudo influir sobre la geografía y la sociedad mexicana, con apoyo de las oligarquías locales. Cerutti, “Contribuciones recientes”, pp. 25-59; Arenal, “La Constitución de 1857 y el proyecto conservador”, pp. 12-20.

han sido revisados y discutidos en un seminario de investigación sobre el tema, en el que participaron académicos, especialistas en historia, archivística y derecho, así como un significativo número de alumnos de la Facultad de Humanidades de la UAEM.

Consideramos que la aportación más relevante de esta obra colectiva es la metodología con la que examinamos y desarrollamos el análisis histórico del juicio de amparo. No es solamente una historia institucional de las leyes y los personajes centrales de la SCJN, pero tampoco es una historia social que sólo utiliza fragmentos de la información judicial para reconstruir estructuras sociales, económicas o políticas. Buscamos —ojalá lo hayamos conseguido—, ubicarnos en una posición intermedia que parte del análisis judicial de los expedientes del archivo, para reconstruir el contexto y la trayectoria histórica tanto de la SCJN, como de los actores involucrados.

En otras palabras, investigamos la coincidencia entre el contexto jurídico y el histórico o, mejor dicho, tratamos de decodificar el comportamiento jurídico desde la realidad social y política. La preocupación central de este libro tiene que ver con la forma como se comportó la SCJN durante (y más allá) del proceso jurídico, así como en la conexión de lo que sucedía dentro del Juzgado de Distrito con los procesos políticos y sociales de la entidad. Asimismo, nos centramos no sólo en el momento histórico inmediato, sino que buscamos explicar estructuras de más amplia duración, las cuales nos permitieron comprender el trasfondo histórico de las problemáticas aquí planteadas, algunas veces con profundas raíces que nos remiten a los primeros años de la Colonia.

El eje central de este libro lo constituye el estudio del juicio de amparo, que a lo largo de la historia contemporánea ha sido objeto de una amplia reflexión teórica y doctrinal. Algunos teóricos, como Ignacio Vallarta, Silvestre Moreno Cora, Héctor Fix Zamudio y Octavio Hernández, lo han considerado una institución de carácter político que busca mantener el equilibrio de los poderes de la nación y resolver los conflictos entre autoridades, personas individuales y personas colectivas.<sup>3</sup> Tradicionalmente, el amparo ha sido considerado una impugnación metaprocesal que no está

<sup>3</sup> Aunque la historiografía dedicada al tema de la SCJN y el amparo es muy amplia como para señalarla toda aquí, los temas centrales que se han desarrollado hasta ahora son la historia de la institucionalidad de la Corte; la historia jurídica y vicisitudes del juicio de amparo y las reformas a las distintas leyes del amparo. Algunos trabajos representativos corresponden a: Rhi Sausi

dentro de los procesos judiciales primarios. Ignacio Burgoa lo define como una institución cuyo objeto es proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución (tutela directa) y la legislación secundaria (tutela indirecta).<sup>4</sup>

Durante el siglo XIX, el juicio de amparo tuvo tres épocas, según la vigencia de sus distintas leyes reglamentarias: la primera (de 1861 a 1868), la segunda (de 1869 a 1882) y la tercera (de 1882 a 1900). Su historia judicial inició con la Ley Orgánica del Amparo del 30 de noviembre de 1861, cuya vigencia —como lo señala Burgoa Orihuela— sólo se aplicó a partir de 1868, meses después de la muerte de Maximiliano y la restauración de la República.<sup>5</sup> Esta ley se componía de 4 secciones y 34 artículos. La sencillez en su procedimiento, que otorgaba gran laxitud a los jueces de Distrito, así como la imprecisión en su conceptualización y aplicación, permitió su amplia utilización por parte de diversos actores sociales de la época y trascendentales implicaciones políticas. Los ciudadanos de aquellas décadas podían ampararse casi contra cualquier acto de autoridad o ley en los que sintieran violados sus derechos. Todo esto se debió a que los primeros amparos de la época estuvieron poco reglamentados y versaron sobre materias muy distintas.

La segunda época inició con la Ley Orgánica del Amparo del 20 de enero de 1869, la cual buscó revirar el camino y reducir tanto las amplias facultades del Juez de Distrito, como la injerencia del juicio, e incluso en su famoso artículo 8° quiso omitir el amparo en negocios judiciales. Esta ley se componía de 5 capítulos y 31 artículos. En la normatividad, se observa una mayor precisión en la conceptualización y el contenido procesal, así como una mayor restricción a las funciones y actos del Juez de Distrito, que quedaron sometidos a la revisión oficiosa del Pleno de la SCJN.

Finalmente, la tercera época inició con la Ley de Amparo del 4 de diciembre de 1882, con la que concluyó la construcción del amparo, bajo la égida absoluta de la SCJN, la cual, a partir de entonces, se convirtió

---

Garavito, “Las primeras tres décadas del juicio de amparo”; Burgoa, *El juicio de amparo*; Arnold, *Política y justicia*; Arenal, “La Corte y la pena de muerte”; Soberanes Fernández, *Sobre el origen de la SCJN*; Ledesma Uribe, “Panorama del derecho mexicano”; Margadant, *Estudios jurídicos*; Barragán, *Primera ley de amparo de 1861*, las Memorias del II, III y IV congresos de historia del derecho mexicano, 1981, 1984, 1988, respectivamente.

<sup>4</sup> Burgoa, *El juicio de amparo*, p. 125.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 133.

en la guardiania y fiscalizadora de toda la justicia federal del país. A diferencia de sus antecesoras, esta ley desglosa a detalle el procedimiento del juicio de amparo en sus 10 capítulos y 83 artículos, y establece todo tipo de responsabilidad de los jueces, como mecanismo fiscalizador de su actuar en la administración de justicia. Bajo esta normatividad, los individuos y las comunidades no sólo manifestaron más contundentemente sus quejas en una gran cantidad de juicios de amparo, sino que buscaron proteger sus derechos históricos, readaptando y refuncionalizando discursos e instituciones, según lo marcaba la nueva cultura jurídica. Durante este periodo, el incremento constante de las demandas por juicio de amparo significó que dicha instancia metaprocesal dejara de ser un procedimiento rápido y sencillo, y que cada vez se fuera llenando de más formulismos.<sup>6</sup>

A continuación se explican los procedimientos y fases que seguía un juicio de amparo en el siglo XIX que, a pesar de las variaciones de acuerdo a las distintas leyes orgánicas, era la siguiente:

- a) Se presentaba la queja o escrito inicial por parte del quejoso ante el Juzgado de Distrito correspondiente, señalando el acto reclamado y las autoridades responsables.
- b) El Juez de Distrito lo revisaba, lo aceptaba y, en su caso, aprobaba la petición de suspensión del acto reclamado.
- c) El Juez de Distrito notificaba al promotor fiscal para abrir a prueba el juicio.
- d) El promotor fiscal solicitaba a la o las autoridades responsables un informe justificado sobre el acto reclamado.
- e) En caso necesario, se iniciaba con el desahogo de pruebas, tanto instrumentales como testimoniales.
- f) Una vez sustanciado el juicio, el promotor fiscal elaboraba su pedimento al Juez de Distrito, en el que le sugería la resolución al mismo.
- g) Finalmente, el Juez de Distrito emitía su sentencia, que podía conformarse con el pedimento del promotor fiscal o bien podía diferir.
- h) Por último, la sentencia se enviaba al Pleno de la SCJN para su revisión y publicación de ejecutoria.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

A lo largo de la historia contemporánea de México, el amparo se ha considerado el medio más eficaz para defender al gobernado de los abusos y prepotencia del poder público en sus actos de autoridad; sin embargo, desde una visión histórica, es necesario complementar dicha apreciación con otra que analice el papel fundamental que el amparo tuvo en el paulatino proceso de centralización del poder y consolidación de las instituciones republicanas en el país. A través de dicho instrumento jurídico, se pudieron fiscalizar y supervisar las acciones de los estados de la Federación, al reglamentar “las invasiones de esferas” locales y federales.

Esta obra colectiva debe verse como una primera aproximación a la rica y compleja historia del amparo en el Estado de México, pues, a lo largo de cinco capítulos, retomamos solamente estudios de caso, entre 1868 y 1893, referentes a problemáticas diversas, pero teniendo como eje las garantías individuales. Los resultados de estos capítulos y sus implicaciones no pueden considerarse conclusiones definitivas, sino sólo como las primeras ideas de una historia global del amparo, las cuales incluyen tanto lo institucional como lo político-social.

No obstante, obtuvimos las primeras apreciaciones del comportamiento de múltiples personajes sociales partícipes en los juicios de amparo, que van desde los indígenas, campesinos, obreros, artesanos, pueblos, municipios, jefes políticos y oficiales militares, pero también los jueces de Distrito, los promotores fiscales hasta llegar a los ministros del Supremo Tribunal.

Otro aporte valioso de esta obra es que, en las historias que se presentan, observamos con cierto detalle el proceso de ensayo y error que se presentó durante los primeros años en la institución jurídica del amparo. Resulta muy revelador observar cómo, administradores de justicia y ciudadanos quejosos, aprendieron a conocer, trastocar y transformar en su favor las leyes de amparo de la época.

Revisemos ahora brevemente cómo se analiza en este volumen la citada confrontación entre tradición y modernidad, en función del enfoque que cada autor sabe trabajar. Como veremos algunos de los trabajos son de corte político, otros económicos y algunos más filosóficos, o bien, vinculados con la Colonia. La obra se divide en dos partes: *El derecho a la vida y al trabajo* y *El derecho a la propiedad*. En la primera se analizan dos temas: uno vinculado a la pena de muerte; y el otro, a la libertad de trabajo; el primero es en coautoría de Ana Lidia García Peña y Alejandra Suárez Dottor; el segundo, en coautoría de Pedro Canales Guerrero y Myrna Za-



mudio Guadarrama. En la segunda parte se estudia, en tres capítulos, el espinoso asunto de la propiedad corporativa de comunidades y pueblos indígenas, el primero de Diana Birrichaga Gardida; el segundo de René García Castro y Evelia Román Sevilla, y el tercero de Gloria Camacho Pichardo.

A pesar de la gran diversidad de temáticas estudiadas en los cinco capítulos de este libro, la metodología central que los unifica es el desarrollo del juicio de amparo en el Estado de México, el análisis de los expedientes judiciales y la reconstrucción del contexto histórico de cada caso, destacando la actuación de las autoridades involucradas en la administración de justicia de la SCJN.

El texto de Ana Lidia García Peña y Alejandra Suárez Dottor, “La pena de muerte y el juicio de amparo en el Estado de México, segunda mitad del siglo XIX”, muestra, en el estudio del amparo, el choque que confronta la tradición con la modernidad en torno de la pena capital en México. Por un lado, las ideas liberales de “utilidad y justicia” y de garantías individuales de respeto a la vida hicieron aparecer la pena capital como una pesada reminiscencia del pasado, que debía sustituirse por un sistema penitenciario que no fuera punitivo, sino capaz de reformar al infractor y volverlo útil a la sociedad. Por otro lado, la pena de muerte fue un instrumento político fundamental para toda autoridad ejecutiva, legislativa o judicial, local o federal, que buscara imponer su autoridad sobre sus enemigos políticos en un Estado de México convulso, lleno de salteadores, disturbios y guerras. Este trabajo resalta la importancia histórica de la pena de muerte y su multifuncionalidad para todos los actores sociales de la época. Sin embargo, también deja en claro que dicha pena nunca fue efectiva para acabar con los males que supuestamente combatía, pero que otorgó el gran poder de mantener siempre viva la amenaza legal de la muerte.

El debate jurídico en torno de la pena de muerte estuvo dominado por el ambiguo artículo 23° constitucional, en el que esta pena se aboliría “a la mayor brevedad”, pero que en realidad trascendió el siglo XIX. El orden constitucional fue seguido de infinidad de leyes y decretos (federales y estatales), que determinaron la suspensión de garantías y concedían poderes extraordinarios al Poder Ejecutivo y, además, claro está, la posibilidad de otorgar la gracia del indulto.

En este capítulo se revisan 42 juicios de amparo sobre la pena de muerte en el Estado de México, en donde el personaje central es, sin lugar a dudas,

el jefe político, quien a toda costa buscaba legitimar su autoridad en su respectivo distrito. En el análisis judicial de ocho amparos contra sentencias de pena de muerte, se pueden seguir las dos primeras generaciones de la aplicación de dicha ley.

Para la primera época de la ley de amparo, en particular para el primer caso documentado en el Juzgado de Distrito en el Estado de México en 1868, fueron fundamentales las argumentaciones del prestigioso abogado mexiquense Prisciliano Díaz González, quien dejó asentado que las sentencias de pena de muerte deberían aplicarse solamente a salteadores, nunca a plagiarios. Es decir, sentó un claro precedente de que en estos juicios debía administrarse justicia sin hacer extensiva la interpretación ni buscar el “espíritu de la ley”, sino sólo aplicando estrictamente lo que decía la ley constitucional.

Es interesante observar que en esta primera época del amparo, la gran autonomía de los jueces de Distrito se reflejó en un caso en el que el juez federal, después de amparar al quejoso, quiso conservar al reo a su disposición y sacarlo de las cárceles, que se encontraban bajo el poder del gobierno mexiquense. Esta confrontación de jurisdicciones tuvo que ser resuelta por el presidente de la República, sentando el precedente de que ningún reo amparado quedaría a disposición del Juzgado de Distrito.

En lo que respecta a la segunda época del amparo (1869-1882), el análisis de los procesos judiciales de pena de muerte se centró en la problemática de los delitos políticos y en particular en el sonado disturbio de 1873, en el sur del estado, en contra de la incorporación de las Leyes de Reforma a la Constitución, en el que quedó claro que para la SCJN fue muy distinto amparar y proteger a salteadores y ladrones del fuero común, que proteger la vida de líderes políticos indígenas. En la comparación de cinco juicios de amparo, tres con contenido político y dos sin ese cariz, se observa que el comportamiento de los promotores fiscales, jueces locales y federales, magistrados y ministros, nunca fue automático, pues sus apreciaciones y fallos primero fueron valorativos; luego, argumentativos. Es decir, a veces restablecer el supuesto orden quebrantado era lo más importante, aunque no se diese una exacta aplicación de la ley. Pero luego, al restablecerse el orden constitucional, la legalidad se convertía —supuestamente— en lo más importante.

Por su parte, Pedro Canales Guerrero y Myrna Zamudio Guadarrama, en “El juicio de amparo y la garantía individual de libertad laboral. Prác-

tica y cultura jurídica en el Estado de México (1868-1901)”, analizan la problemática relativa a la conciencia y la cultura jurídicas de los individuos en la defensa de su libertad laboral. Plantean la fundamental pregunta de ¿cómo los sujetos comienzan a erigirse como ciudadanos, al tiempo que se apropian de los discursos del derecho individual? Es decir, cómo los individuos educados en valores comunitarios son capaces de adaptar valores de la individualidad para la defensa de sus intereses cotidianos.

Una cuestión fundamental de tal capítulo es que señala la difusa frontera entre la práctica del antiguo trabajo comunitario y el nacimiento de la garantía a la libertad del trabajo. Cómo y por qué un grupo de individuos a veces aceptan realizar labores comunitarias gratuitas en los caminos, por ejemplo, y en otros momentos lo señalan como un abuso de autoridad del poder local. En este capítulo, los autores explican las características del trabajo comunitario, en el que los prestadores de servicio lo hacen de manera rotativa y sin remuneración, a cambio del reconocimiento y prestigio que la comunidad misma les brinda. En cambio, cuando se exige un trabajo en instancias no recíprocas o se rompe su lógica, comienza a retroceder la cultura comunitaria y surgen quejas que defienden la libertad laboral e individual.

Canales y Zamudio se adentran en el debate de cómo campesinos e indígenas aprenden a construirse, a través del discurso de los abogados, en individuos iguales ante la ley. Por ello, estudian el papel fundamental de los abogados como principales difusores de la nueva cultura jurídica y la paulatina apropiación de los derechos individuales por parte de los actores sociales.

Dicho capítulo examina a detalle doce juicios de amparo que se remontan, y dividen por igual, a la segunda y la tercera época del amparo. Los primeros seis tratan de quejas de personas a quienes se les exigió prestar trabajo obligatoriamente y sin la justa renumeración, en tres tipos de instancias: una que denominaremos de trabajos comunitarios (en forma de rondas y composturas de caminos), otra de servicio a instituciones (como servir de celador y moler maíz en la cárcel) y la tercera, en obras públicas (un caso por condena y otro en la colocación de postes de telégrafos).

En la tercera época del amparo, los siguientes seis casos analizados por los autores muestran ejemplos de quejas similares a las de la época anterior, pero se suma el caso del trabajo forzado en hacienda o empresa privada, cuyos propietarios estaban coludidos con las respectivas autoridades municipales.

En todos los casos estudiados, los quejosos no sólo buscaron el resarcimiento económico, sino que además comenzaron a reivindicar, conscientemente, sus derechos individuales. Esto último llevó a los autores a plantear la interrogante de si esos comportamientos marcaron el nacimiento de una cultura ciudadana, o simplemente los actores realizaron reclamos espontáneos. De cualquier manera, se señala que en el contexto tradicionalista de la época, los trabajadores eran más conscientes de su derecho de propiedad que de su derecho de libertad personal.

La segunda parte del libro la abre Diana Birrichaga Gardida con el capítulo “Regimen municipal y amparo en el Estado de México. Cambios en el gobierno interior de los pueblos (1855-1868)”, en el que estudia la efímera historia de la municipalidad de Santa María de Nopaltepec, en el Distrito de Otumba, entre 1862 y 1868, creada bajo las facultades extraordinarias —casi absolutas— de Benito Juárez durante la intervención francesa. Época en la que no sólo se dividieron los grupos de individuos, sino también los municipios, para apoyar a liberales o a intervencionistas.

El problema se desató entre el municipio constitucional de Axapusco y el de Nopaltepec, el cual había sido creado sin que mediaran los requisitos que la ley estatal establecía, y que estaba a punto de desaparecer. Gracias a una ley del amparo tan flexible como la de 1861, el municipio de Nopaltepec se presentó como quejoso y tuvo el suficiente derecho para reclamar los actos del Congreso del Estado que directamente le afectaban.

Asimismo, esta corporación buscó defender una violación a garantías de propiedad privada individual, pues argumentaba que sus vecinos habían recibido un reparto de tierras conforme a la Ley Lerdo y que la supresión del municipio implicaría el retorno de dichas tierras a su antiguo propietario, la municipalidad de Axapusco, afectando con ello los derechos de propiedad de los vecinos de Nopaltepec.

Pero no sólo el comportamiento del quejoso era desconcertante, sino también el del promotor fiscal, quien no supo cómo actuar y solicitó asesoría al Ministerio de Justicia. El Juez de Distrito recibió respuesta de aquél, en el sentido de que debía levantar la suspensión provisional, en virtud de que no se había consumado el acto de autoridad. Por tal motivo, no hubo violación de ninguna garantía, pues la conformación constitucional de la nueva municipalidad apenas estaba en discusión en el Pleno de la asamblea estatal. Aunque en la técnica jurídica esta suspensión es, en verdad, un sobreseimiento, pero en la normatividad de la época no existía como tal.

En conclusión, es importante señalarle al lector las complejas y difusas características de la primera época de la ley de amparo (1861-1868). Sin que tengan un riguroso orden jerárquico, exponemos las siguientes reflexiones como resultado de las propuestas de Birrichaga:

Primera, su amplitud o ambigüedad para definir a las partes que intervenirían en él, sobre todo al quejoso y las autoridades responsables. Como se pudo apreciar, tuvimos a la vista un caso desconcertante, pues una corporación cuestionada se constituyó en voz y defensa de los intereses particulares de unos individuos que, según sus propias versiones, ya habían recibido en adjudicación y propiedad unos terrenos de cultivo bajo la Ley Lerdo. Y, por otro lado, se definió como partes responsables tanto al Congreso estatal, como a su gobernador, siendo que el primero tenía en esas fechas la facultad de erigir o suprimir municipalidades conforme a las leyes, requisitos y procedimientos establecidos. Mientras que el gobernador sólo tenía la facultad de promulgar las resoluciones de dicho Congreso.

Segunda, los ambiguos procedimientos para actuar por parte del promotor fiscal y el propio Juez de Distrito, pues en su actuación ambos consultaron y recibieron respuesta tanto del Ministerio de Justicia, como del propio presidente de la República, quienes les explicaron cómo aplicar la ley de amparo vigente. Asimismo, la indefinición de una técnica jurídica que pudiera aplicarse de manera precisa en la resolución de los casos particulares, pues, aunque en este proceso el juez suspendió el juicio porque el acto de autoridad no se había consumado, en realidad no se había tipificado para esta época el auto de sobreseimiento.

Tercera, las facultades omnímodas concedidas al Juez de Distrito, para que otorgara un incidente de suspensión inmediato frente a una insuficiente definición de los actos reclamados y de las propias autoridades responsables. En ese mismo sentido, la falta de un procedimiento superior que revisase la aplicación de la ley, permitió que no hubiese injerencia del Pleno de la SCJN en los actos de este Juez de Distrito, contra quien no se fincó ninguna responsabilidad, pues, a pesar de la enérgica queja del gobernador del estado sobre la invasión de su soberanía por dicho juez, no se hizo nada al respecto y sus faltas en el procedimiento quedaron impunes.

Este capítulo presenta la problemática de cómo se contraponen dos momentos históricos y cómo el conflicto se resuelve más por la vía político-admi-

nistrativa que por la judicial: el primero, con las acciones que Juárez realizó cuando tuvo poderes extraordinarios y creó nuevos municipios, según los intereses políticos y militares de la época; y el segundo, cuando se reimplantó el orden constitucional, en el que las consecuencias de aquel momento provocaron problemas no sólo entre corporaciones rurales por la propiedad de la tierra, sino que además implicó una controversia constitucional entre el Ejecutivo Federal y el Congreso local. Aunque la ley de amparo de 1861 previó la aplicación de este juicio para invasiones de la autoridad federal en la autonomía estatal, el Congreso del Estado de México no recurrió al amparo en el caso de Nopaltepec y, al parecer, se prefirió una posible solución política al asunto.

El siguiente capítulo, en torno a la problemática de cómo las antiguas corporaciones civiles coloniales se refuncionalizaron a través de los ayuntamientos constitucionales, es el de René García Castro y Evelia Román Sevilla, “El amparo y la propiedad corporativa civil frente a la jurisdicción municipal en el Estado de México (1856-1882)”, en el que se estudia la disputa territorial entre Lerma y Santa María Atarasquillo. El conflicto rebasa el contexto de la desamortización decimonónica y se inserta en una larga trayectoria que incluso se remonta a las primeras épocas coloniales. Los autores realizan un aporte fundamental al señalar que la trascendencia histórica de la reforma liberal sólo se entiende en una apreciación de larga duración que rebasa la coyuntura de la aplicación de la Ley Lerdo.

Al igual que en el texto de Birrichaga, en el de García y Román se comprenden las implicaciones que conllevaba la inestable creación y supresión de municipalidades en el Estado de México en esa época. En este caso, se revisa la apropiación, por parte del municipio de Lerma, de las propiedades corporativas de sus localidades sujetas, en particular las del recientemente extinto municipio de Atarasquillo. Dicho conflicto derivó en tres juicios de amparo interpuestos por los vecinos de Atarasquillo, entre 1879 y 1881, contra el juez de primeras letras: uno por usurpación de propiedad y haberse negado a abrir un negocio judicial; y dos durante el desarrollo de dos juicios distintos (uno civil y otro penal). Llama la atención que, en los tres casos, tanto el fallo del Juez de Distrito, como el de la SCJN, fue amparar y proteger a los vecinos de Atarasquillo en contra de las arbitrariedades de la municipalidad de Lerma. Este proceder tiene una doble explicación: en un primer plano, consideraríamos que la SCJN defendió los derechos de propiedad de los vecinos de una antigua corporación indige-

na, ajustados ahora a las disposiciones de la Ley Lerdo. Sin embargo, una segunda interpretación que considere más ampliamente la historia de la SCJN, nos lleva a plantear que dichos amparos fueron un precedente más que ayudaron a consolidar el poder centralizador de dicha institución sobre los poderes estatales. No es gratuito que el Tribunal Superior de Justicia, el jefe político de Lerma y el gobernador del Estado hayan realizado prácticas dilatorias o de disimulo ante las ejecutorias emitidas por el Poder Judicial Federal.

La parcialidad de las autoridades locales, políticas y judiciales también quedó demostrada en el levantamiento de Lerma, protagonizado por pobladores de origen español o blancos, quienes se sublevaron con el lema de “Viva Lerma y muera la sentencia federal”. En este caso, no se procedió de la forma acostumbrada en la época, que era la de perseguir y procesar a los cabecillas y líderes de dichos movimientos —como se señaló en los casos de pena de muerte—, sino que se les dejó impunes y en contubernio con dichas autoridades.

En los amparos estudiados por García y Román, las actuaciones del Juez de Distrito y la SCJN revelan que no aplicaron el artículo 8° de la ley reglamentaria de amparo de 1869, en el sentido de su improcedencia en “negocios judiciales”. Lo que marca la tendencia hacia la centralización de la administración de justicia. Esto quiere decir que, en 1879, el juicio de amparo estaba teniendo ya su función clara de medio de control de la constitucionalidad, pues imponía el arreglo de todos los actos de los jueces y órganos jurisdiccionales locales a las disposiciones de la ley fundamental del país. Este papel del amparo y exigencia del poder central la interpretaron por los actores de la época como de una clara injerencia política en los gobiernos estatales y las instituciones de sus poderes.

El último capítulo de este volumen es el de Gloria Camacho Pichardo, “Las sociedades agrícolas en los pueblos del sur del valle de Toluca y la desamortización (1856-1900)”, es un análisis a través de los documentos de la SCJN cuyo enfoque fundamental es mediante el factor económico, como eje de las transformaciones de los usos y la propiedad de la tierra que afectaron a las sociedades campesinas del centro del país. En particular se analiza la formación de sociedades agrícolas campesinas en el sur del valle de Toluca, para enfrentar las políticas individualistas de los liberales y el papel del Poder Judicial en el empeño desamortizador. La autora muestra que, en el Distrito de Lerma, caracterizado por el atraso económico y con

un escaso crecimiento de las haciendas, el desarrollo económico en el siglo XIX se volcó rápidamente en la explotación forestal.

En este capítulo se estudian tres juicios de amparo muy significativos, porque muestran el comportamiento tradicionalista y poco adecuado a las modernidades jurídicas de las garantías individuales de los pueblos y comunidades ubicados al pie de la sierra, de los bosques o en regiones cercanas al Distrito Federal. Los pueblos de San Pedro Totoltepec, Ameyalco, Atlapulco, Almaya y Coaxusco, buscaron, a través de las sociedades agrícolas o la asociación de vecinos, justificar que eran o bien propietarios individuales unidos en sociedad, o en comunidad, y que como no se les habían repartido tierras en 1882, no debería ser molestada aquélla que tenían en conflicto con sus vecinos. Casos desesperados en los que estos pueblos no tenían títulos legítimos de montes y tierras que tradicionalmente habían usufructuado. No deja de ser paradójico la aplicación de estrategias judiciales relativas a la desamortización, para resguardar antiguos derechos corporativos en zonas forestales.

En los tres casos que Camacho analiza, el amparo no procedió porque los pueblos solicitaron la protección de derechos en los que no se violaban sus garantías individuales, lo que reafirma la idea de que la construcción de la nueva cultura jurídica no fue fácil, menos aun para sujetos con una antigua tradición corporativa, quienes no terminaron de erigirse como individuos jurídicos en el contexto liberal.

La diversidad de las propuestas planteadas en este libro señalan que la oscura historia de la desamortización necesita reformularse para pueblos y comunidades, no sólo en su carácter de combativos, sino como hábiles luchadores de sus derechos jurídicos. Y más allá de la carga negativa que la historiografía ha asignado a la Ley Lerdo, nos preguntamos ¿si la aplicación de dicha ley en realidad creó en el centro de México el gran despojo de propiedad indígena y campesina?, o si, por el contrario, ¿las corporaciones tuvieron la capacidad de adaptarse y refuncionalizarse ante las nuevas circunstancias que el liberalismo les impuso, y poder con ello aprovecharlas y conservar sus antiguas propiedades colectivas.

En los tres trabajos dedicados a la desamortización, se aprecia la compleja relación entre la jurisdicción municipal y la propiedad corporativa civil. Los pueblos siempre estuvieron en busca de estrategias que les permitieran conservar sus derechos y propiedades históricas, para lo cual fueron capaces de refuncionalizar sus viejas instituciones, ya fuese como nuevas



municipalidades, o como un conjunto de vecinos que gozarían de propiedades mancomunadas, o bien como sociedades agrícolas para la explotación de antiguos terrenos de común repartimiento.

Estas investigaciones superan el aspecto negativo de la desamortización y aportan nuevas respuestas a las preguntas planteadas por la historiografía revisionista, acerca de cómo, cuándo, dónde y por qué hubo procesos de privatización de tierras, algunos beneficiosos, otros perjudiciales para los pueblos; complejas historias en las que unos ganan y otros pierden, otros más se mantienen pasivos y los restantes establecen estrategias muy activas.

En cuanto a las fuentes primarias de esta obra, cabe señalar que los cinco capítulos se basan, fundamentalmente, en los documentos resguardados en el Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica “José María Lozano”, en Toluca, dependiente de la SCJN. Aquí se han conservado los testimonios documentales más antiguos referentes a los primeros juicios de amparo tramitados en el Primer Juzgado de Distrito del Estado de México, hacia la segunda mitad del siglo XIX. Todos los autores que participan en esta obra, académicos de la UAEM, son también colaboradores activos en la elaboración de un instrumento electrónico de consulta de los expedientes históricos de esta Casa de la Cultura Jurídica. No obstante, cada uno tuvo plena libertad para hacer uso de otros repositorios de información, entre los que destacan el Archivo General de la Nación, el Archivo del Poder Judicial del Estado de México, el Archivo Histórico de Notarías del Estado de México, el Archivo Histórico Municipal de Lerma y el Archivo Municipal de Texcoco.

Con las cinco historias que presenta este libro, esperamos contribuir a la construcción de una historia global y compleja del juicio de amparo en el contexto tradicionalista del Estado de México; historia que no sólo dependió del sistema legal, sino que buscó encontrar las líneas de coincidencia entre lo político, lo social, lo económico, lo cultural y, claro está, lo jurídico, para explicar los procesos de aceptación o transformación de las nuevas reglas del liberalismo decimonónico. No creemos que la historia se componga fundamentalmente de luchas entre personajes buenos contra malos, porque el comportamiento humano, afortunadamente, es muy complejo y lleno de contradicciones; y más aún en contextos sociales tan críticos e inestables, como el siglo XIX. Pero tampoco quisimos contar una historia apologética que no descubra las contradicciones, las fallas y diver-

esos modos de sentir y pensar de la época y de la nueva cultura de las garantías individuales.

En las historias aquí narradas, todos los actores sociales implicados tuvieron distintos procesos de aprendizaje: los pueblos, a saberse presentar como conjunto de individuos; los ladrones, a mostrarse como plagiarios, pero nunca como salteadores; los tumultuosos, a decir que protestaron en defensa de sus creencias, mas no en contra del sistema; el trabajador o jornalero, a demostrarse como víctima del autoritarismo de hacendados y presidentes municipales. Aunque también los personajes judiciales tuvieron importantes enseñanzas, pues los jueces y promotores fiscales aprendieron a cuidarse de la intromisión de las esferas de autoridad y de ser fácilmente vencidos en las argumentaciones jurídicas por parte de hábiles abogados, quienes con gran preparación y sagacidad pudieron, a veces, ganar o sorprender sus voluntades. Lo mismo pasa con los ministros de la SCJN, quienes aprendieron a irse imponiendo no sólo a la rebeldía de poderes locales, como el de los jefes políticos, en la búsqueda de lograr las anheladas ejecuciones de las sentencias, sino también a vencer las posibles autonomías de los jueces de Distrito.

Cabe señalar que, como sistema, la justicia federal jamás negó la apertura o sentencia de un juicio de los quejosos por motivos raciales. No cabe duda que para los tribunales federales era más peligroso un tumultuario mestizo que un indígena reclamando derechos de propiedad. Sin embargo, sí se advierten diferencias de trato cuando, ante los mismos delitos, por ejemplo, el tumulto de Lerma, en comparación con el de Zinacantepec, los jueces federales fueron más rigurosos e implacables contra los indígenas de este último municipio, que contra los blancos de aquél, cuyos delitos de homicidio y desacato a la autoridad federal quedaron impunes. Esto, nos conduce de nuevo a la discusión de que la administración de justicia decimonónica primero fue valorativa; luego, argumentativa. Los jueces y ministros eran hombres de su época que actuaron bajo los valores predominantes del momento.

Estamos conscientes de que estas investigaciones son sólo casos iniciales, no concluyentes ni definitivos, pero sí muy reveladores de una historia que nos muestra una SCJN humana y compleja, con fallas y aciertos, en construcción de un sistema centralizado de administración de la Justicia Federal. A veces, jueces, magistrados y ministros actuaron de muy buena fe, apegados a derecho y a un rígido formalismo jurídico. En otros casos,

nos percatamos de que actuaron de manera condicionada por la situación política de su momento; y, en otros más, observamos comportamientos muy parciales, incluso tendenciosos. Podríamos decir que la mayoría de estos comportamientos fueron a título individual, pero cuando el actuar valorativo de un personaje fue avalado por otras instancias, estamos seguros de que se trató de un proceder más amplio y general, incluso hasta institucional. Todo ello nos permite tener una nueva óptica más rica y compleja de la historia jurídica que vivió nuestro país, en particular en el Estado de México, hacia la segunda mitad del siglo XIX.

Primera parte

El derecho a la vida  
y al trabajo

.....



La pena de muerte y el juicio  
de amparo en el Estado de México,  
segunda mitad del siglo XIX

*Ana Lidia García Peña*  
*Alejandra Suárez Dottor*



---

La historia de la pena de muerte en México ofrece una gran variedad de posibles enfoques y perspectivas de análisis, con diversas conceptualizaciones y prácticas sociales, acordes con los diversos conceptos de justicia, la multiplicidad de las leyes penales y los contextos de cada época. A pesar de que México goza de una larga tradición abolicionista contra la pena de muerte, no se ha terminado de explicar por qué en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos seguía contemplada hasta el 17 de marzo de 2005, cuando el Senado de la República aprobó una reforma constitucional para eliminarla de la Carta Magna. Para construir dicha explicación, hacen falta estudios históricos y regionales que analicen los distintos contextos espaciales y temporales en los que se aplicó la pena de muerte. Por tal motivo, este capítulo busca analizar las circunstancias particulares de la práctica judicial y social de la pena de muerte en uno de los estados más importante y ricos del país: el Estado de México.

A lo largo de su historia contemporánea, el Estado de México fue uno de los pocos estados que mantuvo la pena de muerte en su Código Penal, hasta fechas muy cercanas, pues se suprimió en 1961.<sup>1</sup> Asimismo, recientemente, a

<sup>1</sup> El primer estado en abolirla en su Código Penal fue Michoacán, en 1924, posteriormente, el Código Penal Federal de 1929; Querétaro en 1931; Jalisco en 1933; Zacatecas en 1936; Chihuahua en 1937; Chiapas y Yucatán en 1938; Sinaloa en 1939; Coahuila en 1941; Campeche y Puebla en 1943; Durango en 1944; Veracruz en 1945; Aguascalientes en 1946; Guerrero en 1953; Colima, Guanajuato y Nayarit en 1955; Tamaulipas en 1956; Tlaxcala en 1957; Tabasco en 1961; Morelos, Nuevo León, Hidalgo, Oaxaca, San Luis Potosí y Sonora en 1975. Véase Islas, *La pena*, pp. 10-11.



través de una consulta, la población mexiquense estuvo a favor de considerar la pena de muerte como solución al problema de la criminalidad. Dicha consulta se realizó en el proceso electoral de 2003, cuando algunos candidatos a legisladores de la alianza entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México llevaron a cabo, el 16 de febrero de ese mismo año, una consulta vía telefónica, por la Internet o mediante urnas, sobre la conveniencia o no de instaurar la pena de muerte para crímenes graves, como homicidio, secuestros, robo de niños o asalto con violencia en el Estado de México. Los resultados fueron que el 85.4 por ciento de casi 800 000 opiniones emitidas (el 10 por ciento del padrón electoral mexiquense) se pronunció a favor de imponer la pena de muerte.<sup>2</sup>

Este resultado muestra que la pena de muerte, además de ser un tema polémico, sigue vigente en el sentir de la sociedad como una solución inmediata a los problemas de seguridad pública. Sin embargo, sólo los estudios históricos explican los complejos procesos sociales vinculados a la muerte y sus particularidades específicas en la entidad mexiquense. Lamentablemente, la historia de la pena de muerte en la entidad permanece en la oscuridad y casi en el absoluto desconocimiento. Sólo se saben algunos fragmentos, como las opiniones en contra de grandes hombres de leyes, como Prisciliano Díaz González en el siglo XIX. Pero más allá de los detalles, se requiere un análisis comparativo de los distintos momentos históricos, descifrar los valores de cada época y conocer sus prácticas judiciales particulares. En la presente investigación, se ha decidido realizar una revisión de la práctica judicial de la pena de muerte en el Estado de México en los procesos judiciales que llegaron al Primer Juzgado de Distrito del Estado en Toluca, mediante los juicios de amparo de la segunda mitad del siglo XIX, resguardados en el Fondo Estado de México de la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro José María Lozano”, en Toluca.

En este capítulo se tocan dos temas fundamentales: la práctica política y social de la pena de muerte en México, así como las contradicciones de un país abolicionista en los discursos políticos, pero que aplicaba la pena de muerte en la práctica judicial como un recurso aparentemente incómodo, efímero y que “pronto” iba a ser superado, según el artículo 23 de la Constitución Federal de 1857; cuando, en realidad, fue un arma sumamente útil

<sup>2</sup> En <<http://vimahevi.gleon.com/penademuerte.html>>, 31 de marzo de 2005; Díaz Aranda, *Contra la pena*, p. 3.

tanto de lucha política y social, como de legitimación del poder. El segundo tema es la práctica judicial del amparo en el Estado de México y las discordias y confusiones que generó entre los poderes centrales y estatales, así como la lucha entre las autoridades políticas y judiciales, y la gran diferencia que significó aplicar el amparo contra la pena de muerte en tiempos de relativa paz que en momentos de sediciones y tumultos.

## EL PENSAMIENTO POLÍTICO DEL SIGLO XIX Y LA PENA DE MUERTE

Desde un enfoque más amplio, podemos considerar la pena de muerte como un elemento constitutivo de toda la historia de México, desde el mundo prehispánico hasta el 2005 la pena de muerte estuvo vigente; sin embargo, las razones de su vigencia cambiaron a lo largo del tiempo. Desde finales del XVIII y durante todo el XIX, el desarrollo del liberalismo en nuestro país llevó a la construcción de una nueva estructura política y social, además de modificar los procedimientos judiciales y con ello redefinir la utilidad social y política de la pena de muerte.

El liberalismo, entendido como la formación de complejos sistemas político-jurídicos centrados en el individualismo, las libertades y la cultura de los derechos humanos, con sustento jurídico en las garantías constitucionales, implicó también una reformulación del uso político y represor de la pena de muerte.<sup>3</sup> Por primera vez en nuestra historia, dicho castigo tuvo una doble cara: por un lado, una pesada herencia del pasado que recordaba prácticas obsoletas y, por otro, un mal necesario que la joven nación debía conservar, mientras no llegase a su madurez democrática.

Asimismo, la pena de muerte cobró un papel importante en el debate judicial, primero novohispano (desde finales del XVIII) y luego mexicano (durante prácticamente todo el siglo XIX), las razones tienen que ver con la necesidad de pacificar al país, que se hallaba inmerso en innumerables asonadas, levantamientos y guerras, pero también con la necesidad de impulsar el desarrollo capitalista. No bastaba acabar con las revueltas

<sup>3</sup> Antonio Annino establece las complejidades del término liberalismo, su vaguedad y la carencia de una teoría coherente como para definir una cronología o privilegiar la actuación de un grupo político. Annino, "Nuevas perspectivas...", 1995. Excelentes artículos sobre las distintas etapas de los liberalismos mexicanos son los de Knight, "El liberalismo mexicano...", 1984, y Hale, "Fundación de la modernidad mexicana", 1992.

intestinas, hacía falta construir una amplia infraestructura de caminos que estimulara las inversiones y el desarrollo económico del país. Por lo que la existencia de levantamientos militares, pronunciamientos, asonadas, insurrecciones, tumultos, sediciones, bandolerismo, plagiarios y salteadores de caminos se volvieron problemáticas de primer orden que necesitaban resolverse. La protección a la propiedad y al desarrollo comercial se convirtió en una de las obligaciones fundamentales del Estado liberal y, como señala Michel Foucault, un nuevo sistema de distribución social y espacial de la riqueza requirió el uso de viejos controles sociales de la monarquía absolutista.<sup>4</sup>

Durante el siglo XIX, la pena de muerte fue asunto de dos realidades: la amplia difusión de las teorías prevencionistas y de derechos humanos entre la población culta del país, que señalaban que el progreso de la razón pública, la “dulcificación de las costumbres” y el desarrollo de la reforma penitenciaria, estaban en contra de la violación al derecho fundamental a la vida y que se deberían de buscar mecanismos formales de control social; así como, la práctica judicial de la época con la que, una y otra vez, aparecía como necesaria la imposición de la pena de muerte.

La confusa existencia decimonónica de la pena de muerte se complicó aún más al llegar la segunda mitad del siglo, cuando se “intentó” justificarla en la inexistencia de un sistema carcelario en nuestro país. Desde entonces, la pena capital no sería ya una venganza, sino sólo una medida provisional, mientras se creaba un sistema penitenciario efectivo que realmente terminaría con todos los malhechores.<sup>5</sup> Aun cuando no se explicó en qué consistiría dicho sistema carcelario, ni cómo actuaría para impedir la maldad, todos aceptaron que sería la solución perfecta.

Por lo que las preguntas fundamentales que surgen son, ¿por qué la abolición de la pena de muerte a lo largo del XIX sólo fue una esperanza imposible de aplicar a la realidad social del país? ¿Cuáles fueron los fundamentos de las creencias que la hicieron aparecer como necesaria? Y si su existencia nunca fue efectiva para evitar los levantamientos y los salteadores, pues éstos ocurrieron a lo largo de todo el siglo. ¿Por qué se siguió creyen-

<sup>4</sup> Foucault, *La verdad y las formas jurídicas*, p. 13.

<sup>5</sup> “Artículo 13 del Segundo Proyecto de Constitución Política de 1842”; José María Lafragua, “Proyecto de Ley de Garantías presentado al Congreso Constituyente”, 5 de abril de 1847; “Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana”, 15 de mayo de 1856, Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, p. 2.

do lo contrario? A pesar de la enorme inestabilidad existente, y de que la amenaza de la pena capital no sirvió para nada, muchos de los discursos emitidos hicieron creer que sin la existencia de la pena máxima, la patria corría un grave peligro.

Jaime del Arenal plantea la interesante hipótesis de que, como estaba prohibida la muerte para los acusados de delitos políticos en el porfiriato, el delito de asalto en los caminos sirvió de pretexto a las autoridades para perseguir y exterminar al enemigo político, debido a que la oposición tomaba las armas y se organizaba en banda o en gavilla, o bien realizaba una guerra de guerrillas:

En lo futuro, será inconcebible que alguien se oponga políticamente y por la vía de las armas a la pax republicana, pronto transformada en pax porfiriana, y si a alguno se le condenó a muerte no lo fue por su posición política, sino por su carácter de salteador de caminos. Todo movimiento insurreccional será duramente reprimido por la vía judicial y si ésta fallaba, ahí estaba el recurso expedito de la ley fuga; dos vías que en definitiva lograron asegurar aquella paz, a costa de la vida del inconforme.<sup>6</sup>

La idea de considerar a la pena de muerte como una estrategia política de ajuste de cuentas fue originalmente elaborada por Blas José Gutiérrez, quien en su obra *Nuevo Código de la Reforma*, publicada originalmente de 1868 a 1870, señalaba que intencionadamente no se había hecho nada por establecer un régimen penitenciario, pues eso habría imposibilitado exterminar a los pronunciados, quienes, por cierto, no eran los enemigos de la patria sino de los gobernantes de la época,<sup>7</sup> lo que en palabras de Foucault sería una forma oculta de apropiación y legitimación del poder.<sup>8</sup>

Sin embargo, si retomamos dicha hipótesis desde un enfoque más amplio, que permita explicar la práctica penal a lo largo del siglo XIX, la pena de muerte no solamente era una manera de acabar con los enemigos políticos, pues también se aplicó sobre muchos individuos que políticamente no eran peligrosos, sino que, junto con el proyecto carcelario, se convirtieron en el punto de enlace entre el pasado y la modernidad: mientras el país no terminase de ser “civilizado”, dicha pena subsistiría. Símbolo de que aún

<sup>6</sup> Arenal, “La Corte”, p. 1166.

<sup>7</sup> Gutiérrez, *Nuevo Código*, p. 1168.

<sup>8</sup> Foucault, *La verdad y las formas jurídicas*, p. 33.

la nación estaba inmersa en retrasos y violencia, al tiempo que representaba la manifestación de poder que tenían el presidente, el gobernador, las legislaturas o, incluso, los jefes políticos. Es decir, en un país donde había rebeldía a las autoridades políticas, la mejor manera de demostrar la superioridad era imponiendo el castigo máximo, ejemplar, de tal modo que legitimaba la autoridad de unos cuantos. Pero, al mismo tiempo, la pena capital se convirtió en el sostén de una utopía: cuando llegase a existir un régimen carcelario efectivo, que terminase con los bandidos, y todos los mexicanos sean ciudadanos benéficos, habrá finalizado la utilidad judicial de la pena de muerte y México se codeará entre las naciones más civilizadas del planeta.

¿Por qué esta dualidad de la pena de muerte? Una posible respuesta se vincula con los distintos caminos entre la teoría y la práctica judicial, lo que Foucault llama la “oposición entre la reforma de la racionalidad legalista ilustrada y la reorganización del represor sistema penitenciario del siglo XIX”.<sup>9</sup> Mientras se buscaba imponer una supuesta teoría liberal racional y justa a nivel constitucional, los legisladores, juristas y abogados seguían siendo hombres de una época caracterizada por el autoritarismo y la represión, heredada del sistema monárquico absolutista, que se acentuó con los procesos de militarización y represión policiaca del siglo XIX, en el que la pena de muerte se veía como un escudo contra el mal, era la medicina de un cáncer que debía erradicarse: la inestabilidad social. A tal grado que el proyecto carcelario y la pena de muerte se convirtieron en dos elementos fundamentales de la “sociedad disciplinaria” del siglo XIX.<sup>10</sup>

Esta compleja historia de la pena de muerte permite explicar aparentes contradicciones; mientras se difundió la racionalidad legalista de los grandes ilustrados que abogaban por el respeto irrestricto a la garantía a la vida, una y otra vez se aplicó la mayor de las violaciones a los derechos humanos: la muerte. Al tiempo que se buscó proteger la vida y los derechos del individuo, se promulgaron leyes y artículos que la cegaban y los violaban. Por ejemplo, María José Rhi Sausi Garavito señala cómo el mismo día que se aprobó la Ley de Amparo del 17 de enero de 1869, se discutió en lo general uno de los proyectos de ley sobre plagarios y su castigo por medio de la pena capital.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Foucault, “Quinta Conferencia”, en *La verdad y las formas jurídicas*.

<sup>10</sup> *Ibid.*

<sup>11</sup> Rhi Sausi, “Las primeras”, p. 129.

Una de las fuentes fundamentales de la argumentación política en contra de la pena de muerte fueron los principios de la teoría prevencionista y de la política penal ilustrada y humanitaria de Cesare Beccaria, quien en 1764 publicó el libro fundamental *De los delitos y de las penas*, en el que condenaba como injustas las teorías punitivas absolutas basadas en el dolor humano, como los tormentos, las penas crueles e inhumanas y la pena de muerte. El mayor de los delitos es el que destruye a la sociedad y los atentados contra la seguridad y libertad de los individuos, y la pena de muerte es la guerra del Estado contra un ciudadano. Beccaria establecía que el fin de la pena no era atormentar, sino atender la prevención general y la utilidad de todos.<sup>12</sup> Asimismo, consideraba la pena de muerte como inútil e innecesaria, pues la certidumbre de un castigo moderado siempre causa mayor impresión para amedrentar los ánimos de los hombres.

Sin embargo, Beccaria aceptaba la pena de muerte por dos motivos: cuando un individuo, aun privado de su libertad, siga siendo potencialmente peligroso para el gobierno y, entonces, la nación se vea amenazada de perder su libertad. Y el segundo, en tiempos de anarquía, cuando los desórdenes ocupan el lugar de las leyes y la muerte de uno sea el único freno para disuadir a otros de cometer delitos. La propuesta de este ilustrado esboza esa idea fundamental del siglo XIX, en la que el encierro prolongado y el servicio obligado será el freno más fuerte contra el delincuente. Por lo que concluye al proponer la esclavitud perpetua en reemplazo de la pena de muerte,<sup>13</sup> lo que los juristas mexicanos del XIX interpretaron como la creación de un sistema carcelario.

Una característica importante de los pensadores mexicanos de este último siglo que discutieron sobre la pena de muerte fue su eclecticismo, pues al tiempo que utilizaban argumentos ilustrados y liberales también empleaban elementos católicos. Tal fue el caso de Ignacio Vallarta, el gran jurista del siglo XIX, quien en 1853 escribió un breve “Ensayo sobre la justicia de la pena de muerte”, el cual refleja las ideas del joven abogado de 23 años, lleno de esperanza por la regeneración nacional, según los principios del interés individual, la responsabilidad personal y la libertad. El fin era realizar el cristianismo por medio de los postulados liberales, a través de una explicación científica. Vallarta debate con el derecho de castigar y se

<sup>12</sup> Beccaria, *De los delitos*, p. 77.

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 80.

pregunta “¿Es justa la pena de muerte? Esta cuestión se resuelve en estas otras: ¿es necesaria esta pena?, ¿es útil a la sociedad?, ¿qué nos dice de ésta la historia?, ¿cuál es el valor de las tradiciones de los pueblos sobre este punto?, ¿qué resuelve la ciencia?”<sup>14</sup> A nivel histórico, la pena de muerte sólo ha servido para justificar la guerra y la venganza, cuando la fuerza hacía las veces de la justicia. Al llegar la Ilustración, en el siglo XVIII, se realizó la paz y fraternidad que la religión había prometido en el pasado,<sup>15</sup> pero será en el XIX cuando suceda el matrimonio entre la religión, la ciencia y la filosofía, lo que permitirá que la humanidad sea feliz. Inspirado en Beccaria y Victor Hugo, Vallarta se declaró encendido abolicionista de la pena de muerte, porque no satisfacía los requisitos de la ley penal, justicia y utilidad.<sup>16</sup>

La pena de muerte es injusta, es cruel y bárbara, está reprobada por la razón, por la ciencia, por la humanidad, por la civilización moderna; es contraria al espíritu de la legislación criminal actual, y no se puede armonizar con el más bello porvenir del mundo, porvenir preparado por la religión y por la ciencia; en una palabra, la sociedad no tiene derecho de dar la muerte.<sup>17</sup>

Entonces, la pena de muerte es ya innecesaria, pues hay mejores y más efectivos castigos; además del desarrollo de los medios de comunicación, la vigilancia policiaca y la distribución de la fuerza pública que hacen respetar las leyes; y si alguno las infringe, la prisión devolverá la tranquilidad pública. Por lo que el siguiente paso es que los filósofos deben dejar que los legisladores reformen las leyes. Propone que la pena con prisión sustituya a la de muerte y, al igual que Beccaria, Vallarta señala que los castigos que una prisión perpetua hacen sufrir, son mucho más graves y efectivos que los que produce la muerte.

La parte culminante del ensayo de Vallarta es cuando indica que la única revolución que acaba con la injusticia de la pena de muerte es la aparición de la legislación penal, pues ya no se trata de aplicar penas corporales como la mutilación y los tormentos, sino más elevadas en la “región del espíritu”, por ejemplo, la pérdida del honor del hombre, la suspensión de sus derechos políticos, la privación de su libertad personal y otros castigos semejantes.

<sup>14</sup> Vallarta, “Ensayo”, p. 15.

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 27.

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. XXVIII.

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 41.

Esto es —según Vallarta— lo que marca la diferencia entre el derecho penal antiguo y la legislación penal moderna.<sup>18</sup>

Al pasar de los años y tras la promulgación de la Constitución de 1857, la pena de muerte —según el artículo 23— quedó en el indefinido papel de que estaría vigente mientras el poder administrativo no estableciera un régimen penitenciario “a la mayor brevedad posible”. Esta desconcertante definición constitucional de la pena capital sólo provocó que crecieran los debates y las confusiones. Veinticinco años después, en la propia SCJN hubo una discusión en torno a que ya habían pasado muchos años de la promulgación de la Constitución y el breve plazo que señalaba el artículo 23 para establecer el régimen penitenciario había fenecido; por lo tanto, debía considerarse abolida la pena de muerte. Sin embargo, el mismo Vallarta, presidente del Máximo Tribunal, rechazó tal propuesta, pues era contraria a lo marcado por la Carta Magna, además de que aún no se terminaba de establecer el régimen penitenciario en toda la República. Vallarta concluía que no correspondía a la Corte fundar penitenciarías en toda la República ni abolir la pena de muerte sino que son atribuciones que corresponden a cada Estado de la Federación.<sup>19</sup> El problema es que precisamente la SCJN se dedicó a señalar como inconstitucionales todos los decretos que las legislaturas locales emitían en torno a la pena de muerte; además de que nunca se definió qué significaba un régimen penitenciario: si establecer cárceles en todos los estados, si reglamentar el sistema o si decretar la prisión perpetua.

Como se aprecia, lejos quedaron las posturas totalmente abolicionistas que Vallarta esgrimió en su juventud, pues terminó por aceptar la muerte como un mal necesario. Buscó acostumar a las autoridades administrativas y judiciales a una más estrecha regulación de su práctica, limitando su aplicación a los casos estrictamente necesarios y conforme lo señalaba la Constitución Federal de 1857.<sup>20</sup> Su función consistió no en acabar con la pena de muerte, sino en regularizar y corregir su uso y acabar con las

interpretaciones equívocas y aplicaciones arbitrarias por parte de autoridades judiciales inferiores y, sobre todo, de autoridades políticas y militares, quienes durante todo el siglo y al amparo del desorden social que se vivió,

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 39.

<sup>19</sup> Arenal, “La Corte”, pp. 1179-1180.

<sup>20</sup> *Ibid.*, p. 1163.



habían abusado de su aplicación pretendidamente avalados en una serie de decretos y leyes de dudosa legitimidad.<sup>21</sup>

La lógica del discurso de los administradores de justicia fue que si no se podía suprimir la pena capital, había, cuando menos, que limitar el número de casos en que se aplicara, y siempre apegada a la leyes, a lo que los abogados llaman “hacer una correcta y precisa interpretación del artículo 23 constitucional”.<sup>22</sup> Sin importar si estuvieran en pro o en contra de la pena de muerte, lo que se debía hacer era “respetar, guardar y hacer guardar la Constitución”,<sup>23</sup> como lo señala la siguiente cita del Ministro Jesús M. Vázquez Palacios, quien, a pesar de ser opositor de la pena capital, llegó a dictar sentencias condenatorias en 1882:

En este amparo —comenzó diciendo— como en todos lo que tienen contacto con la vida del hombre, mi posición es verdaderamente difícil, porque luchan dentro de mí las ideas que nacen de sentimientos humanitarios y los que imponen el cumplimiento del deber... Si alguna vez debiera votarse para elegir una escuela, yo, sin vacilar, casi sin pensarlo, votaría por la escuela que profesa los principios que acabo de indicar, pero tal voto lo daría en un club, en un congreso de auxilios mutuos o en un congreso legislador, porque en estos lugares, se exponen y discuten las teorías y se puede ser innovador; y no votaría del mismo modo en un tribunal porque en el tribunal no se discute teoría; allí se discute la tesis y aquí está aceptada la tesis, allí se legisla, aquí se juzga... allí se puede pertenecer a cierta escuela, aquí sólo puede observarse la ley.<sup>24</sup>

Cuesta trabajo aceptar este argumento legalista, pues resulta que lo fundamental no es el supuesto respeto a la vida, sino la exacta aplicación de la ley. Cuando, en realidad —y como se demostrará a lo largo de este capítulo—, el problema histórico estuvo en determinar qué autoridad tenía el derecho de segar la vida y cuándo, pues si había un momento de “excepción”, entonces la exacta aplicación de la ley se dejaba de lado en aras del “bien público”. Y, claro está, una autoridad menor o local no podía matar,

<sup>21</sup> *Ibid.*, p. 1165.

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 1170.

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 1178.

<sup>24</sup> Publicada en *El Semanario Judicial de la Federación*, segunda época, II, 303, citada en Arenal, “La Corte”, p. 1178.

mientras que un tribunal federal sí tenía la suficiente legitimidad para hacerlo, aun si aplicaban leyes inconstitucionales, como la de 1873.<sup>25</sup>

Al parecer, durante el siglo XIX hubo muy pocos pensadores en México que estuviesen en favor de la pena de muerte (retencionista). Tal fue el caso de Alberto Lombardo, quien publicó en *El Foro*, en 1877, un artículo que condenaba el sentimentalismo de Beccaria y las abstracciones del derecho natural al buscar preservar la vida humana; en oposición, Lombardo señalaba que la pena de muerte forma parte de las naciones civilizadas, y deberá existir mientras subsistan las malas pasiones del género humano al ser la única garantía para tener seguridad.<sup>26</sup> Aunque, en general, los defensores de la pena de muerte hablaban de que era un mal necesario, pero transitorio. No lo consideraban como un acto de justicia que se suponía debía castigar al delincuente con un mal equivalente al daño que causó; es decir, la tradicional ley del talión, de “ojo por ojo y diente por diente”, no tenía aceptación en el pensamiento político de la época; más bien se le veía como el único remedio para evitar la descomposición social.

En 1868, Prisciliano Díaz González consideraba que aplicar la pena de muerte porque no existían cárceles eficientes que evitaran la fuga de los reos era un alegato de miedo.<sup>27</sup> Y mientras se omite la cadena perpetua, porque se opone a la libertad, se asesina en nombre del derecho natural. En esta lógica del miedo y del poder, y junto con Díaz González, plantearíamos la siguiente pregunta: ¿cuándo sería el tiempo adecuado para abolir la pena de muerte? Pues, nunca, ya que nuestro país en el siglo XIX ni el XX, tampoco en el XXI, ha logrado establecer un sistema penitenciario eficiente.

## HISTORIA JURÍDICA DE LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO

A nivel jurídico, la historia de la pena de muerte también muestra las contradicciones ya señaladas: rechazarla, pero aceptarla como un mal necesario. A medida que avanzó el siglo, se fueron reduciendo los delitos por los cuales se aplicaba la pena de muerte.

<sup>25</sup> Para una revisión de todas las leyes emitidas en torno a la pena de muerte, véase el Anexo II de este capítulo.

<sup>26</sup> Alberto Lombardo, “La pena de muerte”, *El Foro*, 21 de septiembre de 1877, en Arenal, “La Corte”, p. 1169.

<sup>27</sup> Díaz, *Informe pronunciad*, p. 25.

Durante las primeras décadas del siglo se mantuvo un amplio espectro de delitos contra los cuales se empleaba, tal es el caso del Código Penal del Estado de Veracruz de 1835, el cual establecía la imposición de dicha pena sobre agresiones a políticos; el que ayudase a otro a suicidarse; el homicida con alevosía; el homicidio cometido por motivo de robo o riña; el parricida, entendido como el que mata con premeditación a sus ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad; la mujer que mata a su esposo o el marido que mata a su mujer; a no ser en acto de propia defensa o en un momento de ira ocasionado por los celos y capaz de perturbar la razón; el incendiario; el violador de una niña mayor de siete años que le ocasionare alguna enfermedad o la muerte; además, claro está, los delitos políticos.<sup>28</sup>

En el Congreso Constituyente de 1842, al discutirse el párrafo 22 del artículo 13 del proyecto de Constitución, el diputado Melchor Ocampo se opuso a la pena de muerte y señaló que iba en contra de toda razón, aunque era un mal necesario y transitorio en lo que las nuevas generaciones desechan el pasado.<sup>29</sup>

Más adelante, durante el Congreso Constituyente de 1856, Vallarta, temeroso de la vaguedad de la afirmación de que la pena de muerte existiría mientras no se implantara un régimen penitenciario, propuso, sin éxito, que se concediera un máximo de cinco años para establecerlo. Mientras algunos diputados, como Guillermo Prieto, argumentaban que la pena de muerte era una violación del derecho natural; Arriaga y Mata insistían en que era necesaria, mientras no hubiese penitenciarías adecuadas con qué sustituirla. El argumento era matar al hombre al que no había dónde encerrarlo, ante el que el sistema era impotente para moralizarlo. Se trataba de borrar las manchas sociales. Uno de los más firmes oponentes de la pena de muerte fue Francisco Zarco, quien decía sustentarse en argumentos filosóficos, humanistas y cristianos, señalaba que era un método ineficaz y estéril, además de constituir un

verdadero asesinato que la sociedad comete en uno de sus individuos sin tener para ello el menor derecho... la venganza no debe entrar jamás en las instituciones sociales, la justicia debe tener por objeto la reparación del mal causado y la corrección y mejora del delincuente y nada de eso se logra con ofrecer al pueblo

<sup>28</sup> Islas, *La pena*, pp. 5-6.

<sup>29</sup> Arenal, "La Corte", p. 1163.

espectáculos de sangre que sirven sólo para desmoralizarlo... No se puede dejar a la discreción del gobierno ni a la lentitud de las autoridades subalternas una cosa tan preciosa y tan sagrada como la vida del hombre.<sup>30</sup>

En ese mismo Congreso, Ignacio Ramírez señaló como algo absurdo permitir la pena de muerte mientras no hubiera buenas cárceles; ya que lo único logrado era añadir un crimen a otro y arrojar un cadáver sobre otro cadáver.

Zarco señaló que, aunque en el Congreso Constituyente no hubo una sola voz que se levantara en defensa de la pena de muerte, la situación social del país y su realidad política fueron determinantes para mantener su existencia.<sup>31</sup> Finalmente, en la sesión del 20 de enero de 1857 se aprobó el artículo 23 que establecía:

para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que define la ley.<sup>32</sup>

Mientras el artículo 23 establecía provisionalmente la pena de muerte, el 29 señalaba, contradictoriamente con el primero, que se prohibía la suspensión de las garantías que asegurasen la vida del hombre. Este artículo se ceñía al espíritu liberal de la época, cuando los derechos del hombre no debían ser sometidos a los de la sociedad, pues ésta era para el hombre y no el hombre para la sociedad —tal y como lo señaló Mata durante el Constituyente—.<sup>33</sup> La contradicción se hallaba en que, mientras el espíritu general de la Constitución de 1857 fue reivindicar los derechos del hombre, ésta impuso el cadalso, ignorando las garantías individuales. Por tal motivo, juristas de la talla de Prisciliano Díaz González señalaban:

<sup>30</sup> Islas, *La pena*, pp. 4.

<sup>31</sup> Arenal, "La Corte", p. 1166.

<sup>32</sup> Islas, *La pena*, p. 5.

<sup>33</sup> Díaz, *Informe pronunciado*, 15.

Demos ahora una mirada retrospectiva a la legislación de los que se llaman déspotas y a las doctrinas de los jurisconsultos del tiempo de la Inquisición, y nos asombraremos de que en nuestros tiempos de libertad y de progreso, se prodigue tanta muerte.<sup>34</sup>

Más adelante, Benito Juárez (en enero de 1862) y Maximiliano de Habsburgo (en octubre de 1865) promulgaron decretos en los que la pena de muerte aparecía como una impostergable necesidad.<sup>35</sup>

Durante la Comisión Redactora del Código Penal Federal de 1871, encabezada por Antonio Martínez de Castro, se señalaba que, aunque la pena de muerte era ilegítima e injusta, no se podía abolir, ya que se comprometería altamente la seguridad pública y privada, debido a que se carecía de un sistema penitenciario capaz de alcanzar los dos grandes fines de las penas: el ejemplo y la corrección moral.<sup>36</sup> Según los penalistas de la época, lo único que se podía hacer era reducir gradualmente el número de casos en que se aplicaba. Los artículos 248 a 251 establecieron que las ejecuciones ya no se realizarían en público, sino en lugares cerrados, sin más testigos que los necesarios y al público sólo se le informaría por medio de carteles.

Los delitos que merecían la pena de muerte, según los artículos 404, 561, 619, 1080 y 1081 eran causar muerte o lesiones que dejaran imposibilitado; como consecuencia de detener vagones en camino público y robar a los pasajeros; homicidios premeditados, con ventaja, con alevosía o con traición; matar o herir en duelo sin haber combate; el plagio; ayudar a los enemigos de México en tiempos de guerra; fomentar la conspiración, sedición o rebelión; la piratería; la violación o violencias graves cuando hayan dejado abandonado a una o más personas sin medios para salvarse. La exposición de motivos del Código Penal de 1871, firmada por Antonio Martínez de Castro decía:

Cuando estén ya en práctica todas las prevenciones que tienen por objeto la corrección moral de los criminales; cuando por su trabajo honesto en la prisión pueden salir de ella instruidos en algún arte u oficio y con un fondo bastante a proporcionarse después los recursos necesarios para subsistir;

<sup>34</sup> *Ibid.*, p. 18.

<sup>35</sup> Arenal, "La Corte", p. 1166.

<sup>36</sup> Islas, *La pena*, p. 8.

cuando en las prisiones se los instruya en su religión, en la moral y en las primeras letras; y, por último, cuando nuestras cárceles se conviertan en verdaderas penitenciarías de donde los presos no puedan fugarse, entonces podrá abolirse sin peligro la pena capital. Hacerlo antes sería, a mi juicio, comprometer la seguridad pública, y tal vez reducir a nuestra sociedad al extremo peligroso de hacerse justicia por sí misma, adoptando la bárbara Ley de Lynch.<sup>37</sup>

Según Martínez de Castro, la pena de muerte serviría como escarmiento para algunos delincuentes. La intimidación debía aplicarse, antes de que los malvados se persuadan de que sigan delinquiendo sin que sus crímenes se averiguaran. Señalaba que la pena de muerte no podía abolirse en naciones como la nuestra, despoblada, con pésimas cárceles, con una política todavía imperfecta, que había estado en guerra continua durante sesenta años, con su industria y comercio abatidos, y en momentos en que comenzaba a reestablecerse la seguridad.

Será hasta inicios del siglo xx cuando se omitan algunas de las indeterminaciones de la normatividad en torno a la pena de muerte; en 1901, el gobierno de Porfirio Díaz reformó el artículo 23 constitucional y omitió toda mención al régimen penitenciario e introdujo claramente el delito de plagio:

Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.<sup>38</sup>

## EL PROCESO JURÍDICO DE LA MUERTE EN EL ESTADO DE MÉXICO

La historia jurídica de la pena de muerte en el Estado de México que se analiza es producto tanto de la revisión de los juicios de amparo, como de su cotejo con las leyes y disposiciones emitidas en torno a la materia.

<sup>37</sup> Díaz Aranda, *Contra la pena*, p. 5.

<sup>38</sup> Arenal, "La Corte", p. 1185.

Dicha historia es una azarosa consecución de interminables leyes, órdenes y decretos, contradictorios entre sí y que fueron emitidos por autoridades federales y locales, con las que se sentenciaba a los reos. Al comparar los procesos judiciales de los amparos revisados y contrastarlos con las normatividades, la historia jurídica se resumió en la información incluida en el Anexo II, cuyo análisis se desarrolla a continuación.

Dar seguimiento a la historia jurídica de la pena de muerte resulta una tarea farragosa, a muchos decretos que declaraban suspensas las garantías individuales y aplicaban la pena de muerte les sucedían otros que establecían el indulto o abrogaban los anteriores. Además, mientras las legislaturas locales decretaban la pena de muerte por plagio, por ejemplo, en los juicios de amparo se desechaban por contravenir lo estipulado en el artículo 23 constitucional, lo que sin duda ponía en entredicho la autonomía estatal. En algunos casos, las autoridades locales intentaban fundamentar la legalidad de la disposición estatal al vincularla a alguna otra normatividad federal; pero de nuevo los argumentos se desechaban por contravenir lo señalado por la Carta Magna. No obstante, algunas leyes de suspensión de garantías dictadas por el gobierno federal, como la de 1873, se aplicaron tanto por parte de autoridades locales como federales, sin importar que contravinieran la suprema ley.

Entre las más antiguas disposiciones liberales está la Constitución de 1857, analizada en líneas precedentes, cuyo artículo 23 establece que la pena de muerte se aplica contra el saltador de caminos, el traidor a la patria, el homicida con alevosía, premeditación o ventaja, principalmente. Y dicho artículo se convierte en el sustento de la argumentación de la defensa y del tribunal federal.

Sin embargo, pocos años después de la Constitución, al calor de la Guerra de Reforma, surgieron distintos decretos federales que otorgaban al presidente facultades extraordinarias para imponer la pena de muerte. Tal como señala el artículo 29 constitucional, que establece la forma de suspensión de garantías por parte del supremo magistrado de la nación.

Uno de ellos fue el del 3 de junio de 1861, expedido por el Congreso General en los luctuosos días en que plagiaron y asesinaron a Melchor Ocampo grupos conservadores. Pero, en su contra, el Juez Teófilo Sánchez, en 1868, señalaba que las disposiciones emitidas en tiempo de guerra se deben adormecer en la calma de la paz y debe regir el orden constitucio-

nal. Otro fue la Ley del 25 de enero de 1862, que otorgaba facultades amplias al Presidente de la República, dadas las críticas y extraordinarias circunstancias.

La frecuente emisión de decretos locales que imponían la pena de muerte fue contrarrestada por la Circular del Ministerio de Gobernación del 12 de abril de 1868, que se volvió célebre, al señalar que aunque hay localidades donde el orden público está más o menos alterado, o bien por movimientos revolucionarios exclusivamente políticos, o bien por gaviillas de bandoleros que no tienen más ley que el robo y el plagio, debía respetarse el orden constitucional y ningún poder local suspendería garantía alguna para atender las exigencias de la paz pública:

A pesar de las contradicciones que puedan haber entre la Constitución Federal y las constituciones y leyes de los estados ninguna autoridad de cualquier clase o categoría puede alegar, para atentar contra las garantías individuales, que obedece leyes y órdenes que a la Constitución sean contrarias. No pudiendo suspender estas garantías más que el presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión. Aun cuando autoridades civiles o militares, legislaturas de los estados, o el mismo Congreso de la Unión expidan órdenes, decretos o leyes que suspendan o ataquen las garantías individuales, el Poder Judicial federal sin estrépito, sin provocar un antagonismo peligroso entre los poderes públicos, sin hacer declaraciones generales, y limitándose sólo a proteger y amparar al individuo cuyas garantías se atacan, fallará siempre que la ley anticonstitucional no pueda prevalecer sobre la suprema de la Unión, y que ésta en todos casos deba ser obedecida y respetada por todas las autoridades. De esta manera, el capricho y la arbitrariedad son imposibles, la Constitución una verdad y las garantías que otorga un beneficio para todos los habitantes de la República.

Dentro de este complejo revoltijo de normatividades y leyes de suspensión de garantías, dos leyes que tuvieron un gran impacto en la práctica judicial del amparo en el Estado de México fueron la del 3 de mayo de 1873, publicada por el presidente Sebastián Lerdo de Tejada para contrarrestar la oposición provocada por la incorporación de las Leyes de Reforma a la Constitución; y la del 10 de octubre de 1876, en la que Porfirio Díaz, jefe de la revolución de Tuxtepec, emitió en Coixtlahuaca, Oaxaca, un decreto



que estipulaba la pena de muerte a todo salteador y plagiarlo. Un par de meses después, el 10 de diciembre, el gobernador Juan N. Mirafuentes la publicó e intentó su aplicación en el Estado de México.

Mientras la primera tuvo un carácter federal y se aceptó y aplicó por parte de autoridades locales, así como por jueces y Ministros de la SCJN, la segunda fue más polémica y frecuentemente la desecharon las autoridades federales. Como se observa en el Anexo II, la Ley de 1873 fue sucesivamente prorrogada hasta 1876 y se empalmó con la de Coixtlahuaca, que desde sus inicios matizó la radicalidad de su articulado y pronto, el 27 de diciembre, redujo la intervención de las autoridades políticas y militares, al perseguir sólo los delitos mayores al robo. Después, la circular del 17 de julio de 1877, mandó que todas las causas de asalto, robo y plagio iniciadas por jefes militares y políticos debían concluir en los tribunales del fuero común. Al igual que otras leyes, la de Coixtlahuaca, dentro de su articulado, incluyó las condiciones en las que se aplicaba el indulto. Por lo que dichas normatividades al mismo tiempo amenazaban con el supuesto derecho de matar y también otorgaban la gracia del posible perdón.

Una y otra vez, la Ley de Coixtlahuaca fue cuestionada por las defensas y por los jueces federales, quienes señalaban que se emitió durante una época de excepción que ya había pasado y que el país, de vuelta al orden constitucional, debía ser regido de nuevo por dichas leyes; pero, a diferencia, los mismos jueces federales aplicaron la Ley de 1873, vigente hasta 1876, gracias a sucesivas prórrogas. Siempre se argumentó que las disposiciones emitidas en tiempo de guerra no debían ser aplicadas una vez restaurado el orden constitucional, pero el problema estaba en saber ¿cuándo termina la guerra y se reinstaura el orden constitucional? en un siglo en el que lo normal fue la inestabilidad y la guerra, ¿cuándo se puede hablar de que se vive la “normalidad” de la paz? Entre 1810 y 1880, no existió el orden republicano, mucho menos la paz constitucional, pues la excepción se convirtió en norma. Así, la pena de muerte se convirtió en el trofeo que el vencedor, siempre sustituible, podía imponer no sólo a sus enemigos, sino a todo aquel que obstruyera su triunfo. Aunque la pena capital fue un recurso poco efectivo, incómodo y que muy pocos se atrevieron a defender, su práctica judicial nos enseña su enorme multifuncionalidad.

## LA PENA DE MUERTE Y EL PRIMER JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE MÉXICO

En la realización de este apartado, se consideran los procesos judiciales que llegaron al Primer Juzgado de Distrito del Estado de México en Toluca, a través de los juicios de amparo de la segunda mitad del siglo XIX, resguardados en la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro José María Lozano” de esa misma ciudad. Cabe aclarar que para la época, los juicios de amparo que se tramitaban en el Juzgado de Distrito eran los que reclamaban actos de violación en procedimientos y en sentencias de autoridades administrativas y tribunales estatales; incluían aspectos de inconstitucionalidad o ilegalidad de sentencias, omisión de procedimientos, aplicación arbitraria de leyes, entre otros asuntos.<sup>39</sup> En lo que respecta a la pena de muerte, la mayoría de los quejosos demandaban la intervención del Juez de Distrito para que no se aplicasen sentencias apresuradas, emitidas por autoridades políticas o judiciales, principalmente jefes políticos, quienes en su mayoría buscaban imponer un castigo ejemplar y expedito que sirviese de escarmiento en sus respectivas jurisdicciones.

Cabe señalar que los juicios de amparo no resolvían el conflicto, tampoco determinaban la legitimidad de la pena de muerte, sólo establecerían si se cometió un acto de autoridad violatorio de las garantías individuales al juzgar a los reos por leyes inconstitucionales de suspensión de garantías o por autoridades incompetentes. En algunos estudios se señalan las limitantes del amparo, para convertirse en una protección útil ante los actos de autoridad y como una violación a la soberanía de los Estados, pues no cualquiera podía acudir a éste, ya que se necesitaban recursos económicos, por lo que Rhi Sausi Garavito lo denomina “una garantía individual selectiva”.<sup>40</sup> Al parecer, en la prensa de la época, una y otra vez se veía el amparo como una arma a favor de la centralización que nulificaría la independencia de los Estados.<sup>41</sup> De tal manera que el análisis de los juicios se hará contrastando la forma de argumentar de autoridades locales con los Jueces Federales para entender algunos de los elementos de la lucha entre los diversos poderes.

<sup>39</sup> Arellano, *El juicio de amparo*, pp. 690 y ss.; 708 y ss.

<sup>40</sup> Rhi Sausi, “Las primeras tres”, p. 140.

<sup>41</sup> *Ibid.*, p. 132.

En la mayoría de los amparos no se buscaba la inocencia del quejoso, sino la suspensión del acto de autoridad, que en este caso constituye la condena a pena de muerte, pues de lo que se trata no es de resolver los delitos sino de salvar la vida. Esto nos lleva a la problemática de que la argumentación no se centra en la injusticia sino en la ilegalidad.

Algo importante es que, a pesar de su alto costo y carácter selectivo, gracias a los llamados “juicios de insolvencia económica”, el amparo pronto se convirtió en un recurso generalizado de una sociedad ávida de protección,<sup>42</sup> una pregunta relevante es ¿cómo impactó en la mentalidad de las personas y en las prácticas sociales? Al tiempo que el amparo formó parte de la difusión de esta nueva cultura de las garantías individuales, una y otra vez se emitieron leyes suspensorias, dado el supuesto estado de inseguridad de los caminos y los múltiples levantamientos, como en el caso de las leyes que decretaban las sentencias de pena de muerte. Del Primer Juzgado de Distrito del Estado de México, se han localizado 42 juicios, que abarcan desde 1868 hasta 1901 (véanse cuadro 1 y anexo I).

CUADRO 1

TRINIOS EN QUE SE REALIZAN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA LA PENA DE MUERTE  
EN EL PRIMER JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE MÉXICO

<i>Años</i>	<i>Núm. de juicios</i>
1868-1870	4
1871-1873	2
1874-1876	7
1877-1879	13
1880-1882	7
1883-1885	4
1886-1888	1
1889-1891	—
1892-1894	2
1895-1897	—
1898-1900	—
1901	2
<b>Total</b>	<b>42</b>

FUENTE: AHCCJ-SCJN/EM/IJDT/A/Pn.

<sup>42</sup> *Ibid.*, p. 138.

La mayor cantidad de juicios de amparo realizados en ese Distrito fueron los que hubo a raíz de la revolución de Tuxtepec de 1876, en la que Porfirio Díaz se levantó contra el régimen de Sebastián Lerdo de Tejada, en cuyo proceso emitió la famosa Ley de Coixtlahuaca.

Respecto de los delitos por los cuales se aplica la pena máxima, tenemos que, según el cuadro 2, el delito más frecuente fue el asalto y robo, seguido del homicidio y el plagio. Durante la época, fue muy debatido si plagiador y salteador de caminos eran sinónimos.

CUADRO 2  
DELITOS POR LOS CUALES SE APLICÓ LA PENA DE MUERTE

<i>Delitos</i>	<i>Cantidad</i>
Asalto y robo como salteador en gavilla	25
Homicidio	7
Plagio	5
Violación y homicidio	3
Rapto y violación	1
Oposición política	1
<b>Total</b>	<b>42</b>

FUENTE: AHCCJ-SCJN/EM/IJDT/A/Pn.

En cuanto al fallo de las sentencias, el cuadro 3 señala que, en 42 juicios, se otorgaron 20 amparos, 11 se rechazaron, 8 fueron sobreseídos, 1 se ejecutó antes de dictarse el fallo de suspensión, 1 indultado y 1 consignado ante la autoridad competente.

Al comparar estos datos con los de la SCJN en la época en que Vallarta fue presidente (1878-1882), tenemos que, según la investigación de Arenal, de 66 demandas, 23 fueron amparados, 25 no amparados y probablemente ejecutados, dos ejecutados antes o después de la suspensión y 14 previamente indultados.<sup>43</sup>

Como se aprecia en el cuadro 4 y en el anexo 1, la mayoría de las condenas a pena de muerte se dieron en distintos poblados del Estado de México. Asimismo, 30 sentencias las emitieron los jefes políticos del lugar, cuatro

<sup>43</sup> Arenal, "La Corte", p. 1176.

CUADRO 3  
SENTENCIAS DE AMPARO EN PENA DE MUERTE

<i>Resoluciones del Juzgado</i>	<i>Núm.</i>
Amparado	20
No amparado	11
Sobreseído	8
Ejecutados antes de la suspensión	1
Indultado	1
Consignación ante autoridad competente	1
<b>Total</b>	<b>42</b>

FUENTE: AHCCJ-SCJN/EM/IJDT/A/Pn.

CUADRO 4  
AUTORIDADES QUE CONDENAN CON PENA DE MUERTE

<i>Autoridad</i>	<i>Núm. de condenas</i>
Jefes políticos	30
Oficiales militares	4
Juzgados de Letras	8
<b>Total</b>	<b>42</b>

FUENTE: AHCCJ-SCJN/EM/IJDT/A/Pn.

por parte de oficiales militares y otras ocho por los juzgados de Letras del Tribunal Superior del Estado. Lo anterior significa que los principales agentes políticos de la pena capital fueron los jefes políticos, quienes en los distintos poblados incluidos bajo la jurisdicción del Distrito, acostumbraban aplicar dicha condena para castigar delitos relativos al respeto a la propiedad privada.

Conviene abrir aquí un pequeño paréntesis y señalar la importancia de los jefes políticos en la entidad mexiquense, quienes gozaron de un gran poder coercitivo sobre pueblos y municipios. Después de la Ley Orgánica para el Gobierno y Administración Interior de los Distritos Políticos del Estado de México de 1868, dichas autoridades quedaron estrechamente vinculadas al gobernador del estado y de múltiples maneras se buscó reducir sus facultades judiciales y someterlos a un poder centralizador; sin embargo, una y otra vez

fortalecieron su dominio personal en la vida de sus municipios y pueblos.<sup>44</sup> Algunas de sus funciones fundamentales, como las campañas de pacificación o el auxilio que debían prestar a la administración de justicia en sus distritos, les permitió extralimitar sus funciones e imponer penas capitales motivadas por faltas contra la “autoridad del Jefe Político y para conservar la seguridad en las poblaciones, campos y caminos”.<sup>45</sup>

En el cuadro 5, se presenta la distribución de las sentencias de pena de muerte por la variable geográfica de los valles y sus respectivos distritos. Como se advierte, la mitad de las sentencias se emitieron en el valle de Toluca, seguido en importancia por el de México, con trece sentencias y,

CUADRO 5  
SENTENCIAS DE MUERTE POR VARIABLE GEOGRÁFICA

<i>Región</i>	<i>Distrito</i>	<i>Núm. de sentencias</i>
<i>Valle de Toluca</i>	Toluca	12
	Lerma	3
	Ixtlahuaca	2
	Almoloya de Juárez	1
	Tenango	1
	Zinacantepec	1
	<i>Subtotal</i>	20
<i>Valle de México</i>	Cuautitlán	3
	Texcoco	3
	Chalco	2
	Otumba	2
	Jilotepec	1
	Tlalnepantla	1
	Zumpango	1
	<i>Subtotal</i>	13
<i>Sur del Estado</i>	Villa del Valle	3
	Temascaltepec	3
	Coatepec	1
	Tejupilco	1
	Tenancingo	1
	<i>Subtotal</i>	9
<b>TOTAL</b>		<b>42</b>

FUENTE: AHCCJ-SCJN/EM/IJDT/A/Pn.

<sup>44</sup> Falcón, 1998, pp. 99 y ss.

<sup>45</sup> *Ibid.*, pp. 112 y ss.

finalmente, el sur del estado con otras nueve. El Distrito donde más se aplicó la pena de muerte fue el de Toluca (12 casos), y a continuación los de Villa del Valle, Lerma, Texcoco, Temascaltepec y Cuautitlán (con tres cada uno). El resto de los distritos tuvieron de una a dos sentencias de pena de muerte.

Cabe subrayar que dichos juicios de amparo en contra de sentencias de muerte dictadas por autoridades locales representan la punta del iceberg del problema social de este castigo. Son sólo los casos que llegaron a un Tribunal Federal, pero de ninguna manera reflejan su probable extendida práctica judicial en la época. Sin embargo, el análisis discursivo de dichos juicios sí nos permite adentrarnos en la compleja historia de la pena de muerte y en la lucha entre poderes locales y federal.

### SALTEADORES Y PLAGIARIOS ANTE LA PENA DEL ÚLTIMO SUPPLICIO

Pero, ¿qué sucedió con la pena de muerte durante los primeros años del uso judicial del recurso de amparo?, ¿se respetaron los preceptos constitucionales?, ¿cómo se construyeron los discursos en defensa de las leyes constitucionales y las garantías individuales en una época en la que predominaron los decretos de excepción y de suspensión de garantías? Para contestar estas preguntas, revisaremos algunos juicios de amparo tramitados ante el Primer Juzgado de Distrito del Estado de México, entre 1868 y 1876, cuya característica central es que fueron amparos contra la pena de muerte por delitos cometidos contra la paz y el orden que normalmente incluían a salteadores y plagiarios.

Definir al salteador y al plagiario, según la óptica del siglo XIX, resulta una difícil tarea, pues no sólo fueron conceptos polisémicos, sino que además se convirtieron en el emblema de la mayor maldición de todo el siglo, pues abarcaba todos los delitos contra el orden y la paz pública; su erradicación llegó a significar uno de los principales objetivos del anhelado progreso.

Por salteador normalmente se entendía: “A los que en caminos o lugares despoblados asalten a los individuos con violencia, llevando el objeto de robarlos, herirlos o matarlos y los que en gavilla atacaren en poblado con el mismo objeto”.<sup>46</sup> Por plagiario se nombraba al que secuestra personas y

<sup>46</sup> “Decreto del 27 de septiembre de 1823”, “La ley del 23 de mayo de 1872” y “Ley del 3 de mayo de 1873”.

pide dinero por su rescate y que regularmente comete el delito en despoblados. Los delitos contra el orden eran:

la rebelión contra las instituciones políticas bien se proclame su abolición o reforma, rebelión contra autoridades reconocidas, atentar a la vida del supremo jefe, Ministros o representantes. El alzamiento sedicioso presionando a la autoridad para que modifique leyes. Desobediencia formal a cualquier autoridad civil del gobierno. Asonadas y alborotos públicos cuando tienen por objeto la desobediencia o insulto a las autoridades perpetrado por reuniones tumultuarias, que intenten hacer fuerza, vociferando injurias y entrar violentamente a cualquier edificio, arrancando bandos y fijando en su lugar proclamas y pasquines que inciten a la desobediencia de una ley o disposición gubernativa.<sup>47</sup>

Sin embargo, de estos tres —saltear, plagiar y delitos contra el orden— sólo el primero estaba tipificado en el artículo 23 constitucional como merecedor de la pena de muerte. Por lo tanto, las argumentaciones de la defensa y de la autoridad responsable durante los amparos, buscaban comprobar que se trataba o no —según sea el caso— del delito de salteador. A lo largo de los discursos en los juicios, se usaban de un modo ambiguo las categorías de asalto, robo, plagio, saltear y tumulto para definir esos mismos delitos, lo que los vuelve difícil de tipificar ante la ley, en especial al juzgar y condenar. En algunos casos, se argumentaba que el plagio no era un delito de conspiración, pues, a diferencia del salteador de caminos, no alteraba la paz pública. En otros se señalaba que la diferencia entre salteador y plagiarío era que el primero cometía sus atracos en despoblado, donde el robo no puede tener esperanza de auxilio.

En particular, las leyes de suspensión de garantías del 23 de mayo de 1873, publicada por el presidente Sebastián Lerdo de Tejada, y la del 10 de octubre de 1876, emitida por el rebelde Porfirio Díaz —ampliamente utilizadas en los juicios de amparo— explícitamente señalaban que se castigaría con la pena de muerte al ladrón, al salteador y al plagiarío.

Asimismo, los inicios de una cultura de derechos humanos dio pauta a que cada quien interpretara la ley como mejor convenía a su argumentación. Los debates judiciales se daban en uno u otro sentido: o se cumple una exacta aplicación de la ley o se realiza una interpretación extensiva aten-

<sup>47</sup> “Decreto del 6 diciembre de 1856”.



diendo a la exigencia social. Así, mientras algunos señalaban que aplicar la pena de muerte por plagio era violentar las leyes constitucionales, algunos Magistrados indicaban que puede y debe haber interpretaciones extensivas, atendiendo las exigencias sociales. ¿Respetar las leyes sólo porque son leyes o buscar la justicia? Pareciera que en cada caso la lucha estuvo por definir si se aplicaba una justicia técnica u otra interpretativa. El problema jurídico que se plantea es que a la concepción formal de la justicia, centrada en la Ley Positiva, se le sumó el debate jusnaturalista de que sólo fuese justa y conforme a leyes naturales, en particular el respeto a la vida.<sup>48</sup>

Algo muy importante es que la aplicación de la ley estuvo totalmente condicionada por las presiones políticas de la época, mientras que los promotores y jueces federales, así como los Ministros, defendían la exacta aplicación de la ley en tiempos de relativa paz; en momentos de sediciones o tumultos, como los de 1873, se aplicaban entonces, interpretaciones extensivas según la exigencia política. Para explicar esta problemática, se revisarán ocho juicios de amparo, en los que se contrastarán los discursos y argumentaciones de los tres principales participantes: autoridad local, defensa y justicia federal.

Primero se analizarán cuatro juicios de amparo sin ningún contenido político, en los que se persiguen delitos de plagio, asalto, salteador de camino y violación. En casi todos, las autoridades federales buscaron ajustarse a los preceptos constitucionales y hacer una “exacta aplicación de la ley”. Lo importante de estos casos es que fueron de los primeros juicios de amparo en el Estado de México y muestran el aprendizaje de ensayo-error de las autoridades judiciales de la Federación, quienes mostraron un comportamiento vacilante entre intervenir o no en la impartición de justicia local.

En cambio, en los cuatro juicios restantes que también se estudian, tres están marcados por la disputa política entre el Estado y la Iglesia durante la incorporación de las Leyes de Reforma a la Constitución en 1873, en la que las actuaciones de las autoridades judiciales de la Federación fueron sesgadas y dejaron de lado la exacta aplicación de la ley en favor de una interpretación extensiva, dado el peligroso momento político por el que pasaba el país.

<sup>48</sup> Bobbio, *El problema*, p. 17.

## Plagio y asalto

Para este delito se han revisado dos juicios de amparo cuya característica común es que fueron defendidos por el prestigioso penalista Prisciliano Díaz González, uno en 1868 y otro en 1871.

En 23 de abril de 1868, el hacendado Sebastián Silva fue plagiado por una gavilla en la hacienda de Nijini, en el Distrito de Ixtlahuaca, entre los que participaron el joven Cenobio Arredondo, entre otros, y que pidió por su rescate \$5,500.00. Posteriormente, el comerciante Antonio Pliego intervino en el proceso de entrega del dinero y devolución del plagiado. Aunque ambos inculpados se declararon confesos, Antonio Pliego aseguraba que el orquestador fue Cenobio Arredondo, quién a su vez señaló que el primero lo invitó a participar en dicho secuestro. A Arredondo también se le imputó complicidad en el plagio de otras tres personas; mientras que Pliego tiene fama pública y procesos seguidos en la Jefatura Política. Poco tiempo después del plagio, el 3 de mayo, se publicó en el Distrito el decreto de la Legislatura del Estado del 21 abril, en el que se castigaba con la pena de muerte el delito de plagio.<sup>49</sup>

En junio del mismo año, el Juez Segundo de Letras de Toluca condenó a ambos a la pena de muerte. A los pocos días la segunda instancia, ante los Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, confirmó la sentencia del primero. Finalmente, el caso llegó a la justicia federal por medio del amparo.

El otro expediente revisado es el que se formó durante la navidad del 25 de diciembre de 1870 contra Pascual Valdez y Valentín Piña, quienes fueron procesados y acusados de haber cometido plagio de dos comerciantes en 1868. En breve juicio, el jefe político de Toluca, Nolasco Cruz, los condenó a la pena de muerte y el Congreso Estatal se negó a concederles la gracia del indulto. Por tal motivo, los quejosos promovieron juicio de amparo.<sup>50</sup>

<sup>49</sup> “Juicio de amparo interpuesto por los señores Antonio Pliego, Cenobio Arredondo y sus defensores”, AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/A/Pn/1868/1, 270 fojas.

<sup>50</sup> “Juicio de amparo promovido por los reos Pascual Valdés y Valentín Piña contra el Gefe Político de esta ciudad”, AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/A/Pn/1870/107.

*Argumentos y discursos de la autoridad local*

En el primer caso, el Juez Segundo de Letras de Toluca sentenció a pena de muerte a Arredondo, con fundamento en la ley estatal del 21 de abril de 1868, en la que se estipula la pena de muerte a los plagiarios. También se fundamentó en el *Diario de Debates del Congreso Constituyente* de 1856, en el cual se debatió aplicar la pena de muerte a todos los delitos graves y atroces. Por su parte, los Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado citaron la Ley del 3 de junio de 1861, promulgada por el Congreso Federal, la cual, al no haber sido derogada, consideraban que seguía vigente, y mandó que los plagiarios fueran castigados con la pena del último suplicio. Señalaban que dicha ley no sólo violaba las garantías individuales, sino que las afianzaba al aplicar la pena de muerte contra los bárbaros que las atacaban. Defendían la interpretación extensiva de la Constitución como una de las características del Congreso de la Unión.

Diversos incidentes en el proceso pusieron en evidencia la lucha de poder entre las autoridades locales y federales. Al admitirse el juicio de amparo y ordenarse la suspensión de la ejecutoria de las sentencias, se le entregó notificación al gobernador del Estado, al Juez de Letras, al Presidente del Tribunal y al Jefe Político del Distrito. Sin embargo, el cumplimiento de este auto causó polémica y los funcionarios de gobierno se negaron a obedecer a la autoridad del Juzgado.

Para el segundo caso, el jefe político condenó a pena de muerte aplicando la Ley de suspensión de garantías del 9 de abril de 1870. Justificó la aplicación retroactiva de dicha ley para castigar un delito cometido dos años antes, insistiendo en que el cumplimiento de la ley no debe de ser exacto, pues lo importante es reprimir los delitos a través de los consejos de guerra que, además, siete testigos reconocieron la autoría de los malhechores.

Estos juicios abrieron el debate de ¿cuánto tiempo son vigentes los decretos y leyes emitidos en tiempos de “excepcional” inestabilidad? ¿Cómo debe respetarse el orden de prelación? Mientras la Constitución de 1857 no aplicaba la pena de muerte a plagiarios, los Congresos federal y local emitieron leyes, del 21 de abril de 1868 y del 9 de abril de 1870, respectivamente, que sí la aplicaban.

*Argumentos y discursos de la defensa*

En ambos procesos, la presencia de Prisciliano María Díaz González marcó de manera importante la historia del amparo en el Estado de México, pues su argumento sentó el precedente de que los juicios de amparo deben realizarse sin hacer extensiva la interpretación ni buscar el espíritu de la ley, sino sólo aplicando estrictamente lo que dice ésta.

Para el primer caso, después de la declaración de Cenobio Arredondo, en la que aceptó haber cometido el delito de plagio casi ningún abogado quiso defender su causa. Finalmente, el licenciado Feliciano Sierra y Rosso fue designado como defensor gratuito. Por su parte, Antonio Pliego y Gómez, quien sabe firmar muy bien, tiene como abogado defensor a Prisciliano María Díaz González.

Según la argumentación de Prisciliano Díaz y Feliciano Sierra y Rosso, la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Superior del Estado violaba siete garantías de sus clientes. La primera es a la garantía del artículo 23 de la Constitución, porque la sentencia incluye el delito de plagio contra la expresada prohibición de “las palabras castizas” del mismo. La segunda violación es a la garantía del artículo 126 de la Constitución, por aplicar el decreto estatal del 21 de abril de 1868. En lo que respecta a la tercera, aunque ambos abogados coinciden en la violación a la garantía del artículo 127, porque la Primera Sala se convierte en Congreso General y declara que la Ley del 3 de junio de 1861 es una adición del artículo 23 constitucional, incluso la considera orgánica del mismo; y que, además, al aplicar dicho decreto viola los artículos 40, 41, y 117 que establecen la soberanía e independencia del Estado de México y que establecen que las facultades de los funcionarios federales sólo son las que expresamente les ha concedido la Carta Magna. Sierra y Rosso difería de Díaz al señalar que el Congreso de la Unión sí puede emitir leyes que establezcan la pena de muerte para los plagarios, y aclaraba que dicho decreto sólo fue emitido no como Congreso General, sino como legislatura del Distrito Federal y Territorios, por lo cual no se puede aplicar a toda la federación. Finalmente, concluían en que deben ser amparados según los artículos 101 y 102 de la Constitución.

En favor de su cliente, Sierra y Rosso argumentó que los plagarios del siglo XIX son más civilizados que los del XII, en la época de Alfonso X el Sabio, y por lo mismo ya no se debe aplicar en su contra la pena de muerte. Los delincuentes de aquella época eran más criminales y detestables que los

de los tiempos modernos, pues los primeros plagiaban para reducir a la esclavitud a sus enemigos, mientras que los modernos sólo lo hacen por unos días y los obligan a entregar pesos por el recobro de su libertad.

La argumentación de la defensa se centró en señalar que el plagio no es un delito de conspiración y tampoco altera la paz pública. Señala que erróneamente el Juez equiparó el delito de plagio con el de salteador de caminos. El artículo 23 no permite tal interpretación, pues ni es oscuro ni confuso, sino claro en los delitos a los que se aplica la pena de muerte. Por lo que el Juez de Letras no interpreta sino que adiciona, atribución que sólo la puede realizar el Congreso de la Unión. Por lo que también se viola el artículo 50 de la Constitución, el cual prohíbe que se unan en una persona los poderes legislativos y judicial. También se viola el artículo 126 al darle más valor a la Ley de Estado del 21 de abril de 1868, que a la Constitución misma, pues manda que los jueces de cada estado se arreglen conforme a dicha Carta Magna. Señala el principio de que no se pueden interpretar extensivamente las leyes penales, aunque haya razón, pues deben circunscribirse a los límites más estrechos. Para ello se fundamenta en Escriche y Juan Sala. Finalmente, pidió se revocara la sentencia.

Para el segundo caso y como parte de su argumentación, Prisciliano Díaz González incluyó un ejemplar del informe que presentó en el juicio de amparo antes señalado. Díaz Gutiérrez señalaba que lo publicó debido a las agresiones que había sufrido por muchas personas incriminándolo de mala fe al defender la causa de Pliego, a quien se acusaba de plagiarlo. El caso fue muy sonado en Toluca y las críticas a Díaz Gutiérrez fueron publicadas en el periódico *La Ley*. Sin embargo, Díaz Gutiérrez elaboró una excelente y erudita argumentación en la que condenó la sentencia inconstitucional de la Sala del Tribunal, pues, con fundamentos en el liberalismo clásico, señalaba que es muy amplia la libertad del hombre para combatir cualquier ley que viole sus garantías individuales, pues éste jamás debe estar sometido a la “imbécil esclavitud del interés social”.

También polemiza con la idea que considera al Derecho Natural sobre la Constitución de 1857, pues si así fuese se impondría la anarquía de la razón, pues cada uno de nosotros pisotearía la Ley Suprema del país diciendo “Nada de ley, nada de autoridad, todo es razón.”

El artículo 23 de la Constitución indica que no se puede extender a otros delitos la pena de muerte. Los únicos delitos que establece son traición a la patria en guerra extranjera, salteador de caminos, incendiario,

parricida, homicida con alevosía, premeditación y ventaja, delitos graves del orden militar y piratería. Por lo que no se incluye el de plagio.

Hay inexactitud en considerar el plagio como sinónimo de salteador de caminos, pues este último sucede en despoblado. No se quiso dar muerte a todo ladrón, sino sólo al salteador de caminos, que ejerce coacción o fuerza en circunstancias en que el robo no puede tener esperanza de auxilio; por lo que se infiere que lo que se quiso castigar fue la violencia, más no el despojo de la propiedad.

Asimismo, cuestiona la existencia de una interpretación auténtica y crítica el argumento de la Sala del Tribunal, que juzga no de la ley sino según la ley. Cuando en realidad los jueces tienen que juzgar de la ley y no según ésta. Según Beccaria, no hay nada más peligroso en la legislación penal que el axioma “de que es necesario consultar el espíritu de la ley”,<sup>51</sup> pues sería entonces el resultado de la buena o mala lógica del Juez. Pues la Sala, argumentando el espíritu de la ley, ha invocado la inconstitucional Ley del 3 de junio de 1861 y, según su interpretación auténtica, extiende la pena de muerte al cómplice y no sólo al reo principal.

Tampoco se acepta que la Ley del 3 de junio de 1861 sea una adición a la Constitución, pues sólo el Congreso lo aprueba. Es una ley sólo para distritos y territorios, más no se puede aplicar al Estado de México, ya que implicaría una invasión a la soberanía de una entidad política. También cuestiona la Ley del 21 de abril de 1868, que condena a pena de muerte a los cómplices de plagio. Desechó por completo la prueba privilegiada de las acusaciones.

El documento de Díaz mencionaba otra sentencia de la Sala, la cual absolvió de la pena de muerte a Rafael Delgado, condenado por el Juez de Temascaltepec por el asalto y robo a una casa particular; en dicho caso la sala declaró que el asalto en casa no era salteamiento de caminos y desechó la prueba privilegiada.

### *Argumentos y discursos del Juez Federal y la Suprema Corte de Justicia*

Después de las dificultades para conseguir un Juez de Distrito y un Promotor Fiscal, dichos cargos recaen en Teófilo Sánchez y Jesús Cevallos, respectivamente. La sentencia que ampara a los quejosos se fundamenta en que se

<sup>51</sup> Beccaria, *De los delitos*, p. 33.

juzgó a los reos con una ley dada con posterioridad a la perpetración del delito, dándole al referido decreto efecto retroactivo, infringiendo el artículo 14 de la Constitución. Asimismo, dicho decreto contraviene al artículo 24, al aceptar la posibilidad de pruebas privilegiadas sin que tengan que ser plenas. También rechaza que el decreto federal del 3 de junio de 1861 sea interpretación o reforma del artículo 23, pues para ello deben observarse los requisitos que el artículo 127 establece.

La sentencia del Juez considera que, si bien es nuevo el juicio de amparo en la República Mexicana, es

también el efecto de las más amplia libertad constitucional que como dice Tocqueville en su obra titulada *Democracia en América del Norte*, es el más fuerte antemuro que nunca se haya levantado contra las asambleas políticas. Motivo por el que la Constitución de 1857 a ejemplo de la de Estados Unidos del Norte ha investido a los jueces federales de un inmenso poder político que sea el guardián de las garantías individuales.

También considera el ensayo de Daunou sobre *Las garantías individuales*, en la que señala que la Constitución es la ley de todas las leyes, pues si éstas pudieran traspasarla, aquella sólo se convertiría en un fantasma; por lo tanto, es ley inmutable. Lo que contradice la letra de una ley constitucional jamás es conforme a su espíritu. La Constitución significa la tranquilidad pública, el apoyo de la autoridad política y la garantía de la libertad de los ciudadanos.

La lucha entre autoridades locales y federales continúa después de dictada la sentencia de 1868, pues al ser uno de los primeros juicios de amparo contra la pena de muerte, el Juez de Distrito señaló que esos reos se encontraban sin Juez, por lo que el Juzgado los conserva a su disposición como consecuencia del amparo y protección, en tanto que el presidente se sirva resolver qué tribunal debe juzgarlos en razón de que la ley nada dispone sobre el particular.

Este incidente muestra la gran diferencia que había entre impartir justicia y realmente hacerla efectiva, pues aunque la ejecutoria manda amparar a los reos y, por lo tanto, no ejecutarlos, el Juez Federal teme por sus vidas y narra cómo en agosto de 1868, el gobierno del Estado permitió el fusilamiento de por lo menos cinco reos en Tenango del Valle y Toluca, por orden de los respectivos jefes políticos, sin ningún tipo de formalidad de

causa. El temor del Juzgado se incrementó cuando se enteró de que, a pesar de la sentencia de amparo, el gobierno estatal había mandado fusilar a los reos al trasladarlos y fingir una supuesta fuga. Ante esta nueva embestida del Poder Judicial, la Secretaría de Justicia del Estado de México se indignó por las constantes injerencias de dicha autoridad, lo que consideró era un “ataque brusco y discreto a la soberanía e independencia del Estado”, pues los reos siguen estando bajo el poder del gobierno local, ya que fueron acusados de un delito común. Finalmente, la Presidencia de la República, a través del Ministro de Justicia Mariscal, da la razón al gobierno estatal y señala que no hay fundamento legal para que dichos reos quedaran a disposición del Juzgado del Distrito, pues sus facultades se limitan, según la Ley de 1861, a que, una vez amparados los reos, comunicar el fallo al gobierno del Estado y cuidar de la ejecución de la sentencia. Además de que el gobierno del Estado se comprometió a respetar la vida de los reos.

### **Salteadores de caminos y asaltantes**

Como ya se mencionó antes, el delito más perseguido y castigado con la pena de muerte era el de salteador de caminos, pero lo interesante del siguiente juicio es que la sentencia del Juez de Distrito se demoró más de un año en enviar los autos a través de un medio seguro, pues normalmente sus diligencias eran asaltadas. A lo largo y ancho de los distintos parajes que llevaban a la ciudad de Toluca, se cometían infinidad de asaltos y robos de todo tipo de transporte e individuos, quienes estaban a merced de los múltiples salteadores que merodeaban los distintos caminos. Ante esta “plaga” de la sociedad Rafael M. Hidalgo, jefe político de Toluca en 1876, se empeñó en castigar de manera ejemplar dichos delitos.

Así, en los primeros días de agosto de 1876, tres comerciantes reboceros de Temascaltepec fueron asaltados por una cuadrilla de tres hombres armados y montados a caballo en el paraje “La Alcantarilla”, camino de San Buenaventura, ubicado a media legua de la capital. Inmediatamente, uno de los asaltados realizó la denuncia ante el Juez Menor del barrio de San Bernardino, quien salió a la búsqueda de los malhechores, pero no les pudo dar alcance. Por lo que esa misma noche lluviosa, el jefe político ordenó una brigada para seguirles la pista, rastreando las huellas de sus caballos. Y a través de veredas, milpas y callejones, dieron con la casa de



uno de los asaltantes, Lafio Jardón, zapatero, de 50 años, quien ya se había dado a la fuga. Sin embargo, al día siguiente, el presidente municipal de Santiago Tianguistenco devolvió a Jardón, así como el caballo y los objetos que le encontraron.

Fue un juicio sumario y lleno de irregularidades: en los careos, se obligó a Jardón a montar a caballo y colocar en su cara la supuesta bufanda que utilizó durante el asalto para que las víctimas lo identificaran; y sin recepción del escrito de defensa ni sustanciación, Jardón fue acusado de los delitos de asalto y robo, y condenado a la pena de muerte. Pero tres horas antes de su ejecución, solicitó el amparo contra la sentencia de Hidalgo ante el Juez del Primer Distrito del Estado, licenciado Ramón Ortigosa, quien ordenó la suspensión provisional.<sup>52</sup> Sin embargo, con la misma premura que actuó Hidalgo, Ortigosa también sentenció presurosamente el juicio y, al hacerlo omitió la petición del promotor fiscal. En su fallo, decidió no amparar a Jardón, pues quedó probado completamente su participación en el robo a mano armada, en despoblado y en cuadrilla.

#### *Argumentos y discursos de la autoridad local*

Al presentar su informe, el jefe político Hidalgo señaló que los delitos que se le imputaban a Jardón estaban plenamente comprobados, tal es la identificación plena que hicieron los agraviados y los datos circunstanciales de unas pisadas del caballo que iban del lugar donde se cometió el delito hasta la casa del quejoso, sin que Jardón pudieran comprobar lo contrario. El eje de su discurso se basó en señalar la “conducta observada” de Lafio y en establecer la correcta aplicación de la ley del 28 de abril de 1874. Rechazó haber violado las garantías del quejoso, pues les dio tiempo suficiente para que presentara su defensa, pero, al parecer, por la impericia de sus abogados, Luis Rivera Melo y Francisco Pérez, no se presentó a tiempo el documento.

<sup>52</sup> “Juicio de amparo promovido por Lafio Jardón contra la sentencia de muerte que en su contra pronunció la Jefatura Política de este Distrito del centro”, AHCCJT-SCJN/ EM/ 1JDT/ A/ Pn/ 1876/ exp. 4.

### *Argumentos y discursos de la defensa*

El eje de la argumentación en la defensa de Jardón se centró en señalar que no fue cogido *in fraganti*, ni mucho menos se le comprobó el delito imputado por el cual fue sentenciado. Sostiene que el jefe político de Toluca lo procesó conforme a la Ley del 28 de abril de 1874, providencia exclusiva para los salteadores y plagiarios y, en consecuencia, se han violado en su persona las garantías individuales consagradas en los artículos constitucionales 14, 20, 101 y el 1 de la Ley de Amparo de 1869 y el artículo 3 de la Ley de 1874. También señala las irregularidades que no permitieron a sus abogados presentar el escrito de defensa, y cómo el jefe político los engañó en los plazos de recepción de la documentación y sentenció sin ninguna notificación a su parte.

### *Argumentos y discursos del Juez Federal y de la SCJN*

El argumento del Juez Ortigosa para no amparar a Jardón se centró en que la autoridad responsable de Toluca actuó conforme a las facultades que la Ley de 3 de mayo de 1873 (prorrogada en la del 28 de abril de 1874) que otorga dicha autoridad a los jefes políticos y porque éste comprobó la total participación de Lafio Jardón en el delito de asalto y robo a mano armada, en despoblado y en cuadrilla.

No hubo inexactitud en la aplicación de la Ley de 1873 —señala Ortigosa—, puesto que, investido como juez, el jefe político pudo “valorizar la prueba bajo su responsabilidad” sin otra revisión que la vista del proceso por parte de la legislatura del Estado para decretar o no el indulto. Algo muy importante en esta argumentación es que Ortigosa polemizó con la función del recurso de amparo, pues aunque no se puede “garantizar el acierto de los Jueces en la apreciación de las pruebas”, el amparo no autoriza a los tribunales federales a revisar los procedimientos judiciales de una autoridad. El amparo no se convierte, en última instancia, en el modo de juzgar a los reos de asalto y robo en cuadrilla y en despoblado, tampoco puede atacar la soberanía y régimen interior de los Estados.

Lo anterior se relaciona con la polémica desatada en torno a la Ley reglamentaria del amparo vigente en esa época, la del 20 de enero de 1869, cuyo artículo 8 implicaba un vicio de inconstitucionalidad, pues establecía: “No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”.<sup>53</sup> Lo

cual significaba una oposición con el artículo 101 constitucional que ordenaba que los tribunales federales resolvieran controversias por leyes u actos de cualquier autoridad que viole garantías individuales. Según Manuel Dublán, no había contradicción, sino que el artículo 8 de la Ley se debió a que la infinidad de recursos presentados en dicha materia habían “paralizado a la justicia”, centralizando la administración de justicia, ya que los juicios no fenecían en los estados, sino en la SCJ anulando las decisiones del Poder Judicial estatal. Finalmente, para salvar la interpretación del artículo 8, los juristas de la época señalaron que el amparo no procede mientras está en proceso del conocimiento de los tribunales.<sup>54</sup>

Y aunque Ignacio Burgoa observa que la justicia federal se negó a aplicar dicho artículo 8 y admitió las quejas de amparo en materia judicial,<sup>55</sup> en la sentencia del juicio de Jardón observamos que Ortigosa abrió la discusión de si la justicia federal debía o no intervenir en los fallos emitidos por autoridades locales. De nuevo la polémica entre las autoridades federal y local está presente en la argumentación de un Juez de Distrito, quien señala que los Tribunales Federales no pueden revisar sentencias locales, pues el amparo estaría cometiendo “escandalosa e inconcebible infracción[...] al atacar la soberanía y régimen interior de los estados”.

Finalmente, la revisión de la SCJ se llevó a cabo después de un año, pues Ortigosa, temeroso de que la correspondencia la robasen los pronunciados o los ladrones, señaló que la mandaría a través de la jefatura política. Pero el documento se mantuvo archivado hasta el nombramiento del nuevo Juez de Distrito, en octubre de 1877.

El fallo de los Ministros fue revocar la sentencia y amparar al quejoso, pues fueron violadas sus garantías individuales, establecidas en el artículo 20 constitucional, pues la jefatura política de Toluca no tuvo facultades para juzgar ni sentenciar. Como la Ley de 20 de abril de 1874, prorrogada el 9 de mayo de 1876, pugna con la Constitución que es la suprema ley. Firmaron: Ignacio Manuel Altamirano, Ignacio Ramírez, Antonio Martínez de Castro, Miguel Blanco, José Ma. Bautista, Salvador Guzmán, José Manuel Saldaña, Eligio Muñoz y Luis María Aguilar.

<sup>53</sup> Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, p. 522.

<sup>54</sup> Burgoa, *El juicio de amparo*, pp. 134-135.

<sup>55</sup> *Ibid.*, pp. 134-135.

## Plagio y violación

En mayo de 1877, la joven Juana Chávez fue raptada por una cuadrilla de cinco hombres, quienes llevaban la cara cubierta y eran dirigidos por un joven preceptor de 23 años de edad, llamado Félix de la Luz García, al parecer todos ellos eran peones de la hacienda de Atizapán, cuyo jornal diario era de real y medio. Más adelante, se señala que la principal ocupación de Félix era ser jornalero y sólo por algunos meses fue maestro. Al tiempo del rapto, cuatro individuos que se desempeñaban en el servicio de ronda para cuidar la paz pública del lugar apoyaron a los secuestradores, pues al oír tocar la campana del pueblo para reunir a los vecinos y perseguir a los malhechores, simulaban que perseguían a los bandidos por un rumbo distinto del que habían tomado los secuestradores. Ya lejos del lugar, Félix fue ayudado por una viuda, quien le prestó su casa para que se llevase ahí a la raptada y la violase.<sup>56</sup>

Poco después, todos los implicados fueron detenidos, hechos presos y remitidos a la cárcel de Toluca. Un año después, en julio de 1878, el jefe político de Toluca, Rafael M. Hidalgo, les siguió un breve proceso judicial y condenó a los cinco secuestradores a la pena de muerte, así como a los cuatro cómplices y a la viuda a penas carcelarias que iban de cuatro a seis años de prisión. La condena se fundamentó en los artículos 9 y 18 de la Ley del 10 de octubre de 1876, conocida como de Coixtlahuaca, promulgada en el Distrito el 10 de diciembre del mismo año, y se argumentó la magnitud de la condena en que se formó una cuadrilla para el asalto y rapto, además de que, de antemano se planeó la consumación del delito.

El mismo día en que se leyó la sentencia, los acusados y sus abogados se acogieron a la Ley del indulto del 2 de mayo de 1877. Días después, la Secretaría de Justicia del Gobierno Estatal indultó a los acusados, liberándolos de la pena de muerte y reduciendo las penas carcelarias de todos. Félix, el principal acusado de asalto, rapto y violación, fue condenado a la pena de ocho años de prisión. Tras este decreto, todos los condenados pidieron amparo ante el Juez de Distrito.

<sup>56</sup> “Juicio de amparo promovido por Félix de la Luz García, Tomás Silvestre, José Pedro y socios contra la pena de muerte a que fueron condenados por la Jefatura Política de Toluca”, Juez 2º Suplente Manuel G. Urbina, 1878-1879, AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/A/Pn/1878/exp. 32/ 35 ff.

### *Argumentos y discursos de la autoridad local*

La sentencia emitida por el jefe político Hidalgo, cuya profesión era la abogacía, presenta una doble característica, por un lado se ciñe al formato de la argumentación jurídica: “Vistas detenidamente las constancias todas del sumario, los cargos que se formularon a los inculpados, sus contestaciones, lo alegado por los defensores, con todo lo que hubo de verse, se convino [...]”. El centro de la argumentación es probar con absoluta claridad la culpabilidad, que se acredita en las declaraciones del inculpado, de los codelincuentes y de los testigos, además de la acumulación de pruebas, cuya uniformidad significa la prueba más perfecta y plena. “El hecho criminoso queda suficientemente comprobado y confesado judicialmente[...] por lo que el acusado se ha hecho acreedor a que se le apliquen los preceptos severos de la ley”.

Por otro lado, dicha argumentación no descuida la narración de la historia, con estrategias no judiciales, sino del sentido común:

El día del asalto se adelantó García con alguno de sus cómplices a avisar a María Vicenta, que llevaba a la muchacha robada y que le diese el abrigo prometido, a lo que accedió Vicenta permitiendo sin oposición alguna que la joven Juana fuera introducida a su casa y se perpetrara allí la violación de que fue víctima.

En este discurso, la violación es categorizada como un crimen y un “desafuero”, pero nunca se refiere el daño personal a la víctima, Juana Chávez. Aunque en el Código Penal del Estado de México se establece que la pena por violación será cinco años de prisión cuando la persona ofendida pase de 14 años, el debate judicial no giró en torno a este delito del fuero común; sino a que dicha agresión se realizó bajo el formato que utilizan los salteadores: una cuadrilla de hombres, con la cara tapada, quienes cometen el delito a mitad del camino y secuestran a la víctima.

### *Argumentos y discursos de la defensa*

Aunque la defensa la llevan los licenciados Vicente Roldán y Luis Cano y Rodríguez, la única firma que aparece es la del principal acusado, Félix de la Luz García, quien, además, escribe y firma los documentos. El discurso

de este maestro señala que la filosofía y el ser social del siglo XIX vuelve absurda la existencia de leyes privativas de la vida y señala que bajo las circunstancias “anómalas” de la revolución de Tuxtepec, se hirió de muerte el derecho natural y legítimo del hombre con la Ley de Coixtlahuaca, pero que tras el restablecimiento del orden constitucional carecía de vigencia.

Por lo que señala que se les juzgó por una ley inconstitucional, violadas en sus personas las garantías individuales que establecen los artículos 13, 16, 21 y 50 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, y que el castigo no fue impuesto por el Poder Judicial, sino por una autoridad incompetente para ello. El artículo 50 establece que no se pueden reunir en uno solo dos o más poderes de la federación y que es exclusivo del legislativo la facultad de dictar leyes, por lo que cuando Porfirio Díaz emitió la Ley de Coixtlahuaca, ni siquiera tenía el carácter legal de presidente de la República. El 13, que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; el 21, que la aplicación de las penas es exclusiva de la autoridad judicial y el 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio, sino por virtud de mandamientos escritos de autoridad competente.

La argumentación de la defensa se centró en la inconstitucionalidad de la Ley de Coixtlahuaca de 1876, promulgada por Porfirio Díaz en su carácter de jefe beligerante, quien a través de la pena de muerte quiso moderar los excesos que traía consigo la revolución armada de Tuxtepec. Al triunfar dicha revolución, la ley quedó sin fundamento y sin razón de ser, restaurándose la repartición de los tres poderes de la federación.

Al argumentar la defensa a favor de sus garantías individuales señalaban que:

fuimos juzgados por una ley privativa y por un juzgado especial; fuimos molestados en nuestras personas por orden de una autoridad incompetente; que siendo una pena propiamente la que se nos aplicó no fue impuesto por la autoridad judicial que es la única que tiene la facultad de imponerla.

La argumentación utilizó otros fallos de la SCJN en casos similares y que fueron publicados en los periódicos *Los derechos humanos*, *El Foro*, *El Semanario Judicial*, *Diario Oficial*. Señalaba la supuesta “multitud de ejecutorias” en las que el Supremo Tribunal ha declarado inconstitucional dicha ley.

Finalmente, piden el amparo, según los artículos 101 y 102 de la Constitución y el artículo 1 de la Ley reglamentaria del juicio de amparo del 20 de enero de 1869.

*Argumentos y discursos del Juez Federal y de la SCJN*

Por su parte, Jesús Cevallos, promotor fiscal del Juzgado de Distrito, señalaba que la violación a las garantías subsistió, aun cuando el gobierno y la legislatura estatal concedieron el indulto y recomendó al Juzgado otorgar el amparo a los acusados, contra lo acordado por el gobierno del Estado, con fundamento en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal y la Ley de Amparo del 20 de enero de 1869, dado que el jefe político de Toluca invadió facultades judiciales.

La sentencia del Juez de Distrito, Manuel González Urbina, del 2 de septiembre de 1878, siguió la recomendación del promotor y señaló que tanto la sentencia del jefe político, como el indulto del gobierno y Legislatura del Estado, violaron las garantías de los quejosos. También estableció que los delitos por los que se les acusaba eran muy graves, pero debían ser conocidos por la autoridad judicial. Mencionaba que el artículo 21 de la Constitución previene que las autoridades políticas y administrativas sólo pueden imponer correcciones hasta de 500 pesos de multa y un mes de corrección. Asimismo, pedía la consignación de los procesados a la autoridad judicial competente, para que fueran juzgados conforme a la ley.

La SCJN ratificó la sentencia, indicando que quedaba estrictamente prohibida la reunión de dos o más poderes en una persona o corporación. Firmaron los Magistrados Ignacio Manuel Altamirano, Ignacio Ramírez, Pedro Ogazón, Manuel Alas, José María Bautista, Juan de Mata Vázquez y Enrique Landa.

### **Asaltantes, plagarios y salteadores por motivos políticos**

Aunque el uso de la pena de muerte contra los enemigos políticos fue un tema muy polémico, incluso comenzó a prohibirse desde la Ley del 25 abril de 1832,<sup>57</sup> su práctica se mantuvo vigente durante casi todo el siglo. No

<sup>57</sup> Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, p. 424.

obstante que el artículo 23 constitucional prohibía aplicar la pena de muerte contra los enemigos políticos, los procesos revisados evidencian cómo se disfraza el levantamiento político como delito del fuero común, para poder aplicar la pena capital. La forma en la que se condenaba al enemigo político era señalándolo como asaltante, salteador y plagiarío organizado en gavillas que atentaba contra la paz pública. Tal es el caso de José Zapata, quien, en febrero de 1872, fue condenado a la pena capital por el jefe político de Zumpango, aunque, según la argumentación de su esposa, era un preso político. Sin embargo, se desconocen las causas de la sentencia y los motivos de la solicitud de amparo.<sup>58</sup> En su lugar, sólo nos queda un breve proceso judicial compuesto por telegramas entre Zumpango, Cuautitlán y Toluca, y como telón de fondo una atormentada esposa que inútilmente se trasladó de un lugar a otro esperando la suspensión del acto. En un par de días se presentó la solicitud de amparo, fundamentada en el artículo 5 de la Ley de Amparo de 1869, y aun cuando se ordenó la suspensión provisional, el gobierno federal, a través del Ministerio de Guerra, dictaminó ejecutar al reo, según la Ley de plagiaríos y salteadores de 1871.

En oposición a la brevedad de este juicio, existen otros tres ampliamente vinculados al levantamiento indígena contra las Leyes de Reforma en Tejupilco, Temascaltepec y Zinacantepec de 1873, en dichos acontecimientos, la reacción de las autoridades fue promulgar Leyes de suspensión de las garantías y aplicar en juicios sumarios la pena de muerte.

El levantamiento indígena de 1873 en el centro del país estuvo precedido del polémico tema de la incorporación de las Leyes de Reforma a la Constitución, después de muchos debates y varios intentos fallidos, finalmente el 26 de septiembre de 1873 el Congreso de la Unión aprobó su incorporación; asimismo, estableció la obligatoriedad de jurar su protesta por parte de los funcionarios y empleados de la República.<sup>59</sup> En el caso del Estado de México, las fuentes judiciales señalan que el Arzobispado de México emitió una dura condena, cuyas resoluciones mandaban que todos los católicos se negaran a protestar “guardar la Constitución y Leyes de Reforma”, pero si por motivos de su empleo tuviesen que hacerlo, primero

<sup>58</sup> “Juicio de amparo interpuesto por María Rivas a favor de su esposo José Zapata sentenciado a muerte por el jefe político de Zumpango por plagiarío”, AHCCJT-SCJN/EM/IJDT/A/Pn/1872/exp. 265/6 fs.

<sup>59</sup> Falcón, *México descalzo*, pp. 157 y ss.



lo realizasen como católicos y sin perjuicio de sus creencias, y después se retractasen para poder recibir la comunión. Estas consignas se pegaron en las puertas de muchas parroquias, como en las municipalidades de Tejupilco, Temascaltepec y Zinacantepec, en octubre. Al mismo tiempo, se difundió entre los pobladores de Tejupilco un panfleto que llamaba a la defensa de la religión católica para “matar a todos los protestantes y luchar contra los masones”. Posteriormente en Zinacantepec, se llamó al movimiento contra “la firma de la protesta” que llevaban los supuestos funcionarios públicos que habían jurado la reforma y que venían de Toluca. Powell señala que en esos días muchos indígenas realizaron peticiones a la legislatura estatal en Toluca, solicitando la abolición de la ley que prohibía las procesiones.<sup>60</sup>

Durante los primeros diez días de noviembre de 1873, el movimiento de protesta se transformó en un levantamiento popular con piedras, palos, mazos, mosquetas y algunos fusiles, en el que llegaron a participar más de dos mil indígenas provenientes de Laguna, Rincón, Acatitla, Salitre de Luvianos, Acamuchtitlán, Cuentla, Ocotepc, San Andrés de las Garzas; en algunos casos el levantamiento incluyó a todos los habitantes del pueblo. Entre los alzados, básicamente indígenas, hubo agricultores, jornaleros, artesanos, autoridades locales (como tesoreros, jueces auxiliares y conciliadores) y diversos presbíteros, como José Francisco Arias y José Eduardo Giles, quienes estimularon a los feligreses a levantarse en armas. La prensa de la época señaló que el conflicto se inició en Zinacantepec, donde el ayuntamiento había sido cesado por negarse a hacer el juramento y en su lugar fueron escogidos nuevos funcionarios municipales venidos de Toluca, nombrados por el jefe político Telésforo Tuñón Cañedo.<sup>61</sup>

Al parecer, el tumulto inició el 1 de noviembre en Zinacantepec, “cuando una gran masa de indios enfurecidos se vieron en las calles y plazas” y, tras ser tocada la campana en señal de levantamiento, asaltaron varias casas de los que habían protestado la Constitución al grito de “viva la religión, mueran los protestantes” y dirigiéndose posteriormente a la Casa Consistorial, atacaron a tres funcionarios del gobierno estatal que habían llegado ese día y que eran acusados de haber protestado las reformas; después de golpearlos, los asesinaron y les destrozaron la cabeza con un mazo. Al poco tiempo, el movimiento se extendió a otras poblaciones cercanas,

<sup>60</sup> Powell, *El liberalismo*, p. 148.

<sup>61</sup> *Ibid.*, p. 149.

como Temascaltepec, en donde asesinaron al jefe político, al administrador de rentas y al guarda de la administración; este suceso perturbó a Tejupilco, porque corrió el rumor de que el párroco del lugar estaba preso y que otras dos personas más fueron liquidadas, todos los afectados fueron perseguidos por haber protestado la reforma.

Después de algunas escaramuzas con las fuerzas armadas del gobierno estatal, comandadas por el coronel Telésforo Tuñón Cañedo —jefe político de Toluca— el saldo del levantamiento fue de seis sublevados muertos, ocho funcionarios asesinados, el asalto y fractura de puertas de varias casas municipales, el incendio de los archivos del Juzgado Conciliador y la aduana de Temascaltepec, así como el saqueo de la hacienda de Tenería y diversas casas de los particulares identificados como los que habían protestado la reforma. Además de los enfrentamientos a balazos entre autoridades y levantados en Tejupilco.

Romana Falcón y Powell plantean que la represión del movimiento implicó una gran matanza entre la población indígena, con fusilamientos en masa y sin fórmulas de juicios, según las notas periodísticas y las discusiones parlamentarias.<sup>62</sup> Sin embargo, la revisión de las fuentes archivísticas revelan que, además de los tres juicios de amparo que aquí se revisarán, hubo más procesos judiciales de pena de muerte de, por lo menos, otros siete cabecillas del movimiento, pero que no llegaron al procedimiento de amparo ni al conocimiento del Juez de Distrito.

Las autoridades políticas locales y militares que realizaron las averiguaciones nombraron este suceso como “turba desenfrenada por el fanatismo”, “chusma” e “indiada que odia a la gente de razón”. En las averiguaciones fueron identificados algunos de los principales cabecillas del movimiento y procesados en tres diversos juicios: Pablo Aguilar por los tumultos y asesinatos acaecidos en Tejupilco, fue condenado a la pena de muerte por el general en jefe de las Operaciones del Estado de México; Miguel Equiluz, en diciembre de 1873; Francisco Leonardo y Teodoro Honorato, por los asesinatos de los tres funcionarios del gobierno local y el asalto en gavilla en Temascaltepec, siendo sentenciados a la misma pena por el jefe político del Distrito en marzo de 1874; y los hermanos José y José Antonio Longinos, por los asesinatos de los tres representantes del gobierno del Estado, además de los asaltos y tumultos en Zinacantepec, también

<sup>62</sup> *Ibid.*, p.150; Falcón, *México descalzo*, pp. 157-166.

fueron condenados a la pena máxima por el jefe político de Toluca en junio de 1874.<sup>63</sup>

Aunque los tres juicios de amparo suceden en 1875 en el Primer Juzgado de Distrito del Estado de México, cuyo Juez fue Ramón Ortigosa y el promotor fiscal Jesús Cevallos y en los tres se aplica la misma Ley del 3 de mayo de 1873; además de ser revisados por el mismo Tribunal Pleno de la SCJN — compuesto por los Ministros José María Iglesias, José Arteaga, José María Lozano, Ignacio Ramírez, José María Vigil, M. Sandoval, I. Guzmán, L. Velásquez, José García Ramírez, M. Auza y Enrique Landa— las sentencias, distintas entre sí, dejan mucho que desear de las actuaciones de las autoridades judiciales federales. De los cinco procesados, el único que consiguió el amparo contra la pena de muerte fue Pablo Aguilar, mientras que los otros cuatro fueron ejecutados.

Los cinco procesados eran indígenas y se dedicaban a labores del campo, como hortelanos y jornaleros; en particular, Teodoro Honorato también se desempeñaba como Juez Auxiliar de Cuautla. Según las diversas testimoniales, se reconstruyen los papeles protagónicos de dichos personajes: Pablo Aguilar fue de los principales promotores en Santa Ana, Santa María y San Juan y amenazó con matar a todos los que habían protestado por las reformas. Francisco Leonardo y Teodoro Honorato también fueron identificados como supuestos autores de un documento que incitaba a los pobladores al levantamiento en contra de la municipalidad de Tejuzilco. Por su parte, los hermanos Longinos, fueron identificados como miembros de una familia combativa, en cuya casa se realizaban juntas de indígenas del barrio de la Veracruz en Zinacantepec.

### *Argumentos y discursos de la autoridad local*

Todas las sentencias de las autoridades se basan en la Ley del 3 de marzo de 1873, pero los fundamentos de cada una de aquéllas son muy distintos. En el caso de Pablo Aguilar, el general Equiluz, después de las averiguaciones,

<sup>63</sup> “Juicio promovido por Pablo Aguilar contra la sentencia que lo condenó a sufrir la pena de muerte”, AHCCJT-SCJN/EM/IJDT/A/Pn/1873/s/n 2; “Juicio de amparo promovido por José Anacleto y Cosme Damian, por sus hermanos Francisco Leonardo y Teodoro Honorato, contra la providencia del jefe político de Temascaltepec que condenó a muerte a los dos últimos”, AHCCJT-SCJN/EM/IJDT/A/Pn/1874/exp. 18/ 155 fs; “Recurso de amparo promovido por José Longinos y José Antonio de Zinacantepec, sentenciados a la pena de muerte por el jefe político de esta ciudad”, AHCCJT-SCJN/EM/IJDT/A/Pn/1874/exp. 4/ 108 fs.

estableció haber cubierto la formalidad de la identificación del procesado y haber sustanciado la culpabilidad por los homicidios con la declaración del reo, su identificación a través de las testimoniales de cuatro vecinos del lugar y diversas pruebas de objetos y animales que pertenecieron a las víctimas y que Aguilar tenía en su poder. Equiluz fundamentó la sentencia de marzo de 1874 en el artículo 3 de la Ley de 1873, que a la letra dice: “Los que no fueren aprehendidos en fraganti serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehensión, bien sean las autoridades políticas de los distritos o los jefes militares de la federación o de los estados”.

Por su parte, el jefe político de Temascaltepec, Alberto Franco, condenó a la pena capital a Francisco Leonardo y Teodoro Honorato, después de un irregular proceso de averiguación que se inició cuando el juez conciliador, al realizar las primeras diligencias y testimoniales, se percató del contenido político del movimiento en contra de una ley federal y que, por lo tanto, correspondía al Fuero Federal juzgarlo, por lo que despachó el expediente al Juez de Distrito, señalando que era asunto federal por ser delito de infidencia, pero el Juez estableció que no era asunto de su competencia y lo remitió de nuevo al conciliador, quien a su vez lo reenvió al jefe político Franco.

La sentencia de este último, en junio de 1874, señalaba que por ningún motivo era asunto de infidencia, sino del orden común, por lo que él estaba autorizado para juzgarlo. La sustanciación del juicio sólo se centró en las declaraciones tanto de los inculpados, como de los demás testigos y por la Ley de 1873 los condenó a pena capital.

En el último caso, el jefe político de Toluca, Ignacio Guadarrama, señalaba que vistas las declaraciones y diligencias de los delitos de asalto a mano armada y asesinatos cometidos por los hermanos Longinos, y después de realizar los careos y de que los acusados no quisieron presentar defensa. Fundamentó su argumentación en el artículo 8 de la Ley de 1873, que define a un salteador como en hacer justicia social y cumplir con la voz pública que no ha cesado de reclamar un digno castigo para crímenes tan horrendos. Finalmente, señalaba que la culpabilidad de los procesados se comprobaba por el hecho de haberse ausentado del pueblo y esconderse en San Juan y los sentenció a la pena máxima en junio de 1874 (véase el cuadro 6).

## CUADRO 6

## ARGUMENTACIÓN DE LOS PRINCIPALES INVOLUCRADOS EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA LA PENA DE MUERTE POR LOS TUMULTOS DE 1873

<i>Procesados</i>	<i>Pablo Aguilar en Tejupilco</i>	<i>Francisco L. y Teodoro H. en Temascaltepec</i>	<i>Hermanos Longinos en Zimacantepec</i>
<i>Delito</i>	Tumulto, asalto y homicidio	Tumulto, asalto y homicidio	Tumulto, asalto y homicidio
<i>Autoridad que sentencia</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• General Equiluz</li> <li>• <i>Sustanciación</i> con la identificación del procesado y posesión de los objetos robados a las víctimas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Jefe político de Temascaltepec</li> <li>• No hay delito de infidencia</li> <li>• <i>Sustanciación</i> en declaración de inculpados y testigos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Jefe político de Toluca</li> <li>• Hubo careos y los procesados no presentaron defensa</li> <li>• <i>Sustanciación</i> en que los procesados se ausentaron y se escondieron después del tumulto y declaración de testigos</li> </ul>
<i>Defensa</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Violación</i> al artículo 20 constitucional</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Violación</i> al artículo 20 constitucional</li> <li>• Jefe político no es autoridad competente para juzgar en delitos de infidencia</li> <li>• <i>Sumario</i> no probó ni el delito ni los autores</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Violación</i> al artículo 20 constitucional</li> <li>• Ley de 1873 establece derecho de prueba y defensa</li> <li>• <i>Sumario</i> no probó ni el delito ni los autores</li> </ul>
<i>Promotor Fiscal</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recomienda <i>amparar</i></li> <li>• La Ley de 1873 no es aplicable</li> <li>• <i>Violación</i> al artículo 20 al no permitirle careos, recepción de pruebas y defensa</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recomienda <i>no amparar</i></li> <li>• Se procedió conforme a ley de 1873</li> <li>• No fue sedición sino delitos del orden común</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recomienda <i>amparar</i></li> <li>• <i>Violación</i> de garantías al dictar sentencia sin proporcionar medios defensa según ley de 1873</li> </ul>

CUADRO 6 (continuación)

Procesados	Pablo Aguilar en Tejupilco	Francisco L. y Teodoro H. en Temascaltepec	Hermanos Longinos en Zinacantepec
Juez de Distrito	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No ampara</li> <li>• Ley de 1873 otorga jurisdicción con sólo identificación de personas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No ampara</li> <li>• Sigue recomendación del promotor</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ampara</li> <li>• No se justificó cuerpo del delito ni quedaron probados los delincuentes</li> <li>• No se permitió defensa a los procesados según ley de 1873</li> </ul>
Ministros de la SCJN	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ampara</li> <li>• Demostrado que no fue detenido <i>in fraganti</i></li> <li>• Corresponde autoridad judicial no militar</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No ampara</li> <li>• Sentencia correcta</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No ampara</li> <li>• Ley de 1873 expresamente suspende garantías de artículo 20 constitucional</li> <li>• La defensa de reos es equitativa no obligativa en ley de 1873 por lo que no se vulneró ninguna garantía</li> </ul>

*Argumentos y discursos de la defensa*

En lo que respecta a las actuaciones de la defensa, como es predecible, no hubo abogados defensores nombrados por los procesados, pues, excepto Teodoro, todos los demás eran analfabetos y se suponía muy pobres como para pagar a un licenciado. Además, sólo en el caso de Francisco Leonardo y Teodoro Honorato, juicio en el que participó un juez conciliador, se nombró un abogado de oficio, el licenciado Luis Rivera Melo. Para el caso de los hermanos Longinos, dos días antes de dictar sentencia el Juez de Distrito y después de haber sido presentado el pedimento del promotor fiscal, se presentó un escrito de defensa sin firmar.

En su defensa, Pablo Aguilar aceptó el cargo de haberse pronunciado en el “movimiento revolucionario de los pueblos indígenas de Tejupilco”, pero no de haber ejecutado asesinatos, robos e incendios, pues los verdaderos líderes del movimiento fueron los auxiliares de los pueblos. Asimismo, argumentaba que la Ley de 1873 no era aplicable a su caso y que se le habían violado las garantías que le otorgaban los artículos constitucionales, entre ellos el 20, que ordena que todo acusado en juicio criminal tendrá las garantías de la declaración, los careos y la descarga de la defensa, y lo que estipula la Ley de amparo de 1869.

En el juicio de Francisco Leonardo y Teodoro Honorato, la defensa de Rivera señala —como en el caso anterior— que no es aplicable la Ley de 1873 y que se han violado garantías constitucionales, como las del artículo 20. Establecía que el jefe político no era autoridad competente para juzgar un delito en contra de los poderes de la federación, pues el tumulto fue contra una ley federal promulgada por el Congreso y en contra de los principios de la Constitución Federal. Por lo tanto, sus defendidos no actuaron como salteadores, sino por infidencia. Asimismo, no se probó el delito ni la culpabilidad de los procesados en el sumario del proceso, por lo que se violó el artículo 1 de la Ley orgánica del amparo de 1869.

En el caso de los hermanos Longinos, el argumento de la defensa señalaba que fueron juzgados como salteadores, sin permitirseles rendir prueba alguna. Violando el artículo 20 constitucional, además de que la Ley de 1873 estableció el derecho de prueba y defensa de los procesados. También se violó el artículo 16 constitucional, pues ¿dónde se ha visto que la sola denuncia baste para dar un delito por probado y condenar un hombre a muerte? Al igual que en los otros casos, señalaba que no quedó

probada la existencia del delito ni la culpabilidad de los procesados, pues no se identificaron los muertos, ni hubo autopsia, ni certificado de defunción (véase el cuadro 6).

### *Argumentos y discursos del Juez Federal y de la SCJN*

Finalmente, llegamos al análisis de las actuaciones de las autoridades federales; es interesante constatar las complejas participaciones del promotor Cevallos, el juez Ortigosa y los once Ministros, quienes actuaron a discreción y bajo el predicamento de un complejo incidente político. Comencemos con el promotor fiscal Jesús Cevallos:

1. En el caso de Pablo Aguilar, señalaba que no se hizo una exacta aplicación de la Ley de 1873, pues no se detuvo al reo *in fraganti* y que, por lo tanto, se habían violado sus garantías constitucionales que marca el artículo 20 al no permitírsele el careo contra sus denunciantes, la recepción de pruebas y la defensa, por lo que pide sea amparado.
2. En el caso de Francisco Leonardo y Teodoro Honorato, contradictoriamente dice que en el movimiento de los pueblos no hubo ningún dato que lo pudiese señalar como sedición o un hecho de rebelión, pues todo lo acontecido fueron sólo delitos del orden común “a mano armada por muchos individuos” que trataban de asesinar a los protestantes “en el sentido de los cultos” y, por tanto, es de exclusivo conocimiento de las autoridades políticas. Sin embargo, en las averiguaciones y sumaria del juez conciliador, se establecía que el movimiento fue impulsado por la Iglesia y en contra de las Leyes de Reforma, incluso contenía la orden del Arzobispado, que mandaba no protestar las adiciones, cuyo título era “Resoluciones dadas a los que han consultado sobre la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las Leyes de Reforma”, así como la fórmula de la retractación. Asimismo, el informe del coronel en jefe de la misión definió al movimiento como una “sublevación contra el gobierno”. No obstante todas estas pruebas, Cevallos insistió en señalar que esto no caracteriza una sedición, según lo señala el Código Penal, título 14, capítulos 1 y 2. Por lo que el jefe político no ha violado las garantías de los procesados, sino que procedió conforme



a la ley de 1873. Además de quedar probados los delitos de asalto, robo y asesinato en despoblado. Por lo que, con fundamento en la Ley de 1869, solicitaba al Juzgado no amparar ni proteger a los quejosos. Para nada mencionaba la violación a las garantías del artículo 20, pues, al igual que en el caso anterior los procesados no fueron detenidos *in fraganti*, ni se les permitió careo, recepción de pruebas ni defensa.

3. En el caso de los hermanos Longinos, Cevallos de nuevo asumió una actitud más legalista y señalaba que por distracción o por impericia, la sentencia que dictó el jefe político la hizo sin proporcionar a los acusados los medios de defensa, únicas garantías que dejó en su favor la Ley de 1873, por lo que los procesados deben ser amparados, ya que la autoridad violó el artículo 3 de dicha ley. Incluso cuestionaba el actuar del jefe político, quien quizá estaba imbuido de la idea de que los asesinos de Zinacantepec deberían morir porque así lo exige la sociedad, por lo que ponía en evidencia su discurso sumamente subjetivo.

El mismo jefe político en su informe señalaba:

Ningún tiempo será bastante para borrar de la memoria la horrorosa y sangrienta escena que tuvo lugar en la fecha ya citada y en el expresado pueblo, llevada a cabo y consumada por una turba desenfadada, compuesta de cerca de dos mil hombres, excitados, no ya por el fanatismo, que se les atribuye, sino por el devorador instinto de las fieras. Ninguno habrá olvidado a esas tres inocentes víctimas sacrificadas con tanta impiedad y a quienes sólo les faltó que sus verdugos se hubiesen convertido en antropófagos por haber sepultado en sus entrañas sus mutilados miembros...

¿Cuál fue la razón de que los pedimentos fueran tan distintos? El primero lo emite en julio, el segundo en abril y el tercero en mayo de 1875; es decir, en el primer pedimento que realizó respecto del tumulto de 1873, actuó de forma muy parcial, negando el contenido político del movimiento y cerrando los ojos ante las inconsistencias del juicio; en cambio, en los otros dos asumió un papel más claro de defensor de las garantías individuales (véase el cuadro 6).

En lo que respecta a Ortigosa, Juez del Primer Juzgado de Distrito del Estado de México, sus sentencias fueron las siguientes:

1. En el caso de Pablo Aguilar, y a pesar del pedimento del promotor fiscal, Ortigosa decidió no amparar al quejoso y señaló que, aunque el quejoso intentó evitar el tumulto, era el jefe de los asaltantes, al haber aceptado ser el jefe de la gavilla eso lo responsabilizó de todos los hechos. Señalaba que la Ley del 3 de mayo de 1873 revestía de la jurisdicción necesaria no sólo a los jefes políticos, sino también a la autoridad militar, sin más diferencia que el modo de juzgarlos y la identificación de la persona de los asegurados en el acto del delito e indicaba que la sustanciación no es obligatoria por no ser preventiva.
2. Para el proceso de Francisco Leonardo y Teodoro Honorato, resolvió no amparar a los quejosos y retomó la recomendación de Cevallos y fortaleció el argumento de que los asaltos y robos fueron perpetrados con premeditación; según la Ley de 1873, no era necesaria la formación de un proceso, sino que sumaria y verbalmente se podía averiguar el delito.
3. En el juicio de los hermanos Longinos, el juez amparó a los quejosos, pues consideró que no se justificó plenamente el cuerpo del delito, puesto que toda la circunstancia descansaba en la voz pública de que fueron asesinados los supuestos empleados del gobierno del Estado. Y señala que una Ley de Tribunales y Juzgados previene que se aplique pena a lo que es igual, y que se absuelva al reo confeso si su confesión no está precedida de la prueba del delito. Tampoco está probado el delincuente con el decir de los cuatro testigos, quienes son parciales y sólo vieron a los procesados con un mazo ensangrentado y lleno de supuestos sesos, pero ninguno prueba que supuestamente dieran muerte a las tres víctimas. No se permitió a los procesados que se defendiesen, puesto que no se les notificó que debían nombrar defensor, además de que se omitieron los careos. Por lo tanto, se habían violado las garantías aseguradas por el artículo 2 de la Ley de 1873, y con fundamento en el artículo 101 constitucional y la Ley del 20 de enero de 1869, ampara y protege a los procesados (véase el cuadro 6).

Por último, los fallos de los Ministros de la SCJN fueron los siguientes:

1. Se ampara a Pablo Aguilar pues quedó plenamente probado que no fue detenido *in fraganti* por lo que dictar la sentencia correspondía a la autoridad judicial y no a la militar. Por lo que revocó la sentencia y llamó la atención al Juez de Distrito por haber tardado más de dos años en emitir su fallo.
2. No amparó a Francisco Leonardo y Teodoro Honorato, pues la sentencia está formada y bien arreglada a las prescripciones de derecho, por lo que la confirma.
3. No ampara a los hermanos Longinos, ya que visto el proceso y considerando que la Ley de 1873 en su parte primera expresamente suspendió las garantías que otorgó el artículo 20 constitucional y que el artículo 3 de dicha Ley es equitativo y no obligatorio, y que si los reos no hicieron uso de la facultad de defensa, no fue porque se los impidiera el jefe político, por lo cual no se les ha vulnerado ninguna garantía. Por lo que con fundamento en la Ley de 20 de enero 1869 se revoca la sentencia y declara que la justicia de la Unión no los ampara (véase cuadro 6).

Para entender mejor las actuaciones de todos los implicados en los procesos judiciales por los tumultos de 1873, presentamos el cuadro 6.

No cabe duda de que la incorporación de las Leyes de Reforma a la Constitución fue una anunciada bomba de tiempo, que incluso Lerdo de Tejada preparó unos meses antes con la promulgación de la “Ley de Suspensión de Garantías para Salteadores y Plagiarios” del 3 de mayo de 1873, que otorgaba poderes extraordinarios al Ejecutivo, y explícitamente permitía que autoridades políticas y militares sentenciaran la pena de muerte y suspendieran las garantías constitucionales de los artículos 10, 20 y 21, de tal manera que los reos podían ser sentenciados sin defensa y sin mayor formalismo jurídico que su simple identificación, pues, como señalaron los Ministros, el derecho de la defensa era sólo “equitativo” y no “obligativo”.

Sin embargo, cuando estalló esta bomba de tiempo en los municipios de Tejupilco, Temascaltepec y Zinacantepec provocó que la conducta de las autoridades judiciales federales fuera muy compleja y difícilmente catalogada, ya no de justo, sino de ajustado al formalismo jurídico de la

época, lo que Norberto Bobbio denomina “conforme a la ley”.<sup>64</sup> Ya que el promotor Cevallos, el juez Ortigosa, así como los once Ministros actuaron de modo muy distinto en tres juicios muy similares, no sólo porque sucedieron durante los tumultos de 1873, sino porque las defensas judiciales prácticamente no existieron. En los tres se acusaba a los procesados como cabecillas del movimiento, actores de los homicidios y por cometer los tumultos en los tres poblados. También en los tres procesos la sustanciación de los delitos y sus culpables no fueron claras, pues ninguno de los procesados fue detenido *in fraganti*, ya que fueron hechos presos entre 23 días y seis meses después del tumulto, y la culpabilidad sólo se sustentó en declaraciones, pero nunca fue comprobada.

No obstante lo anterior, el comportamiento de Cevallos tuvo un enorme sesgo, determinado no por la supuesta objetividad jurídica, sino por la presión política de la época, pues, en contra de toda lógica, catalogó el tumulto que encabezaron Francisco y Teodoro como asunto del fuero común y no como una rebelión. De la misma manera, en el caso de los hermanos Longinos, el juez Ortigosa, amparó señalando que no se les permitió la defensa según Ley de 1873, y en el de Francisco y Teodoro no amparó y resolvió que se procedió conforme a dicha ley al no permitírsele la defensa. Por último, los Ministros ampararon a Pablo Aguilar, a pesar de que su defensa argumentó la violación del artículo 20 constitucional, que explícitamente fue suspendido en la Ley de 1873, y no amparan a los hermanos Longinos, revocando la sentencia y el pedimento del inferior, y rechazando el argumento de la defensa, porque ésta argumentó la violación del artículo 20 constitucional.

En su investigación, Romana Falcón señala que José María Vigil, como político, estuvo en contra de que este levantamiento indígena se castigara con severidad o como una injusta venganza;<sup>65</sup> sin embargo, el mismo Vigil, como jurista y Ministro de la SCJN, actuó con suma severidad al decretar la muerte de los hermanos Longinos por la presión política de una “sociedad” que seguía pidiendo el castigo ejemplar de los asesinos del tumulto de Zinacantepec y, a pesar de que la sustanciación del juicio fue tan débil y que tanto el promotor como el Juez ampararon, el pleno de los Ministros sentenció lo contrario; tal vez, como señala Bobbio “la decisión se produjo

<sup>64</sup> Bobbio, *El problema*, p. 13.

<sup>65</sup> Falcón, *México descualzo*, p. 165.

antes que los argumentos”.<sup>66</sup> Las últimas palabras de los hermanos Longinos, cuando se les notificó el fallo final, fueron: “Vamos a morir inocentes, pues no solamente no cometimos el delito que se nos imputa, sino que ni estábamos en el pueblo el día de los asesinatos y no firmaron por no saber”.

## PENA DE MUERTE, ¿ÚTIL O JUSTA?

A lo largo del siglo XIX, la pena de muerte fue un difícil problema lleno de contradicciones, asunto de dos realidades: por un lado, las discusiones políticas y legislativas, en su mayoría abolicionistas y, por otro, el recurso que legitimaba el poder y la autoridad de unos cuantos en un país donde no se respetaba a la autoridad política ni a sus instituciones. Inserta entre el pasado y la modernidad, la pena de muerte sostuvo una enorme utopía: cuando el sistema carcelario lograra pacificar al país, por fin México sería una nación moderna. Pero mientras ese momento llegaba, había que aplicar la pena capital contra todo aquel que se atreviese a molestar el orden y la legitimidad de los gobiernos. A pesar de que nunca fue efectiva, siempre se utilizó bajo la justificación de la normal excepcionalidad de un siglo convulsivo, militarizado y con una creciente represión policiaca.

Estudiar la pena capital desde la práctica judicial del amparo significa examinar una temática que claramente refleja la compleja problemática social decimonónica y, como si fuese una encrucijada, en la pena capital convergen problemas fundamentales de todo el siglo: el bandolerismo, la inestabilidad social y la lucha entre poderes federales y locales. ¿Cómo construir un país justo y un efectivo sistema legal, si el país estaba infestado de salteadores y ladrones que cometían tropelías por doquier, si la ausencia de un sistema institucional consolidado provocaba interminables asonadas y revueltas locales; y si la falta de un gobierno central fuerte provocaba una constante lucha entre los poderes federales y las oligarquías y autoridades locales? Ante estos males, una de las alternativas que se seleccionó para extirparlos fue justificar la muerte, ya fuese por la exacta aplicación de la ley o por interpretaciones extensivas que salvaban la dificultad de difíciles momentos políticos.

<sup>66</sup> Bobbio, *El problema*, p. 29.

El eje conductor de esta investigación fue explicar los aciertos y las contradicciones judiciales de los juicios de amparo contra la pena de muerte en México durante el siglo XIX. En esta difícil historia, señalar cuál fue el papel histórico del amparo, en el que no fue lo mismo amparar a un salteador de caminos que a un puñado de indígenas pobres y proclericales. Es claro que el comportamiento de los promotores fiscales, jueces locales y federales, Magistrados y Ministros nunca fue mecánico ni automático y que sus apreciaciones y fallos primero fueron valorativos y luego argumentativos. Las autoridades judiciales de la Federación a veces eran liberales puros que defendían a pie juntillas la ley y el respeto a la Constitución; en otras eran liberales sociales que les preocupaba la justicia y la igualdad en la ley y, finalmente, en algunas más, eran defensores del sistema represor y hacían interpretaciones extensivas de las normas. A veces, restablecer el supuesto orden quebrantado era lo más importante, pero luego la legalidad se convertía en lo fundamental. En este múltiple juego de interpretaciones judiciales, la pena de muerte fue el comodín de todas las batallas.

La pena de muerte fue un recurso repudiado, pero utilizado por muchos; un arma que ningún gobernante desdeñó, pues ayudó a justificar la legitimidad de su poder, pero una condena cuando la aplicaba un poder subalterno. Los mismos que la condenaban aprendieron a justificarla. Las normatividades, comenzando con el famoso artículo 23 constitucional, mostraron una enorme inconsistencia al considerarla transitoria, al tiempo que tuvo una vigencia centenaria. Así la justicia, en los inicios de la historia de los modernos derechos humanos en México, quedó circunscrita a la utilidad pública cambiante, cuyo debate fundamental fue ¿respetar las leyes sólo porque son leyes o buscar la justicia? Si la creencia generalizada de la época fue considera útil a la pena de muerte, entonces, ésta fue justa. Aunque era un recurso poco efectivo, incómodo y que muy pocos se atrevieron a defender, su práctica judicial nos enseña su enorme multifuncionalidad.

ANEXO I  
LISTADO DE LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA LA PENA DE MUERTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, SIGLO XIX

Núm.	Año	Exp.	Título textual	Ocupación del quejoso	Causa	Autoridad que lo condena	Lugar	Amparado/ No amparado
1	1868	1	Juicio de amparo interpuesto por los Srs. Antonio Pliego, Cenobio Arredondo y sus defensores		Plagio	Mireles, Juez 2º de Letras y 1ª Sala del Tribunal Superior	Toluca	Amparado
2	1870-1871	107	Juicio de amparo promovido por los reos Pascual Valdes y Valentín Piña, contra el jefe político de esta ciudad		Plagio	Cruz Nolasco, jefe político de Toluca	Puebla	Amparado
3	1870 -1871	109	Juicio de amparo promovido por Francisco Rebolgar y Manuel Osorio contra los procedimientos del jefe político de la Villa del Valle		Oposición a candidato al Congreso de la Unión	Casto Veraza, jefe político de la Villa del Valle	Villa del Valle	Amparado
4	1870 -1871	110	Recurso de amparo promovido por los reos José Casto Gutiérrez, José María Lazcano y Amado Vara, contra el jefe político de este Distrito		Plagio, asalto y robo	Felipe Cejudo, jefe político del Distrito de Lerma	Lerma	No amparado
5	1872	265	Recurso de amparo interpuesto por María Rivas a favor de su esposo José Zapata sentenciado a muerte por el jefe político de Zumpango por plagario		Plagio	jefe político de Zumpango	Zumpango	Ejecutado antes de la suspensión

## ANEXO I (continuación)

<i>Núm. Año</i>	<i>Exp. Título textual</i>	<i>Ocupación del quejoso</i>	<i>Causa</i>	<i>Autoridad que lo condenó</i>	<i>Lugar</i>	<i>Amparado/ No amparado</i>
6	1873 2 Juicio de amparo promovido por Pablo Aguilar contra la sentencia que lo condenó a sufrir la pena de muerte	Hortelano	Salteador en gavilla	General Miguel Equiluz, general en jefe de la Brigada de Operaciones en el Estado de México	Ocoatepec	Amparado
7	1874 6 Recurso de amparo promovido por Juan Mena contra la jefatura política por el acto de violación de garantías	Comerciante	Asalto y robo	Ignacio Guadarrama, jefe político de Toluca	Toluca	Amparado
8	1874 11 Recurso de amparo promovido por Jesús Perea contra el C. jefe político del Distrito de Texcoco, Coronel Francisco Limon por prisión arbitraria	¿?	Plagio, asalto y robo	Coronel Francisco Limón, jefe político del Distrito de Texcoco	San Martín Texmelucan	Amparado
9	1874 18 Recurso de amparo promovido por José Anacleto y Come Damian, por sus hermanos Francisco Leonardo y Teodoro Honorato, contra la providencia del jefe político de Temascaltepec, que condenó a muerte a los dos últimos	Jornaleros Juez Auxiliar	Asalto, plagio en paraje	Alberto Franco, y homicidio Temascaltepec	Temascaltepec jefe político de	No amparado



## ANEXO I (continuación)

Núm.	Año	Exp.	Título textual	Ocupación del quejoso	Causa	Autoridad que lo condena	Lugar	Amparado/ No amparado
10	1874	30	Recurso de Amparo Promovido por el C. Mateo Mendoza a nombre de su hijo Leandro y prestando caución de rato e grato por José Sánchez contra el C. jefe político de Tenango, por haber condenado a Leandro y a José a sufrir la última pena, violando en sus personas las garantías que otorgan los arts. 18 y 20 de la Constitución Gral.	Jornaleros	Homicidio, asalto y robo	Feliciano Poza, jefe político de Tenango	Calimaya	No amparado
11	1875	4	Recurso de amparo promovido por José Longinos y José Antonio de Zinacantepec, sentenciados a la pena de muerte, por el C. jefe político de esta Ciudad	Jornaleros	Asalto, plagio y homicidio en paraje	Ignacio Guadarrama, jefe político de Toluca	Villa de Zinacantepec	No amparados
12	1875	19	Amparo promovido por el C. Ramón Durán en representación de Andrés Labastida contra la jefatura política de Almoloya de Juárez	Comerciante	Asalto y robo en paraje	Felix Villegas, jefe político de Almoloya de Juárez	Villa del Valle	Sobreseído

## ANEXO I (continuación)

<i>Núm. Año</i>	<i>Exp. Título textual</i>	<i>Ocupación del quejoso</i>	<i>Causa</i>	<i>Autoridad que lo condena</i>	<i>Lugar</i>	<i>Amparado/ No amparado</i>		
13	1876	4	Amparo promovido por Lafio Jardón contra la sentencia de muerte que en su contra pronunció la Jefatura Política de este Distrito del Centro	Zapatero	Asalto y robo en paraje	R. M. Hidalgo, jefe político de Toluca	Barrio de San Bernardino	Amparado
14	1877	5	Amparo promovido por Juan Vázquez contra la sentencia de muerte que en su contra pronunció el C. jefe político de Tenancingo	Jornalero	Asalto y robo en paraje	jefe político de Tenancingo	Tenancingo	Amparado
15	1878	4	Promovido por Juan Reyes contra el jefe político de Yxtlahuaca por prisión arbitraria		Asalto, robo y abigeato	Modesto Velásquez, jefe político de Ixtlahuaca	San Felipe del Progreso	Amparado
16	1878	32	Amparo promovido por Félix de la Luz García, Tomás Silvestre, José Pedro y socios contra la pena de muerte a que fueron condenados por la Jefatura Política de Toluca	Preceptor y jornaleros	Asalto, rapto y violación de una joven	R. M. Hidalgo, jefe político de Toluca	Pueblo de San Gaspar	Amparados

## ANEXO I (continuación)

Núm.	Año	Exp.	Título textual	Ocupación del quejoso	Causa	Autoridad que lo condena	Lugar	Amparado/ No amparado
17	1878	34	Amparo promovido por la señora Ygnacia Díaz a favor de su esposo Gumesindo García Ruiz contra la pena de muerte a que este fue condenado por la Jefatura Política de Villa del Valle	Jornalero	Homicidio en paraje, asalto y robo	Eduardo R. García, jefe político de la Villa del Valle	San José Malacatepec	Amparados
18	1878	39	Promovido por Julio Cerezo contra la sentencia de muerte a que fue condenado por la Jefatura Política de Villa del Valle	Comerciante	Homicidio en paraje, asalto y robo	Eduardo R. García, jefe político de la Villa del Valle	Capulhuac	Amparado
19	1878	40	Promovido por Antonio Jacobo contra la pena de muerte a que fue condenado por la gefatura política de este Distrito		Asalto y robo	R. M. Hidalgo, jefe político de Toluca	Pueblo de San Lucas	Amparado
20	1878	44	Promovido por Calixto Fragoso contra la pena de muerte a que fue condenado por el jefe político de Tlalnepantla	Campechino	Asalto y robo de animales	M. del Valle, jefe político de Tlalnepantla	Coacalco	Amparado
21	1879	4	Amparo, Promovido por Florencio Zamora contra el jefe político y Juez de 1ª. Instancia del Distrito de Otumba por violación de los arts. 13, 16 y 21 de la Constitución		Asalto y robo	Jesús del Villar, Juez de 1ª. Instancia de Otumba y Pedro Laguna, jefe político de Otumba	Temascalapa	Amparado

## ANEXO I (continuación)

Núm.	Año	Exp.	Título textual	Ocupación del quejoso	Causa	Autoridad que lo condena	Lugar	Amparado/ No amparado
22	1879	5	Amparo. Francisco T. Gordillo defensor de Cirilo Torres contra el jefe político del Distrito de Lerma por violación de los arts. 13, 14, 16, y 21 de la Constitución general		Asalto y robo	G. Navarro, jefe político de Lerma	Cuautitlán	Amparado
23	1879	7	Felix Ortiz contra el jefe político del Distrito de Cuautitlán por violación de los arts. 13 y 14 de la Constitución General		Robo en casa habitación	Joaquin de la Llave, jefe político de Cuautitlán	Tepotzotlán	Amparado
24	1879	17	Promovido por Juan Almazán contra los procedimientos del jefe político del Distrito de Toluca por violación de la 1ª. Parte del art. 13 y del 21 de la Constitución General		Asalto y robo	R. M. Hidalgo, jefe político de Toluca	Pueblo de Santa Ana Tlalpanitlán	Sobreseído
25	1879	18	Promovido por Rafael Rosales contra los procedimientos del jefe político de este Distrito por violación de los arts. 13, 14 16 y 21 de la Constitución General		Asalto y robo	R. M. Hidalgo, jefe político de Toluca	Pueblo de San Lorenzo Tepaltrilán	Amparado

## ANEXO I (continuación)

Núm.	Año	Exp.	Título textual	Ocupación del quejoso	Causa	Autoridad que lo condena	Lugar	Amparado/ No amparado
26	1879	36	Amparo promovido por Irineo Espinoza contra el jefe político de Cuautitlán por violación de los artículos 13, 14, 20 y 21 de la Constitución		Asalto y robo en casa particular	Jefe político de Cuautitlán	Pueblo de Santiago	Amparado
27	1880	38	Amparo promovido por el C. Fermín Miranda en favor de Zeférino Jiménez contra la pena de muerte a que este fue condenado por la 1a. Sala de Trial. Superior de Justicia del Estado	Arriero	Violación y homicidio	Jefe político de Cuautitlán	Tultitlán	No Amparado
28	1881	33	Pedro Soto interponiendo amparo contra el jefe político de Otumba		Asalto y robo	José Vázquez, jefe político de Otumba	Técamac	Indultado
29	1881	57	Amparo Promovido por Pedro Vidal en representación de su hermano José Lorenzo González contra el coronel José de Nava por querer este pasar por las armas a Gonzalez sin forma de juicio y sin ser juzgado por autoridad competente		Asalto y robo	Coronel José de Nava, custodio del camino de Temascaltepec	Zinacantepec	Sobreseído

## ANEXO I (continuación)

<i>Núm.</i>	<i>Año</i>	<i>Exp.</i>	<i>Título textual</i>	<i>Ocupación del quejoso</i>	<i>Causa</i>	<i>Autoridad que lo condenó</i>	<i>Lugar</i>	<i>Amparado/ No amparado</i>
30	1882	14	Rosa Vilchis en nombre de su hijo Antonio Vázquez pidiendo amparo contra el C. jefe político		Asalto y Robo	Jefe político de Toluca	Barrio del Calvario	Sobreséido
31	1882	20	Cipriano Reyes en nombre de su hermano Brigido Reyes interponiendo amparo contra el Tribunal Superior del Estado		Violación y homicidio	Tribunal Superior del Estado de México	Lerma	No amparado
32	1882	39	Cisneros Dionisio interponiendo amparo contra su condenación a la pena de muerte		Homicidio	Lic. Vicente Rodríguez Miramón, Tribunal Superior del Estado de México	Jilotepec	No Amparado
33	1882	45	Amparo promovido por Miranda Juan en nombre de sus hermanos Hilario y Manuel Miranda contra el jefe político de Ixtlahuaca por violación de los arts. 16 y 20 de la Carta Federal		Asalto y robo	Jefe político de Ixtlahuaca	Villa del Carbón	Amparado
34	1885	37	Promovido por las señoras Romana Serrano y Juana Cejudo contra la pena de muerte de sus respectivos maridos		Robo Ley fuga	José A. Nava, jefe político de Toluca	Temascaltepec	Sobreséido

## ANEXO I (continuación)

Núm.	Año	Exp.	Título textual	Ocupación del quejoso	Causa	Autoridad que lo condena	Lugar	Amparado/ No amparado
35	1885	56	Amparo promovido por Amparo Estrada Popoca, en nombre de Lorenzo de este apellido, de la pena de muerte que tiene el capitán Ygnacio Gómez aplicarle al último		Asalto y robo	Capitán Ygnacio Gómez	Coatepec Harinas	Sobreseído
36	1885	s/n	7 Longuinos Espinoza interponiendo amparo contra el C. jefe político de Texcoco		Robo y asalto	Silviano Gómez, jefe político de Texcoco	Villa de Cuautitlán	Sobreseído
37	1885	64	Amparo promovido por el C. Ladislao Solares contra los procedimientos del jefe político de Texcoco		Robo y asalto	Silviano Gómez jefe político de Texcoco	Chicoloapan	Sobreseído
38	1888	65	Amparo promovido por Vicente Olascoaga contra la condenación de la pena de muerte de José Felipe	Jornalero	Homicidio	Tribunal Superior del Estado de México	San José de Allende	No Amparado
39	1892	743	Amparo promovido por José Galván contra el Juez de 1ª Instancia de Chalco	Jornalero	Homicidio en paraje, asalto y robo	Juez de 1ª Instancia de Chalco	Juchitepec	Consignado ante autoridad competente
40	1893	83	Amparo promovido por Pablo Sánchez contra procedimientos de la Suprema Corte de Justicia militar y Juez instructor de la 8ª zona de Toluca	Militar	Homicidio	Juez Instructor de la 8ª Zona de Toluca Suprema Corte de Justicia Militar	Toluca	No Amparado

## ANEXO I (continuación)

<i>Núm. Año</i>	<i>Exp. Título textual</i>	<i>Ocupación del quejoso</i>	<i>Causa</i>	<i>Autoridad que lo condena</i>	<i>Lugar</i>	<i>Amparado/ No amparado</i>
41	1901 26 Amparo promovido por la Lic. María A. Sandoval como defensora de Juan, Prisciliano e Ildelfonso Vargas contra actos del tribunal superior del Estado y Juez de 1ª Instancia de Texcoco que les impusieron la pena de muerte por violación de los artículos 14, 16 de la Constitución Federal	Jornaleros	Homicidio y lesiones	Juez de 1ª Instancia de Texcoco, Tribunal Superior del Estado	Tepetlaoxtoc	No Amparado
42	1901 24 Amparo promovido por Liborio Corona contra actos del Juez de 1ª Instancia de Chalco y Tribunal Superior que le impone la pena de muerte	Jornalero	Violación y homicidio	Juez de 1ª Instancia de Chalco, Tribunal Superior	San Francisco Acuatla	No Amparado

FUENTE: AHCCJ-SCJN/EM/IJDT/A/Pn.



## ANEXO II NORMATIVIDAD CITADA DURANTE LOS JUICIOS CONTRA LA PENA DE MUERTE

<i>Normatividad</i>	<i>Ámbito de competencia</i>	<i>Contenido</i>
Ley 26, Título 10 y Ley 22 Título 14 de la Séptima Partida (1348)	España y su imperio	Aplican la pena de muerte contra el delito de plagio. Llamadas en 1868 como fuentes históricas pero innecesarias
Ley 3° título 14, Libro 4° del Fuero Real	España y su imperio	Aplica pena de muerte contra plagiarios
Ley 22 título 14, Séptima Partida (1348)	España y su imperio	Aplica pena de muerte contra plagiarios
Ley 16, título 21, libro 12 Novísima Recopilación (1805)	España y su imperio	Medidas para la aprehensión y castigo de ladrones de costumbre, salteadores de camino y otros malhechores públicos
Tít. 17, libro 12 Novísima Recopilación (1805) y Real Cédula 22 de agosto de 1814	España y su imperio	Establece las reglas convenientes para la aprehensión y castigo de los malhechores, evitar que se repitan sus violencias y robos y afianzar la tranquilidad y seguridad pública
Real Cédula del 10 julio de 1817	Nacional	Los salteadores y los ladrones en cuadrilla y en despoblado serán juzgados por consejo de guerra
Decreto del 27 de septiembre de 1823. Que los reos de algunos delitos sean juzgados militarmente	Secretaría de Justicia	Facultades extraordinarias que indultan la pena capital a todos los reos actualmente presos
Decreto del 29 de agosto de 1829.	Secretaría de Relaciones	Aclaración de la ley anterior
Decreto del 7 de septiembre 1829.		

## ANEXO II (continuación)

<i>Normatividad</i>	<i>Ámbito de competencia</i>	<i>Contenido</i>
Ley del 25 de abril de 1832	Secretaría de Guerra	Indulta a los mexicanos que hayan incurrido en delitos políticos
Ley del 18 de diciembre 1832	Secretaría de Justicia.	Cesa la ley del 27 septiembre de 1823 militarmente
Circular del 9 de abril 1833	Secretaría de Guerra	Que los comandantes y jefes militares, se arreglen a las leyes vigentes en los juicios criminales
Circular del 19 de noviembre de 1835.	Secretaría de Guerra	Que la tropa no ha de servir en ningún caso para las ejecuciones de la pena de muerte impuesta por los tribunales
Circular del 25 de noviembre 1835.	Secretaría de Justicia	Previsiones relativas a la ejecución de la pena de muerte y seguridad de reos.
Ley del 6 de diciembre de 1856	Federal	Ignacio Comonfort pste. Sustituto. Usa facultades que le otorga del a. 3 del Plan de Ayutla y decreta con acuerdo de Ministros “La ley para castigar los delitos contra la nación, contra el orden y la paz pública”, y señala que los sublevados contra las autoridades reconocidas tiene sólo 15 días para sujetarse a la obediencia y serán juzgados según lo marca esta ley
Ley 5 de enero de 1857	Federal	“Ley general para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos”, decreto del pste. Ignacio Comonfort
Disposición del 3 de junio de 1861	Federal	Manda se castigue el plagio según lo establece la Ley de 1856
Ley del 30 de Noviembre de 1861	Federal	Ley orgánica de los artículos 101º y 102º que establece el juicio de amparo
Ley del 25 de enero de 1862	Federal	Otorga facultades extraordinarias al presidente e impone la pena de muerte contra plagarios

## ANEXO II (continuación)

Normatividad	Ámbito de competencia	Contenido
Ley del 12 de abril de 1868	Federal	Señala la impartición de justicia contra el robo y el plagio debe respetar el orden constitucional
Ley del 21 de abril de 1868	Estatal	Ley de plagiaríos que los condena a la pena de muerte e incluye un artículo en el que otorga el indulto a los que denuncien a sus cómplices
Ley del 6 de julio de 1868	Estatal	Suspende las garantías de los artículos 13 y 21 de la Constitución Federal
Ley del 13 de abril de 1869	Federal	Ley para castigar a los plagiaríos y salteadores
Ley del 30 de aril de 1869	Federal	Reglamento de la ley de salteadores y plagiaríos
Ley de Amparo del 20 de enero de 1869	Federal	Ley reglamentaria del juicio de amparo con un articulado minucioso
Ley del 9 de Abril de 1870	Federal	Ley de suspensión de garantías contra salteadores y plagiaríos, y para la formación de los procesos establece términos muy cortos
Ley del 18 de mayo de 1871	Federal	Establece modo particular de juzgar y sentenciar a plagiaríos y salteadores
Ley del 23 de mayo de 1872	Federal	Prórroga de la ley de 1871, que define las características de un salteador
Ley del 3 de mayo de 1873	Federal	Ley de suspensión de garantías para salteadores y plagiaríos que serán juzgados por autoridades políticas y militares en juicios sumarios
Ley del 10 de abril 1874	Federal	Prorroga por un año de la ley del 3 de mayo de 1873
Ley del 28 de abril de 1874	Federal	Prorroga de la Ley de suspensión de garantías para salteadores y plagiaríos que son cogidos <i>in fraganti</i>
Ley del 28 abril de 1875	Federal	Prorroga la ley del 3 de mayo de 1873
Ley de 9 de mayo de 1876	Federal	Prorroga la ley del 3 de mayo de 1873

## ANEXO II (continuación)

<i>Normatividad</i>	<i>Ámbito de competencia</i>	<i>Contenido</i>
Ley de Coixtlahuaca del 10 de Octubre de 1876	Local, el gobernador Mirafuentes la publica el 10 de diciembre	Ley de Coixtlahuaca del 10 de octubre de 1876, Porfirio Díaz. Bajo el de 1876 contexto de la guerra otorga a los jefes político la autoridad para juzgar y condenar a la pena capital a ladrones y salteadores en juicios sumarios, define las características de un salteador.
Circular del 17 de julio de 1877	Federal	Ordena que las causas de robo y plagio iniciadas por autoridades políticas y militares deben pasar a manos de los tribunales del fuero común
Ley del 1 abril 1880	Federal	Decreto que suspende las garantías a saltreadores y plagiaros
Ley del 14 de diciembre de 1882	Federal	Ley reglamentaria del juicio de amparo

El juicio de amparo y la garantía  
individual de libertad laboral.  
Práctica y cultura jurídica en  
el Estado de México  
(1868-1901)

*Pedro Canales Guerrero*  
*Myrna Zamudio Guadarrama*



---

## INTRODUCCIÓN

El Archivo Histórico de la SCJN, correspondiente al Primer Juzgado de Distrito del Estado de México, aún con sede en Toluca, fue rescatado y es conservado por la Casa de la Cultura Jurídica de dicha institución. Tras el mencionado rescate, se desarrolla actualmente un proyecto de catalogación y análisis de la documentación que nos permitirá conocer mejor la historia de la Suprema Corte, su ejercicio judicial federal y la cultura jurídica de nuestro país. La catalogación de los documentos rescatados cuya serie, por lo mismo incompleta, inicia en la segunda mitad del siglo XIX, nos muestra la posibilidad de analizar el ejercicio de la justicia y la cultura del derecho en el siglo XIX, en particular lo relativo a las garantías individuales en correlación con el juicio de amparo.

Estas páginas corresponden al análisis histórico de documentos referentes a juicios de amparo interpuestos, entre 1873 y 1895 —no hallamos expedientes en los años anteriores y posteriores a éstos, del periodo de estudio, más amplio, que observamos—, por quejosos que se sentían agraviados en su derecho individual relativo a la libertad de trabajo. Como se verá, los juicios hallados bajo este derecho específico no son numerosos, pues representan menos del 1 por ciento de los 1 320 casos catalogados bajo juicio de amparo durante el periodo, aunque el 32.5 por ciento considerando los 430 relativos a la libertad (véase el cuadro 1). No consideramos aquí temas semejantes y relacionados, como la leva o la prisión arbitraria, aunque en

CUADRO 1  
EXPEDIENTES DE AMPARO POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE LA LIBERTAD,  
PRIMER JUZGADO DE DISTRITO, ESTADO DE MÉXICO, 1868-1901

<i>Tipo de acto reclamado</i>	<i>Expedientes</i>
Derecho a estudiar	1
Consignación abusiva al Ejército	282
Prisión arbitraria	47
Privación arbitraria de la libertad	21
Trabajo forzoso	12
Libertad de movimiento	1
Libertad de comercio	50
Otros	16
<b>Total</b>	<b>430</b>

FUENTE: AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/A/Pn.

algunos casos estén implicadas estas otras violaciones. Este bajo número y porcentaje, aunque consideramos el hecho que el universo documental ya no pudo ser rescatado integralmente, nos permiten inferir la relativamente baja importancia de la temática, como problema jurídico social, durante la segunda mitad del siglo estudiado. Dado que el amparo busca proteger a los individuos frente al abuso de autoridades, el análisis histórico jurídico de la libertad de trabajo no quedaría agotado en el universo histórico documental de la SCJN: requeriría el estudio de otros archivos judiciales. Sin embargo, la defensa de la libertad laboral ante la Suprema Corte es, sin duda, parte importante de ese ejercicio y cultura jurídicos y, por lo mismo, objeto pertinente del análisis histórico que aquí proponemos.

## EL JUICIO DE AMPARO Y SUS ANTECEDENTES

Los estudiosos del tema<sup>1</sup> han señalado antecedentes históricos legales de las garantías individuales y del juicio de amparo. El antecedente indirecto correspondiente sobre todo al periodo novohispano, en lo que respecta al juicio de amparo, lo identifican con el juicio de residencia efectuado por la

<sup>1</sup> Barragán, *Primera ley de Amparo*; Burgoa, *El juicio de amparo*; Carpizo, *La Constitución mexicana de 1917*.



Corona española a los principales funcionarios al momento de dejar el cargo. En cambio, el antecedente directamente legal de las garantías individuales lo identifican, más bien, con la Constitución de Apatzingán en plena Guerra de Independencia. Sin embargo, no fue sino hasta la Constitución de 1857 cuando ambos discursos jurídicos hallaron plena formulación en los 23 primeros artículos de la Constitución, las garantías individuales, y en los artículos 101 y 102, el juicio de amparo. Estos últimos artículos verán promulgada su correspondiente ley reglamentaria, denominada Ley de Amparo, la primera el 9 de julio de 1861, una segunda el 20 de enero de 1869 y una tercera el 14 de diciembre 1882. Los quejosos de nuestros expedientes siempre invocan los artículos 101 y 102 de la Constitución, además del 5 y 16 —en un solo caso el artículo 8—, y los siguientes artículos de la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, relativos a la suspensión del acto reclamado: 9 de la Ley de 1869, 11 y 12 de la Ley de 1882, 14 de ésta última, relativo propiamente a la libertad personal. Todos invocan el artículo 1, fracción I, de las leyes de amparo, de 1869 y 1882, que trata de la solicitud de amparo por violación de garantía individual. Además, en dos de los doce expedientes, los quejosos invocan el artículo 29 de la Ley de 1869, relativo a la dispensa por pobreza del uso de papel sellado. Por otra parte, nuestros quejosos por la libertad laboral que creen conculcada por autoridades municipales y jefes políticos, sobre todo, invocan, como era de esperarse, los artículos 5 y 16 de la Constitución —de 1857, que es la que nos atañe— la cual consagra de la siguiente manera la libertad laboral:

5. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro.<sup>2</sup>

El 16 dice:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente,

<sup>2</sup> Tena, *Leyes fundamentales*, p. 607.

que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito *in fraganti* toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.<sup>3</sup>

## LA LIBERTAD LABORAL EN LA HISTORIA COLONIAL Y DECIMONÓNICA

Diversas investigaciones históricas, novohispanas y decimonónicas del México independiente, versan sobre problemas de mano de obra, trabajadores y remuneración del trabajo. Obras pioneras como la de Silvio Zavala y sus colaboradores,<sup>4</sup> ponen énfasis en la publicación de fuentes documentales de todo el periodo colonial; esta perspectiva de trabajo fue seguida por autores como Refugio González<sup>5</sup> para el periodo independiente y por Nickel<sup>6</sup> para ambos periodos. Este último autor, como Katz<sup>7</sup> en un momento anterior, ha construido una línea de investigación que se ha detenido a analizar el mundo laboral preindustrial, fundamentalmente el de los trabajadores en las haciendas. Por otro lado, el conjunto de la historia de México puede construirse, leerse, entenderse desde la perspectiva del mundo de los trabajadores, como lo propuso Florescano,<sup>8</sup> coordinador de una de las primeras obras en su género, de síntesis, a la vez académica y de divulgación, para gran público: se trata de *La clase obrera en la historia de México*, cuyo título implicaría un anacronismo en sentido estricto pues evoca fuerza de trabajo asalariada para el conjunto de la historia de México donde ha predominado, hasta al menos la primera mitad del siglo xx, el trabajo campesino. Estos escritos han sido seguidos de muchos otros sobre diversas regiones y diferentes periodos históricos, al tiempo que muchas investigaciones o textos de divulgación y síntesis de historia económica y social de México, han tratado de manera colateral los diferentes problemas de los trabajadores, indios, peones, labradores, jornaleros o gañanes, campesinos. Igualmente, existen trabajos como los de Romano y Carmagnani,<sup>9</sup> historia de síntesis o ensayo, que formulan

<sup>3</sup> *Ibid.*, pp. 608 y 609.

<sup>4</sup> Zavala, *Ordenanzas*, 1980 y *Fuentes*, 1940.

<sup>5</sup> González, *Trabajo y Estado*, 1982.

<sup>6</sup> Nickel, *Morfología social*, 1988.

<sup>7</sup> Katz, *La servidumbre agraria*, 1980.

<sup>8</sup> Florescano, *La clase obrera*, 1980.

<sup>9</sup> Carmagnani y Romano, *Componentes económicos*, 2000; Romano, *Mecanismos y elementos del sistema económico*, 2004.

una propuesta de cómo deben insertarse en la historia los problemas de la mano de obra, del trabajo, al lado de los problemas de la producción y la productividad. Aquí se propone, desde esta perspectiva, entender los problemas de mano de obra a partir de un tipo de documentos que nos sumerge, por su propia cualidad jurídica, en los fenómenos de las instituciones jurídicas del siglo XIX. Esta perspectiva nos permitirá entender mejor el mundo del trabajo y, al mismo tiempo, comprender el desarrollo de la cultura jurídica decimonónica.

El contexto económico amplio de la segunda mitad del siglo XIX mexicano se define como el de una sociedad de Antiguo Régimen, fundamentalmente rural.<sup>10</sup> La mayoría de la población se dedicaba a actividades agrícolas; más aún, la gran mayoría era campesina, por lo que no sólo cultivaban su propia parcela para el autoconsumo, sino que realizaban diversas actividades para satisfacer igualmente sus necesidades, pues su contacto con el mercado de bienes y servicios era mínimo, por no decir que prácticamente inexistente. La historiografía mexicana nos habla de campesinos sin tierra o con tierra insuficiente, a quienes califica de peones que podían trabajar permanente, esporádica o estacionalmente como jornaleros agrícolas; no obstante, esta misma historiografía no ha logrado cuantificar por periodos la importancia de esta población, a lo que no ayuda que con frecuencia los documentos nos hablen, precisamente, de peones, jornaleros o agricultores, de forma casi indistinta. No obstante esta ambigüedad terminológica, aquí se analizan juicios de amparo en los que los quejosos dicen ser jornaleros.

El contexto social y legal de la época a que nos referimos, en el discurso al menos, puede ser considerado como liberal: igualdad de derechos, búsqueda de la igualdad de oportunidades, igualdad ante la ley de todos los individuos. El contexto económico legal es, de igual modo, liberal. Este discurso liberal en su conjunto serviría como contexto de análisis sobre el que se construiría la hipótesis de trabajo de este texto, discurso que con-

<sup>10</sup> Antiguo Régimen es una expresión consagrada por Tocqueville (1805-1859) para referirse a la época prerrevolucionaria en Francia, y en su acepción sociopolítica adoptada por los estudiosos de Occidente, pero cuyo sentido fue ampliado, entre otros, precisamente por un historiador de la población francesa, Pierre Goubert. Hoy en día su uso cubre las acepciones cultural, económica y demográfica. Resulta pertinente utilizarla aquí, fundamentalmente en sus acepciones cultural, económica y política, toda vez que hablamos de una sociedad preindustrial, mayoritariamente campesina.

trastaremos con la práctica jurídica que, al final, nos revelaría la cultura jurídica del periodo estudiado.<sup>11</sup>

En efecto, la conciencia y apropiación del derecho liberal por los ciudadanos decimonónicos se observaría, por supuesto, en el pleno ejercicio de sus derechos, pero puede resultar un mejor reflejo de su conciencia y apropiación la forma en que dichos ciudadanos los defienden —o no— cuando ven violadas sus garantías individuales. Por otro lado, el análisis histórico de la sanción judicial ejercida frente a estos procesos de defensa, nos permitiría identificar la importancia del papel que el sistema judicial desempeña en los procesos —impulso o lastre— de formación de conciencia de los derechos y obligaciones ciudadanos en todos los individuos, sin distinción de origen social.

## LA LIBERTAD LABORAL EN PROCESO

Aquí presentamos la primera aproximación de resultados del análisis referido. Se identificará el discurso codificado decimonónico sobre la libertad personal del trabajo, y se contrastará con el discurso y la práctica judicial en el ejercicio del juicio de amparo de los actores implicados: jueces de

<sup>11</sup> Siguiendo a Abbagnano, *Diccionario de filosofía*, los orígenes del liberalismo son la Reforma y la Ilustración, liberalismo bajo cuyos principios hoy seguirían desarrollándose nuestras sociedades. Estos orígenes implican ya, en términos históricos, dos vertientes: por un lado la reivindicación del valor y las libertades individuales de toda persona y, por otro, más tarde, ya propiamente en el siglo XIX, el valor e importancia del Estado Nación laico, como Institución de ciudadanos. La historia propia de países como México, conquistado por España, país no de Reforma sino de Contrarreforma, no queda envuelta en el desarrollo de ese primer origen del liberalismo occidental; la difusión de la Ilustración fue igualmente perseguida por la Corona española en tierras americanas. No obstante, las Cortes de Cádiz del final del periodo colonial lograron dejar a nuestras Constituciones mucho de los nuevos “prejuicios” liberales entre las clases dirigentes. Así, en México empieza a desarrollarse el liberalismo en su segunda vertiente, la del Estado, antes que la primera, la del individualismo. De cualquier manera, ambas vertientes implican de por sí una tensión no resuelta por el hecho que los individuos sean ahora considerados —en la letra, y en espera que las personas tomen conciencia de ello— ciudadanos del nuevo Estado, con tantos derechos como obligaciones. El México de nuestro periodo de estudio no escapa a esta tensión que, por otro lado, permite el desarrollo de nuestras sociedades occidentales. Por otra parte, el liberalismo —sus libertades— implicó primero la libertad religiosa de los individuo, luego, las libertades e igualdad políticas y las libertades económicas. Entre estas últimas se inscribe precisamente la libertad individual laboral, libertad que veremos aquí entrar en contradicción con la organización tradicional del trabajo comunitario campesino, con la organización del trabajo servil, acostumbrado en la otra unidad de producción importante del siglo XIX, la hacienda, e incluso, paradójicamente, con el trabajo comunitario solicitado por el “nuevo” Estado y sus funcionarios.

distrito, jueces municipales o de paz, abogados o representantes, promotores fiscales, quejosos o agraviados, autoridades responsables de la violación constitucional.

Como hipótesis de trabajo e interrogantes iniciales, formulamos lo siguiente: el discurso y ejercicio judicial del amparo que, al parecer tienen una raíz histórico-jurídica de derecho natural, en la segunda mitad del siglo XIX se adapta al nuevo discurso de las garantías individuales consagradas en la Constitución, de tal manera que ahora el amparo es utilizado para defenderse contra abuso de autoridades, apoyándose muy frecuentemente en el discurso de las garantías individuales. ¿Es este nuevo discurso sólo profesional de abogados o puede leerse en sus intersticios la apropiación de los derechos individuales por parte de los ciudadanos comunes? ¿En este discurso y en este ejercicio judicial se trasluce discriminación implícita de los individuos por su origen social? ¿De qué tipo sería esa discriminación? Al considerar el contexto socioeconómico del Antiguo Régimen aún imperante, no se esperaría que los individuos defendieran los derechos y libertades individuales (en el trabajo), sino “simplemente” el resarcimiento o evitación de daños económicos. Los abogados —autores de los discursos jurídicos de la defensa— se habrían apropiado más concientemente del nuevo discurso liberal. En su discurso, los jueces habrían considerado claramente estos derechos individuales para dictar sus sentencias; ¿de la misma manera en los diversos casos, todos los jueces, y sin huella de discriminación por el origen social del demandante?

Cabe decir que los documentos hasta ahora identificados relativos a esta problemática de doble perspectiva, libertad laboral y derecho de amparo, no permiten concluir, como ya apuntamos, en términos cuantitativos ni geográficos ni sociales, sobre la importancia jurídica que habría cobrado para los trabajadores el nuevo recurso que la ley les había dado en la Constitución de 1857. En efecto, son muy pocos los expedientes de juicio de amparo solicitados por quejosos que demandan la protección de la ley contra autoridades que los quieren obligar a trabajar sin remuneración o contra su voluntad. Doce son los expedientes entre 1873 y 1895 en este Distrito Judicial del Estado de México, referidos estrictamente a esta temática, con exclusión de los juicios de amparo promovidos contra el ejercicio de la leva militar que, de hecho, podrán analizarse en su contexto, aunque, por supuesto, también invoquen la misma garantía constitucional de libertad. El corto número de casos, sin haber hecho recuento documental en otros

archivos, no nos permite concluir —aunque así lo parezca— que los trabajadores no se hayan apropiado del concepto y del recurso legal por la libertad de trabajo y por la remuneración del mismo. Es decir, antes de llegar a esta conclusión formalmente negativa habría que revisar, por ejemplo, juicios civiles donde trabajadores de diversos medios laborales acusen a patrones de obligarlos a trabajar sin la remuneración respectiva o contra voluntad. El mundo laboral dependiente de instancias gubernamentales, contra las que el trabajador puede solicitar amparo, no es el más amplio, a pesar de su innegable importancia; de hecho, dejamos de lado en este texto los juicios de amparo promovidos por funcionarios públicos donde hallamos —no debería sorprender— funcionarios del propio servicio judicial. En efecto, nuestros documentos no dejan de constituir un cuerpo documental que nos permitirá inferir algunas conclusiones que consideramos sustentadas.

Otro problema, examinado aquí en la medida que los documentos nos lo permiten, lo constituye la apropiación del discurso por parte de quienes recurren al juicio de amparo al ver violada su garantía constitucional, individual, de libertad laboral.

Hemos dicho que se trata de juicios promovidos entre 1873 y 1895; como se ve, la primera fecha es quince años posterior a la promulgación de la Constitución de 1857. Esta Constitución es de discurso claramente liberal, en oposición, o en desarrollo si se quiere, de los postulados de anteriores constituciones, no sólo en los temas que nos ocupan.

A pesar del corto número de expedientes que ya señalamos, cabe aclarar que el archivo histórico conserva pocos expedientes inmediatamente posteriores a dicha promulgación, es decir, entre 1857 y 1873, fecha de nuestro primer expediente sobre libertad de trabajo; el primer expediente de amparo, conservado en nuestro archivo, corresponde a 1868 aunque la primera Ley de Amparo se promulgó en 1861. De cualquier manera, nos interesa acercarnos al análisis del empleo jurídico del juicio de amparo sobre garantías individuales durante la segunda mitad del siglo XIX; a este periodo corresponde un importante desarrollo del discurso legal y el ejercicio jurídico, tanto de las garantías individuales como del juicio de amparo, adquiriendo ambos plena vigencia jurídica. La vigencia de este último no impide la discusión sobre sus alcances y límites, discusión en que participan connotados personajes del mundo jurídico político, como Ignacio Vallarta —quien firma como integrante, en 1881, de la *SCJN* dos

CUADRO 2  
EXPEDIENTES ESTUDIADOS

---

*Sentido de la resolución judicial y de la previa demanda*

---

- \* 1. 1873 Amparo ratificado por la Suprema Corte a dos campesinos contra municípe, por trabajo obligatorio no remunerado.
- \* 2. 1873 Expediente incompleto. Ciudadano demanda contra municípe por trabajo obligatorio no remunerado.
- \* 3. 1880 Sobreseimiento, por desistimiento, ratificado por la Suprema Corte [dada probable libertad de quejoso por parte del jefe político].
- \* 4. 1881 Amparo ratificado por la Suprema Corte a 191 obreros (por nombre y apellido), contra municípe por trabajo obligatorio no remunerado.
- \* 5. 1881 Amparo ratificado por la Suprema Corte, contra consignación al ejército. La queja era contra municípe por trabajo obligatorio no remunerado.
- \* 6. 1881 Expediente incompleto. [¿Sobreseimiento de acción? Quejoso libre *de facto*.] Quejoso no ha ratificado, dice, por enfermedad. Fugado, demanda contra municípe por privación de libertad y amenaza de consignación militar al negarse a trabajo obligado no remunerado.
- \* 7. 1886 Sobreseimiento, por desistirse el quejoso al ser liberado. Demanda contra el jefe político por trabajo obligatorio no remunerado.
- \* 8. 1890 Expediente incompleto. No se encontró ratificación, por Suprema Corte, del Amparo por juez distrital a favor de 62 quejosos (dos no fueron incluidos), contra cobro de cuota y multas, por no prestar servicio de guardia, y contra este trabajo no remunerado para el ayuntamiento. No amparados los 15 quejosos por violación del derecho de petición, art. 8º constitucional, por parte del jefe político.
- \* 9. 1892 Expediente incompleto. [¿Sobreseimiento por [in]acción?] Los tres quejosos son desaparecidos y no pueden ratificar. Demandaban amparo contra el jefe político, por violación de libertad personal, coludido con hacendado que los obligaba a trabajar contra su voluntad.
- \* 10. 1892 Expediente incompleto. Sobreseimiento por el Juez de Distrito al cesar efectos del acto reclamado. Ratificación de la Suprema Corte no encontrada. Demanda de prisionero contra juez de primera instancia de Chalco por trabajo obligatorio no remunerado.
- \* 11. 1892 Ratificación por la Suprema Corte de sobreseimiento, por cesación de efectos de acto reclamado, contra municípe, por privación de libertad al no desear pagar multa sino prestar servicio municipal voluntariamente y sin remuneración.
- \* 12. 1893 Modificación por la Suprema Corte de la sentencia por juez de distrito. El juez no amparaba contra prisión ni contra trabajos forzados decretados por tribunal estatal: la Corte ampara contra trabajos forzados, pero no contra prisión.

---

\* *De facto*, los quejosos son favorecidos por el juicio, como efecto inmediato o formal de demanda interpuesta (véase el anexo 1).

ratificaciones de amparo que estudiamos aquí— y Mariano Otero, por citar a los más representativos.

## INTRODUCCIÓN AL DISCURSO DE AMPARO POR LA LIBERTAD LABORAL

De los doce expedientes, tres están incompletos por no contener sentencia ni acta de ejecutoria ni documento de sobreseimiento, aunque pensamos —debido al buen estado del expediente y hallarse cosido— que se habría tratado de esto último y no de la pérdida de fojas —al haber olvidado el Juez redactar el sobreseimiento—. En cinco expedientes hallamos sentencia y resultan amparados en contra de la violación de su garantía individual de libertad de trabajo. Los funcionarios implicados —porque la presentación formal de la demanda así lo señala— son cinco presidentes municipales. En tres expedientes más constatamos que hubo sobreseimiento, asentado así por haber cesado el acto reclamado; en uno de estos casos, al recobrar su libertad el quejoso, que era obligado a trabajar contra su voluntad por el Juez de Primera Instancia en la prisión, donde se hallaba acusado del robo de una yegua. El segundo de estos casos se refiere a un habitante de un pueblo que presentó demanda de amparo contra el auxiliar municipal, quien lo obligaba a realizar trabajo de *veintena* que no deseaba llevar a cabo el quejoso: es sobreseído el caso también por cesamiento del acto reclamado.

El tercer caso se refiere a la retención del quejoso, falsamente acusado del robo de animales; cuando el jefe político libera al acusado éste se desiste. En el último expediente considerado, no hay sentencia y se señala que la razón es no haber localizado a los agraviados, quienes se quejaban de que el presidente municipal y jefe político se coludieran con un hacendado para hacerlos trabajar, junto a sus paisanos, contra su voluntad; al resistirse, los quejosos fueron privados de su libertad. La gran mayoría de los campesinos ni se resisten ni levantan demanda de amparo por la colusión de las autoridades con el hacendado que practica la compulsión al trabajo. Sin duda, esta represión política habría de servir de lección a favor del *statu quo* entre los campesinos de la región.

Analizaremos algunos aspectos de estos tres expedientes que resultan tan significativos como interesantes por el fondo y la forma en que se presentan, en que se lleva el proceso, sobre actos reclamados en otros tantos



escenarios sociales. Nos permitirán observar la administración de justicia, analizar el tipo de discurso jurídico de los actores, constatar la tensión de valores opuestos en la defensa de derechos individuales, civiles, laborales, sociales, económicos, o los del Estado.

Presentamos el análisis de los expedientes siguiendo el orden cronológico de los procesos, para resaltar su posible relación con el desarrollo de la conciencia jurídica, pues además se distribuyen a lo largo de veinte años de ejercicio judicial; los expedientes se refieren directamente a la violación de la libertad de trabajo. El primero, abierto en 1873 por campesinos que se declaran obligados a trabajar sin remuneración por la municipalidad. El segundo, de 1881, por trabajadores de un par de fábricas, cuyos dueños los apoyan —de hecho como terceros interesados— en su queja contra la municipalidad que les reclama trabajo sin remuneración y contra su voluntad. El tercero, en 1892, de campesinos concientes de su derecho a la libertad de trabajo frente al hacendado coludido con autoridades políticas para obligarlos a trabajar.

#### LA LIBERTAD INDIVIDUAL FRENTE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIO COMUNITARIO MUNICIPAL

El caso del primer expediente tiene como actores centrales a habitantes del municipio de Zinacantepec, y es ejemplar no sólo por ser el quejoso campesino sin tierra sino sobre todo por el desarrollo y tono del discurso durante el proceso del juicio. En cierto sentido, es representativo de otros ocho de los doce expedientes que ponen en tela de juicio la obligación de prestar servicios comunitarios sin retribución, en los que la autoridad municipal es objeto de demanda de responsabilidad. En efecto, este documento nos pareció el más interesante por estas razones. Se trataría de un jornalero sin tierra y sin trabajo dispuesto a prestar su servicio de trabajador comunitario en la vigilancia, e incluso en la obra pública de mantenimiento de los caminos, pero no sin remuneración más allá del número de jornadas correspondientes a dicho servicio. Se queja de que el municipio pretenda hacerlo trabajar más tiempo sin la paga correspondiente. Es amparado contra el presidente municipal, aunque éste argumenta órdenes del jefe político. El otro aspecto interesante es el discurso de defensa que, salta a la vista, no es del propio quejoso.

En efecto, entrevemos —*hallazgo* importante de nuestro análisis—, que podría haber sido el mismo Juez conciliador —agente auxiliar municipal, ¿Juez de Paz de la comunidad?— el autor del discurso jurídico de defensa. No podemos confirmar que se trata del agente auxiliar, que incluso es el mismo que había obligado por orden superior al campesino a realizar los trabajos sin retribución, pues no aparece en ningún documento el nombre del autor de las declaraciones del quejoso, cuando, evidentemente, no puede ser autor de dicho discurso el quejoso, analfabeta que tampoco sabe *dibujar* una firma. Con este hallazgo, también cabe subrayar la evolución del tono del discurso de la defensa entre el escrito de presentación de la demanda y el escrito posterior al desahogo de pruebas de ratificación. En efecto, el primero tiene un leve tono de “miserialismo” o victimismo al invocar del quejoso su origen de campesino sin tierra, abusado por la autoridad al quererlo obligar a trabajar sin paga:

que el C. Presidente Municipal de Zinacantepec violando el artículo 5 de la Constitución general de la República nos obliga a prestar un servicio en extremo como cual es el de después de desempeñar el servicio gratuito de ronda el trabajar al otro día el camino que conduce a los distritos de Sultepec y Temascaltepec sin que este trabajo se nos remuneré competentemente como lo previene el artículo citado del código fundamental. [...] Nuestra clase de indígena, pobres hace que solo el día que trabajamos podemos adquirir un pequeño jornal que apenas es bien escaso para atender a nuestra subsistencia y como estos actos los está repitiendo el citado presidente municipal diariamente con todos los vecinos de nuestro pueblo es indispensable ocurrir [...] <sup>12</sup>

En cambio, el último documento mantiene un discurso de “altos vuelos” y con gran rigor formal sobre los derechos del individuo y del ciudadano, en contra ya no sólo de la labor que excede el tiempo de trabajo comunitario acordado tradicionalmente, sino todo trabajo no remunerado monetariamente como manda la Constitución, en contradicción con las leyes estatales, municipales y tradicionales no escritas:

<sup>12</sup> “Juicio de amparo promovido por José de los Santos y José Alberto, contra el presidente municipal de Zinacantepec por violación del artículo 5 de la Constitución General”, AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/A/Pn/1873/exp.127, f. 1.

Es un principio bien sabido por todos los que ejercen y esten revestidos de carácter publico que la base principal para que funden y apoyen sus procedimientos no es otra que la Suprema ley de la República, es decir, su constitución y los artículos que ella contiene, los cuales son los preceptos en que se consideran las garantías de que disfruta todo C.; pero desgraciadamente se mira que el catecismo fundamental se pospone a toda ley secundaria dando margen a vulnerar los principales principios y a tener como un ridículo las principales garantías de todo ciudadano.

Las ordenanzas municipales que en su informe cita el presidente municipal de Zinacantepec es una ley secundaria pero en tanto esta no pugne contra ningún precepto del Código, pues si a los ciudadanos de una municipalidad se les quiere obligar gratis et amore se viene violando desde luego el art. 5º mencionado que dice que a ningún C. se le puede exigir trabajo personal sin la justa remuneración.<sup>13</sup>

De hecho, el discurso va más allá pues argumenta ya no sólo contra las leyes estatales y municipales formales sino en general y en abstracto contra el trabajo comunitario no remunerado, si bien es cierto que se refiere explícitamente al trabajo en el mantenimiento de caminos —que tal vez no creen les beneficien— más que al servicio de rondas<sup>14</sup> —que sí les podría parecer justo y de beneficio directo a su comunidad—:

[...] hemos probado suficientemente que no solo a nosotros sino a otros muchos vecinos de otros pueblos se les ha exigido con apremio, y quizá con prisión por falta de obediencia a la prestación de trabajos gratuitos hechos en los caminos públicos; y como entendemos que ésta no es la manera de que se repongan las vías de transito a costa del sudor y trabajo de la clase mas menesterosa de la sociedad, la que apenas vive con suma miseria de su trabajo personal [...].<sup>15</sup>

<sup>13</sup> “Juicio de amparo promovido por José de los Santos y José Alberto, contra el presidente municipal de Zinacantepec por violación del artículo 5 de la Constitución General”, AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/A/Pn/1873/exp. 127, f. 23v.

<sup>14</sup> La organización social de los pueblos implicaba, y todavía hoy es el caso, la realización de trabajos sin remuneración de servicio a toda la comunidad de que se forma parte. Véase el sexto apartado.

<sup>15</sup> “Juicio de amparo promovido por José de los Santos y José Alberto, contra el presidente municipal de Zinacantepec por violación del artículo 5 de la Constitución General”, AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/A/Pn/1873/exp. 127, f. 23v.

Más allá de esto, vislumbramos el papel que pudieron desempeñar las escuelas de derecho, sus egresados, no sólo en el desarrollo del discurso judicial sino en el de la conciencia jurídica de los individuos, es decir, empezar a hacer sentir a personas campesinas e indígenas individuos iguales ante la ley. ¿Qué tan importante, cuantitativamente, fue este trabajo en el desarrollo de la cultura jurídica nacional? Aún no lo sabemos pero este expediente nos revela que existió, dado que los quejosos no se revelan capaces, sin la eficacia jurídica de quienes conocen el discurso judicial, de redactar demandas jurídicamente pertinentes. En once de los doce casos, los asesores son anónimos pues no se acostumbraba señalar el nombre del abogado o asistente jurídico, pero sin duda se trata de egresados o pasantes de las escuelas de derecho, de diverso origen social, dado que estas escuelas estuvieron abiertas desde el siglo XIX a estudiantes de casi todas las “clases” sociales: esto explicaría en parte la penetración o difusión del discurso jurídico y, tal vez, la cultura y conciencia jurídica entre todos los grupos sociales, como aquí constatamos.<sup>16</sup> ¿Quién inicia este movimiento, los campesinos o los conocedores del derecho?, ¿en qué comunidades se dio esta presencia y tendencia? Tampoco lo sabemos, pero cabría preguntarse si esto se dio — por ejemplo— en Zinacantepec, comunidad campesina y, para la época, supuestamente indígena, por estar cercana a la ciudad de Toluca, bajo mayor influencia cultural citadina. Así, este mismo caso nos abre la interrogante, por investigar comparativamente con otros expedientes, acerca de si cabría esperar este desarrollo de la cultura jurídica en comunidades más “indígenas”, más alejadas culturalmente de la capital del Estado de México.

<sup>16</sup> En efecto, un decreto, relativo al Reglamento del Instituto Literario, expedido el 19 de octubre de 1872, establecía que los estudiantes de la carrera de Jurisprudencia debían asistir a uno de los juzgados de primera instancia para realizar prácticas durante los dos últimos años de estudio. Igualmente, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Instrucción Pública del Estado de México del 13 de enero de 1837, los pasantes en jurisprudencia tenían que cubrir como requisito un año de prácticas en los Tribunales del Estado. (CLDEM, 1824-1910).

## IMPUESTO, GASTO Y SALARIO MONETARIOS FRENTE A LA LIBERTAD DE NO PRESTAR SERVICIO OBLIGADO, Y SIN REMUNERACIÓN, A LA MUNICIPALIDAD

El segundo expediente analizado se refiere a trabajadores de dos fábricas que no quieren ser obligados a prestar servicios de vigilancia nocturna en el municipio. Se trata de un caso enteramente diferente al anterior, pues en éste último los implicados son un grupo que recibe todo el apoyo de la empresa —tal vez ésta pagó los servicios del abogado, pues se revela que quiere ahorrarse un pago al municipio con el que se había comprometido—. De los 191 trabajadores quejosos, 67 saben firmar (35 por ciento), proporción elevadísima para la época incluso en zona semiurbana como la Tlalnepantla de esa época.<sup>17</sup> Estas fábricas eran parte del ramo textil y, aunque estrictamente hablando no era necesario saber leer para manejar la maquinaria implicada, no cabe duda, se constata, que los empresarios prefieren mano de obra calificada, al menos en términos de alfabetización. Los argumentos de una y otra parte exponen los fundamentos legales que los asisten y que, a la distancia, nos deja clara la tensión de valores defendidos por unos y otros: los valores comunitarios y los valores de la individualidad. La comunidad organizada como sociedad —apoyada legalmente pero sin duda abandonada presupuestariamente por el gobierno estatal— requiere prestación del servicio de vigilancia preventiva diurna y nocturna de la comunidad. Al individuo inserto ya en el mercado laboral como obrero remunerado monetariamente, y obligado a cumplir con un horario fijo o rotativo, se le dificultaría “cumplir” su “obligación” comunitaria tradicional o lo obligaría a desarrollar jornadas laborales dobles. La empresa decide romper un compromiso firmado, pero no establecido por ley, para resarcir monetariamente el servicio que dejarían de prestar los obreros a su comunidad; no sabemos —pero nos resultaría extraño— si las empresas pagaban impuestos municipales. Parecería constatarse, como es frecuente en la disputa paralela de valores en tensión, que todos tienen parte de razón o, al menos, razones igualmente valiosas, aunque el telón de fondo resulte ser económico, monetario. En este escenario

<sup>17</sup> El analfabetismo en el plano nacional alcanza el 80 por ciento de la población. Mílada Bazant (2002, p. 116) señala para el Estado de México 87 por ciento de analfabetas en 1895; Toluca tiene el mismo porcentaje, mientras en Tlalnepantla 81.2 por ciento, es decir, que los trabajadores de que hablamos se hallan entre 18.8 por ciento de personas que saben leer y escribir en esta última localidad.

actúan también enfrentadamente la economía monetaria y la economía no monetaria: el salario y los impuestos empresariales son monetarios; los integrantes de la comunidad, ciertamente mayoritariamente campesina, no pagan impuesto monetario sino que prestan servicio no remunerado a la comunidad que, hasta cierto punto, se confunde con la organización municipal tradicional, no monetaria. El gobierno del estado no recibe suficientes ingresos monetarios para distribuir entre sus ayuntamientos, a fin de que éstos puedan pagar los servicios indispensables. Los ayuntamientos reciben menos —si reciben— ingresos, a tal punto que muchas autoridades municipales no perciben remuneración alguna; en estos casos, la tradición suple el sueldo, distribuyéndose cargos y tareas indispensables —prestación de servicios municipales que hallamos no sólo en este expediente sino en nueve de los doce estudiados—, de manera rotatoria y sin remuneración: la recompensa era (todavía hoy lo es) el reconocimiento o el prestigio, donde la equidad estaba garantizada por el sistema rotatorio de todos los integrantes de la comunidad. Entre menos monetarizada era la comunidad, más tendía a este sistema de servicios no remunerados; por ello, encontramos este sistema en los municipios o delegaciones del ámbito rural, sobre todo los indígenas. En municipios de composición indígena es difícil salir de este sistema y rara vez encontraremos renuencia a prestar los servicios comunitarios: el control social tiene alta eficacia. En municipios campesinos no indígenas, como los mencionados en otros expedientes parte de este análisis, empezamos a encontrar esta tensión entre los valores comunitarios e individuales. En este caso específico, constatamos que se trata de un municipio que ha iniciado muy tempranamente su industrialización, la monetarización de una parte de su mano de obra, lo que de seguro favorece la tensión de estos valores, tensión incrementada por las mismas empresas. No sabemos si las fábricas pagaban impuestos municipales y estatales pero sienten, saben, en términos de derecho, que ni los individuos ni ellos tienen obligación de cubrir gastos de la prestación de un servicio personal, aunque comunitario por tradición, no remunerado. El Juez de Distrito no podía sino amparar a los individuos, con base en la Constitución nacional que prima sobre la Constitución estatal y sobre la legalidad tradicional —a pesar de que ésta no se pone formal pero sí indirectamente sobre la mesa—:

El argumento que aducen los interesados a mi sentir creo que favorecería a todos los habitantes de la republica quienes amparados bajo este principio de

conveniencia, daría por resultado que en ningún lugar de ella, se prestarían los vecinos a desempeñar servicios de esta clase que les están encomendados por leyes generales.<sup>18</sup>

Aunque no sabemos si, como postula el fiscal, la empresa fue demandada por incumplimiento de contrato, las compañías con esta resolución han ganado la primera partida. No creemos que en la sentencia favorable de amparo haya influido el probable hecho —que se inferiría del alegato de la autoridad municipal— de haber llevado a la opinión pública, por la publicación en la prensa, de este caso. Argumenta el ayuntamiento:

Esta cuestión añeja y que ha merecido hasta la prohibición de la prensa de la capital, el debate con denuedo por parte de los apasionados para juzgar las cosas públicas bajo el deafragma [sic] del acceso que impele a la constante de sentenciar ligeramente.<sup>19</sup>

De la tensión entre obreros y ayuntamiento, o entre obreros y comunidad, tampoco nos da noticia este expediente pero, sin duda, el sistema judicial formal no podía considerar, no al menos en casos como éstos, el sistema y organización del derecho consuetudinario con el que no necesariamente entraría en tensión pero respecto del cual seguía camino paralelo. Este punto, como en el anterior expediente, propicia interrogantes por resolver con estudios comparados de otros expedientes: ¿cómo actúa el sistema judicial formal en casos de tensión valorativa o normativa frente al sistema de justicia tradicional de los pueblos? Véase un caso ejemplar, en este mismo volumen, “El amparo y la propiedad corporativa civil frente a la jurisdicción municipal en el Estado de México (1856-1882)”, en el que los autores analizan cómo se resuelve la tensión entre el sistema legal de propiedad liberal de la tierra y el sistema de propiedad corporativo, que seguía prevaleciendo entre los pueblos campesinos e indígenas de nuestro país en este mismo periodo de estudio.

<sup>18</sup> “Los trabajadores de las fábricas Colmena y Barrón interponiendo amparo contra el ayuntamiento de Monte Bajo”, AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/A/Pn/1881/exp. 51, f. 24v.

<sup>19</sup> *Ibid.*

## JUECES: ENTRE EL PODER FACTUAL DE UN JEFE POLÍTICO Y LA PROTECCIÓN DEBIDA A CAMPESINOS CONCIENTES DE SUS DERECHOS

En el tercer expediente resulta interesante constatar que, conocido el poder de los jefes políticos de la época,<sup>20</sup> empiecen a ser acusados éstos por ciudadanos campesinos —apoyados por profesionales del derecho—: muestra de relativa independencia y separación de poderes. Se trata de un caso con claros visos de represión política, según se desprende de la lectura de los argumentos de los arbitrariamente apresados y, finalmente, enviados, también arbitrariamente, al servicio de las armas, quienes sí parecen —a diferencia de los quejosos de los otros expedientes— muy concientes de los derechos al fondo legal de los pueblos frente a los abusos de los hacendados y, sobre todo, del derecho a la rebeldía contra la acostumbrada compulsión al trabajo por parte del hacendado en cuestión. Los quejosos dan la impresión incluso de ser, en gran parte, autores de su propio discurso de defensa con visos de denuncia: la inicial presentación de la demanda. Sólo ésta, pues los quejosos sufrirán represalia política por haber demandado amparo contra el jefe político y —según se infiere— serán entregados clandestina e ilegalmente al ejército: ahí, no volverán a tener la oportunidad de escribir o hacer escribir documento alguno de defensa jurídica, menos aun la ratificación de la demanda de amparo. De cualquier manera, ése parecía ser su destino: la demanda hará acelerar el paso al jefe político.

<sup>20</sup> Nos referimos no sólo al poder legal sancionado jurídicamente en el plano nacional y estatal, sino al poder fáctico que alcanzaban los jefe políticos, como aquí constatamos. De cualquier manera, dicho poder fáctico se explica también por el amplio poder legal que les daba atribuciones prácticamente sobre todas las esferas de la vida pública. Así, vemos que tenían jurisdicción sobre administración de justicia, instrucción, asuntos municipales, policía y salubridad, hacienda pública, gobierno interior de los pueblos, estadísticas y catastro, guardia nacional y rural. Sólo para subrayar lo relativo al expediente que nos concierne, mencionamos las siguientes atribuciones legales del jefe político: expedir órdenes de arresto contra personas cuando lo exigiera el *bien público*; registrar casas, edificios, papeles y objetos cuando lo exigiera la *tranquilidad pública*; inspeccionar cárceles; asistir a los cabildos públicos y secretos; *declarar legalmente disuelto* cualquier ayuntamiento que se ponga en estado de rebelión contra el gobierno; conceder *adjudicación* y expedición de títulos de propiedad de fondos municipales y tierras de *común repartimiento*; conocer y *resolver de los recursos de nulidad de las elecciones de ayuntamientos, jueces conciliadores y municipales*; *imponer multas* hasta de 200 pesos a las autoridades, funcionarios o particulares por faltas de policía o contra *su* autoridad; *intervenir* en las operaciones del contingente de sangre para el ejército y fuerzas del Estado; requerir de la fuerza armada que no esté a sus órdenes para conservar el orden y hacer respetar *sus* disposiciones; intervenir en las operaciones de catastro; organizar la guardia nacional y las fuerzas públicas del distrito; disponer de las fuerzas de seguridad pública, rurales y urbanas del distrito para conservar *la seguridad* en *poblaciones, campos y caminos*. Todos los subrayados son nuestros. Tena, *Leyes fundamentales*, p. 136 y ss.



En efecto, el resto del expediente incompleto revela el juego con la legalidad de parte del jefe político ante las resoluciones judiciales, al tiempo que la puntual y eficaz acción para adelantarse a la acción formal, relativamente expedita, y bien intencionada del Juez Federal y del Juez de Paz de la localidad de origen de los quejosos. De cualquier manera, las buenas intenciones de éstos apenas rebasan —¿por qué lo habrían hecho?— los procedimientos y requerimientos formalmente legales: no imaginamos al Juez de Paz enfrentando el poder factual del jefe político y, tal vez, ni siquiera del hacendado.

Son estos poderes factuales los que estarían detrás de la conculcación del derecho de libertad laboral por parte del hacendado —que cuenta con su propio cuerpo represivo, según denuncia de los quejosos—, en connivencia con el jefe político y el presidente municipal de Amecameca:

decimos que ase doce días nos allamos presos en esta cárcel de Chalco a disposición del señor Jefe político; y asta ora no se nos ha tomado declaración ni se nos ha hecho saber el motibo de nuestra prisión; ni auto de formal prisión, ni sabemos si alguno pide en nuestra contra. No tenemos mas conocimiento que el dependiente del español Don Romualdo Solórzano, Loreto López á estado queriendo obligar trabajar a fuerza en la hacienda de San Pedro, como tiene obligados a la mallor parte de operarios de los de nuestro pueblo San Pedro Nexapa, y como nosotros no tenemos voluntad de trabajar con este señor por otros barrios motibos que después expondremos. Se presento dicho dependiente Loreto acompañado de otros armados de la misma hacienda la noche del diez y seis del presente mes como a las once a nuestras humildes chosas, y cuando muy tranquilos dormías con nuestras familias, nos ha hecho levantar y de autoridad propia nos ha hecho presos, nos han llebado a Amecameca y de alli a esta carsel donde permanecemos, y como somos unos de los vecinos que emos pedido el fundo legal de nuestro pueblo, este señor Solórzano nos tiene odio y mala voluntad y como tiene mucha influencia con las autoridades, tanto municipales como de Chalco, han despachado a Yucatán a algunos de nuestros compañeros y otros se an muerto en esta carsel, solo por seguir ante el gobierno el juicio del fundo legal de nuestro pueblo, tenemos mucho temor nos pase lo mismo [...].<sup>21</sup>

<sup>21</sup> “Amparo promovido por Jacinto Galván y socios contra el jefe político de Chalco”, AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/A/Pn/1892/exp. 732, f. 1 y v.

Como se constata, el documento tiene también el carácter de denuncia por el abuso del hacendado al invadir el fundo legal del pueblo de los quejosos y obligarlos a trabajar para él. Sin embargo —no podía ser de otra manera por tratarse de un juicio de amparo—, es la conculcación de su libertad personal por parte del jefe político contra la que se amparan tres quejosos del municipio de Amecameca, Distrito de Chalco, al haber sido aprehendidos arbitrariamente por su rechazo al trabajo compulsivo.

¿Qué hemos de decir de la falta de sentencia que se refleja en el documento incompleto? ¿No es, en realidad, falta de justicia o, mejor dicho, de legalidad? En realidad, según el expediente, no es falta de legalidad por parte de los jueces: ellos cumplen al pie de la letra —y un poco más, como aduciremos— lo que marca la ley. Quien incumple la ley es la autoridad política y el hacendado. Pero la legalidad no implica que los jueces, ni siquiera las autoridades civiles, se conviertan en demandantes, por ejemplo, de los abusos del hacendado. Los campesinos son concientes de su derecho, sobre todo, claro, de la propiedad o posesión de su principal medio de producción, la tierra; menos concientes son de su libertad de trabajo o, mejor dicho, del derecho judicial a dicha libertad pues no parecen haber emprendido demanda alguna por ser obligados a trabajar contra su voluntad: esto deberá ser confirmado, en un plano analítico representativo, por estudios en los archivos judiciales civiles o penales; en este último caso, por ejemplo, en demandas por maltrato. Lo interesante del proceso, en términos de historia de la cultura jurídica, es que los quejosos, concientes de su derecho a la libertad personal, hallen con relativa facilidad, aun estando encarcelados, abogados o conocedores del sistema judicial que les permita reclamar con pertinencia jurídica ese derecho: solicitar amparo contra el representante del Ejecutivo —con grandes poderes fácticos, incluso de “procuración de justicia”—, el jefe político. Por su parte, los jueces cumplen más allá de la letra. No parece que les correspondiera realizar tareas, sobre todo al Juez de Distrito, que vemos realizan: este Juez —sin duda convencido de la injusticia denunciada, sufrida por los campesinos de Nexapa, y la injusticia por la que solicitan amparo los quejosos— no sólo cumple lo que le dicta la norma en cuanto a procedimientos se refiere, sino que mandata al Juez de Paz para que busque a los familiares de los quejosos, ya desaparecidos, y sean informados como si fueran los formalmente demandantes, que según el propio expediente no lo son.

Lo que el expediente nos deja ver es que de haber ubicado a los quejosos, y recibido notificación oficial de su presencia en la cárcel o el ejército,

hubieran sido amparados: los poderes fácticos del hacendado, el presidente municipal, el jefe político, fueron más eficaces, tan eficaces como los del ejército necesitado de infantería. La legalidad judicial no pudo traducirse en justicia. El propio expediente nos deja entrever que los quejosos no podían ratificar su demanda, presentarse, como requería el Juez de Distrito: habían sido desaparecidos en la vorágine de la práctica de la leva, tan ilegal como derivada del poder factual, en este caso tan frecuentemente como en otros, del jefe político y sus amigos. Las autoridades municipales y las distritales declaraban que “nada sabían” de su paradero y negaban — contra toda verosimilitud— que hubieran estado encarcelados en el local donde habían podido dictar, asistidos por quien poseía la cultura jurídica, su demanda de amparo. El poder factual del jefe político se dejaba sentir no sólo en las declaraciones de munícipes y alcaide:

En el mismo día doce de abril terminada la anterior diligencia yo el Juez con los testigos de mi asistencia me traslade a la cárcel publica y presente el alcaide C. José Guerrero lo requerí para que me previera de manifiesto a los presos quejosos Jacinto Galvan, José Crecencio y Cirilo González a los cuales dijo no podía presentar porque no existían en la cárcel que a su cargo, como en efecto pasadas citar no se encontraron, dándose por concluidas estas diligencias que firme con el alcaide. Doy fe. Peña [rúbrica] José Guerrero [rúbrica].<sup>22</sup>

La habilidad y poder factual del jefe político se dejó sentir también en el manejo de los tiempos legales para recibir al enviado del Juez Federal:

el secretario [...] manifestó no encontrarse en esta cabecera el señor jefe político, pues que se halla en asuntos del servicio fuera de esta población sin saber el día de su regreso.

En doce de abril de mil ochocientos noventa y dos, que regreso el señor jefe político me traslade a la jefatura de su digno cargo y constituido en ella el personal del juzgado, a las ocho de la mañana, le impuse del auto anterior y enterado dijo: que lo oye y recibe el pliego del ciudadano Juez de distrito, a la hora en que se hace esta notificación que son las ocho de la mañana, firmando de su recibo. Doy fe. Peña [rúbrica] <sup>23</sup>

<sup>22</sup> “Amparo promovido por Jacinto Galván y socios contra el Jefe político de Chalco”, AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/A/Pn/1892/ exp. 732, f. 6v.

<sup>23</sup> *Ibid.*, f. 6v.

Sabía el jefe político cómo dar respuesta al requerimiento, a la vez que entregar —se infiere— con presteza, ilegalidad y sigilo a los quejosos al ejército:

Obsequiando desde luego el auto de 28 de marzo último que hoy recibo cuyo auto se dictó con motivo de un amparo que contra mi interpusieron unos individuos que dicen llamarse Jacinto Galban, José Crencio y Cirilo González y quienes no firmaron el ocurso respectivo según se expresa en la inserción que se sirvió Ud. proveer se me hiciera saber, debo manifestarle que en la cárcel y a mi disposición no hay mas detenidos que los penados conforme a mis facultades, sin que ninguno de ellos lleve los nombres de las personas a que se aluden en la nota que tengo la honra de contestar. Y[ndependencia] y L[ibertad] Chalco abril 2 de 1892. M. Barrozo [rúbrica] <sup>24</sup>

El seguimiento del caso —y ejecución de búsqueda de los desaparecidos, impulsada, hay que decirlo, por los jueces— lo realizan las esposas, una madre y un hijo, los mismos que sin duda se enterarán del sobreseimiento de acción sobre su caso, como enterados habían sido por el Juez de Paz de Amecameca de las diligencias anteriores, de las que ellos mismos eran partícipes. Cabe resaltar tanto la actuación del Juez de Distrito como la actuación del Juez Conciliador de Amecameca. Este Juez asiste con su saber jurídico a los mencionados familiares en primer grado, convertidos en representantes oficiosos de los quejosos desaparecidos, en todos los escritos que *espera* el Juez de Distrito.

Aunque el expediente resulta mudo en relación con el poder de la figura del jefe político, así como con su peso sobre la posible sentencia, parece que no hubo influencia: se percibe el deseo de independencia de los jueces respecto del poder político e incluso militar. El documento nos aporta, en cambio, otros elementos que de cualquier manera nos llevan a formular más preguntas, algunas sin respuesta. En efecto, uno de los tres quejosos es ubicado por la esposa en un regimiento de la ciudad de México; tras realizar el trámite y ser solicitada información por el Juez al secretario de Guerra, éste responde con una formalidad legal: no existe el número del batallón mencionado por los familiares:

<sup>24</sup> *Ibid.*, f.7.

tengo la honra de manifestarle: que el batallón de infantería no. 17 no se encuentra en esta plaza y que en el ejército no hay regimiento de ese número; en tal virtud, esta comandancia no puede obsequiar el pedido de Ud. respecto del soldado José Cirilo González a quien se refiere. México junio de 1892.<sup>25</sup>

Y volverá a responder con otra formalidad legal a un segundo requerimiento:

el secretario de guerra con fecha 18 del actual me dice que existiendo en el ejército, varios individuos del mismo nombre y apellido no es posible saber en que cuerpo prestan sus servicios Jacinto Galván, José Crecencio y Cirilo González. [...] y Conste. México junio 22 de 1892.<sup>26</sup>

También por el expediente se entrevé que, tras la ubicación por parte de los familiares, el requerimiento de la justicia provocó la rápida e interesada transferencia del quejoso a otro regimiento: el Estado necesita soldados para su ejército. Los otros dos quejosos también habrán desaparecido tal vez para siempre de las vidas de madres, esposas e hijos: no lo sabremos. ¿La familia ya no tuvo recursos para ir a buscar tan lejos? ¿El Juez de Distrito, más que cansarse, comprendió lo anterior o entendió que era demasiado esperar que la familia pudiera superar la barrera del poder del ejército y la razón de Estado, para obtener información precisa del paradero de sus familiares? El expediente, como la esperanza de los actores imposibilitados, no se sobresee formalmente sino de facto, sobreseimiento de [in]acción se dice hoy.

El balance: razón de Estado por parte del ejército; poder extralegal del hacendado; connivencia con amigos económicamente poderosos y poder factual, más que legal, del jefe político; cumplimiento formal, expedito, bien-intencionado de la ley en un juicio de amparo por parte del Juez de Distrito; cumplimiento cabal de su deber, formal, del Juez de Paz. La legalidad del sistema judicial, vista en este expediente, avanza más rápidamente que la justicia, más rápidamente que la cultura jurídica de los ciudadanos en general, y tanto o más rápida —¿o más lentamente?— que la conciencia ciudada-

<sup>25</sup> *Ibid.*, f. 33.

<sup>26</sup> “Amparo promovido por Jacinto Galván y socios contra el Jefe político de Chalco”, AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/A/Pn/1892/exp. 732, f. 24.

na de los campesinos actores de este expediente. ¿Conciencia ciudadana o, simplemente, reclamo espontáneo? Reclamo —¿que constituiría *prueba* histórica!— del derecho a la vida, la libertad personal, derecho al trabajo por la tierra, libertad de trabajo, conciencia de incipiente igualdad ciudadana ante la ley.

## ALGUNOS PROCESOS COMPARADOS

En términos de una breve comparación analítica del expediente 1 y otro similar, el 8, hallamos que la norma jurídica evolucionó en el periodo estudiado. En efecto, si comparamos este primer expediente de 1873 con el octavo de 1890 (véanse cuadros anexos), descubrimos que un nuevo decreto de 1883 ha dejado en manos de los pueblos organizar la vigilancia comunitaria y prever formas de remuneración de dicho trabajo, siempre y cuando la comunidad y autoridades procedan según lo señalan las propias normas, normas donde incluso, al parecer y según la sentencia, se especifican procedimientos de formalidad democrática: asambleas, nombramientos, acuerdos firmados, informes a autoridades superiores. La legislación y la práctica jurídica parecen haber progresado en menos de veinte años (véase el anexo II).

Tras una comparación transversal de expedientes, vale la pena subrayar que los jueces prefieren o dan mayor importancia a la demanda de amparo contra la leva —donde siempre están implicados los jefes políticos— que contra la libertad de trabajo, aun cuando los quejosos invocan ambas violaciones en la demanda, incluida la privación de la libertad. Empero, cuando los quejosos invocan sólo la libertad de trabajo, incluso cuando se trata de presos, son amparados por la precisa demanda de libertad laboral. Otra observación, resultante de comparación analítica, aporta elementos a la discusión de si el trabajo jurídico es técnico o implica juicios de valor, humanitaristas, políticos. Observamos que en el proceder jurídico de los jueces, comparado con el de los abogados asesores, destaca que el discurso de éstos tiende a ser construido con datos y, sobre todo, con juicios de valor —es decir, con fundamento humanitarista— que rebasan el discurso estrictamente legal, aunque por supuesto incluye los términos legales. Sólo en un caso, contra autoridades municipales campesinas, el abogado, ciertamente de origen citadino, utiliza como argumentación juicios de valor etnocéntricos:

¿Cómo es posible permitir que autoridades poco o nada inteligentes [sic], menoscaben preceptos que no sólo tienen su origen en nuestra Ley fundamental y la de países civilizados [sic], si no de la misma ley divina [!] de la naturaleza?

¿Se trata, en este caso, también de un abogado sin nombre como los demás? No, éste sí firma, pagado sin duda por las fábricas textiles: se llama Toribio Juárez. En cambio, el discurso de los jueces parece apegarse a los argumentos y términos estrictamente jurídicos, aparentemente sin atender los discursos valorativos de los abogados. En efecto, vimos a un Juez de Distrito, en el expediente 9, tercero analizado, que parece sensibilizado por la información previa —hechos abusivos, más que juicios de valor, vale la pena subrayar—, fuera del objeto de la demanda: parecería que los abogados saben que los jueces, aunque impedidos de expresarlo jurídicamente, son influenciables —son humanos, y ¿les gusta sentirse humanitarios?—, precisamente, por el discurso que implica juicios de valor como los que leemos en los expedientes y fueron escritos por los abogados, como si fuera una apuesta en la que si no se gana no se pierde. ¿Se tratará de una práctica discursiva propia de este periodo liberal? Otro estudio comparativo por realizar.

En otro caso —comparación al interior del mismo expediente—, vemos al Juez de Distrito ante una doble demanda: contra el Ayuntamiento, según artículo 5 constitucional, y contra el jefe político (de Otumba), según artículo 8 de la Constitución —invocación única entre los doce expedientes—. El Juez interpretará esta segunda demanda como sobreseída o no procedente contra el jefe político, a quien ni siquiera creyó necesario solicitar informe como autoridad responsable. Aun más, el expediente deja entrever que se habría buscado, verbalmente, que no fuera ratificada la queja contra el jefe político: sólo 16 de los 64 quejosos iniciales la ratifican. Enfrentado al dilema, halló la salida en la improcedencia jurídica de la queja. El sistema jurídico —¿este Juez Distrital?— no parecía estar preparado enteramente para dictaminar con base en el mencionado artículo 8, y menos aun si se trataba de un jefe político. Subrayemos que este artículo estipula el derecho de petición ante autoridad, siempre y cuando fuera por escrito —¡por nuestro pueblo mayoritariamente analfabeta!—, autoridad que tenía obligación legal de responder, lo cual no había hecho el jefe político de Otumba.

## CONCLUSIONES

Fueron muy pocos los expedientes hallados —en el Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la SCJN, en el Distrito de Toluca—, sobre la problemática relativa a la conciencia jurídica de los individuos de su libertad laboral. Sin embargo, los tres casos significativos analizados nos permiten proponer las siguientes conclusiones.

En primer lugar, por el propio ámbito jurisdiccional del juicio de amparo —contra funcionarios del Estado de México—, no debe extrañar que sea corto el número de expedientes sobre la problemática de la libertad laboral. Estos expedientes no son suficientes, pues, para proponer conclusiones “estadísticamente” representativas del conjunto geográfico del distrito judicial implicado ni del momento histórico a que se refiere nuestro trabajo, como tampoco del posible desarrollo de la conciencia jurídica durante ese periodo. Sin embargo, nos atrevemos a formular algunas proposiciones que creemos tienen validez cualitativa, al menos como hipótesis sustentadas que podrán ser puestas a prueba por futuros estudios, tanto sobre el resto de los archivos históricos de la SCJN, como sobre expedientes de archivos históricos pertenecientes a otras instancias judiciales, civiles y penales.

En torno a la historia institucional y de cultura jurídicas, nos preguntábamos al inicio de la investigación si en el periodo de estudio se observaba avance o inmovilidad y si las instituciones jurídicas encabezadas por la SCJN habían desempeñado un papel de impulso o de lastre en la cultura jurídica ciudadana. El análisis de los expedientes arroja evidencias del impulso dado por el sistema judicial en su conjunto, tal vez especialmente a través de las escuelas de derecho a que tenían acceso individuos de diverso origen social. Este diverso origen geográfico y social facilitó que hubiera conocedores del lenguaje y procedimientos legales que apoyaran a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos judiciales, igualmente, en diversas localidades. En algún sentido, parece más importante el papel desempeñado por estos abogados o pasantes de derecho que por los Jueces Distritales. Los abogados traducían la intención jurídica de los quejosos en discurso legal pertinente, al tiempo que seguramente explicaban el sentido y alcance de dicho discurso. Y sin embargo, desconocemos los nombres de esos *traductores* de la demanda ciudadana de justicia que utilizaban tan eficazmente el nuevo discurso del amparo, invocando las garantías individua-



les. Desconocemos los nombres de estos difusores de la cultura jurídica, pues no se acostumbraba anotar el nombre del abogado o asistente legal en los escritos de demanda: éste fue el *ejército* que favoreció el desarrollo de la cultura jurídica en la época. Bajo esta circunstancia, pensaríamos que incluso algunos Jueces de Paz, con formación jurídica, pudieron ser autores de dichos documentos, como parece quedar patente en el último caso que analizamos, donde el Juez de Paz es mandado por el Juez de Distrito para fungir como asistente legal. Es plausible que esto mismo haya sucedido en el caso del jornalero de Zinacantepec, por parte del Juez de Paz o de un asistente del Juez de Distrito. Si este fuera el caso, cobraría mayor importancia histórica el papel del sistema judicial en el desarrollo de la cultura jurídica en ese momento histórico.

La loable difusión de la cultura jurídica mencionada no implica la superación del conflicto de valores en la impartición de justicia. Por ejemplo, como se constata en el caso del jornalero de Zinacantepec, semejante a la mayoría de los expedientes encontrados, ciertamente ni los municipios ni los gobiernos estatales reciben suficientes impuestos ni suficiente presupuesto y, ante la obligación municipal de garantizar la prevención delictiva o la obligación de los gobiernos de abrir y dar mantenimiento a los caminos, recurren al derecho consuetudinario del servicio comunitario no remunerado que, de hecho, había sido ya consagrado en la normatividad estatal (véase anexo II D). Al respecto, cabe preguntarse si, por un lado, los abogados, autores bienintencionados del discurso de reivindicación de las garantías individuales frente a la autoridad municipal, y, por otro, los Jueces Distritales, eran concientes de la frecuente tensión de valores entre dichas garantías y los valores comunitarios. Sin duda, los jueces eran concientes de ello, pero su papel no era defender los valores comunitarios dado que la legalidad constitucional marcaba ya el derrotero liberal: la tensión valorativa a que nos referimos constituía (y constituye), más bien, una problemática social, económica, política, no legal en primera instancia; implica también un proyecto nacional. Este proyecto liberal, que quiere apoyarse —para multiplicar los caminos indispensables— en los valores tradicionales del trabajo comunitario no remunerado, aunque sancionado por el sistema de reciprocidad, trastoca ineluctable y paradójicamente —a través del sistema legal formal— dichos valores tradicionales.

Nos preguntábamos, también al inicio del capítulo, si el nuevo discurso de las garantías individuales era sólo discurso de abogados. El análisis

de los expedientes nos revela que, aunque sin duda son impulsados los quejosos a suscribir por su eficacia tal discurso, no cabe duda que éste responde también al sentimiento de injusticia por parte de los demandantes. Esto es muy claro sobre todo en el tercer expediente analizado. En los expedientes de querrela contra las autoridades municipales ello es igualmente claro en cuanto que, por ejemplo, si bien el jornalero de Zinacantepec se mostraba inicialmente dispuesto a entregar su trabajo comunitario en las rondas de vigilancia, no estaba dispuesto a trabajar sin remuneración —tarea tal vez recientemente instaurada— en la apertura y reparación de caminos que no parecen beneficiar a la comunidad. Este sentimiento de injusticia lo impulsa a la denuncia pero, al parecer, el abogado lleva más lejos el discurso de ratificación de la demanda al denunciar, como parte de la argumentación, la injusticia sufrida ya no como individuo sino como grupo social que siente ser obligado injustamente a entregar trabajo gratuito: sólo a ellos se les ve trabajar sin remuneración en el mantenimiento de los caminos cuando dependen de un jornal para sobrevivir; aunque no sabemos si se trata de un jornalero o de un campesino que complementa su ingreso con el eventual jornal. La Constitución, y su cumplimiento por la eficaz nueva vía del amparo, ha de salvarlos. El sentido e individual reclamo por justicia logra su objetivo por el apoyo del abogado que construye este nuevo y eficaz discurso. Así, no es sólo el resarcimiento económico lo que busca el individuo, como habíamos postulado inicialmente; la mayoría de los procesos analizados traslucen la reivindicación de un derecho individual del que ya eran concientes los quejosos en términos de defensa de la libertad de trabajo y el derecho a la retribución.

Finalmente, otra de las interrogantes iniciales consistía en preguntarnos si el sistema judicial habría discriminado negativamente a los demandantes por su origen social. La respuesta es contundente: no. La mayoría de las demandas son presentadas por campesinos y ello no obsta para que los casos sean llevados de manera relativamente expedita por los Jueces de Distrito (véase la duración de cada caso en anexo I). Prácticamente todos son resueltos favorablemente, es decir, son amparados o las demandas son retiradas pues el inicio de averiguaciones había hecho que los quejosos vieran resarcida la injusticia. Y en el caso de represión por parte del jefe político contra los quejosos, con acendrada conciencia política de los derechos comunitarios y ciudadanos —el último expediente analizado—, nos parece ver una actuación especialmente recta y preocupada —aunque

al final ineficaz, como ya vimos— de los Jueces, el de Distrito y el de Paz, no obstante tratarse de la demanda contra un jefe político con grandes poderes fácticos que, de hecho, no dejó de ejercer exitosamente. La actuación del sistema judicial parece reflejar, según vimos en éste y otros expedientes, independencia frente al Poder Ejecutivo. Los abusivos poderes fácticos de hacendados y jefes políticos se verían enfrentados con cierta mayor eficacia por la Revolución, que no tardaría mucho en llegar.

## ANEXO I EXPEDIENTES RESUMIDOS

1/12:

<i>Fechas límite / Expediente / Leyes</i>	<i>Quejoso / Autoridad responsable / Suspensión</i>	<i>Resumen del escrito inicial (del abogado) de demanda</i>	<i>Justificación de la autoridad responsable en desahogo de pruebas</i>	<i>Discurso legal por los quejosos (el abogado) o ratificación de demanda</i>	<i>Discurso del fiscal y sentencia del Juez de Distrito</i>	<i>Ratificación de sentencia por Tribunal Pleno de la CSJ</i>
18/II/1873 4/III/1873	José de los Santos y José Alberto	El presidente municipal obliga a trabajar gratis en el servicio de ronda y al otro día en la compostura del camino que va de Sul-tepec a la ciudad de Toluca, sin la retribución que establece la Constitución, siendo indígenas y pobres	Manda a los quejosos a bajar por orden del jefe político; lo puede confirmar con las circulares que remite y con lo estipulado en la ley municipal que establece el cuidado en la conservación de caminos.	Piden amparo; quedan sus derechos a salvo; el presidente municipal les pague lo correspondiente al trabajo que desempeñaron y perjuicios que han sufrido al interponer recurso. Que se mande lo antes dicho, por violación de precepto constitucional. Fundamento: las leyes en que se justifica la autoridad son secundarias. A muchos vecinos de otros pueblos se les ha exigido con apremio, y quizá con presión, la prestación de trabajos gratuitos en los caminos públicos. No es la manera de que se repongan las vías de tránsito a costa del sudor y trabajo de la clase más menesterosa de la sociedad, la que apenas vive con suma miseria de su trabajo personal. Es triste reconocer que hombres con más inteligencia sean los tiranos que conviertan la libertad del hombre en absolutismo, para obligarlos a trabajar, sólo por ser indios, considerados como raza marcada con el sufrimiento, cuya condición ha ido mejorando por las leyes de la República. Siendo por ley ciudadanos con derechos iguales ante la ley, debe cesar esa tenaz molestia.	Por las pruebas presentadas por los agraviados, el pedido del promotor fiscal, y cotejadas, demostraron que fueron obligados a prestar trabajos personales sin la justa retribución, como lo establece la constitución: esto vulnera las garantías de los quejosos. La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos. febrero 18 de 1873.	Se confirma la sentencia del juez de distrito del Estado de México en Toluca 18 de febrero próximo pasado, en la que declara que la Justicia de la Unión ampara y protege a los ciudadanos José de los Santos y José Alberto contra la providencia del ciudadano alcalde municipal de Zinacantan, por obligarlos a prestar trabajos personales sin retribución.
1873/127 F-EM-IDT- SE-A28 fojas	José Ma. Báez	Acta de suspensión provisional que sólo el día que bajan adquieren un jornal para la escasa subsistencia de sus familias. Lo mismo hace con todos los vecinos.	Enero 20 de 1873, f. 7	El fiscal había subrayado: el presidente acepta haber solicitado a los auxiliares enviar un número de trabajadores mas no haber dicho quiénes debían ir.	Marzo 4 de 1873, f. 27	
Por quejosos: Constitución, arts. 5 y 126. Ley de enero 20 de 1869, fracc. 1 de art. 1. Por la autoridad: ordenanzas municipales, art. 75.		Enero 18 de 1873, f. IV		Febrero 15 de 1873, f. 25		

Febrero 14 de 1873, ff. 23-24v

## 2/12:

<i>Fechas extremas/ Expediente/Leyes</i>	<i>Quejoso/Autoridad responsable/Suspensión</i>	<i>Resumen del escrito inicial (del abogado de demanda)</i>	<i>Justificación de la auto- ridad responsable o des- ahogo de pruebas</i>	<i>Discurso legal por los quejosos o ratificación de demanda</i>	<i>Discurso del fiscal y sentencia del Juez de Distrito</i>	<i>Ratificación de sentencia por Tribunal Pleno de la CSJ</i>
1/II/1873 1/III/1873	Feliciano Pérez	Rodrigo Carrasco, presidente municipal, le ordenó pre- sentarse en sala municipal para re- levar celador de la cárcel; al negarse, lo ha mandado apre- sarlo, vistiéndolo de soldado y obligan- dolo a servir de ce- lador. No es su vo- luntad prestar ese servicio. Febrero 1 de 1873, f. 2	No se encontró	No se encontró	No se encontró	No se encontró
1873/130F-EM- JDT-SE-AZ, fojas	Presidente municipi- pal de Otumba					
Quejoso. Consti- tución, art. 5. Ley de enero 20 de 1869, fracc. 1, de art. 1.	Acta de suspensión provisional					

3/12:

<i>Fechas extremas / Expediente/Leyes</i>	<i>Quejoso /Autoridad responsable/ Suspensión</i>	<i>Resumen del escrito inicial (del abogado) de demanda</i>	<i>Justificación de la autoridad responsable o desahogo de pruebas</i>	<i>Discurso legal por los quejosos o ratificación de demanda</i>	<i>Discurso del fiscal y sentencia del Juez de Distrito</i>	<i>Ratificación de auto de sobreseimiento por Tribunal Pleno de la CSI</i>
12/IV/1880 12/V/1880	Leoncio Gómez	Por enemistad con el juez de paz en Malinalco, fue entregado al jefe político de Tenango. Es obligado a moler maíz para elaborar los alimentos de los presos en cárcel de Toluca. Pide amparo contra jefe político, pues será remitido arbitrariamente al ejército.	El jefe político expone que el quejoso afirma muchas falsedades, como haber recibido amenaza de fusilamiento si pide amparo. Está en esta cárcel de Toluca porque esta Jefatura lo recibió a solicitud de la de Tenancingo, mientras es enviado al Ejército, a donde lo condenó el jefe político de Tenancingo por ser asesino salteador de caminos. F. 9v	No se encontró [Hubo desistimiento, probablemente por haber sido liberado el quejoso]	Fiscal: sin causa legal la detención forzada de Gómez y su consignación como reemplazo. Consignación hecha por autoridad incompetente, violando garantías individuales. Ampárese de consignación a las armas.	Se confirma auto de sobreseimiento. Mayo 12 de 1880, f. 17
1880/37F-EM-JDT-SE-A 19 fojas Quejoso: Constitución, arts. 5 y 16 Ley de enero 20 de 1869, fracc. 1 de art. 1 y art. 3.	Jefe político de Tenango Acta de suspensión provisional	Por enemistad con el juez de paz en Malinalco, fue entregado al jefe político de Tenango. Es obligado a moler maíz para elaborar los alimentos de los presos en cárcel de Toluca. Pide amparo contra jefe político, pues será remitido arbitrariamente al ejército.	El jefe político expone que el quejoso afirma muchas falsedades, como haber recibido amenaza de fusilamiento si pide amparo. Está en esta cárcel de Toluca porque esta Jefatura lo recibió a solicitud de la de Tenancingo, mientras es enviado al Ejército, a donde lo condenó el jefe político de Tenancingo por ser asesino salteador de caminos. F. 9v	No se encontró [Hubo desistimiento, probablemente por haber sido liberado el quejoso]	Fiscal: sin causa legal la detención forzada de Gómez y su consignación como reemplazo. Consignación hecha por autoridad incompetente, violando garantías individuales. Ampárese de consignación a las armas.	Se confirma auto de sobreseimiento. Abril 28 de 1880 Juez: firma auto de sobreseimiento por desistimiento de parte. F. 13v

## 4/12:

Fechas extremas / Expediente/Leyes	Quejoso/Autoridad responsable/ Suspensión	Resumen del escrito inicial (del abogado) de demanda	Justificación de la autoridad responsable o desahogo de puebas	Discurso legal por los quejosos o ratificación de demanda	Discurso del fiscal y sentencia del Juez de Distrito	Ratificación de auto de sobrescrito por Tribunal Pleno de la CSJ
4/VIII/1881 25/V/1882	Trabajadores de las fábricas La Colmena y Barrón	El presidente municipal de Monte Bajo los obliga a prestar el servicio de ronda todas las noches después de salir de su trabajo, del cual obtienen el sustento para sus familias.	Como presidente municipal a nombre del ayuntamiento electo para administrar bienestar y seguridad, por pacto consuetudinario del orden; perturbaciones, bajo falso pretexto de nuestras tiendas políticas. El servicio de rondas se pide prestar bajo fundamento legal. Las fábricas firmaron contrato legal para dar 40 pesos por pago de servicio de ronda no prestado por sus trabajadores; se niegan a cumplir contrato y mal aconsejan a trabajadores solicitar amparo. Si se los ampara, ningún habitante de la república prestaría servicios de esta clase, en comandados por leyes generales.	Discusión del abogado, apoderado: 1. Invoca artículos constitucionales conquistados por compatriotas victimados. 2. ¿Cómo es posible permitir que «autoridades poco o nada inteligentes» [sic], menoscaben preceptos que no sólo tienen su origen en nuestra Ley fundamental y la de países civilizados, sino de la misma ley divina de la naturaleza? 3. Las leyes invocadas por la autoridad prevén el servicio personal fuera del ejército en tiempos de guerra, en defensa de la patria, o en auxilio para aprehender delincuentes <i>in fraganti</i> . 4. Invoca jurisprudencia. Diciembre 1 de 1881, ff. 41-43	Considerando el informe del Ayuntamiento, lo alegado por el promotor fiscal y la documentación presentada por el apoderado de los trabajadores, así como que este servicio no es para la patria, sino a una sola población y no es tiempo de guerra extranjera, se violan las garantías de los quejosos.	Visto el fallo del juez de distrito que concede el amparo, considerando que en tiempo de paz a ningún ciudadano se le puede exigir trabajos forzados, ni a título de servicio a favor de la sociedad, con fundamento en la Constitución se confirma la sentencia del juez de distrito que ampara a los quejosos.
1881/51F-EM-JDT-SE-A 52 fojas	Acta de suspensión provisional	Este servicio lo realizan contra voluntad y sin retribución por lo que consideraran violadas sus garantías individuales que otorga la Constitución. Demandan amparo 64 obreros contra municipio, 15 a jefe político.				
Por quejosos: Constitución, arts. 5, 31, 101 y 102. Ley de enero 20 de 1869, art. 5. Jurisprudencia abstracta.						
Por la autoridad: ordenanzas municipales, art. 70.						
		Julio 29 de 1881, ff. 1-3v			Enero 2 de 1882, ff. 38, 4-47v	Mayo 6 de 1882 (copia certificada, mayo 25 de 1882), f. 49
		Septiembre 7 de 1881, ff. 23-25				

## 5/12:

<i>Fechas extremas / Expediente/Leyes</i>	<i>Quejoso /Autoridad responsable/ Suspensión</i>	<i>Resumen del escrito inicial (del abogado) de demanda</i>	<i>Justificación de la autoridad responsable o desahogo de pruebas</i>	<i>Discurso legal por los quejosos o ratificación de demanda</i>	<i>Discurso del fiscal y sentencia del Juez de Distrito</i>	<i>Ratificación de auto de sobresimiento por Tribunal Pleno de la CSJ</i>
21/XI/1881 16/II/1882	José Dolores Francisco Presidente de Atlatomulco	La autoridad municipal lo obliga a trabajar gratis en obras públicas, no como faena de corta duración, sino de muchos días; su familia pasa penalidades; al pedir lo excusara de ese trabajo no remunerado, el presidente lo remite al ejército. El jefe militar exige retribución pecuniaria, imposible de dar, por la libertad.	El coronel responsable niega haya solicitado dinero por libertad del quejoso. Le dijo que éste puede dar un reemplazo, aprobado por autoridad competente.  Noviembre de 1881, f. 4	[Fórmula simple de ratificación de la demanda]  f. 3	Considerando lo expuesto por el quejoso desde el momento de su consignación y los demás autos, se demostró violación de garantías y con arreglo a los artículos 101 y 102 de la Carta fundamental se falla que la Justicia de la Unión ampare a José Dolores contra su consignación.	Se confirma sentencia de amparo contra consignación a las armas, por violación del artículo 5 consueja porque tal servicio se le exige sin haber cumplido las disposiciones legales relativas, y por acto arbitrario de la autoridad responsable, con lo cual se ha violado además el art. 16 constitucional.
1881/59f-EM-JDT-SE-A9 fojas	Acta de suspensión provisional no se pidió la suspensión del acto reclamado.					
Constitución, arts. 5, 16, 101 y 102. Ley de enero 20 de 1869, arts. 9 y 29	Noviembre 21 de 1881.					
		Noviembre 21 de 1881, f. 1		Enero 9 de 1882, f. 7		febrero 16 de 1882 (copia certificada marzo 11 de 1882), f. 9



## 6/12:

<i>Fechas extremas / Expediente/Leyes</i>	<i>Quejoso/Autoridad responsable/Suspensión</i>	<i>Resumen del escrito inicial (del abogado) de demanda</i>	<i>Justificación de la autoridad responsable o desahogo de pruebas</i>	<i>Discurso legal por los quejosos o ratificación de demanda</i>	<i>Discurso del fiscal y sentencia del Juez de Distrito</i>	<i>Ratificación de auto de sobreesamiento por Tribunal Pleno de la CSJ</i>
19/XII/1881	Pedro Pablo	El presidente municipal de Atlautla destinó al quejoso y 12 compañeros al servicio forzado de cortar postes para telegrafo y al servicio de veintena para seguridad rural; en ambos casos sin retribución alguna y contra su voluntad.	1. El quejoso falsea los hechos. 2. El servicio que prestan los vecinos se equipara al servicio de guardias nacionales establecido por el art. 36 constitucional. 3. El quejoso debe recordar que cuando a él no le toca guardia, otros vigilan su casa cuando duerme.	No se encontró	No se encontró	No se encontró
25/III/1881				[El quejoso se declara enfermo, por lo que no ha atendido la solicitud de ratificación.	[¿Sobreesamiento de acción?]	
1881/62F-EM-JDT-SE-A 25 fojas	Presidente municipal de Atlautla	Fuimos encarcelados por rehusarnos al trabajo de los postes; mi hombro muestra las contusiones causadas por culatazos hechos en presencia del presidente. Pude escapar a fin de acudir ante tribunales y evitar atentados pues se nos amenaza con que la Jefatura Política nos enviará al Ejército en las costas. Pido amparo contra la violación del presidente municipal.	3. El quejoso debe recordar que cuando a él no le toca guardia, otros vigilan su casa cuando duerme. 4. En su tiempo de guardia, solicité que transportaran postes ya cortados a la estación del ferrocarril pero encargué al ciudadano Pablo Rosales les pagara honorarios devengados. 5. En estado de embriaguez, se rebelaron contra esta autoridad, y fueron sometidos para que no cunda el mal ejemplo, por lo que serán procesados.			
Art. 5 constitucional, frac. 1a. del art. 1 y 9 de la ley de enero 20 de 1869.	Acta de suspensión provisional					
Por la autoridad responsable: 36 constitucional y jurisprudencia abstracta.						
		Diciembre 17 de 1881, f. 1				
		Diciembre 28 de 1881, ff. 17-19				

## 7/12:

<i>Fechas extremas / Expediente/Leyes</i>	<i>Quejoso /Autoridad responsable/ Suspensión</i>	<i>Resumen del escrito inicial (del abogado) de demanda</i>	<i>Justificación de la autoridad responsable o desahogo de pruebas</i>	<i>Discurso legal por los quejosos o ratificación de demanda</i>	<i>Discurso del fiscal y sentencia del Juez de Distrito</i>	<i>Ratificación de auto de sobresesamiento por Tribunal Pleno de la CSI</i>
15/III/1886 29/IV/1886	Norberto López, representado por Tranquilino López (hijo).	Acusado falsamente de robo de 7 cabezas de ganado lanar, el jefe político lo tuvo en prisión de febrero 18 a marzo 9.	Que es cierto que estuvo a su disposición el quejoso; no habiendo resultado nada en su contra, tan luego compareció a la pena impuesta por faltas que personalmente cometió, se puso en libertad.	[No hay ratificación por haber sido liberado el quejoso. El fiscal señalará que hubo desistimiento]	Visto el informe remitido por el jefe político de Otumba, el desistimiento del quejoso, lo pedido por el promotor fiscal, y considerando que el juicio de amparo solo debe seguirse a instancia de parte y con fundamento en los artículos 101 y 102, se falla. Se sobreesame este juicio habiéndose dado por desistido, a su perjuicio, el quejoso.	Se confirma por sus propios fundamentos legales, el auto de sobresesamiento pronunciado por el Juez de Distrito.
1886/12F-EM-IDT-SE-A 31 fojas	Jefe político de Otumba	Lo mandó excarcelar y lo puso a trabajar forzadamente en obras públicas, en vez de remitirlo ante autoridad competente. Por violación de garantías pide amparo.	Marzo 16 de 1886, f. 6			Abril 29 de 1886 (copia certificada mayo 15 de 1886), f. 25
Arts. 5, 16, 19, 20, 101 y 102 constitucionales. Frac. 1a del art. 1. ley de diciembre 14 de 1882.	Acta de suspensión provisional:		Marzo 12 de 1886, f. 1			

Abril 7 de 1886,  
f. 17

8/12:

Fechas extremas / Expediente/Leyes	Quejoso /Autoridad responsable/ Suspensión	Resumen del escrito inicial (del abogado) de demanda	Justificación de la autoridad responsable o desahogo de puebas	Discurso legal por los quejosos o ratificación de demanda	Discurso del fiscal y sentencia del Juez de Distrito	Ratificación de auto de sobrescrito por Tribunal Pleno de la CSI
25/VI/1890 26/VII/1892	64 vecinos de Temascalapa [3 saben firmar]	Hace años que se nos obliga a prestar servicio de guardia de noche, de día como mozos de oficio y de particulares. Si no cumplimos se nos multa con 25 ó 50 centavos, siendo el jornal de 20. No es cargo dispuesto por la ley, se violan garantías constitucionales. Desde febrero cobran a todos 20 centavos para pagar 5 guardias pero tienen 2. Por no pagar esta cuota encarcelan o envían a obras públicas sin paga ni alimento. No podemos reclamar contra abusos porque se nos acusa ante el jefe político de sediciosos y rebeldes. Esto nos expone a descuidar subsistencia de la familia, a la vagancia o al robo.	Ayuntamiento Municipal: 1. Que no es cierto que los obliga a prestar el servicio de guardia, pues los que suelen desempeñarlo lo hacen pactado como servicio vecinal y no como servicio municipal. Algunos vecinos se han comprometido a pagar una cuota fijada en virtud de los decretos 69 del 25 de septiembre de 1882 y el 19 de 1 de mayo de 1883. 3. Otros vecinos sin recursos, como los quejosos, se han obligado a prestar el servicio y pagar una multa si fallan. Esto no viola las garantías que invocan.	Se nos obliga a la gente más desvalida a prestar servicio en que perdemos dos días y una noche; en caso contrario se nos multa. Esto viola artículo 5. Aunque hay deberes impuestos contra voluntad por la patria en caso de guerra, éste no es el caso. Los documentos que presentamos prueban que en Temascalapa existe el servicio, las multas y la cooperación mensual de 20 centavos de quienes no asisten. El ayuntamiento alega que hemos pactado esas condiciones pero no lo prueba pues el acta no fue firmada por nosotros. Los documentos de la autoridad prueban fundamentos de nuestra queja. No pactamos ni nos es permitido pactar la pérdida de nuestra libertad. El ayuntamiento no remite autorización del Gobierno para establecer guardias o imponer cuotas. Remite copia de acta de cabildo en que convoca junta popular para tratar problemática de	[No se encontró]	[No se encontró]
1890/381 F.-E.M.-JDT.-SE.-A97 fojas-Quejosos: Arts. 5, 8, 14, 16, 31 fracc. 2a., 101 y 102 constitucionales. Frac. 1a. del art. 1 de la ley de enero 20 de 1869. Autoridad: Decreto 69 del 25 de septiembre de 1882 y decreto 19 de 1 de mayo de 1883	Ayuntamiento de Temascalapa y jefe Político Acta de suspensión provisional	El jefe político no se le solicita informe]	[El jefe político no se le solicita informe]	16. éste no invocado por quejosos. 7. Dos quejosos si firmaron acta compromiso de pagar cuota: no se violan sus garantías. 8. Que el 8o constitucional no se refiere a autoridades que intervienen en la tramitación de un curso, como en este caso el jefe político. 9. Sólo 15 de los 64 ratifican	[No se encontró]	[No se encontró]

## 8/12 (continuación)

Fechas extremas / Expediente/Leyes	Quejoso /Autoridad responsable/ Suspensión	Resumen del escrito inicial (del abogado) de demanda	Justificación de la autoridad responsable o desahogo de pruebas	Discurso legal por los quejosos o ratificación de demanda	Discurso del fiscal y sentencia del Juez de Distrito	Ratificación de auto de sobresamiento por Tribunal Pleno de la CSI
			guardia que, entre otros inconvenientes, no contaba con armas para garantizar tranquilidad; que ahí se propuso contribución y multas. Se acordó que el acta se enviara a la jefatura política; sólo firmaron 24 entre quienes no está ninguno de los 62 quejosos. Los firmantes no son ni la vigésima parte de vecinos. El documento tendría viso de legalidad si hubieran sido aprobados por la mayoría de los vecinos y la jefatura lo hubiera aprobado. No se ha justificado cómo se han invertido las cuotas impuestas, según previene decreto 69. El Ayuntamiento no ha procedido conforme a los decretos del Estado; debe recibir extratramiento. La jefatura política no oyó nuestro ocursu y el Ayuntamiento ha continuado molestándonos con guardias, multas y cuotas. El impuesto no es proporcional ni equitativo: no se compara el miserable jornal del proletario con las ganancias de propietario, comerciante, industrial. Pedimos amparo por violación de garantías individuales. ff. 31-39		demandó contra jefe político: no son amparados los 15. Se da por sobreesida en este punto la demanda de 47 quejosos. 10. Protege y ampara a 62 de los quejosos contra cobro de cuota y multas por servicio de guardiana.	

9/12:

<i>Fechas extremas / Expediente/Leyes</i>	<i>Quejoso /Autoridad res-ponsable/ Suspensión</i>	<i>Resumen del escrito inicial (del abogado) de demanda</i>	<i>Justificación de la autoridad responsable o desahogo de pruebas</i>	<i>Discurso legal por los quejosos o ratificación de demanda</i>	<i>Discurso del fiscal y sentencia del Juez de Distrito</i>	<i>Ratificación de auto de sobrecesamiento por Tribunal Pleno de la CSJ</i>
28/III/1892/ 14/VI/1892	Jacinto Galván, José Crecensio y José Cirilo	Por defender el fundo legal de su pueblo frente a la hacienda Nexapa propiedad del español Solórzano y negarse a trabajar para él, fueron llevados presos a Amecameca y luego a Chalco por empleados armados de Solórzano.	Desconoce que hayan estado presos a su cargo. El alcalde, igualmente, desconoce el hecho y muestra que no están en la cárcel.	[No hay ratificación pues desaparecieron y se desconoce su paradero; se infiere que fueron entregados como reos al Ejército.]	[No hay discurso de fiscal ni sentencia] [Sobrecesamiento de (in) acción]	[No se encontró]
1892/732F-EM- JDT-SE-AA, 2 fojas	Jefe político de Chalco					
Por quejosos, arts. 5, 16, 19 y 20 cons- titucionales, arts. 11, 12 y 14 de ley de diciembre 14 de 1882	Acta de suspensión provisional	Obligan así a trabajar a los de su pueblo; tienen miedo les pase lo mismo que a otros que se negaron a trabajar: fueron remitidos a Yucatán o han muerto en la cárcel. Solicitan amparo contra el jefe político coludido con hacendado.	Mayo 13 de 1892, f. 19  El ejército dice que el batallón señalado por familiares no existe. En segunda instancia responde que la gran homonimia entre soldados no permite identificar al individuo señalado.	[Familiares cercanos, a solicitud del juez de distrito, se convierten en representantes oficiosos de los quejosos, a quienes buscarán sin éxito en los batallones]		
		Marzo 27 de 1892, f. 1				
						Junio 11 de 1892, f. 33

## 10/12:

<i>Fechas extremas / Expediente/Leyes</i>	<i>Quejoso /Autoridad responsable/ Suspensión</i>	<i>Resumen del escrito inicial (del abogado) de demanda</i>	<i>Justificación de la autoridad responsable o desahogo de pruebas</i>	<i>Discurso legal por los quejosos o ratificación de demanda</i>	<i>Discurso del fiscal y sentencia del Juez de Distrito</i>	<i>Ratificación de auto de sobresamiento por Tribunal Pleno de la CSJ</i>
23IV/1892/ 25VII/1892	Miguel Núñez	Se queja de que lleva 25 días de prisión por disposición del juez de 1ª instancia de Chalco y como no tuvo 10 reales para pagar la cuota para evitar trabar dentro de la cárcel, durante once días se le obligó a moler hasta lastimarse las manos, suplicó por varios días se le retirara de ese servicio que era contra su voluntad.	Que el quejoso fue condenado el 5 de abril, acusado del delito de abuso de confianza por Eleuterio Ayala, quien se desistió de su acción. El 7 de abril se mandó poner en libertad a Núñez, y en cuanto a los malos tratos puedo asegurar que no son exactos.		Visto el juicio y considerado que el quejoso fue puesto ya en libertad, por lo que han cesado ya los efectos del acto reclamado, se resuelve: se sobresee el presente juicio.	
1892/744F-EM- JDT-SE-A 20 fojas	Juez de primera instancia de Chalco					
Por quejoso Arts. 5, 16, 17, 19 y 20 constitucionales. Fracc. 1a. del art. 1 de la ley de diciembre 14 de 1882.	Acta de suspensión provisional	Abril 22 de 1892, f. 1	Abril 26 de 1892, f. 6		Mayo 16 de 1892, ff. 12, 16	

11/12:

Fechas extremas / Expediente/Leyes	Quejoso /Autoridad responsable/ Suspensión	Resumen del escrito inicial (del abogado) de denuncia	Justificación de la autoridad responsable o desahogo de pruebas	Discurso legal por los quejosos o ratificación de demanda	Discurso del fiscal y sentencia del Juez de Distrito	Ratificación de auto de sobrecesamiento por Tribunal Pleno de la CSJ
22/IV/1892 27/II/1893	Regino Pineda	Con el pretexto de no haber satisfecho la cuota de 25 centavos que se le imponía por servicio de veintena, no obstante que manifestó al auxiliar de su pueblo que estaba dispuesto a realizar personalmente el servicio, fue puesto preso e incommunicado, con lo que se violan sus garantías.	Visto el presente juicio de amparo y considerando que estando en la libertad absoluta el quejoso, según informe de la autoridad responsable, han cesado los efectos del acto reclamado: se sobrese.	Que con fundamento de los artículos 35 fracción IV y 38 de la ley de 14 de diciembre de 1882 se confirma el sobrecesamiento dictado por el Juez de Distrito del Estado de México.	Que con fundamento de los artículos 35 fracción IV y 38 de la ley de 14 de diciembre de 1882 se confirma el sobrecesamiento dictado por el Juez de Distrito del Estado de México.	Enero 27 de 1893, f. 12
1892/838F-EM-IDT-SE-A 14 fojas	Auxiliar del pueblo La purificación	Acta de suspensión provisional	Abril 22 de 1892, f. 1	Mayo 16 de 1892, f. 9	Enero 27 de 1893, f. 12	
Arts. 16 y 19 constitucionales. Art. 7 Cap. II de la ley de diciembre 14 de 1882 Juez de amparo de 1882 SCJ. Art. 35 y 38 de la ley del 14 de diciembre de 1882.						

## 12/12:

<i>Fechas extremas / Expediente/Leyes</i>	<i>Quejoso /Autoridad responsable/ Suspensión</i>	<i>Resumen del escrito inicial (del abogado) de demanda</i>	<i>Justificación de la autoridad responsable o desahogo de pruebas</i>	<i>Discurso legal por los quejosos o ratificación de demanda</i>	<i>Discurso del fiscal y sentencia del Juez de Distrito</i>	<i>Ratificación de auto de sobresamiento por Tribunal Pleno de la CSI</i>
27/IX/1893 26/II/1894	Joaquín Castañares	Se encuentra preso por el delito de homicidio en defensa propia y lo condenaron a seis años de prisión y a desempeñar trabajos personales dentro de la cárcel	Que los dos puntos en que se apoya la demanda no son probados, ya que el quejoso tuvo la oportunidad de evitar cometer el delito de homicidio, según lo manifestaron los testigos. El quejoso no obró como lo dice en su escrito de queja. Se sentenció conforme a la ley.	Visto el escrito de queja, el informe rendido por el Tribunal, la prueba aducida por el quejoso, así como sus apuntes de alegatos y lo pedido por el promotor fiscal y con todo lo demás, se falla que la justicia de la unión no ampara ni protege a Joaquín Castañares amparo por este punto; se modifica el fallo que se revisa y se declara que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Joaquín Castañares contra la pena de seis años que le impuso el tribunal 2; que ampara y protege al propio quejoso contra la extinción a la pena impuesta en trabajos públicos.	...considerando que al fallar que el quejoso deberá extinguir la pena impuesta en trabajos forzados se violan en su perjuicio garantías constitucionales, siendo en consecuencia procedente la concesión del amparo por este punto; se modifica el fallo que se revisa y se declara que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Joaquín Castañares contra la pena de seis años que le impuso el tribunal 2; que ampara y protege al propio quejoso contra la extinción a la pena impuesta en trabajos públicos.	
1893/108F-EM- JDT-SE-A 39 fojas	Tribunal Superior del Estado [Amparo indirecto]	Septiembre 27 de 1893, f.1				
Quejoso, art. 14 constitucional, art. 1 inciso I de la ley de diciembre 14 de 1882. Art. 49 frac. 7 y 9 de Código penal del Estado de México, Partida 1, tit. 16. Partida 7 tit. 8, y arts. 120 frac. 2, 200, 208 y 881.	Acta de suspensión provisional	Septiembre 29 de 1893, f. 8		Diciembre 22 de 1893, ff. 14, 17-20		Febrero 19 de 1894, ff. 25-26



ANEXO II  
 FUNDAMENTOS EN DERECHO INVOCADOS EN LOS JUICIOS DE AMPARO SOBRE GARANTÍA CONSTITUCIONAL  
 POR LIBERTAD DE TRABAJO

A. Constitución Federal de 1857

Art.	Expediente:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
		127/ 1873	130/ 1873	37/ 1881	51/ 1881	59/ 1881	62/ 1881	12/ 1886	381/ 1890	732/ 1892	744/ 1892	838/ 1892	108/ 1893

1º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del

hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución.

5º Nadie puede ser obligado a prestar trabajos perso-

nales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo de educación ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

QQ QQ QQ QQ QQ QQ QQ QQ QQ QQ QQ

JD JD JD JD JD JD JD JD JD JD JD

AR

A. Constitución Federal de 1857 (*continuación*)

Art.	Expediente:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
		127/	130/	37/	51/	59/	62/	12/	381/	732/	744/	838/	108/
		1873	1873	1881	1881	1881	1881	1886	1890	1892	1892	1892	1893

16º Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso del delito *in fraganti* toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

19º Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un acto motivado de prisión y los demás requisitos que establece la ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena ó comisionado y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones toda molestia que infera sin motivo legal toda gabela ó contribución en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

QQ QQ QQ QQ QQ QQ QQ QQ QQ QQ QQ QQ QQ  
 JD JD QQ JD QQ JD QQ JD QQ JD QQ JD QQ JD QQ

A. Constitución Federal de 1857 (continuación)

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Art.	127/ 1873	130/ 1873	37/ 1881	51/ 1881	59/ 1881	62/ 1881	12/ 1886	381/ 1890	732/ 1892	744/ 1892	838/ 1892	108/ 1893
Expediente:												

20º En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.
- II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.
- III. Que se caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV. Que se les faciliten los datos que necesite y conste en el proceso, para preparar sus descargos.
- V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que le convenga.

QQ QQ QQ QQ QQ QQ

31º Es obligación de todo mexicano:

- I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.
- II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municí-

A. Constitución Federal de 1857 (*continuación*)

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<i>Art.</i>												
<i>Expediente:</i>	127/	130/	37/	51/	59/	62/	12/	381/	732/	744/	838/	108/
	1873	1873	1881	1881	1881	1881	1886	1890	1892	1892	1892	1893

pio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

JD

JD

101º Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera federal.

JD

JD

JD

JD

JD

102º Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán de petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

JD

JD

JD

JD

JD

## A. Constitución Federal de 1857 (continuación)

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Art.	127/ 1873	130/ 1873	37/ 1881	51/ 1881	59/ 1881	62/ 1881	12/ 1886	381/ 1890	732/ 1892	744/ 1892	838/ 1892	108/ 1893
Expediente:												

126° Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión  
 que emanen de ella y todos los tratados hechos o  
 que se hicieron por el Presidente de la República, JD  
 con aprobación del Congreso serán la ley suprema  
 de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se  
 arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a  
 pesar de las disposiciones en contrario que pueda  
 haber en las constituciones o leyes de los Estados.

QQ

QQ: Quejosos. JD: Juez de Distrito. AR: Autoridad responsable.

## B. Ley de Amparo del 20 de enero de 1869

Art.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
	<i>Expediente:</i>											
	1271	1301	371	511	591	621	121	381	7321	7441	8381	1081
	1873	1873	1881	1881	1881	1881	1886	1890	1892	1892	1892	1893
1º	QQ	QQ	QQ	QQ	QQ	QQ	QQ	QQ	QQ	QQ	QQ	QQ
	Los Tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:											
	I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.											
3º	JD	JD	JD	JD	JD	JD	JD	JD	JD	JD	JD	JD
	Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo. El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado.											
9º	Resuelto el punto de suspensión inmediatamente del acto reclamado, o desde luego si el actor no le hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, o la autoridad que inmediatamente ejecutare o tratase de ejecutar el acto reclamado sobre el ocuro del actor, que se pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos y solo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren. Recibido el informe justificado de la autoridad se correrá traslado de este y del ocuro del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero día.											

QQ: Quejosos. JD: Juez de Distrito.

C. Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882

Art.	Expediente:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
		127/ 1873	130/ 1873	37/ 1881	51/ 1881	59/ 1881	62/ 1881	12/ 1886	381/ 1890	732/ 1892	744/ 1892	838/ 1892	108/ 1893

1° Los Tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

5° La falta de Juez de Distrito se cubrirá por el de la misma clase donde hubiera otro, o por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados éstos, pasará el negocio a conocimiento del Juez de Distrito más inmediato.

11° El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida la suspensión, el Juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el Juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme á esta ley.

42° La Suprema Corte y los juzgados de distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la

QQ QQ QQ QQ QQ

QQ

JD JD JD

QQ

## C. Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882 (continuación)

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Art.	127/	130/	37/	51/	59/	62/	12/	381/	732/	744/	838/	108/
Expediente:	1873	1873	1881	1881	1881	1881	1886	1890	1892	1892	1892	1893

garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

JD

QQ: Quejosos. JD: Juez de Distrito.



D. Ordenanzas municipales de 1877

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Art.	127/ 1873	130/ 1873	37/ 1881	51/ 1881	59/ 1881	62/ 1881	12/ 1886	381/ 1890	732/ 1892	744/ 1892	838/ 1892	108/ 1893
Expediente:												

8º Los pueblos, haciendas y ranchos que comprende la Municipalidad serán regidos por los auxiliares que estableció la ley de 16 de enero de 1847, según la demarcación señalada y que existen en la actualidad. Estos auxiliares tienen las mismas obligaciones que competen a los inspectores en el presente bando y las facultades que les concede el art. 5º de la ley de 16 de enero de 1847 que son:

9º Los auxiliares de los pueblos establecerán rondas que harán por turno los vecinos de sus demarcaciones con objeto de que vigilen de día y de noche, los caminos para lo cual la presidencia determinará a cada auxiliar la parte que le corresponda cuidar, siendo estos responsables de todos los robos y demás delitos que se cometan en sus demarcaciones cuando provengan de negligencia u otra falta ya propias o ya de las personas que forman las rondas.

10º Todo habitante de la municipalidad sea mejicano o extranjero tiene obligación de auxiliar a las autoridades para la conservación del orden y restablecimiento de él, en caso de ser alterado. La resistencia al cumplimiento de esta prevención, siendo requerida la persona será castigada o con

## D. Ordenanzas municipales de 1877 (continuación)

Art.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Art.	Expediente:	127/ 1873	130/ 1873	37/ 1881	51/ 1881	59/ 1881	62/ 1881	12/ 1886	381/ 1890	732/ 1892	744/ 1892	838/ 1892
		1873	1873	1881	1881	1881	1881	1886	1890	1892	1892	1892

multa, si el caso no fuere grave, si fuere grave se pondrá al contraventor a disposición de la autoridad competente.

75° Cuidarán de la conservación de los caminos haciendo procedan los pueblos y hacendados a poner lo que las aguas y el uso hubieran destruido verificando esta obra respecto de los pueblos por

AR

faenas en los días que señalen, para que no se perjudiquen a los vecinos en las labores en que se ocupan.

AR: Autoridad responsable.

Segunda parte

El derecho  
a la propiedad

.....



Régimen municipal y amparo  
en el Estado de México.  
Cambios en el gobierno interior  
de los pueblos (1861-1868)

*Diana Birrichaga Gardida*



---

## INTRODUCCIÓN

En octubre de 1868, la municipalidad de Nopaltepec (Distrito de Otumba) interpuso un amparo contra la Legislatura del Estado de México por un acto de autoridad que decretó la desaparición de esa jurisdicción municipal y su anexión a la municipalidad de Axapusco. La Ley aludida era la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para todos los juicios que habla el artículo 101 de la misma, que permitía que toda persona que considerara violadas sus garantías tenía derecho a acudir al amparo de la justicia federal. Resalta el hecho de que la municipalidad de Nopaltepec asumió que era una persona jurídica o persona moral oficial, con capacidad legal para acudir a los tribunales. La exposición de motivos para solicitar el amparo a la justicia federal permite determinar uno de los principales problemas de la época: la transformación del gobierno interior de los pueblos en el periodo de 1861 a 1868, pero en particular las controversias que suscitaban las relaciones de derecho de las municipalidades en el marco de la Ley de Desamortización.<sup>1</sup> La lectura de los argumentos jurídicos revela una realidad sobre el ámbito municipal en el periodo de estudio: la existencia legal de nuevas entidades a través de la intervención federal, pero manteniendo intacto el derecho

<sup>1</sup> Véase el Apéndice.

de poseer y adquirir bienes propios. Cabe señalar que, a partir de 1824, las municipalidades en el Estado de México se constituyeron como corporaciones que poseían bienes propios, en otras palabras, estas entidades fueron dotadas con derechos como personas jurídicas.<sup>2</sup>

La revisión de los expedientes resguardados en la Casa de la Cultura Jurídica de Toluca, durante la vigencia de la primera Ley de Amparo de 1861, permitió localizar un solo juicio referente a una municipalidad como quejosa y no como autoridad responsable. Si bien es cierto que este trabajo sólo retoma un expediente para su análisis, resulta clave este juicio de amparo para entender las relaciones de derecho construidas en torno a las corporaciones municipales en el siglo XIX. Asimismo, el recurso de amparo de esta municipalidad fue uno de los primeros verificados en el Primer Juzgado de Distrito del Estado de México, con sede en Toluca, lo que permitió analizar el debate en torno a los derechos de propiedad de las corporaciones municipales.

En este capítulo parto de los efectos políticos de la Guerra de Reforma y la Intervención Francesa para analizar los cambios en la organización municipal del Estado de México. Lo anterior permite explicar un asunto crucial en el gobierno interior de los pueblos: los derechos de poseer y adquirir bienes de las corporaciones municipales. En este caso, Nopaltepec, resulta una guía para ir desmenuzando las dificultades que atravesaban las municipalidades en estos años aciagos. Además, el conflicto de esta municipalidad nos remite a las difíciles relaciones de la entidad mexiquense con las autoridades federales, pues ¿qué implicaciones tuvo para los habitantes del Estado de México la aplicación de las disposiciones emanadas del gobierno juarista en esos años de excepción?, ¿qué cambios ocurrieron con las relaciones de derecho de las municipalidades en un contexto de cambios políticos impuestos por los liberales mexicanos? Destaca el hecho de que en 1868, los vecinos de Nopaltepec consideraron que el amparo era el medio ideal para defender el derecho de bienes que habían adquirido con la erección municipal decretada por el presidente Benito Juárez, durante los años de guerra y ratificada por el Imperio de Maximiliano.

<sup>2</sup> Las personas jurídicas se definen como las “personas que no existen sino para fines jurídicos, que nos aparecen al lado del individuo como sujetos de las relaciones de derecho”; en palabras de un autor, eran “seres ficticios”. Savingny, *Sistema de derecho*, p. 60.



## CONSTITUCIÓN Y REFORMA

El 5 de febrero de 1857, fue promulgada la nueva Constitución Federal que consignaba los derechos del hombre y establecía la supremacía del poder laico sobre el eclesiástico. Un punto que se discutió en la redacción de la Carta Magna fue el intento de erigir el poder municipal como contrapeso del poder estatal. El promotor de esta iniciativa fue el diputado José María Velasco, pero no encontró apoyo dentro del Congreso. El sistema municipal seguiría siendo un asunto del gobierno interno de los pueblos de cada entidad federativa.<sup>3</sup>

La Constitución de 1857 fue interpretada como un ataque directo a los intereses de la Iglesia católica. En diciembre de ese año, los opositores a la revolución liberal promovieron el Plan de Tacubaya, desconociendo la Carta Magna. El general Ignacio Comonfort, presidente de la República, se sumó al movimiento señalando “que la Constitución sólo era sostenida por la coacción de las autoridades” y que debían respetarse las costumbres y tradiciones de los pueblos respecto de la religión católica.<sup>4</sup> En enero de 1858, el licenciado Benito Juárez fue nombrado presidente interino de la República. El gobierno juarista, después de distintos contratiempos, se instaló en el puerto de Veracruz, desde donde dirigió sus ejércitos contra los grupos que no reconocían el orden constitucional emanado de la Carta Magna.

El 11 de enero de 1861, Benito Juárez entró victorioso a la ciudad de México, inmediatamente convocó a elecciones para el Congreso y para la presidencia. Juárez fue electo presidente constitucional y enfrentó dos grandes retos: el primero fue establecer “con plenitud y fervor los principios de la Reforma”, mediante la “*reorganización, orden, economía y moralidad*” del país.<sup>5</sup> Y el segundo desafío fue suspender los pagos de la deuda externa a España, Gran Bretaña y Francia. Después del fracaso de algunas negociaciones, intentando reactivar el pago, los tres países bloquearon los puertos como medida de presión. Sin embargo, Francia decidió declarar la guerra a México y con esta agresión de nueva cuenta cambió el mapa político del país.

<sup>3</sup> Pani, *Para mexicanizar...*, pp. 136-137.

<sup>4</sup> “Plan de Tacubaya, 19 de diciembre de 1857”, Iglesias González, comp. e introd., *Planes políticos*, p. 333.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 416.

Tras la intervención extranjera, Benito Juárez recibió del Congreso facultades extraordinarias para enfrentar al invasor. El 11 de diciembre de 1861, el Congreso de la Unión decretó que se “faculta omnímodamente al Ejecutivo para que dicte cuanta providencia juzgue conveniente en las actuales circunstancias, sin más restricciones que las de salvar la independencia e integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitución y los principios y las Leyes de Reforma”.<sup>6</sup> Con base en esas facultades extraordinarias, el presidente Juárez emitió dos decretos que alteraron la administración del gobierno interior de los pueblos en el Estado de México. El primero, de 25 de febrero de 1862, declaraba el estado de sitio en el Estado de México y, en consecuencia, “el jefe nombrado por el supremo gobierno reasumirá desde luego los mandos político y militar del dicho Estado”.<sup>7</sup> Un segundo decreto de 7 de junio del mismo año mandó formar tres distritos militares (Toluca, Actopan y Cuernavaca) en el territorio de esta entidad e integrar cinco jurisdicciones distritales (Chalco, Texcoco, Otumba, Zumpango de la Laguna y Tlalnepantla) al gobierno del Distrito Federal.<sup>8</sup>

En junio de 1863, el ejército francés ocupó el Distrito Federal y los distritos militares formados por el gobierno juarista en territorio mexiquense. El general Forey, jefe del ejército francés, a su llegada al Distrito Federal, nombró una Junta Suprema de Gobierno y a la vez designó a la Regencia encargada de establecer la Junta de Notables que elaboraría el proyecto monárquico.<sup>9</sup> El avance del ejército francés por el interior de la república y la instalación del Imperio mexicano dieron la oportunidad para la unión momentánea de los distintos grupos liberales. Los dos proyectos de nación (liberal federalista y monárquico) se enfrentaron en combates armados, pero también se vio plasmado en la forma en que administraron a los pueblos. En el siguiente apartado veremos cómo la Guerra de Reforma, la Intervención Francesa y el Imperio transformaron la administración político-territorial en el Estado de México durante estos años aciagos.

<sup>6</sup> Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, XIX, p. 334.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 388.

<sup>8</sup> *Ibid.*, pp. 473-474.

<sup>9</sup> Hamnett, “El partido conservador”, pp. 227-231.

## EL GOBIERNO INTERIOR EN EL ESTADO DE MÉXICO: AÑOS ACIAGOS (1861-1862)

A partir de 1824, en el Estado de México se integró el gobierno interior basado en un sistema de prefecturas, compuesto por prefectos y municipalidades administrativas. Con la creación de esas prefecturas, se pretendía regular el desorden territorial derivado de la proliferación de los ayuntamientos aprobados por la Constitución gaditana y la Diputación Provincial. El 9 de febrero de 1825, el Congreso estatal expidió una Ley para organizar a los ayuntamientos del Estado. En ésta se determinó que podía haber ayuntamiento en los pueblos o comarcas con una población de cuatro mil habitantes. Con esta medida, se intentó reducir el número de ayuntamientos creados con las reformas gaditanas. Los territorios que administraran los ayuntamientos fueron designados como municipalidades. En los pueblos de un mismo partido que no cumplieran con el número de habitantes, se autorizó que se reunieran para cubrir el requisito. En términos generales, la municipalidad era una agregación o segregación de *pueblos*, a fin de cumplir el requisito de población señalado por la ley.<sup>10</sup> Las municipalidades fueron consideradas corporaciones o comunidades, es decir, personas jurídicas que tenían por objeto el derecho de bienes (necesidad de poseer y medios de adquirir bienes propios).<sup>11</sup>

Una reforma que afectó al régimen municipal fue el decreto del 15 de octubre de 1852, emitido por el Congreso estatal. Esta disposición legal ordenó que los partidos fueran formados de municipalidades y municipios. Las primeras conservaban las prerrogativas de formar un cabildo en poblaciones mayores a los cuatro mil habitantes. Mientras que en los municipios no se formarían ayuntamientos, en su lugar serían nombrados un municipal propietario y un suplente. Esta administración sólo se crearía en poblaciones que no alcanzaran el vecindario requerido por la Ley.

Durante los años de la guerra, la estructura político-territorial del Estado de México sufrió cambios radicales que afectaron a las municipalidades y municipios. En mayo de 1861, el Congreso Constituyente Estatal

<sup>10</sup> Birrichaga, "Administración de tierras", en particular el capítulo 3.

<sup>11</sup> Savingny consideraba que dentro de las personas jurídicas estaba la *comunidad*, cuya unidad "descansa en relaciones de residencia y propiedad territorial". Savingny, *Sistema de Derecho*, pp. 63-65. Sobre la forma de adquirir bienes por parte de las municipalidades, véase Birrichaga, "Administración de tierras", capítulos 2 y 4.

nombró gobernador provisional al general Felipe B. Berriózabal, con la encomienda de sostener “el poder legítimo de la nación, emanado de la Constitución Federal de 1857”.<sup>12</sup> En este contexto, los congresistas instrumentaron medidas “para salvar la Constitución General de la República, las Leyes de Reforma, pacificar el Estado y sostener su constitución política”, así que concedieron al Ejecutivo estatal facultades extraordinarias en todos los ramos de la administración pública. La primera labor de Berriózabal para pacificar el Estado fue la reorganización del territorio en 27 distritos encabezados por jefes políticos, quienes tenían las mismas atribuciones que los prefectos. Los cantones designados fueron Actopan, Cuernavaca, Chalco, Huejutla, Huichapan, Ixtlahuacan, Ixmiquilpan, Jilotepec, Jonacatepec (Morelos), Otumba, Pachuca, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tetecala, Tlalnepantla, Toluca, Tula, Tulancingo, Villa del Valle, Yautepec, Zacualtipan, Zimapán y Zumpango de la Laguna.<sup>13</sup>

En octubre de 1861, el Congreso Constituyente aprobó una renovada Constitución Política del Estado de México, acorde con los preceptos emanados de la Constitución Federal de 1857. Con base en este nuevo pacto, la entidad se declaraba “libre, independiente y soberana en lo que exclusivamente toca a su administración y régimen interior”. Cabe destacar que se enfatizó el reconocimiento de las garantías individuales y al sistema de municipalidades y municipios. La Constitución ordenaba establecer ayuntamientos y municipales en los pueblos o comarcas que tuvieran cuatro mil o más habitantes, en las cabeceras de los partidos judiciales y en donde el Congreso del Estado lo decidiera “por aproximarse al número expresado el de sus habitantes o por otras justas causas”.<sup>14</sup> Sin embargo, la Constitución Estatal no fue acatada de inmediato, pues el Estado de México era escenario de la guerra contra el ejército francés. En enero de 1862, el territorio mexiquense estaba siendo acosado por los invasores; un mes después, el gobierno federal ordenó el estado de sitio en todo el territorio. Para fortalecer la defensa territorial, el presidente Juárez nombró al general Tomás O’Horan comandante militar del estado responsable del combate a

<sup>12</sup> *Colección de decretos del Congreso Constituyente*, VI, 7, p. 21.

<sup>13</sup> AHM, GGG, vol. 63, exp. 68, 1861, 3 fs: Proyecto y decreto número 25 sobre la división del Estado en 27 distritos y nombramiento de jefes políticos.

<sup>14</sup> *Colección de decretos del Congreso Constituyente*, VI, 40-68, p. 77. El 4 de noviembre de 1861, este Congreso autorizó la erección de una municipalidad en Tescatitlán, en el Distrito de Sultepec, cuya comarca se formó con los pueblos de San Francisco Tescatitlán, de las rancherías de La Gavia, Chiquita, Huayatenco, Carvajal, Nostepec, Pedregal y Jesús del Monte. Pérez Alvirde, *Erecciones municipales*, p. 137.

los “enemigos de la patria”.<sup>15</sup> Al Congreso Estatal llegó la noticia de la inminente intervención militar por fuerzas extranjeras. Para resguardar la soberanía del Estado, los legisladores otorgaron facultades extraordinarias al gobernador Francisco Ortiz de Zárate. En las acciones de Ortiz para controlar a la población, estaba la creación de pueblos, así encontramos que el 11 de junio de 1862 Ortiz ordenó la erección del pueblo de Las Mercedes de las Llaves, en la propiedad de la ranchería de Las Llaves. Este nuevo pueblo fue dotado con un fundo legal de 1 200 varas en cuadro. Los terrenos de la ranchería y del fundo legal quedaron hipotecados al capital de 22 066 pesos y los réditos eran de la Dirección de Beneficencia Pública del Estado.<sup>16</sup>

La incursión del ejército francés en territorio del Estado de México orilló al presidente Benito Juárez a declarar el estado de sitio en toda la entidad. La medida no frenó la presencia del invasor, así que el 7 de junio de 1862, Juárez, con base en la facultad omnímoda que le otorgó el Congreso de la Unión, decretó que el Estado de México se dividiera en tres distritos militares: Toluca, Actopan y Cuernavaca, para mejorar la lucha contra los conservadores e imperialistas franceses, pues en el Estado “ha venido a radicarse la guerra civil” y resultaban inoperantes las comunicaciones, además de que “la situación se prolongaría indefinitivamente [sic] porque el Estado México, tan extenso como es, no puede recibir los auxilios eficaces y directos que necesita de su propia capital”. El acuerdo final señalaba que el primer distrito se formaría con los distritos de Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Toluca, Villa del Valle, Ixtlahuaca y Jilotepec, considerándose como capital Toluca. El segundo con los distritos de Tula, Ixmiquilpan, Zimapán, Huichapan, Actopan, Huascaloya, Pachuca, Huejutla, Zacualpan y el antiguo distrito de Apam. La capital estaría asentada en Actopan. Y el tercero con los distritos de Jonacatepec, Yautepec, Morelos, Tetecala y Cuernavaca, esta última la capital. Asimismo, los distritos de Texcoco, Chalco, Otumba —con excepción del antiguo Partido de Apam— Zumpango de la Laguna y Tlalnepantla fueron agregados a la jurisdicción del Distrito Federal.<sup>17</sup> El gobernador Francisco Ortiz decretó su cumplimiento el 3 de agosto de 1862, de esta

<sup>15</sup> *Colección de decretos del Congreso Constituyente*, VI, 40-68, p. 77.

<sup>16</sup> Pérez Alvirde, *Erecciones municipales*, pp. 139-140.

<sup>17</sup> Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, VIII, pp. 473-474.

manera, una vez más fue modificada la estructura político territorial de este estado<sup>18</sup> (véase el cuadro 1).

Durante los siguientes años, cada distrito militar, mientras estuvo bajo el control del gobierno juarista, tuvo vida autónoma con gobernador militar, tribunal y jueces designados por autoridades militares. En tanto los pueblos agregados al Distrito Federal, fueron reconocidos dentro del Departamento del Valle de México, pero administrados por las leyes locales del Distrito Federal.<sup>19</sup> Bajo la administración federal, se crearon algunas municipalidades en el Valle de México por orden del presidente Juárez. Posteriormente, el gobierno de Maximiliano también ordenó cambios a la vida municipal, pues instaló la organización departamental en toda la República mexicana. En las poblaciones que se adhirieron al Imperio —por coacción o consenso— los ayuntamientos fueron renovados inmediatamente con ciudadanos incondicionales al emperador.<sup>20</sup> Diversos problemas aquejaban a las municipalidades “imperiales” por los efectos de la guerra, el primero fue que muchas poblaciones dejaron de instalar los tianguis autorizados por el gobierno estatal. Un ejemplo, el Ayuntamiento de Chimalhuacán, en abril de 1861, obtuvo licencia para establecer un día de tianguis semanal, pero el privilegio sólo pudo verificarse dos meses, “por haberse opuesto a nuestros deseos el estado de guerra”. En junio de 1865, el gobierno imperial le concedió permiso de tener de nueva cuenta el tianguis.<sup>21</sup> El segundo punto de conflicto eran los constantes reclamos de pueblos para separarse de sus municipalidades, a fin de formar nuevas entidades políticas locales. Entre 1865 y 1868, el gobierno imperial respondió favorablemente a muchas peticiones, así, en el Departamento de México se erigieron diez municipalidades y nueve municipios.<sup>22</sup> Las nuevas erecciones provocaron numerosos conflictos por la posesión de tierras, pues se requería definir los derechos territo-

<sup>18</sup> Pérez Alvirde, *Erecciones municipales*, p. 141.

<sup>19</sup> Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, VIII, pp. 473-474.

<sup>20</sup> AGN, Ayuntamientos, vol. 80. exp.9, ff. 80-81: carta del prefecto de México informando a la Regencia del Imperio la renovación del Ayuntamiento de Texcoco porque “profesaban los principios demagógicos”, 3 de diciembre de 1863.

<sup>21</sup> AGN, Ayuntamientos, vol. 92. exp. 65, ff. 1-4: solicitud del presidente del Ayuntamiento de Chimalhuacán al prefecto de México para establecer un tianguis, 13 de junio de 1865.

<sup>22</sup> Las municipalidades erigidas entre 1865 y 1868 fueron Tolcoyua, Tezontepec, El Chico, Epazoyuca y Tezontepec (1865), Santa Ana Jilotzingo, Santiago Tlazala, Omitlán, Antonio Coatepec y Olivo Merced de las Llaves (1868), y los municipios de Acatlán, Metepec, Tlanalapan (1865); Ecatzingo, Ayapango, Tlanchinol, Xochiatipan, Almoloya, Chinconcuac (1868). Salinas y Birrichaga, “Conflicto y aceptación del...”.

CUADRO 1  
DIVISIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO, 1869

<i>Partidos</i>	<i>Municipalidad</i>	<i>Municipio</i>
Sultepec	Sultepec Amatepec Tlatlaya Texcaltitán	
Temascaltepec	Temascaltepec Otzoloapan Tejupilco Almoloya	
Coatepec Harinas	Zacualpan Coatepec Harinas Ixtapan de la Sal	
Texcoco	Texcoco Tepetlaoxtoc Acolman Chiautla Atenco Calpulalpan	<b>Chinconcuac</b> <b>Chicoloapan</b> <b>Paplotla</b> <b>Tezoyuca</b>
Chalco	Chalco Ixtapaluca Amecameca Temamatla Ozumba Tlalmanalco Ayotzingo Xuchitepec	<b>Cocotitlán</b> <b>Ayapango</b> <b>Tenango Tepopula</b> <b>Tepetlixpa</b> <b>Ecatzingo</b>
Otumba	Teotihuacán Axapusco Otumba Temascalapa Tecámac	
Tlalnepantla	Tlalnepantla Naucalpan Huixquilucan Tlazala Santa Ana Jilotzingo Monte Bajo Ecatepec	<b>Coacalco</b>
Cuautitlán	Cuautitlán Tepotzotlán	<b>Teoloyucan</b> <b>Coyotepec</b>

CUADRO 1 (continuación)

<i>Partidos</i>	<i>Municipalidad</i>	<i>Municipio</i>
	Huehuetoca Tultitlán Tultepec	<b>San Miguel Tlaxhomulco</b>
Zumpango	Zumpango Hueyoxtla Tequisquiac	<b>Nextlalpam Jaltenco</b>
Toluca	Toluca Metepc Las Llaves Otzolotepec Almoloya Zinacantepec Lerma Otzolotepec Ocoyoacac	
Tenango	Tenango Calpulhuac Almoloya del Río Tianguistenco Calimaya San Antonio la Isla Joquicingo	<b>Chapultepec Mexicaltzingo</b>
Tenancingo	Tenancingo Malinalco Tecualaya	
Ixtlahuaca	Ixtlahuaca Jiquipilco Jocotitlán Atlacomulco Temascalcingo Temoaya Mineral del Oro San Felipe del Progreso	
Villa del Valle	Villa del Valle Amanalco Asunción Malacatepec San José Malacatepec	<b>Ixtapan Santo Tomás</b>
Jilotepec	Jilotepec Chapa de Mota	



CUADRO 1 (continuación)

<i>Partidos</i>	<i>Municipalidad</i>	<i>Municipio</i>
	Polotitlán	
	Timilpa	
	Acambay	
	Soyaniquilpa	
	Villa del Carbón	
	Aculco	
16	84	19

FUENTE: Miño y Vera, *Estadísticas para la historia*, pp. 83-84.

riales sobre las tierras de comunidad. La historia de estas jurisdicciones políticas emerge por los conflictos ocasionados por definir los derechos de propiedad entre los vecinos, una vez restaurado el orden constitucional después del triunfo de los liberales. La tercera parte de esta investigación presenta los conflictos suscitados por la erección de una pequeña municipalidad en el Distrito de Otumba, lo que a la vez nos permite trazar algunos rasgos de estas entidades como personas jurídicas, es decir, sujetos de las relaciones de derecho.

## RELACIONES DE DERECHO DE LAS MUNICIPALIDADES EN LOS AÑOS DE GUERRA

### **Nopaltepec, una municipalidad en tiempos de excepción**

Desde 1824, había correspondido al Congreso del Estado de México la erección de municipalidades y municipios en su territorio. Sin embargo, en los periodos de excepción, esta facultad recayó en el Poder Ejecutivo. Durante los años de intervención militar (1862-1867), el Congreso de la Unión facultó omnímodamente al presidente Benito Juárez para que dictase todas las providencias que garantizaran el orden; una de estas disposiciones fue la erección de nuevos pueblos y municipalidades.<sup>23</sup> Las municipalidades juaristas han pasado desapercibidas para los historiadores, pues pocas evidencias han quedado registradas en las colecciones de leyes y decretos tanto de or-

<sup>23</sup> El 17 de febrero de 1863, el presidente Juárez ordenó la erección del pueblo de Río Frío, en el Partido de Chalco. Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, VIII, p. 589.

den federal, como estatal.<sup>24</sup> Es en los archivos judiciales donde aparecen las historias de la creación de este tipo de municipalidades.<sup>25</sup> Un caso notable está registrado en el Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de Toluca, Sección del Primer Juzgado de Distrito del Estado de México en Toluca, serie Amparo y subserie Amparo, caja 1, expediente 91/1868.

Los vecinos de Santa María de la Asunción Nopaltepec, San Felipe Teotitlán y San Miguel, las haciendas de Reyes, Venta de Cruz y Santa Inés, así como los ranchos de Tepetepec, San Jerónimo, Tlachichilco, Nopaltepec y Santa Clara solicitaron al presidente Benito Juárez la segregación de la municipalidad de Axapusco y que se autorizara que todos formaran una nueva jurisdicción municipal. En septiembre de 1862, Benito Juárez, investido de la facultad legislativa, erigió la municipalidad de Santa María de la Asunción Nopaltepec y que “esta providencia se hizo en vista de las graves razones de convivencia particular y pública que alegaron los solicitantes”.<sup>26</sup> Juárez ordenó formar los propios de la nueva municipalidad con parte de los terrenos de común repartimiento de la municipalidad de Axapusco y “que toda cuestión que en lo de adelante se suscitara entre ambos municipios sobre la propiedad o posesión de ellos, se ventilara y decidiera por los tribunales de la Nación”.<sup>27</sup>

Axapusco se inconformó con esta disposición y elevó su protesta ante el Ejecutivo Federal, pues perdían tierras prioritarias para su subsistencia.<sup>28</sup> El suelo agrícola de estos pueblos se describía reseco y falto de agua, así, un testimonio de la época señalaba que el suelo “sólo es propio para las siembras de maíz, haba, alverjón, cebada, frijol y, principalmente lo que es el cultivo del maguey que produce el pulque fino”. La industria pulquera se desarrollaba principalmente en haciendas y ranchos; cuyos propietarios

<sup>24</sup> Véase la “Colección de los decretos expedidos por el Congreso Constituyente y Constitucional y por el ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México, en la época corrida de mayo de 1861 a octubre de 1868”; Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*; Pérez Alvirde, *Erecciones municipales*.

<sup>25</sup> En el Archivo del Poder Judicial del Estado de México, existen diversos juicios civiles por derechos de propiedad entre las municipalidades en el periodo 1863-1867.

<sup>26</sup> “Solicitud de amparo interpuesta por el Lic. Manuel Bolado por la orden de suprimir la municipalidad de Nopaltepec, Toluca, 20 de octubre de 1868”, AHCCJT-SCJN/EM/1JDP/A/Pn/1868/exp. 91.

<sup>27</sup> *Ibid.*

<sup>28</sup> Desde finales del siglo XIX, los conflictos por posesión de tierra fueron una constante entre San Sebastián Axapusco y Santa María Nopaltepec. Véase AGN, Tierras, vol. 1595, exp. 10, ff. 45; AGN, Tierras, vol. 3707 (1864-1867).

residían en México, o en otras poblaciones de más importancia que Axapusco. La mayoría de los vecinos eran jornaleros (véanse los cuadros 2 y 3).<sup>29</sup>

El 21 de enero de 1863, los integrantes del nuevo Ayuntamiento de Nopaltepec, Mariano Álvarez (alcalde), José María Pérez, Agustín Sánchez, Antonio Castro, Ignacio Jiménez y Guadalupe González (regidores) y Andrés Coronel (síndico), otorgaron poder a José Adalid, vecino de la Hacienda de los Reyes, para gestionar la posesión de todos los terrenos que formaban parte del fundo legal del pueblo. La necesidad de designar a su representante fue definir las colindancias de Nopaltepec con la municipalidad de Axapusco, “por las que se verán obligados a ocurrir a los tribuna-

CUADRO 2  
DIVISIÓN TERRITORIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE AXAPUSCO, 1868

<i>Nombre población</i>	<i>Categoría</i>	<i>Población</i>
Axapusco	Pueblo	1 055
Santo Domingo	Pueblo	374
Jaltepec	Pueblo	493
Tlamapa	Pueblo	206
Suapayuca	Hacienda	231
Ometusco	Hacienda	264
Jala	Hacienda	245
San Antonio Ometusco	Hacienda	107
Salinas	Hacienda	165
Hueyapan	Hacienda	32
Tecuautilán	Hacienda	22
Olivo	Hacienda	4
La Palma	Hacienda	54
Atla	Hacienda	32
Santiago Tepayuca	Hacienda	57
Axotla	Rancho	16
Ixquillan	Rancho	3
Pelopantla	Rancho	58
Zacatepec	Ranchería	139
Xuchi	Ranchería	58
Venta de Guarda	Ranchería	2
<b>Total</b>		<b>3 617</b>

FUENTE: Miño y Vera, *Estadísticas para la historia...*, p. 174.

<sup>29</sup> Noriega, *Estadística del Departamento...*, pp. 539 y 541.

CUADRO 3  
DIVISIÓN TERRITORIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE NOPALTEPEC, 1868

<i>Nombre población</i>	<i>Categoría</i>	<i>Población</i>
San Miguel Atepoxxco	Pueblo	190
Nopaltepec	Pueblo	623
San Felipe Teotitlán	Pueblo	394
Santa Inés	Hacienda	29
Venta de Cruz	Hacienda	79
Reyes	Hacienda	225
Santa Clara	Rancho	2
San Gerónimo	Rancho	43
Tecpatepec	Rancho	53
Tlachichilco	Rancho	7
<b>Total</b>		<b>1 645</b>

FUENTE: Miño y Vera, *Estadísticas para la historia...*, p. 174.

les para deducir sus derechos que no pudiendo hacerlo por sí”, y como establecían las leyes estatales, solicitaron la licencia respectiva del ciudadano jefe político del Distrito de Otumba.<sup>30</sup>

Una vez que el gobierno juarista abandonó la ciudad de México, se impuso el control político del gobierno imperial en las municipalidades controladas por autoridades leales al emperador Maximiliano. El cambio de fuerzas políticas no suspendió la disposición de formar nueva jurisdicción municipal. En la ciudad de México, el 6 de mayo de 1864, ante el notario público del Imperio y testigos, don José Adalid cedió el poder a Manuel Bolado para que continuara las gestiones. Meses después, obtuvieron respuesta favorable y ocuparon las tierras. En enero de 1865, el Ayuntamiento de Axapusco promovió un juicio de propiedad ante el Juez de Letras de Otumba, para recuperar sus tierras, pero también elevó una súplica al emperador para que suprimiera la municipalidad por carecer de los requisitos señalados por la ley. Los conflictos políticos retrasaron una resolución a la petición de Axapusco.

El 10 de junio de 1868, esta municipalidad logró que se declarara insubsistente la resolución del gobierno general, quedando en consecuencia

<sup>30</sup> “Solicitud de amparo interpuesta por el Lic. Manuel Bolado por la orden de suprimir la municipalidad de Nopaltepec, Toluca, 20 de octubre de 1868”, AHCCJT-SCJN/EM/1JDP/A/Pn/1868/ exp. 91.

suprimida la municipalidad de Nopaltepec. Ante la noticia, los vecinos de Nopaltepec solicitaron la intervención del gobernador Cayetano G. Pérez para suspender la disposición legislativa, pero no estaba en sus atribuciones determinar estos asuntos. De nueva cuenta, se presentó un ocurso a la Legislatura, y después de discutir los congresistas determinaron que con fecha del 16 de octubre “la municipalidad de Axapusco vuelva al estado que tenía antes de la erección”. Además, acordaron que el jefe político realizara una audiencia con ambos ayuntamientos y con los vecinos más notables de la población para dirimir sus diferencias. Sin embargo, para Nopaltepec el asunto era de naturaleza contenciosa, pues “se opuso a que se le despojara de los derechos que como entidad política tenía asignados, en virtud de la disposición del gobierno general como de los de propiedad que le dan sus legítimos e incuestionables títulos que la acreditan”.<sup>31</sup> En este sentido, los vecinos de Nopaltepec reclamaban que la municipalidad había sido establecida con “regla positiva”, es decir, con autorización expresa del poder del Estado, representado en las facultades extraordinarias del presidente Juárez. En otras palabras, la municipalidad contaba con el reconocimiento oficial, por lo que tenía personalidad y capacidad jurídica para poseer bienes. Para la defensa de sus derechos, se presentó una solicitud de amparo ante el juez del Primer Distrito del Estado de México.

### **El quejoso: la municipalidad de Nopaltepec**

El 20 de octubre 1868, el licenciado Manuel Bolado, apoderado de la municipalidad de Santa María de la Asunción Nopaltepec, del Distrito de Otumba, promovió un amparo contra la Legislatura del Estado, que autorizó la desaparición de esa municipalidad. Este amparo forma parte de los primeros juicios que se interpusieron para la defensa de las garantías constitucionales suscitadas con la restauración de la República. Este recurso de defensa fue publicado el 30 de noviembre de 1861, cuando se promulgó la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución federal, para todos los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, conocida simplemente como la Ley de

<sup>31</sup> “Solicitud de amparo interpuesta por el Lic. Manuel Bolado por la orden de suprimir la municipalidad de Nopaltepec, Toluca, 20 de octubre de 1868”, AHCCJT-SCJN/EM/1JDP/A/Pn/1868/exp. 91.

Amparo. Esta Ley revisaba por primera vez dos asuntos: los derechos/libertades plasmados en el texto constitucional y la tutela de los poderes públicos. El artículo 2 de la Ley de Amparo indicaba que todos los habitantes de la República —en su persona o intereses— que consideraran violadas sus garantías, tenían derecho a ocurrir a la justicia federal para solicitar un amparo.<sup>32</sup> Resulta obvio que la municipalidad asumió que era una persona jurídica sujeta a las disposiciones de la Ley de Amparo.

El ocurso de la municipalidad fue presentado ante el Juez de Distrito del Estado de México, en el carácter de persona moral oficial que estaba siendo afectada en sus intereses patrimoniales.<sup>33</sup> El argumento central de Manuel Bolado, representante legal de Nopaltepec, para revertir la orden de extinguir a la municipalidad, era que sus vecinos habían recibido “los terrenos de repartimiento con total arreglo a la Ley de 25 de junio de 1856, sin que la controversia pendiente entre ambas municipalidades se considerara un obstáculo, pues aquélla da el derecho al arrendatario o quien estuviere en posesión”. En este contexto, explicaba Bolado, no era posible revertir la situación al estado que estaba antes de la erección de Nopaltepec.<sup>34</sup> En este sentido, se acusaba que

la Honorable Legislatura, con una ligereza verdaderamente lamentable por tratarse de la primera autoridad del Estado, ha resuelto a última hora la cuestión sin tener a la vista el expediente en donde constan las diligencias que ella misma mandó practicar, y sin el informe que rindió el alcalde de la municipalidad de Nopaltepec, es decir, la ha condenado sin oírlo, con lo que ha violado la garantía que otorga el art. 20 en su fracción 5ª, del Código fundamental de la república.<sup>35</sup>

<sup>32</sup> Soberanes y Martínez, *Apuntes...*, p. 285.

<sup>33</sup> Cabrera, *La Suprema Corte...*, II, 40. Las personas morales oficiales son “aquellos órganos centralizados o descentralizados del poder estatal que pueden actuar como quejosos en el Amparo”. Arellano, *El juicio de amparo*, p. 480.

<sup>34</sup> El 25 de junio de 1856 Miguel Lerdo de Tejada, ministro de Hacienda, presentó una Ley para la desamortización de los bienes de la Iglesia y de corporaciones, cuya aplicación haría “en el país una verdadera revolución, convirtiendo de la noche a la mañana en propietarios a los que no lo son y trayendo consigo otras consecuencias de un valor incalculable” como el aumento de los impuestos. “Carta de Manuel Siliceo a Manuel Doblado informando sobre la Ley de desamortización, 25 de junio de 1856” en Tamayo, *Benito Juárez*, II, 196.

<sup>35</sup> “Solicitud de amparo interpuesta por el Lic. Manuel Bolado por la orden de suprimir la municipalidad de Nopaltepec, Toluca, 20 de octubre de 1868”, AHCCJT-SCJN/EM/1JDP/A/Pn/1868/exp. 91.

Bolado explicó que el artículo citado se refería a la defensa en causas criminales y no mencionaba nada de los negocios civiles porque la defensa era de derecho natural y porque suponía que había un juez “que debía sujetarse a los trámites que marcan las Leyes de Procedimientos en que se manda oír a las partes”, pero en el caso de Nopaltepec no había Juez, sino la mediación del jefe político.<sup>36</sup>

Un segundo argumento era que al ordenar la Legislatura que la municipalidad de Axapusco retornara al estado que tenía antes de la erección, estaba resolviendo sobre la propiedad de terrenos en disputa entre las dos municipalidades, de esta forma se violaba el artículo 50 de la Constitución General que prevenía “nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en persona o corporación”.<sup>37</sup> El argumento de Nopaltepec permite dilucidar cómo las relaciones de derechos de las municipalidades estaban siendo puestas a debate. El Poder Legislativo del Estado de México tenía facultades para la erección de nuevas municipalidades, con el derecho de poseer y adquirir bienes como lo establecía la norma jurídica para este tipo de persona jurídica; sin embargo, la Legislatura estatal asumía funciones de justicia, pues contravenía el reparto de tierras realizado con base en la Ley de Desamortización. En este sentido, el recurso de Nopaltepec recalcaba que la resolución de la Legislatura violaba la garantía que otorgaba el artículo 27 de la Constitución, pues Nopaltepec llevaba más de cinco años disfrutando de las tierras en propiedad.<sup>38</sup> La exposición del representante terminaba diciendo:

Por lo expuesto, al juzgado suplica que habiendo por interpuesto en toda forma el recurso que la Ley de 30 de noviembre de 1861 se sirva mandar en atención a la gravedad del caso —y para evitar las desgracias que se ven y

<sup>36</sup> Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan. *Constitución de 1857.*

<sup>37</sup> Art. 50. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo. *Constitución de 1857.*

<sup>38</sup> Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse. *Constitución de 1857.*

habrán salvado así la vida de algunas personas— se suspendan, con arreglo al artículo 4º de la Ley citada, los efectos de acuerdo a la Legislatura.<sup>39</sup>

El 21 de octubre de 1868, el Juez de Distrito, Teófilo Sánchez, consideró de gravedad el caso y ordenó la suspensión previsorio del acto, a fin de comenzar con las diligencias señaladas por la Ley de Amparo.<sup>40</sup> El juez Sánchez no corrió el traslado al promotor fiscal, ya que se apegó a la excepción marcada por la Ley de Amparo en su artículo 4, que señala:

El Juez de Distrito correrá traslado por tres días “a lo más” al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; *excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motivó la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.*<sup>41</sup>

Una vez abierto el juicio, el 22 de octubre, Teófilo Sánchez procedió a enviar oficios a cada una de las partes (el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable). Con esta acción, inició un enfrentamiento entre poderes, pues las autoridades del Estado de México consideraron una intromisión de la soberanía la intervención del juez federal. Veamos los argumentos.

### **Argumentos de la autoridad responsable: gobernador y Legislatura estatal**

Al abrir el juicio el juez, Teófilo Sánchez, procedió el traslado a las partes en un tiempo menor a tres días. El juez consideró al Congreso Estatal y al gobernador las autoridades responsables que ordenaron y ejecutarían la extinción de la municipalidad de Nopaltepec. El 23 de octubre, Antonio Zimbrón, presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Méxi-

<sup>39</sup> “Solicitud de Amparo interpuesta por el Lic. Manuel Bolado por la orden de suprimir la municipalidad de Nopaltepec, Toluca, 20 de octubre de 1868”, AHCCJT-SCJN/EM/1JDP/A/Pn/1868/exp. 91.

<sup>40</sup> “Orden del juzgado de distrito para iniciar juicio de Amparo contra la Legislatura estatal, 21 de octubre de 1868”, AHCCJT-SCJN/EM/1JDP/A/Pn/1868/exp. 91.

<sup>41</sup> “Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución federal, para todos los juicios de que habla el artículo 101 de la misma”, reproducida en Barragán, *Primera Ley de...*, p. 101. Los subrayados son míos.



co y encargado del Ejecutivo, remitió su respuesta señalando que revisó puntualmente el escrito del juez y encontraba notorias inconsistencias. Primero que Manuel Bolado, representante de Nopaltepec, no había acreditado su personalidad jurídica para entablar el juicio de Amparo ante la autoridad, como lo señalaba la Ley.<sup>42</sup> Y que de acuerdo con su experiencia de justicia había examinado “detenidamente el artículo 101 de la constitución y la Ley de 30 de noviembre de 1861” y no encontraba un solo artículo que pudiera legalmente invocarse para justificar el auto que había pronunciado. Señalaba que el artículo 2º de la Sección Primera, facultaba a que “todo el que crea que se ha violado en su persona o intereses algunos de las garantías individuales, que otorga la Constitución General de la nación, o las leyes orgánicas, tiene el derecho de solicitar el referido recurso”. Pero en el caso de amparo a Nopaltepec:

no se ha violado ninguna de esas garantías con el hecho de haber acordado la H. Legislatura la continuación constitucional de una municipalidad compuesta de los pueblos que la conformaban a principios del año de 1862, mientras resuelve definitivamente si es o no conveniente se erija la de Nopaltepec, luego que éste haya cumplido con los requisitos legales.<sup>43</sup>

El gobernador Zimbrón hizo un análisis del espíritu de la Ley de Amparo de 1861 para explicar las razones jurídicas que invalidaban la acción del Juez Teófilo Sánchez y cómo se estaba invadiendo la soberanía estatal:

La sección 2ª de la expresada Ley de 30 de noviembre, se refiere únicamente a las Leyes o actos de la autoridad federal que vulnere y restrinja la soberanía de los estados, y evidentemente ninguna de sus prevenciones puede tener aplicación al caso presente.

La sección 3ª se ocupa de las Leyes o actos de las autoridades de los estados que invadan las atribuciones de los Poderes de la Unión, y en esta parte de la Ley tampoco puede fundarse el auto de un supuesto que *la Legislatura ha estado en su derecho para declarar todo lo que crea justo y conveniente a los que*

<sup>42</sup> En el Estado de México los pueblos y municipalidades requerían de autorización de las autoridades estatales para nombrar un representante legal en los litigios. Véase Marino, “La modernidad...”.

<sup>43</sup> “Respuesta del gobernador Antonio Zimbrón al juez Teófilo Sánchez, 23 de octubre de 1868”, AHCCJT-SCJN/EM/1JDP/A/Pn/1868/exp. 91.

*componen el territorio de los estados, sin que tengan que mezclarse en este asunto los poderes de la unión, pues de lo contrario sería ilusorio el sistema federativo, y más cuando están sancionadas la libertad, soberanía e independencia de los Estados por la Constitución General, y el cuando de la H. Legislatura se refiere exclusivamente al régimen interior del mismo Estado.*

No se hace un análisis de los demás artículos de la ley porque todos tratan de los procedimientos que deben seguirse en los juicios de amparo.<sup>44</sup>

Aclaraba el gobernador que, con base en los artículos 11, 24 y 29 de la Ley de Amparo, la sentencia sólo podía limitarse a amparar y proteger al individuo que se queja de la violación de una garantía individual o que está libre de cumplir la ley o providencia que lo agravia, ya sea emanada de una autoridad federal o de los Estados. Y que, de acuerdo con los artículos 2, 20, 21, 27 y 28, las reclamaciones a que se refiere la repetida ley sólo eran aplicadas a los individuos y no a las corporaciones, como era el caso analizado en su escrito. Un escrito del secretario de gobierno informó al Juez que

Por estas consideraciones, el C. gobernador que tiene el deber estricto de sostener la soberanía y dignidad del Estado me manda decir a V., como lo verifico, que protesta contra lo dispuesto por Vd. en el auto a que se refiere la nota oficial, que contestó asegurándole que *hará uso de todas las reservas legales que le otorgan las Leyes, para reparar el ultraje inferido a la soberanía del mismo Estado*, sin exceptuar el de la responsabilidad en que evidentemente ha incurrido.<sup>45</sup>

Por su parte, la Legislatura del Estado de México estaba en receso, quedando en funciones la diputación permanente. En este sentido, el oficial mayor de la Secretaría del Congreso no contaba con personalidad jurídica para recibir a nombre de la Legislatura el traslado que le mandó correr el Juez de Distrito en el recurso de amparo. El apercibimiento del Juez fue devuelto indicándole que “no se ingiera [sic] en negocios que son de su inconveniencia”.<sup>46</sup> En las respuestas del gobernador y de la Legislatura, se consideraba la decisión del Juez Federal como una intromisión y

<sup>44</sup> *Ibid.*

<sup>45</sup> *Ibid.*

<sup>46</sup> “Oficio de Pascual Martínez de Castro al juez del distrito (29 de octubre de 1868)”, AHCCJT-SCJN/EM/1JDP/A/Pn/1868/exp. 91.

violación de la soberanía estatal. Resulta patente el disgusto de ambos poderes estatales.

### **Argumento del quejoso**

El 27 de octubre, Manuel Bolado, en representación de la municipalidad de Nopaltepec, expuso la interpretación sobre las consecuencias que provocaría la decisión de la Legislatura del Estado de México respecto de la existencia de esa jurisdicción. Indicó que la municipalidad que representaba estaba en juicio contencioso con Axapusco, en este sentido, la Legislatura actuaba como juez competente para dirimir una controversia que ventilaba los derechos de las dos municipalidades. Bolado definía los alcances del decreto de supresión; si Axapusco se volvía a integrar con el territorio existente antes de la erección del de Nopaltepec era natural que recuperara todos sus derechos y preocupaba especialmente, el derecho a cultivar los terrenos de común o propios por parte de sus vecinos. Sin embargo, esa tierra había sido adjudicada a los vecinos de la municipalidad de Nopaltepec, con total arreglo a la Ley de 25 de junio de 1856, sin que “la controversia pendiente entre ambas municipalidades se pueda considerar como un obstáculo, pues que aquella da el derecho al arrendatario o que estuviere en posesión”.<sup>47</sup> Los derechos de propiedad de los vecinos de Nopaltepec estarían comprometidos con la disposición de la Legislatura.

### **Argumento de promotor fiscal**

El promotor fiscal revisó las contestaciones de la autoridad responsable y consideró que no entraría a revisar las atribuciones de la diputación permanente, pues le bastaba conocer que la Legislatura estaba en receso para señalar que no era posible cumplir con el auto de oír a todas las partes del juicio. Respecto al hecho de que la diputación se negó a recibir, indicó que era necesario hacer una consulta al Ministerio de Justicia, a fin de resolver lo conveniente. El promotor afirmó que la Ley orgánica de 20 de noviem-

<sup>47</sup> “Oficio de Manuel Bolado argumentando el traslado solicitado por el Juez de Distrito (27 de octubre de 1868)”, AHCCJ-SCJN/EM/1JDT/A/Pn/1868/ exp. 91.

bre de 1861 no determinaba el tiempo fijo para concluir “los previos de esta naturaleza”, en cuyo caso el juzgado no estaba interfiriendo en ninguna clase de responsabilidad.<sup>48</sup>

## El desenlace

El 10 de noviembre, el Juez de Distrito recibió la respuesta del presidente de la República respecto de las dudas que había generado la aplicación de la Ley de Amparo contra la disposición de la Legislatura del Estado de México. En el escrito indicaba al Juez que fue correcta su interpretación respecto a que, estando en receso la Legislatura, la diputación permanente carecía de facultades para representarla. El juez también recibió una comunicación del Ministerio de Justicia, la cual señalaba que la Legislatura aún no había decidido la supresión de Nopaltepec, pues incluso los diputados estaban discutiendo el asunto y el Juez de Distrito debía levantar la suspensión haciéndose saber esta providencia al quejoso.<sup>49</sup>

Si bien el amparo se suspendió por no existir la causa que motivó el juicio de amparo, este proceso entablado por el Juez Teófilo Sánchez daba en parte la razón a Bernardo Couto, que durante la discusión de la Ley de Amparo de 1861 señalaba:

Notarían los señores diputados que al votarse el presente proyecto, en lo general no le di mi voto, y mientras más oigo la discusión, más me afirmo en mi creencia primitiva de que no debe votarse. Desde el momento en que pueda ponerse en duda la validez de una ley; desde que haya una autoridad que pueda declarar que los ciudadanos no la deban cumplir, quedará enteramente desvirtuada, y resultará que un Juez de Distrito tenga más respetabili-

<sup>48</sup> “Respuesta del promotor fiscal, 4 de noviembre de 1868”, AHCCJ-SCJN/EM/1JDT/A/Pn/1868/ exp. 91.

<sup>49</sup> “Aclaraciones de la presidencia y del ministerio de justicia de 10 y 14 de noviembre de 1868”, AHCCJ-SCJN/EM/1JDT/A/Pn/1868/ exp. 91. El 16 de octubre de 1872 el Congreso del Estado decretó la erección de un municipio de Nopaltepec a partir del 1 de enero del siguiente año. La jurisdicción municipal se integraría con los pueblos de Santa María de la Asunción Nopaltepec, San Felipe Teotitlán y San Miguel Atepocho, las haciendas de Reyes, Venta de Cruz y San Inés y los ranchos de Tepatepec, San Jerónimo, Tlachichilco, Nopaltepec y Santa Clara. Se aclaró que por única vez la división territorial la verificaría la municipalidad de Otumba. Pérez Alvirde, *Erecciones municipales*, p. 160.

dad que toda la representación nacional, y que el voto de uno solo valga más que ciento y tantos diputados que hayan podido expedir una Ley.<sup>50</sup>

Al parecer, la Ley de Amparo de 1861 permitió una invasión de esferas por parte de Jueces y Magistrados Federales sobre las atribuciones de los poderes estatales. A partir de 1868, las Leyes del Estado de México quedaron sujetas a numerosas revisiones para ser confrontadas respecto de su inconstitucionalidad.<sup>51</sup>

## CONCLUSIÓN

Los registros oficiales establecen que la erección del municipio de Santa María Nopaltepec la aprobó el Congreso del Estado de México el 19 de octubre de 1871, para comenzar su vida política en enero del siguiente año. Sin embargo, como hemos visto en este capítulo, esta organización municipal ya había sido creada como municipalidad en septiembre de 1862, mediante un decreto del presidente Benito Juárez, que investido de facultades legislativas permitió la existencia de Nopaltepec dentro en el territorio del Distrito Federal. La erección de esta municipalidad se inscribe dentro del estado de excepción declarado ese mismo año con la división del Estado de México en distritos militares. Pero a la restauración política y territorial, las autoridades del Estado de México cuestionaron la existencia de esta organización, pues no cubría los requisitos establecidos por la Legislación estatal. En junio de 1868, el Congreso Estatal ordenó la desaparición de esta municipalidad de manera inmediata. La respuesta de la municipalidad fue interponer un amparo ante el Juzgado de Distrito de Toluca, para que se reconociera la existencia de una vida municipal.

Ahora bien, la oportunidad de acudir a los tribunales federales a dirimir asuntos relativos al gobierno interior de los pueblos, fue punto de confrontación entre las autoridades mexiquenses con la federación, pues las leyes y decretos estatales dieron origen a diversas interpretaciones de la Ley de Amparo de 1861. En su lugar hubo una ambigüedad para establecer

<sup>50</sup> “Sesión del 20 de septiembre de 1861”, en Barragán, *Primera ley...*, p. 95.

<sup>51</sup> Véase juicio de amparo que trató sobre declaración de inconstitucionalidad del decreto de la Legislatura del Estado de México sobre la pena de muerte. Barragán, *Primera Ley de...*, pp. 118-120. Véase el capítulo de García Peña y Suárez Dottor en este volumen.

las relaciones de derecho de las corporaciones municipales, pues en el caso de Nopaltepec, como municipalidad se reconoció como persona jurídica, esto es, un sujeto con capacidad de poseer propiedad. Sin embargo, Nopaltepec, por considerarse jurídicamente como “ser ficticio”, requería de la representación de un sujeto aprobado por las autoridades estatales para presentarse como quejoso en un juicio de amparo. En el que tratamos, el licenciado Manuel Bolado, como apoderado y representante de la municipalidad de Nopaltepec, asumió la defensa del quejoso contra los actos de la Legislatura del Estado, pero en la argumentación encontramos las contradicciones que implicaba establecer la personalidad jurídica de una municipalidad. Vamos por partes, Nopaltepec fue reconocida con relaciones de derecho: propiedad, servidumbre, posesión, obligaciones y acciones.<sup>52</sup> La argumentación central de Manuel Bolado para la admisión del amparo fue que el reparto de tierras de común repartimiento, con base en la Ley de 25 de junio de 1856, entre los vecinos de Nopaltepec invalidaba la disposición de la Legislatura, pues ya existían plenos derechos sobre la propiedad por parte de dicha municipalidad que había entregado las tierras a los adjudicatarios como parte de sus funciones administrativas.<sup>53</sup>

La interpretación del Juez de Distrito para ordenar la suspensión provisoria permite entender que se reconocieron los derechos de la municipalidad como persona jurídica o persona moral oficial. En este sentido, la garantía de propiedad sí estaba siendo vulnerada por las disposiciones de la Legislatura estatal, por tal motivo procedía el amparo de la justicia federal. Este juicio permite vislumbrar que existía una indefinición de la técnica jurídica, pues el juez recurrió a la consulta del Ministerio de Justicia para una interpretación de la Ley de Amparo de 1861. Por su parte, el gobernador mexiquense consideraba un agravio a la soberanía de su entidad la intervención del Juez de Distrito. Además, el eje de la discusión era si las corporaciones municipales eran personas jurídicas con los mismos derechos que las personas individuales a las que hacía referencia la Ley del 30 de noviembre de 1861. Al parecer, no se discutió este asunto, pues el juez levantó la suspensión por considerar que el hecho reclamado aún no había

<sup>52</sup> Al respecto véase Savigny, *Sistema de derecho...*, pp. 87-113.

<sup>53</sup> “Una corporación podía arrendar sus inmuebles o administrarlos por cuenta propia; abandonar el goce de los mismos a sus miembros”. *Ibid.*, p. 92. Sobre las formas de administración de los bienes corporativos en las municipalidades del Estado de México. Véase Birrichaga, “Administración de bienes”, capítulo 5.

sido verificado, pues la Legislatura estatal discutía el asunto. Hasta octubre de 1871, el Congreso del Estado de México ordenó la erección del municipio de Santa María Nopaltepec, con esto ratificó las acciones de las municipalidades instaladas desde 1862 sobre la propiedad de las tierras del común repartimiento. En los años siguientes, el Poder Judicial siguió discutiendo la naturaleza de las corporaciones municipales como sujetos con derecho a poseer y adquirir bienes, dentro del marco de una reforma liberal que negaba la existencia de estas personas jurídicas, pero que en la práctica seguían exigiendo las relaciones de derecho que el Estado mexicano les había otorgado en el siglo XIX.

## APÉNDICE

## CRONOLOGÍA GENERAL DEL LITIGIO POR LA ERECCIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA MARÍA DE LA ASUNCIÓN NOPALTEPEC

1861. Los vecinos de Santa María de la Asunción Nopaltepec, San Felipe Teotitlán y San Miguel, las haciendas de Reyes, Venta de Cruz y Santa Inés y los ranchos de Tepetepec, San Jerónimo, Tlachichilco, Nopaltepec y Santa Clara solicitaron al presidente Benito Juárez la segregación de la municipalidad de Axapusco.
- 16 de febrero de 1862. El presidente de la República, Benito Juárez, investido de la facultad legislativa, erigió la municipalidad de Santa María de la Asunción Nopaltepec.
- Marzo de 1862. La municipalidad de Axapusco presentó una protesta ante el Ejecutivo Federal por la segregación de los pueblos de Santa María de la Asunción Nopaltepec.
- 21 de enero de 1863. El Ayuntamiento de Nopaltepec otorgó poder a José Adalid, vecino de la Hacienda de los Reyes, para gestionar la posesión de todos los terrenos que estaban formando parte del fundo legal del pueblo.
- 6 de mayo de 1864. El Ayuntamiento imperialista de Nopaltepec otorgó poder a Manuel Bolado para que continuar las gestiones de la conformación de las tierras del común repartimiento vinculadas a los propios.
- Octubre de 1864. Las autoridades locales de Nopaltepec asumieron la administración de las tierras del común repartimiento
- Enero de 1865. El Ayuntamiento de Axapusco promovió juicio de propiedad ante el Juez de Letras de Otumba, para recuperar sus tierras y solicitó al emperador Maximiliano suprimiera la municipalidad de Nopaltepec por carecer de los requisitos señalados por la ley.



- 10 de junio de 1868. Las autoridades estatales declararon insubsistente la resolución del gobierno general, quedando en consecuencia suprimida la municipalidad de Nopaltepec.
- Julio de 1868. Petición de las autoridades municipales de Nopaltepec al gobernador Cayetano G. Pérez, para suspender la disposición de la Legislatura.
- 16 de octubre de 1868. La Legislatura determinó que la municipalidad de Axapusco vuelva al estado que tenía antes de la erección de la municipalidad de Nopaltepec. Los legisladores solicitaron que el jefe político realizara una audiencia con ambos ayuntamientos y con los vecinos más notables de la población para dirimir sus diferencias.
- 20 de octubre 1868. El licenciado Manuel Bolado, apoderado de la municipalidad de Santa María de la Asunción Nopaltepec, del Distrito de Otumba, promovió un amparo contra la Legislatura del Estado por autorizar la desaparición de esa municipalidad y su agregación a la municipalidad de Axapusco.
- 21 de octubre de 1868. Teófilo Sánchez, Juez de Distrito, consideró de gravedad el caso y ordenó la suspensión previsoría para evitar la disolución de la municipalidad de Nopaltepec.
- 22 de octubre de 1868. Teófilo Sánchez, Juez de Distrito, envió oficios al promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable para iniciar el Juicio de Amparo.
- 23 de octubre de 1868. Antonio Zimbrón, presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y encargado del Ejecutivo, remitió su respuesta señalando una intromisión en la soberanía estatal por parte del Juez de Distrito.
- 27 de octubre de 1868. Escrito de Manuel Bolado, representante de la municipalidad de Nopaltepec, indicando los daños ocasionados por la disposición de la Legislatura del Estado de México.

- Noviembre de 1868. Solicitud del Juez de Distrito al Ministerio de Justicia y la Presidencia de la República sobre la exacta aplicación de la Ley de 30 de noviembre de 1861.
- 10 de noviembre de 1868. Respuesta de la Presidencia de la República indicando que, estando en receso la Legislatura estatal, carecía de facultades para recibir los oficios para el amparo.
- 14 de noviembre de 1868. Respuesta del Ministerio de Justicia, indicando que el Juez del Distrito debía levantar la suspensión otorgada al quejoso, porque la Legislatura local aún no había decidido la supresión de Nopaltepec.
- 19 de octubre de 1871. El Congreso del Estado de México aprobó la erección del municipio de Santa María Nopaltepec.

El amparo y la propiedad corporativa  
civil frente a la jurisdicción  
municipal en el Estado de México  
(1856-1882)

*René García Castro*  
*Evelia Román Sevilla*



---

## INTRODUCCIÓN: ¡VIVA LERMA! ¡MUERA LA SENTENCIA FEDERAL!

En la mañana del 4 de junio de 1879, Agustín Morales, auxiliar del pueblo de Atarasquillo, acompañado por dos vecinos más, se presentaron en la antigua ciudad de Lerma para informar al jefe político y al presidente municipal que se daría inicio a la apertura de una zanja en la llamada “ciénega de Chignahuapan”. Esta obra se hacía con el fin de cerrar la entrada por donde los vecinos de dicha ciudad seguían introduciendo ilegalmente sus animales a pastar, siendo que los habitantes del pueblo habían ganado una ejecutoria de amparo el 29 de abril, en la que se ordenaba a las autoridades municipales restituirles la posesión que hasta esa fecha habían tenido de dicha ciénega. Al llegar los de Atarasquillo a las oficinas de ambas autoridades, no encontraron a sus titulares, sólo estaba Juan Iturbe, secretario del Ayuntamiento, quien aparentemente se desentendió del asunto. Los comisionados solicitaron la ayuda de algún regidor, pero ninguno de ellos se encontraba en las oficinas municipales. Sin poder cumplir su misión, se trasladaron como a las 11:00 de la mañana a la citada ciénega para iniciar los trabajos de apertura de la zanja. En el camino escucharon los tañidos de la campana de la iglesia y, poco después, se presentó en la misma ciénega un enardecido grupo de vecinos de la ciudad, que al grito de “¡Viva Lerma!” y “¡Muera la sentencia federal!” se abalanzó a punta de machetes y balazos sobre los vecinos de Atarasquillo que estaban trabajando en la zanja. La trágica escena fue presenciada por varios gendarmes

municipales, quienes acompañaron a los de Lerma, pero que no intervinieron de manera activa en la refriega. Al verse sorprendidos, varios individuos del pueblo huyeron internándose en la ciénega para protegerse. Sin embargo, algunos fueron alcanzados y de esta agresión resultaron seis vecinos heridos y uno muerto, todos de Atarasquillo.

Poco después de este desafortunado incidente, Donaciano Quesada, presidente municipal de Lerma, acompañado de vecinos y de otros gendarmes municipales, se presentó en la escena del crimen. Ahí encontró a cuatro de los heridos y los remitió presos a la cárcel de la ciudad y mandó aprehender a todo aquel que se encontrara en el lugar de los hechos. Luego se dirigió al rancho de Santa Úrsula y ahí decomisó varios caballos y objetos pertenecientes a miembros de la familia Montoya, líderes de Atarasquillo. Según los informes rendidos por las propias autoridades, el jefe político del distrito tuvo noticias de estos incidentes hasta las 17:00 horas de la tarde porque se encontraba, según él, trabajando fuera de la ciudad.

Posteriormente, durante las averiguaciones judiciales, el auxiliar de Atarasquillo afirmó, por información de un testigo presencial, que entre los vecinos de Lerma participantes en el enfrentamiento armado se encontraban Juan Becerril y Pedro Rodríguez, quienes fungían como Jueces conciliadores, así como Gerardo León, quien era el regidor de la ciudad. Es decir, se estaba acusando a autoridades municipales de participar directamente en la represión violenta contra los vecinos de Atarasquillo, lo que constituyó uno de los puntos más álgidos de la discusión jurídica en los siguientes años.

Esta breve descripción de un acontecimiento histórico de finales del siglo XIX mexicano nos revela varias cosas: por un lado, el nivel de tensión social que existía por esas fechas entre los gobiernos municipales y los pueblos rurales del México central, debido a la disputa por tierras, ciénegas, lagos, bosques u otros recursos naturales, considerados como “incultos” u “ociosos” por actores sociales ajenos a los campesinos y comunidades indígenas. Y, por otro lado, el hecho de que los vecinos de un pueblo rural, bajo la jurisdicción del Estado de México, hayan recurrido a las instancias federales (Juzgado de Distrito y Suprema Corte de Justicia) para solicitar un “amparo” en contra de los actos arbitrarios de sus autoridades municipales; y no sólo eso, sino que el máximo tribunal del país haya concedido el amparo sin violentar las leyes federales de desamortización. Aunque este flamante instrumento jurídico se había puesto en práctica con la Ley Orgánica de 1861, con la finalidad de garantizar la protección del Estado a los derechos humanos

fundamentales de los individuos y ciudadanos de este país contra los actos de autoridad; no fue sino bajo la nueva Ley Orgánica de 1869 que se aplicó para este caso. Claro que el proceso y ejecución del juicio de amparo requirieron de un cuidadoso manejo de los hechos, de las leyes y de una sofisticada habilidad de la ciencia y la técnica jurídica, que muy pocos juristas, abogados y Jueces estaban en ese entonces en capacidad de hacerlo con maestría y eficiencia.

Todo esto nos obliga a reflexionar sobre la historia institucional, política y jurídica por la que atravesaba nuestro país en la segunda mitad del siglo XIX; pero también nos lleva a reflexionar acerca de la participación y actuación de los principales actores y grupos sociales de esa época, en particular de los que vivían en el Estado de México y en el valle de Toluca. Por ejemplo, nos surgen varias preguntas al respecto: ¿Qué implicaciones tuvo el juicio del amparo en la relación entre los poderes federales y estatales?, ¿qué papel desempeñaron la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito en la impartición de justicia relacionada con las leyes federales de desamortización?, ¿cuál era la situación del Estado de México en relación con estos asuntos en esta época?, ¿por qué el Ayuntamiento y varios vecinos de la cabecera municipal de Lerma se habían lanzado en 1879 en enfrentamiento abierto en contra de los campesinos de Atarasquillo por la posesión de un terreno pantanoso?, ¿por qué y cómo la Suprema Corte de Justicia y el Juzgado de Distrito correspondiente concedieron amparo en tres ocasiones distintas (todas relacionadas con el mismo asunto) en favor de los vecinos quejosos de este pueblo rural?, ¿quiénes y cómo apoyaron la elaborada y efectiva queja de los vecinos de Atarasquillo ante la Justicia Federal?

En este capítulo intentaremos contestar algunas de estas preguntas. Además, estamos conscientes de que no haremos generalizaciones a partir de un solo caso, pero sí trataremos de irnos acercando a la construcción de respuestas más acabadas a partir del análisis de varios litigios contenidos en fuentes documentales judiciales.<sup>1</sup> En este trabajo examinaremos el papel desempeñado por el juicio de amparo en la defensa de las antiguas tierras corporativas de los pueblos, así como la relación que existió entre el ejercicio de la jurisdicción municipal y la administración de los bienes de “propios” en el Estado de México durante el siglo XIX, pues creemos que su

<sup>1</sup> Este proyecto de investigación está actualmente en funcionamiento, es de carácter colectivo y se denomina “La Suprema Corte de Justicia y las garantías individuales en la segunda mitad del siglo XIX”, y se encuentra registrado en la UAEM con la clave 1973/2004-2.

esclarecimiento es clave para comprender el funcionamiento y la actuación de los órganos federales de justicia, en función de las múltiples quejas que presentaron los vecinos de los pueblos ante los actos arbitrarios de sus autoridades estatales.

Como se apreciará, el caso que ahora nos ocupa es el litigio que se entabló entre los vecinos del pueblo de Atarasquillo y las autoridades municipales y varios vecinos de Lerma hacia la segunda mitad del siglo XIX, por el derecho de posesión y propiedad de los terrenos pantanosos conocidos como la laguna o ciénega de Chignahuapan. Las fuentes primarias de información en las que nos basamos para este estudio han sido, principalmente, las que proceden del Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México (AHCCJT-SCJN), en particular, la sección del Primer Juzgado de Distrito (IJDT), serie Amparo (A), subserie Principal (Pn), 1879, expedientes 3 y s/n; 1880, expedientes 53 y 63. Pero también se ha consultado el Archivo Histórico Municipal de Lerma (AHML).

La dramática imagen que describimos líneas atrás ha sido empleada y reproducida en buena parte de la historiografía moderna de México, para ilustrar que los pueblos rurales del centro del país sólo tuvieron como alternativa la protesta y la resistencia violenta frente a los efectos negativos de la leyes liberales y muy en particular de la Ley Lerdo, así como de los abusos de las autoridades políticas y de la codicia de las clases pudientes (hacendados y rancheros) de la época. Un buen ejemplo de ello es la obra de Thomas Powell, quien afirma que, por medio de esta ley los liberales mexicanos no sólo destruyeron la base del poder económico de la Iglesia, sino también la cohesión tradicional de las comunidades indígenas, las cuales, como corporaciones civiles, eran propietarias de todas las tierras dentro de sus límites. El autor muestra a lo largo de su libro que la rígida aplicación de esta ley en la segunda mitad del siglo XIX sólo tuvo efectos negativos sobre las comunidades indígenas, pues produjo un despojo generalizado de las tierras comunales, con beneplácito de las autoridades políticas y judiciales, cuyos antiguos propietarios quedaron entonces en un estado de indefensión total. Ello provocó, siguiendo a Powell, la única reacción posible: irritadas protestas de los habitantes de los pueblos, y muy pronto trajo revueltas y serios disturbios sociales que se generalizaron por todo el país.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Powell, *El liberalismo*, pp. 74 y 75, sobre todo véanse los capítulos III, IV y V.



A lo largo de este trabajo trataremos de demostrar que la historia decimonónica de los habitantes de Atarasquillo muestra que hubo la posibilidad de desarrollar una respuesta más variada, rica y creativa frente a las leyes liberales, en particular sobre las normas (estatales y federales) que se referían a la desamortización de sus bienes corporativos, que la simple violencia señalada por Powell. Y que en todo caso, cuando ésta se presentó, fue producto de una concurrencia de circunstancias sociales y políticas del momento, muchas de éstas ancladas en la vieja historia local y municipal, pero también fue resultado del agotamiento o la obstaculización de las vías de negociación que se habían establecido a nivel estatal para dirimir diferencias y derechos entre las partes en conflicto. Además, señalaremos que en la época hubo una relación compleja y muchas veces divergente, o incluso contradictoria, entre las distintas instancias de gobierno (federal, estatal y municipal), que impactó de manera importante no sólo en los asuntos vinculados con los intereses, derechos y propiedades corporativas de los pueblos, sino sobre todo en la impartición de justicia y con la búsqueda de una injerencia cada vez mayor del Gobierno Federal en los ámbitos estatal y municipal.

## EL ESTADO DE MÉXICO Y EL VALLE DE TOLUCA ENTRE 1824 Y 1857

Por los resultados que hasta ahora tenemos de la historiografía moderna, podemos afirmar que, a diferencia de otras entidades federativas, en el territorio del actual Estado de México se conservaron más o menos intactos los bienes raíces de las corporaciones civiles —tanto municipales, como las de los pueblos y comunidades indígenas—, hasta la promulgación de la Ley Federal de Desamortización en 1856. Incluso con ciertas reservas y matices podríamos extender esta afirmación hasta 1867, pues los constantes vaivenes políticos de la época y alternativas de gobierno federal y estatal no produjeron de inmediato las condiciones ideales para una aplicación sistemática y bien reglamentada de la Ley Lerdo en la entidad mexiquense. En lo que se refiere a la primera mitad del siglo XIX, podemos decir que esta conservación de las tierras corporativas fue producto de varias circunstancias y situaciones de la época.

En primer lugar, destaca el hecho de que durante la primera mitad del siglo XIX los Estados de la República mexicana tenían la facultad constitucional de normar y legislar los asuntos relacionados con la propiedad territorial, incluso no hubo muchos cambios al respecto cuando el país se convirtió en una República central y sus Estados se transformaron en departamentos. Es decir, en todo este tiempo, la Federación no tuvo dicha facultad, pues se había dejado en manos de los Estados gran parte del ejercicio del dominio eminente sobre la tierra.

Durante la primera República federal, no hubo una legislación mexicana que promoviera explícitamente la desamortización de los bienes corporativos civiles, aunque sí la de algunas transferencias jurisdiccionales de una instancia a otra. Por ejemplo, la ley estatal municipal del 9 de febrero de 1825 estableció que los bienes “de propios” de los ayuntamientos estarían compuestos a partir de entonces por los que ya se poseían de manera corporativa desde antaño, por los edificios que se construyeran con los fondos públicos y por las tierras que poseían en común los pueblos, barrios y comunidades indígenas bajo la jurisdicción de cada uno de ellos (artículos 101, 102 y 103). Y, por supuesto, los productos o rentas de estos “propios” pasarían a formar parte de los fondos municipales, los cuales serían administrados por el Ayuntamiento respectivo (artículos 86 y 100).<sup>3</sup> En sentido estricto, la ley local reconoció a los ayuntamientos el derecho para mantener y administrar los bienes corporativos que la “cabecera” poseía desde la época colonial, pero sólo concedió la administración de los bienes corporativos de los barrios, pueblos y comunidades que formaban parte de su comarca municipal, sin cuestionar explícitamente su propiedad. Sin embargo, como se verá a lo largo de este capítulo, muchos ayuntamientos y autoridades interpretaron esta ley a su favor como una adjudicación *ipso facto*, en virtud de que la ley local los había convertido en los dueños absolutos de las rentas y productos emanados de los “propios”.

Otro ejemplo parecido lo ofrece el decreto del 9 de mayo de 1833, en el que se adjudicaba a los ayuntamientos, para sus “propios”, los terrenos realengos o baldíos que existieran en las poblaciones que formaban parte de la comarca municipal (artículo 3). El objetivo era subdividir dichas tierras en fracciones pequeñas para arrendarlas a distintas familias del mismo municipio y que se pagase por aquéllas un peso anual a la tesorería

<sup>3</sup> Colección de leyes y decretos, 9 de febrero de 1825.

local (artículo 4).<sup>4</sup> En este caso, la ley local sí hizo una adjudicación explícita de los “baldíos” a los “propios” de los ayuntamientos. El gobierno estatal ejercía derechos jurisdiccionales sobre la tierra y en virtud de ello concedió en propiedad corporativa (dominio directo) a los ayuntamientos la tierra que consideraba que se había mantenido bajo su dominio eminente.

En ambos casos, observamos que los gobiernos estatales en turno trataban de extender la jurisdicción de los ayuntamientos sobre los recursos naturales o propiedades que se encontraban dentro de lo que en la época se conocía como su “comarca municipal”. Ésta no estaba definida en términos de una particular extensión territorial, sino que estaba constituida por la agregación del territorio y propiedades de todas las poblaciones que formaban parte del distrito electoral municipal, según la Constitución vigente. Esto quiere decir que si una población cambiaba de comarca electoral, también se afectaba la extensión municipal a la que había pertenecido o a la que llegaba, pues cada poblado o comunidad conservó en sus manos los recursos naturales y las propiedades que le pertenecían.<sup>5</sup> Sin embargo, la concesión de “baldíos” a los ayuntamientos debió tener un efecto contrario, pues al tener aquí una verdadera adjudicación de propiedad corporativa a los gobiernos municipales con sede en las cabeceras, debió actuar en favor de un afianzamiento en la extensión municipal. Éstos son asuntos que merecen hoy día un estudio más profundo y detallado al respecto.

Como afirma María del Carmen Salinas, los diputados del Estado de México, al querer dar a los ayuntamientos medios económicos suficientes para su administración, en realidad profundizaron su carácter corporativo al haber asignado las tierras comunales —y agregamos los “baldíos”— de los pueblos como pertenecientes a los propios de los municipios.<sup>6</sup>

En segundo lugar, debemos buscar las distintas formas de resistencia que presentaron los habitantes de los pueblos, barrios y comunidades indígenas para evitar el traslado fácil de la propiedad o posesión corporativa de sus tierras a los bienes de propios de los municipios. Aunque Salinas señala que la ley del 9 de febrero de 1825 se aplicó en muy pocos ayunta-

<sup>4</sup> *Ibid.*, decreto 298 del 9 de mayo de 1833.

<sup>5</sup> María del Carmen Salinas refiere con detalle el caso del poblado de Tultepec en el valle de Toluca, el cual perteneció primero a la municipalidad de Ocoyoacac y luego cambió a la de San Mateo Atenco y, finalmente, a la de Lerma, y en todos esos cambios observados en la segunda mitad del siglo XIX el poblado se llevó consigo sus exiguas propiedades raíces. Salinas, “En busca de la fortaleza”.

<sup>6</sup> Salinas, *Política y sociedad*, p. 42.

mientos por la cantidad de conflictos que generó, la verdad es que la historia de cada una de estas resistencias también está por investigarse y escribirse.

En tercer lugar, vale la pena mencionar que durante la primera República centralista se emitió la Ley local del 20 de marzo de 1837, que autorizaba a los 13 prefectos y 42 subprefectos del Departamento de México a “repartir” las tierras en común entre los vecinos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas que no estuvieran en conflicto. En realidad, se trataba de impulsar una distribución de los bienes “de común repartimiento” que de hecho ya estaban subdivididos o era factible subdividirlos sólo entre los propios jefes de familia de los pueblos, barrios o comunidades mexiquenses. Aquí observamos un cambio respecto de las leyes anteriores, puesto que ahora se otorgan a las autoridades intermedias el derecho de autorizar la distribución de antiguas tierras corporativas de los pueblos.<sup>7</sup> Es posible que las constantes alternancias de gobierno entre federalistas y centralistas de la primera mitad del siglo XIX hicieron que estas medidas legales tuvieran poco efecto, ya que las autoridades intermedias necesitaban de tiempo y estabilidad en sus jurisdicciones para aplicar esta ley. No obstante, se requiere también de estudios precisos en este punto para conocer con exactitud lo que sucedió en esta época.

Una cuarta circunstancia la encontramos en una política continua de reducción o ampliación en el número de municipalidades y municipios desde 1825 hasta 1857. Resulta que en cada nueva Constitución, federal o central, se estableció una nueva reducción o ampliación en el número de gobiernos locales (municipalidades y municipios) que se autorizó para el territorio mexiquense.<sup>8</sup> Estas variaciones hacían que hubiera ajustes constantes en las nuevas jurisdicciones municipales, no llegándose a consolidar ninguna y volviendo más complicado cualquier ejercicio de autoridad o de adjudicación de tierras corporativas. Además, varios pueblos y comunidades solicitaron con frecuencia su cambio de adscripción municipal o distrital, alegando amenazas de despojo de sus bienes, cobros excesivos en las contribuciones, derechos de autonomía y muchas otras que justificaban su

<sup>7</sup> Edgar Mendoza advierte, en un trabajo reciente, que el distrito político a cargo de un jefe político fue la principal institución gubernamental para llevar a cabo la desamortización de la propiedad civil. Dicha institución tuvo una fuerza inusitada en la segunda mitad del siglo XIX, pero tuvo sus antecedentes inmediatos en las antiguas subdelegaciones coloniales y en las prefecturas de la primera mitad del XIX republicano. Mendoza, “Distrito político y desamortización”, pp. 209-212.

<sup>8</sup> Salinas, *Política y sociedad*, 37-59.

actitud de resistencia corporativa. Pensamos que se trató de una estrategia legal por parte de los pueblos que les funcionó bien porque les permitió, por un lado, evadir temporalmente las amenazas reales que hacían los ayuntamientos u otros actores sociales sobre sus bienes y personas; y, por otro lado, mantener en posesión sus bienes corporativos.

No obstante, la participación decidida de algunos gobernantes liberales del Estado de México, como la de Mariano Riva Palacio, junto con la de algunos empresarios prominentes, autoridades intermedias (prefectos y subprefectos) y municipales, aunado a las ideas de progreso económico y las legislaciones vigentes, hizo que en ciertas ocasiones durante este periodo (1850) se presentaran oportunidades para que se propusiera la creación de grandes obras públicas, cuya realización afectaba muchas veces los bienes comunes de los pueblos, barrios y comunidades indígenas de la entidad que, como ya se ha visto, eran considerados por la ley como “propios” de los ayuntamientos. Tal es el caso del proyecto estatal de desecación de las lagunas del Alto Lerma, que lo planteó por vez primera en 1850 este gobernador.<sup>9</sup>

En realidad, la desecación de las áreas pantanosas de la entidad era una idea añeja en el siglo XIX, que se remontaba por lo menos a la Ley del 9 de febrero de 1825 (artículo 69), en la cual se otorgaban a las municipalidades mexiquenses dicha función, así como la de darle cauce a las aguas estancadas e insalubres.<sup>10</sup> Esta disposición se volvió a presentar en el decreto del 28 de abril de 1845 (artículo 10), en las ordenanzas municipales del 7 de octubre de 1845, así como en el decreto del 7 de enero de 1847 (artículo 69). Por la documentación consultada, podemos afirmar que los municipios colindantes a la zona lacustre del Alto Lerma sólo pudieron organizar por su propia cuenta pequeñas obras de abordamiento y desazolve de canales y ríos, pero no grandes proyectos de desecación en la primera mitad del siglo.<sup>11</sup> Entre las razones que podemos esgrimir al respecto se encuentran, seguramente, las relacionadas con la incapacidad económica para solventar por sí mismas los costos de una obra pública de tal envergadura. También debió haber influido el hecho de que gran parte de las lagu-

<sup>9</sup> El antecedente más antiguo que tenemos a la mano sobre la intención de desecar las lagunas del Alto Lerma está referido en un documento fechado en 1792, el cual señala que el virrey Revillagigedo comisionó al capitán Manuel Mascaró para que investigara acerca del desazolve y limpieza del río Lerma, así como del desagüe de la laguna Chignahuapan. Véase AGN, Mercedes, vol. 83, f. 484.

<sup>10</sup> *Leyes orgánicas municipales*, p. 9.

<sup>11</sup> Camacho, “Proyectos hidráulicos...”, pp. 232-242.

nas eran propiedad privada de hacendados y rancheros, quienes quedaban fuera de las acciones municipales de este tipo.<sup>12</sup> Y, por supuesto, la coordinación política y ejecución técnica de una obra de esta naturaleza rebasaba incluso a las autoridades intermedias (prefectos). Finalmente, para muchos ayuntamientos tampoco debió ser fácil querer intervenir en las zonas lacustres de su jurisdicción, pues, como se comentó antes, gran parte de estos territorios estaban todavía en posesión corporativa de los pueblos, barrios y comunidades indígenas, cuyos integrantes las defendían con fiereza y decisión ante cualquier amenaza externa.

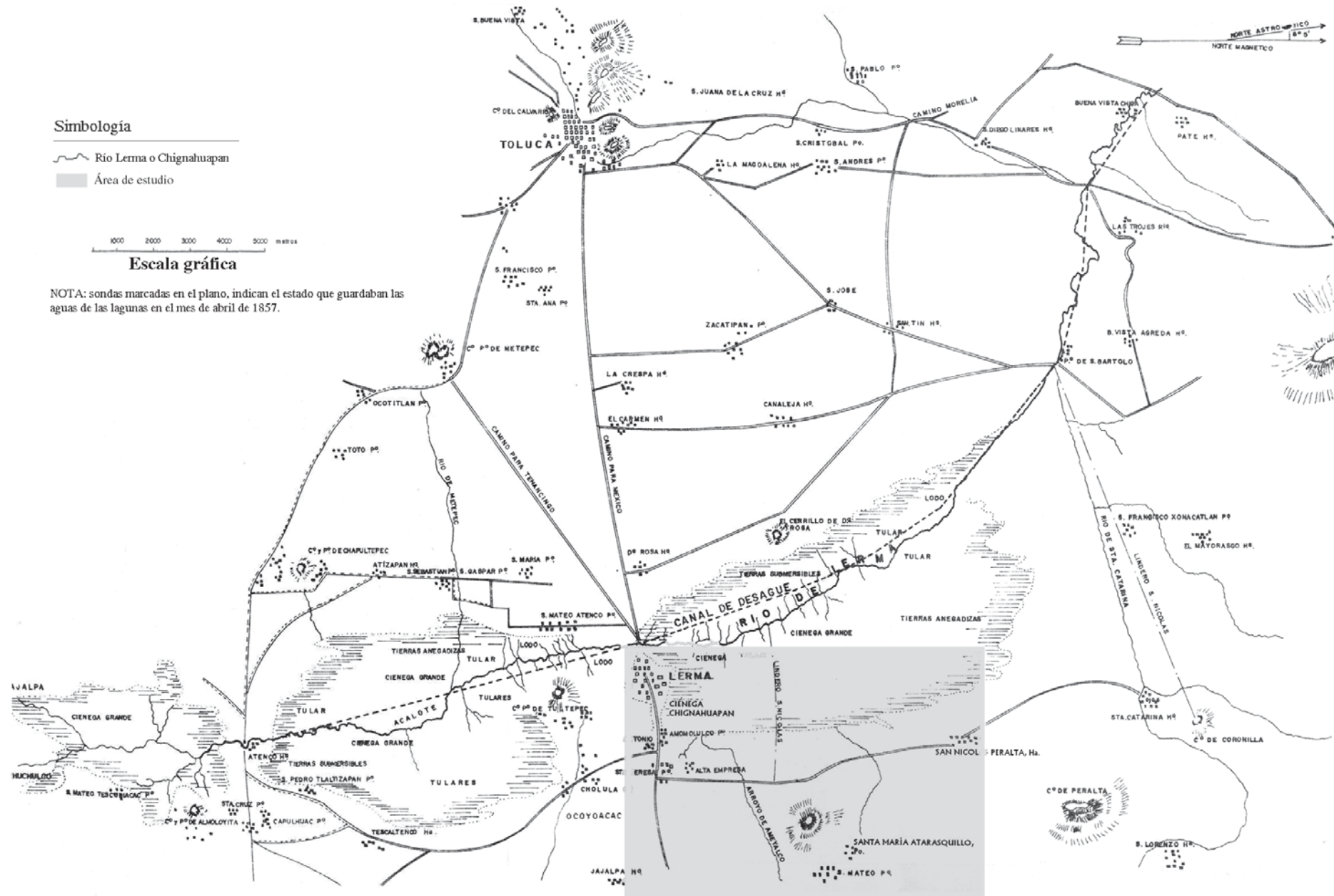
Sin embargo, sólo después de haber sido promulgada la Ley Lerdo en 1856 y aún después del restablecimiento de la República federal, el gobernador Riva Palacio —quien ocupó el cargo por tercera ocasión— volvió a retomar el viejo proyecto de desecación en 1869, cuyo objetivo fundamental era desecar alrededor de 109 caballerías inundadas (4 655 hectáreas) que incluían los tres grandes vasos lacustres del Alto Lerma e involucraban a tres distritos: Tenango (con diez pueblos y dos haciendas), Toluca (con dos pueblos y tres haciendas) y Lerma (con ocho pueblos, tres haciendas y un rancho). La desecación afectaría a tres tipos de propiedad raíz: la privada (de hacendados y rancheros), la “de propios” de los ayuntamientos y la de los bienes comunes en manos de pueblos y barrios de origen indígena. Para la coordinación de dicha obra, el gobernador propuso la creación de tres juntas: una General Directiva, otra Menor Directiva y una Administrativa, a semejanza de lo que él mismo propuso para la desecación de las zonas pantanosas en la cuenca de México. Incluso el ingeniero encargado de la obra en el valle de Toluca fue la misma persona que lo hizo para la cuenca de México: Francisco de Garay (véase el mapa 1).

De estos tres organismos, la Junta Menor fue la que realmente fungió como la instancia operativa del proyecto. En ésta, el gobernador era el presidente; los tres jefes políticos de los distritos involucrados fungieron

<sup>12</sup> También entre particulares se disputaron la propiedad de la ciénega y laguna oriental del Lerma. Por ejemplo, en 1845 se suscitó un serio conflicto entre don Manuel González Salceda, dueño de la hacienda El Cerrillo, contra don Gregorio Mier y Terán, dueño de la hacienda de San Nicolás Peralta por los límites de sus respectivas propiedades en la zona pantanosa conocida como rancho de Alta Empresa. Es posible que parte de esta disputa haya alcanzado a interferir en la ciénega de los pueblos de San Mateo Atarasquillo y Santiago Analco. Las enemistades entre ambos hacendados y la participación de algunos pueblos y comunidades en el conflicto debió generar algunas alianzas que quizá perduraron por algunos años más. Asunto que habrá de revisarse con más cuidado. Véase Camacho, “Agua y liberalismo”, p. 56.

MAPA 1

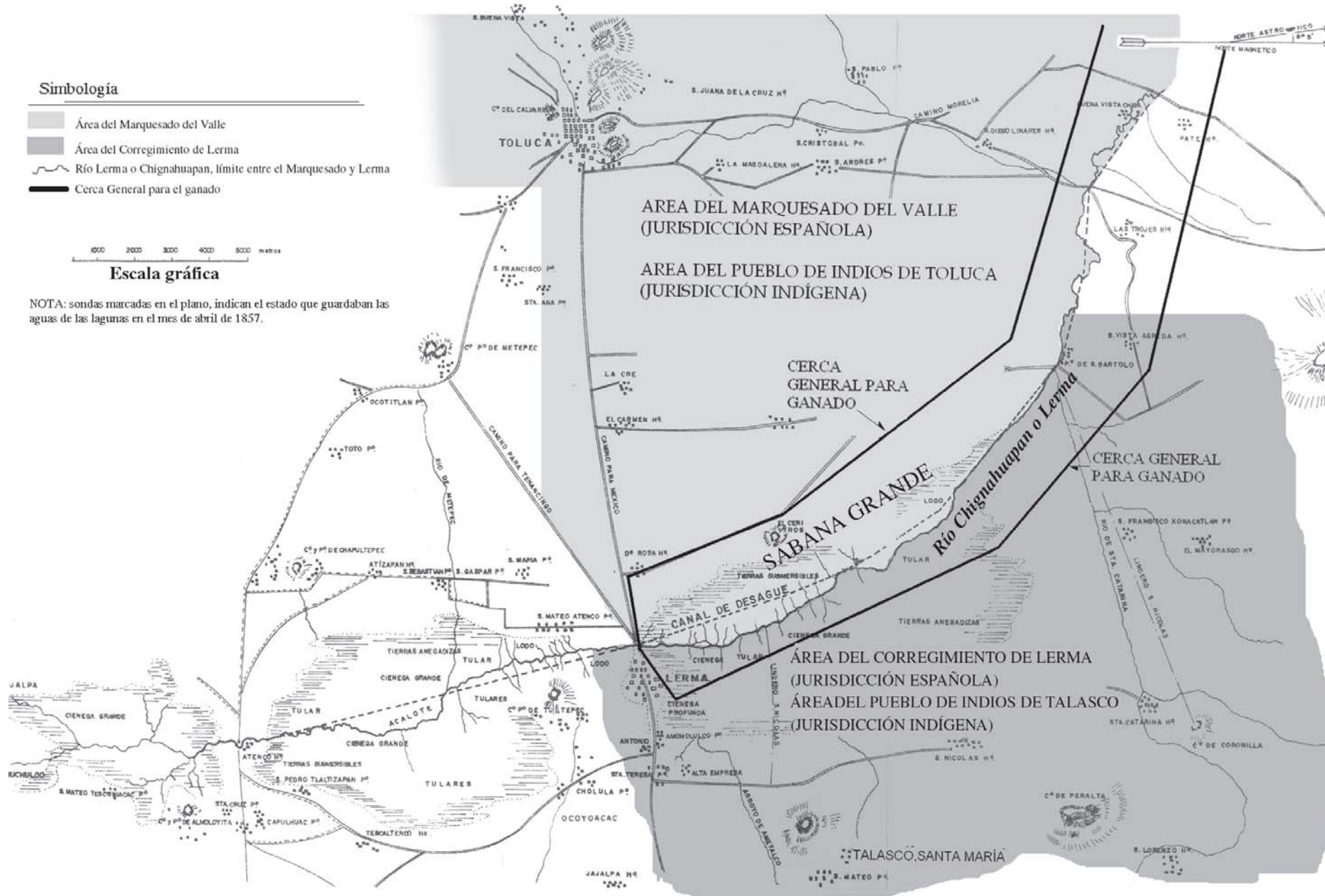
CIÉNEGA DE CHIGNAHUAPAN Y LOCALIDADES EN CONFLICTO EN EL VALLE DE TOLUCA, 1879-1883



FUENTE: elaboración propia con base en el mapa realizado por el Ing. Francisco de Garay en 1857.

## MAPA 2

### LÍMITES ENTRE EL MARQUESADO Y EL CORREGIMIENTO DE LERMA EN EL VALLE DE TOLUCA, SIGLOS XVI-XVIII



FUENTE: elaboración propia con base en el mapa realizado por el Ing. Francisco de Garay en 1857.



como vicepresidentes; había cuatro hacendados que tenían el cargo de vocales; y había un tesorero. Todos ellos se reunieron para formar las “bases de la desecación”, las cuales deberían ser aprobadas por la Junta General. Esta última, a su vez, daría la orden a los jefes políticos y a los ayuntamientos para que procedieran conforme a aquéllas. Por supuesto que el asunto más espinoso era el de las propiedades corporativas, en especial la de los indígenas. En las bases se propuso que por cada caballería de tierra “de propios” desecada y adjudicada a un beneficiario, éste debería reconocer al fondo municipal respectivo un capital de trescientos pesos, más los réditos que estableciera el gobierno del Estado. La estrategia sería convocar a los vecinos de la municipalidad para que adquirieran lotes de terreno inundado en los primeros quince días posteriores a la aprobación del proyecto y con ello recaudar fondos para financiar la obra de la desecación. Pero en caso de que algún vecino no quisiera hacerlo, se debía entender que renunciaba al beneficio de adquirir terrenos de su pueblo y entonces el gobierno dispondría de los sobrantes.

Ante las reiteradas protestas de los representantes de los pueblos y los ayuntamientos de origen indígena, la Junta Menor decidió la subdivisión de los terrenos inundados en fracciones que no bajasen de doce cuartillos, para que la cuota con que debían contribuir estuviese al alcance de las “masas proletarias y muy particularmente de los indígenas”. De esta forma, la cuota propuesta fue de cincuenta pesos y que fuese pagada en cuatro años, es decir, tocaba aportar un promedio de 50 centavos al mes a cada adjudicatario (véase el mapa 1).<sup>13</sup>

Los hacendados y rancheros, dueños de terrenos pantanosos en el Distrito de Lerma, participaban activamente en la obra de desecación, pues tenían intereses muy concretos en ello. Por ejemplo, Isidoro de la Torre, dueño de la hacienda San Nicolás Peralta, era también en 1870 el presidente de la Junta Directiva de la Compañía del Ferrocarril Toluca-México. Es decir, era el principal accionista e interesado en la desecación de las ciénegas del Lerma, pues por sus propiedades habría de pasar la vía férrea que se construía. Otro hacendado importante fue Francisco González de Salceda, dueño de las haciendas El Cerrillo y Doña Rosa, así como del rancho de Alta Empresa, propiedades todas con importantes áreas inundadas de las lagunas.

<sup>13</sup> Camacho, “Agua y liberalismo”, pp. 109-123.

El 1 de mayo de 1870 se inauguraron los trabajos del desagüe de las lagunas del Alto Lerma. Hubo un gran acto oficial por parte del gobierno del Estado y entre las personalidades invitadas estuvo presente el magistrado de la Suprema Corte de Justicia, el licenciado José María Aguirre de la Barrera y Ruperto M. Millán.<sup>14</sup> Al final, el proyecto sólo tuvo éxito en el vaso lacustre conocido como “Chignahuapan”, que abarcó el área comprendida entre la ciudad de Lerma y el llamado puente de “San Bartolo”, muy cerca del actual poblado de Villa Cuauhtémoc (u Otzolotepec). Esto es, sólo fue posible desecar los terrenos inundados de las propiedades privadas y de algunas municipalidades como la de Lerma. En cambio, en el área de los otros dos vasos lacustres, que van desde San Mateo Atenco hasta Almoloya del Río, no se pudo operar este proyecto debido a que la mayoría de los terrenos inundados eran propiedad corporativa de muchos pueblos y municipalidades de origen indígena, quienes presentaron gran renuencia y resistencia tanto a la desecación como al fraccionamiento de sus tierras colectivas.<sup>15</sup>

Se pensaría que el conflicto de propiedad y jurisdicción presentado entre Atarasquillo y la cabecera municipal de Lerma en 1879 tuvo su origen, aparentemente, dentro del gran proyecto de desecación de las lagunas o ciénegas del Alto Lerma impulsado por los liberales de esa época.<sup>16</sup> Sin embargo, habremos de remitirnos a su historia colonial para observar que los enfrentamientos entre ambas entidades por estas mismas razones tuvieron un origen remoto, cuyas causas profundas no resueltas hicieron refuncionalizar en el siglo XIX el antiguo conflicto bajo las nuevas circunstancias y actores de la época.

## LERMA Y ATARASQUILLO: LOS ANTECEDENTES COLONIALES

Para comprender mejor las relaciones jurisdiccionales y las de propiedad corporativa entre los vecinos del pueblo de Santa María Atarasquillo y los de la ciudad de Lerma, nos remitiremos brevemente a su historia colonial.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 115.

<sup>15</sup> *Ibid.*

<sup>16</sup> Gloria Camacho asegura que a lo largo del siglo XIX, los ayuntamientos mexiquenses mantuvieron dentro de sus funciones el control de las aguas y ciénegas de su jurisdicción. En cambio, a partir de los inicios del siglo XX el gobierno federal fue desplazando a los estados y sobre todo a los municipios de dicho control. Véase Camacho, “Proyectos hidráulicos”, pp. 230 y 247.

Como es de todos sabido, poco después de la Conquista, los españoles reconocieron la existencia de algunas entidades políticas nativas en el centro de la Nueva España, que bajo ciertos esquemas, valores e instituciones cristianas y occidentales tuvieron una nueva vida colonial. Dichas entidades aborígenes fueron reconocidas como “pueblos de indios”. Los primeros gobiernos coloniales reconocieron a cada uno de los pueblos de indios como una corporación porque los dotaron de personalidad jurídica, un gobierno y territorio propio, una tesorería municipal y una jurisdicción determinada. Es decir, en los primeros años coloniales se reconoció a los pueblos nativos el ejercicio limitado de un dominio eminente sobre hombres y recursos naturales. Aunque dicho ejercicio se expresó en una serie de derechos jurisdiccionales sobre la población exclusivamente de origen indígena, que vivía en todas las localidades que formaban parte del pueblo de indios.<sup>17</sup>

Bajo estas premisas y condiciones, se fundó a mediados del siglo XVI el pueblo de indios de Talasco (Tlalachco o Tlalaxco), en la ladera occidental de la Sierra de las Cruces. El pueblo contaba en esa época por lo menos con tres asentamientos distintos: Santa María la Asunción, con la categoría de “cabecera”; San Miguel Tlatelolco y Santiago Analco, con la categoría de “sujetos”.<sup>18</sup> El ámbito territorial reconocido a este pueblo de indios incluía el de las tres localidades, tenía una forma más o menos rectangular, en pendiente, que en la parte más alta y al oriente debió coincidir con el parteaguas de la Sierra de las Cruces, a unos 3 000 msnm, en plena zona boscosa, área que colindaba con el pueblo de Tacuba; y en su parte más baja coincidió por el poniente con la ciénega y el río Chignahuapan (hoy Lerma) a unos 2 600 msnm, área que colindaba con el pueblo de Toluca; por el norte, colindaba con el pueblo de Chichicuautla; y por el sur, colindaba con los pueblos de Ocoyoacac y Tepezoyuca (véase el mapa 2).

El pueblo en su conjunto fue asignado en encomienda al español Diego Sánchez de Sopena, quien lo poseyó entre 1522 y 1534. A partir de 1534, el pueblo fue asignado como tributario de la Corona y así permaneció hasta el final del periodo colonial, quedando desde entonces bajo la administración de un funcionario real conocido como corregidor. Como era

<sup>17</sup> García Martínez, “Jurisdicción y propiedad”, pp. 47-60.

<sup>18</sup> Es muy probable que la localidad de San Miguel Tlatelolco haya cambiado en el transcurso del siglo XVII su topónimo indígena por el de Ameyalco.

costumbre en esa época, el primer cacique indígena de Talasco llevaba el nombre de su encomendero, don Diego. Este cacique vivía todavía a mediados del siglo XVI y ocupaba el cargo de gobernador en el cabildo de indios local.<sup>19</sup>

En 1550, el pueblo de indios de Talasco enfrentó un serio problema de propiedad con su vecino occidental, el pueblo de Toluca. El motivo fue la disputa por los derechos de posesión y disfrute corporativos de la ciénega y tierras denominadas “Chiconahuapan” o Chignahuapan. El virrey Mendoza y la Real Audiencia de México determinaron que para deslindar los derechos de uno u otro, era necesario hacer una averiguación fidedigna, para lo cual comisionaron a Matheo Xuárez, indio principal de Tepeaca, a fin de efectuar dicha indagación con la imparcialidad que se requería. Una vez realizadas las diligencias, el comisionado llamó a las autoridades indígenas (gobernadores y principales) de una y otra parte, para que llegasen a un acuerdo y terminase esta diferencia. Entonces Matheo Xuárez informó a la Audiencia de México que ambas autoridades

de una conformidad y consentimiento se vinieron a igualar e confirmar en esta manera. Que la dicha ciénega e tierras de ella es y está en términos y tierras de los de Talasco, e que de aquí adelante los de Toluca tengan en la dicha ciénega y tierras, tan solamente, el aprovechamiento siguiente: Iten que en la dicha ciénega los de Toluca se aprovechen de zacate para caballos de la justicia que tuvieren en el dicho pueblo, y para el gobernador y principales que tuvieren facultad de tener caballos y no para vender. Iten, que todos los domingos y fiestas del año puedan sacar tule y rosas para las iglesias de la fiesta que hicieren. Iten cada un año puedan ir dos veces 30 indios de Toluca a la dicha ciénega, cinco días en cada vez, a sacar enea para hacer petates e gozar, estas dos veces en el año [durante] cinco días, arreo de las yerbas e pescado e otras cosas de aprovechamiento en la dicha ciénega; con cargo que antes y primero que [quien] venga a gozar de los susodicho lo haga saber al gobernador que es o fuere en Talasco para que de ello tenga noticia; y se entiende que ha de ser una vez en el verano e otra en el invierno.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Gerhard, *Geografía histórica*, pp. 173-174; García Castro, *Indios, territorio y poder*, pp. 85, 122, 140, 418-419.

<sup>20</sup> AGN, Mercedes, vol. 3, exp. 102, f. 69v.

A partir de ello, el virrey y la Audiencia de México ratificaron todos los puntos de dicho acuerdo, expidiendo una merced real al respecto. Como se aprecia, se trataba de un conflicto de propiedad indígena entre dos pueblos o corporaciones distintas. Según el documento, quedó claro para las propias autoridades indígenas que la ciénega y tierras denominadas “Chiconahuapan” estaban dentro de la jurisdicción del pueblo de Talasco y no en la de Toluca, y que pertenecían al primero. Sin embargo, las autoridades de Talasco cedieron de manera muy limitada y controlada el goce y aprovechamiento (dominio útil temporal) de ciertos recursos lacustres a las autoridades indígenas de Toluca para que pudieran cumplir con algunas de las exigencias coloniales. Lo que el documento no deja claro es cuál era la extensión de la ciénega y las tierras denominadas “Chiconahuapan”, así como sus límites precisos y ubicación. Hay que considerar que la extensión de la ciénega o laguna de esta área variaba, según la estación del año, pero que dicha variación involucraba a ambas márgenes del río central. El asunto se complica mucho más, puesto que el término “Chiconahuapan” o Chignahuapan se aplicó también a todo el vaso lacustre norte del Alto Lerma, que iba desde el pueblo de Talasco hasta el de Oztolotepec (u Ocelotepec); y no sólo eso, sino que también se le aplicó a todo el río central desde el Valle de Toluca hasta la zona de Atlacomulco. Como veremos, esta imprecisión toponímica sería utilizada a lo largo de la historia por varias entidades políticas para argumentar a su favor la inclusión o exclusión de ciertos territorios o ciénegas dentro de su respectiva jurisdicción.

Desde los primeros años del virreinato, se impusieron varias jurisdicciones españolas en la Nueva España, que se agregaron de alguna forma sobre los límites y jurisdicciones indígenas. De esta manera, la encomienda de Diego Sánchez de Sopena —más tarde corregimiento— adoptó desde el principio el ámbito jurisdiccional del pueblo de Talasco, mientras que la encomienda de Hernán Cortés —más tarde Marquesado del Valle— adoptó el ámbito jurisdiccional del pueblo de Toluca. Visto así, la jurisdicción española del corregimiento de Talasco limitaba con la jurisdicción del Marquesado en el Valle de Toluca durante todo el siglo XVI en la zona lacustre del río Chignahuapan; exactamente como se encontraban los límites entre los pueblos de indios de Talasco y el de Toluca. Sin embargo, varios acontecimientos históricos de ese siglo y el siguiente agregaron otros elementos,

provocando incertidumbre en la definición jurisdiccional española entre el corregimiento y el Marquesado, precisamente en la ciénega de “Chichonahuapan”.

Uno de estos elementos determinantes fue la intromisión de la autoridad de los dos primeros virreyes (Mendoza y Velasco) en esta zona lacustre del Alto Lerma, pues estas dos personalidades concedieron varias mercedes para cría de ganado a ciertos españoles que eran amigos y allegados suyos en ambas márgenes del río central a mediados del siglo XVI. Además, el virrey Luis de Velasco ordenó la edificación y mantenimiento de un doble cerco de adobe que corría paralelo a ambos lados del río Chignahuapan o “Grande”, con una extensión de más de 40 kilómetros de largo. Se trataba de una obra muy significativa, porque todos los pueblos ribereños participaron en su construcción y conservación por tramos. Su función inicial era retener al ganado en una franja de pastizales entre ambas cercas y el río, para que los animales no hicieran daño en las tierras agrícolas adyacentes. Esta imposición de la autoridad virreinal en la franja poniente al río Chignahuapan —conocida localmente como la “Sabana Grande”— más el embargo jurisdiccional del Marquesado, hizo que la autoridad de los marqueses del Valle quedara en entredicho durante la segunda mitad del siglo XVI.<sup>21</sup> Pero, además, ello provocó desde entonces la apropiación total de las tierras indígenas cercadas y el río central del valle de Toluca, por parte de los colonos españoles.<sup>22</sup>

El otro acontecimiento significativo fue la fundación de la ciudad española de Lerma, a principios del siglo XVII, dentro del ámbito territorial del pueblo de Talasco. Según Peter Gerhard, entre 1611 y 1613, un personaje llamado Martín Reolín Varejón tenía en estas fechas licencia para fundar una ciudad de españoles, a la que denominaría Lerma y cuyo emplazamiento debería hacerse en la banda oriental del río Chignahuapan en el sitio denominado “Santa Clara”. El fundador tuvo el privilegio de ocupar el primer cargo de corregidor en dicha ciudad, así como el de hacer la traza urbana, repartir solares y tierras a instituciones y vecinos, entre las cuales

<sup>21</sup> García Castro, *Indios, territorio y poder*, pp. 219-220, 293-294 y 451.

<sup>22</sup> En un estudio publicado hace poco, se ha mostrado que tan sólo entre 1521 y 1636, los españoles se habían apropiado ya del 81.3 por ciento de todo el territorio que había pertenecido en sus inicios al pueblo de indios de Toluca, por lo que desde mediados del siglo XVII los naturales quedaron reducidos a poseer una pequeña parte (18.7 por ciento) de sus tierras originales, además de haber quedado dispersas y entreveradas con las de los europeos. Véase García Castro, “Pueblos y señoríos otomanos...”, pp. 115-120.

destacaban las tierras “de propios” que darían ingresos a la tesorería municipal de Lerma.<sup>23</sup> A partir de entonces, el corregimiento de Talasco desapareció y su jurisdicción fue absorbida por la de Lerma. Y como era costumbre en la época, cuando se fundaba una ciudad de españoles dentro del ámbito territorial de un pueblo de indios, al topónimo de este último se le nombraba en diminutivo, por lo que a partir de estas fechas se le comenzó a llamar “Talasquillo” o “Tarasquillo”, que más tarde derivó en Atarasquillo (véase el mapa 2).<sup>24</sup>

Hacia 1620, el Marquesado del Valle entabló un litigio en la Audiencia de México en contra del corregidor y fundador de Lerma, porque se había excedido de su ámbito jurisdiccional al hacer repartimientos de tierras en la banda occidental del río Chignahuapan, precisamente en la franja de pastizales denominada Sabana Grande. Dicha acción tuvo como sustento la merced hecha al pueblo de Talasco en 1550, en la que Martín Reolín interpretó que toda la ciénega a ambos lados del río pertenecía a su jurisdicción y no a la del Marquesado. Después de la presentación de pruebas y descarga de testigos, la Audiencia resolvió en primera y segunda sentencia (“vista” y “re- vista”) que el Marquesado había probado que los límites de su jurisdicción estaban marcados por el cauce del río Grande o Chignahuapan y que por lo tanto Martín Reolín se había introducido indebidamente en él. A pesar de ambas sentencias y de la acción ejecutoria de las mismas, el fundador de Lerma se mostró obcecado y alegó que su jurisdicción abarcaba el territorio que se encontraba entre ambos cercados de adobe y teniendo en medio al río Chignahuapan.<sup>25</sup>

Nuevamente, en 1693, el corregidor en turno de Lerma, quien era nieto del fundador, volvió a excederse en los límites jurisdiccionales al exigir a los hacendados de la banda occidental del río —en la Sabana Grande— que le reconocieran como tal. El abogado del Marquesado presentó como pruebas las sentencias anteriores y el testimonio del oidor Agustín de Villavicencio, quien en 1636 había hecho las primeras composiciones de tierras en esta zona y había reconocido como pertenecientes al Marquesado los territorios que formaban parte de la Sabana Grande. La Audiencia de

<sup>23</sup> Parece ser que el primer reparto de solares y tierras en Lerma sólo pudo realizarse hasta 1623. Véase AGN, HJ, leg. 338, exp. 1.

<sup>24</sup> Gerhard, *Geografía histórica*, pp. 173-174; García Castro, *Indios, territorio y poder*, pp. 305-308.

<sup>25</sup> AGN, HJ, leg. 298, exp. 5; leg. 409, exp. 11.

México volvió a amparar al Marquesado y le pidió al corregidor de Lerma que se contuviera en sus límites y jurisdicción.<sup>26</sup>

La documentación colonial hasta aquí expuesta muestra, por un lado, un largo proceso de apropiación de tierras indígenas por parte de los colonos españoles en el Valle de Toluca y, por el otro, una acción muy intensa entre las dos jurisdicciones españolas en conflicto (Marquesado y Lerma), los cuales inicialmente habían determinado su ámbito en función de los ámbitos territoriales de sus respectivos pueblos de indios. Además, la jurisdicción indígena y la administración de los bienes corporativos del pueblo de Atarasquillo se fraccionaron en los siglos XVII y XVIII, dejando a cargo de cada localidad o comunidad individual sus propiedades y posesiones respectivas.<sup>27</sup> Esto quiere decir que, en los primeros años del siglo XIX había, por un lado, dos jurisdicciones bien definidas, una española y otra indígena; y, por otro lado, un fraccionamiento de propiedades corporativas distribuidas entre todas las localidades (indígenas o españolas) que formaban parte del corregimiento o subdelegación de Lerma.

Finalmente, no se debe olvidar que la fundación de la ciudad española de Lerma provocó desde entonces la inconformidad inmediata de sus vecinos indígenas, pues toda asignación de tierras o ciénegas a los propios de la ciudad se hizo a costa de las suyas. El resultado fue el nacimiento de una enemistad entre ambos sectores estamentales que saldría a la luz dos siglos y medio después, bajo la forma de un conflicto de propiedad entre los vecinos de un pueblo rural y los de una cabecera municipal.<sup>28</sup> Quizás la falta de prosperidad de la fundación española a lo largo del periodo colonial actuó como un atenuante, porque no provocó mayor presión o conflicto grave a sus vecinos indígenas, quienes conservaron en sus manos, hasta bien entrado el siglo XIX, la posesión corporativa de grandes áreas de lagunas o ciénegas, tierras y bosques no adscritos a la ciudad.<sup>29</sup>

Toda esta historia muestra que los conflictos jurisdiccionales y de propiedad entre Atarasquillo y Lerma traspasaron el periodo colonial. Por ello, la tarea en la primera mitad del siglo XIX de la expansión de la jurisdic-

<sup>26</sup> AGN, HJ, leg. 338, exp. 4.

<sup>27</sup> García Castro, *Indios, territorio y poder*, pp. 243-244 y 305-309.

<sup>28</sup> La información documental colonial señala que, inmediatamente después de fundada la ciudad de Lerma, varios vecinos y pobladores de ésta se quejaban de que eran "molestados" por los indios de los pueblos de San Mateo Atenco, Atarasquillo y Ocoyoacac. Véase AGNEM, núm. 1 Toluca, caja 7, leg. 5, fs.24-25, año 1613.

<sup>29</sup> Gerhard, *Geografía histórica*, pp. 173-174.



ción municipal a favor de Lerma, a través de la incorporación y administración de los bienes corporativos y de los baldíos de todas las localidades subordinadas, se debió, como hemos visto arriba, a la aplicación de las leyes estatales y la política gubernamental.

## LERMA Y ATARASQUILLO: ENTRE 1857 Y 1877

Desde la creación del Estado de México, en 1824, se fundó la municipalidad de Lerma con las localidades que pertenecieron al antiguo corregimiento de la ciudad homónima. Aunque hubo algunos cambios y ajustes, el territorio de la comarca municipal se conservó más o menos intacto hasta la segunda mitad del siglo XIX. Sin embargo, un acontecimiento importante que afectó la vida política de Lerma y sus alrededores fue la creación del Distrito de Lerma en 1868. Esta creación obedeció a la nueva política administrativa del gobierno del Estado de México, bajo la reciente República Restaurada, que buscaba colocar a los “jefes políticos” como ejecutivos regionales, con amplios poderes y facultades, entre otras, la de supervisar el “reparto de tierras” que poseían en común los pueblos, a fin de proporcionar los fondos municipales mínimos para el sostenimiento del gobierno local.<sup>30</sup>

Como se observa en el cuadro 1, el Distrito de Lerma tuvo varios cambios y ajustes en cuanto a la composición de municipalidades y municipios en la segunda mitad del siglo XIX. En 1868, el distrito contaba sólo con cuatro municipalidades, pero a partir de 1872 se crearon otras cinco más como producto de un proceso de segregación municipal, que en su parte legal fue responsabilidad del Congreso Estatal hasta finales de este siglo. Ciertamente, hubo otros muchos ajustes. Por ejemplo, la municipalidad de Huixquilucan quedó asignada en 1879 al Distrito de Tlalnepantla. En 1879 se suprimió la de Atarasquillo, y la de Tultepec también tuvo una vida muy efímera, pues su vigencia abarcó de 1875 a 1884. Como veremos más adelante, en este periodo se hicieron varios fraccionamientos de tierras comunes dentro del Distrito, asimismo se desarrolló también el conflicto jurídico entre la municipalidad de Lerma y el pueblo de Atarasquillo.

<sup>30</sup> Véanse los artículos 100-103 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1861*.

CUADRO I  
MUNICIPALIDADES DEL DISTRITO DE LERMA, 1868-1879

<i>Municipalidad</i>	1868	Años 1872	1879
Lerma	Sí	Sí	Sí
Otzolotepec	Sí	Sí	Sí
Ocoyoacac	Sí	Sí	Sí
Huixquilucan	Sí	Sí	Se cambió al Distrito de Tlalnepantla
Atenco		Sí	Sí
Xonacatlán		Sí	
Atarasquillo		Sí	Suprimido
Temoaya			Sí
Tultepec			Sólo de 1875 a 1884

FUENTE: Salinas, "En busca de la fortaleza municipal".

Antes de que iniciara el conflicto entre Atarasquillo y Lerma en 1879, ya había habido en la zona una amplia experiencia en materia de reparto de tierras, bajo los preceptos de las leyes federales de desamortización. Como se aprecia en el cuadro 2, la municipalidad de Lerma aprovechó en 1856 la promulgación de la Ley Lerdo para impulsar de inmediato la desamortización de sus tierras de "propios" para adjudicarlos a unos 82 vecinos, quienes pagaron en total 369 pesos de contribución anual a los fondos municipales. Bajo esta misma ley, se hicieron otras cuatro adjudicaciones (entre 1862 y 1863) que reportaron 17.6 pesos más a los fondos municipales, alcanzando la cifra de 386.6 pesos por este concepto.

Hacia 1870, se presentó la oportunidad de realizar un nuevo reparto de tierra en la municipalidad de Lerma, con motivo de la propuesta de desecación de la ciénega —dentro del proyecto estatal antes mencionado— que era de unas 60 caballerías de tierras (2 567.7 hectáreas) y habían sido declaradas como pertenecientes a "los propios" de la ciudad. En tan sólo tres meses, se asignaron unas 43 caballerías (1 840 hectáreas) de terreno anegado a varios vecinos de la ciudad. El resto, poco más de 17 caballerías (727.43 hectáreas), fue puesto a remate por orden del jefe político y el Ayuntamiento de la municipalidad. Hubo cuatro compradores que de inmediato se quedaron con todo el terreno. Entre ellos destaca el doctor Antonio Hernández,

CUADRO 2  
REPARTO DE TIERRAS EN LAS MUNICIPALIDADES Y PUEBLOS DEL DISTRITO DE LERMA, 1856-1887

Municipalidad	Año(s)	Tipo de propiedad	Número de adjudicatarios	Superficie total m <sup>2</sup> (hectáreas)	Superficie promedio m <sup>2</sup> (hectáreas)
Lerma	1856	Propios	82	318 633 (31.86)	3 886 (0.39)
	1862-63	Propios	4	21 700 (2.17)	5 425 (0.54)
	1870	Propios	¿?	25 677 100 (2 567.71)	
Ocoyoacac	1867	Común repartimiento	4623	1 067 (23.1)	5 023 (0.50)
	1867	Común repartimiento	76	540 200 (54.02)	7 100 (0.71)
Huixquilucan	1869	Común repartimiento	¿?	¿ Llano de los Boquetes?	
Atarasquillo *	1873	Común repartimiento	247	3 097 332 (309.73)	12 540 (1.25)
Huitzitzilapan	1881	Común repartimiento	491	7 818 143 (781.81)	15 923 (1.59)
San Lorenzo**					
San Mateo Atenco	1885	Común repartimiento	263	433 003 (43.30)	1 646 (0.16)
Otzolotepec	1887	Común repartimiento	2	826 (0.08)	413 (0.04)

\* Atarasquillo tenía la categoría de municipio, algo menor que la de municipalidad.

\*\* San Lorenzo Huitzitzilapan era un pueblo subordinado a la municipalidad de Lerma.

FUENTES: AHML, Tierras, vols. 1 y 2; Camacho, "Agua y liberalismo", pp. 109-160.

vecino de Toluca, quien adquirió 11.8 caballerías (505 hectáreas); así como Fernando Fuentes y Muñiz, secretario general de gobierno, quien compró 2.2 caballerías (94.14 hectáreas).<sup>31</sup> Como se observa, en esta operación de reparto resultaron beneficiados vecinos de otros pueblos y altos funcionarios del gobierno estatal.

Desafortunadamente, por ahora no contamos con datos precisos sobre el número de adjudicatarios ni con el monto exacto de contribución anual de esta operación de 1870, pero haciendo un cálculo aproximado, cada caballería tenía un valor de 300 pesos, lo que sumaba un total de 18 000 pesos por las 60 caballerías desecadas. La contribución anual se calculaba a razón de 3 por ciento sobre el valor total, por lo que se debía haber pagado otros 460 pesos anuales a los fondos municipales de Lerma, lo que significa que tenía ya acumulados en ese año 846.6 pesos de contribución anual, sólo por concepto de los “censos de propios”. Esta cifra se asemejaba a los ingresos totales —alrededor de 869 pesos— que había tenido la municipalidad en 1854, poco antes de la aplicación de las Leyes Federales de Desamortización.<sup>32</sup> Además, los fondos municipales de Lerma en la segunda mitad del siglo XIX estaban constituidos por otros activos fijos, como los réditos de capitales impuestos entre 9 y 12 por ciento anual, los cobros de alimentos de reos y las rentas de las ciénegas que todavía conservó la ciudad en sus manos, así como el ingreso de otros rubros no fijos.<sup>33</sup> Este caso muestra lo importante que era para las municipalidades mexiquenses de la época el proceder a una rápida y efectiva repartición de tierras corporativas, con el fin de lograr la obtención de recursos financieros más o menos seguros, destinados al sostenimiento de los gastos del gobierno local.

Como se advierte en el cuadro 2, el resto de las operaciones de reparto de tierras de común repartimiento dentro del Distrito de Lerma sólo se realizaron después de la Restauración de la República, en 1867, una vez que los liberales habían retomado en sus manos la dirección del país y de la entidad mexiquense. Las adjudicaciones de tierras de “común repartimiento” en Ocoyoacac, Atarasquillo y San Mateo Atenco estaban íntimamente relacionadas con la formación de los fondos municipales. En especial en Atarasquillo, donde se procedió a hacer el fraccionamiento respectivo, inmediatamente

<sup>31</sup> Camacho, “Agua y liberalismo”, p. 156.

<sup>32</sup> Powell, *El liberalismo*, p. 162.

<sup>33</sup> Camacho, “Proyectos hidráulicos”, p. 234.

después de haber sido aprobada la autonomía municipal, a finales de 1872. Según los informes de la época, el caso de la municipalidad de Huixquilucan estaba pendiente, porque las tierras que se habían señalado para ser adjudicadas se encontraban en litigio con Atarasquillo y era necesario esperar a que el juzgado correspondiente dictara la sentencia respectiva. El caso de San Lorenzo Huitzilapan es de llamar la atención, porque no estuvo relacionado con su autonomía municipal, además de que la cantidad de adjudicatarios y tierra repartida fue muy significativa dentro del distrito. Una de las cuestiones que habremos de investigar es el asunto de la distribución y destino de las contribuciones anuales que hicieron los adjudicatarios de San Lorenzo, pues al ser un pueblo subordinado a la municipalidad de Lerma, tendría que haber compartido con ésta gran parte de dichas contribuciones. Finalmente, el caso de Oztolotepec parece que se sale del comportamiento habitual, pero creemos que más bien se trata de un subregistro de información (véase el mapa 1).

Pasando a una historia más específica entre Lerma y Atarasquillo, tenemos que las primeras noticias acerca de que los vecinos del pueblo de Santa María Atarasquillo quisieron separarse de la municipalidad de Lerma se remontan a 1857. Según la documentación, la causa era que las autoridades municipales no les querían permitir a los quejosos usar la ciénega, las tierras laborables y los montes que les pertenecían desde tiempos antiguos para explotar los recursos tradicionales de subsistencia (pesca, recolección de tule, caza de aves, agricultura, recolección de leña, pastoreo, etcétera), alegando el derecho que les concedían las leyes estatales. Toda la laguna o ciénega había adquirido por ese entonces un valor estratégico para la cabecera municipal, porque sus autoridades se habían dado cuenta de que los pastos que crecían en su ribera podrían mantener hasta tres veces más cabezas de ganado propiedad de sus vecinos, lo que permitiría incrementar los fondos municipales y con ello “hermosear” la ciudad. Como se aprecia, había en esa época dos tipos de usos y dos proyectos distintos para las ciénegas de esa zona. Al parecer, la pretensión autonomista de los vecinos de Atarasquillo no prosperó en esta ocasión.<sup>34</sup>

Una segunda petición de separación por parte de los habitantes de Santa María Atarasquillo la encontramos en 1870, fecha en que habían iniciado los trabajos de desecación de las lagunas del Alto Lerma. Hay una carta

<sup>34</sup> Camacho, “Agua y liberalismo”, pp. 30 y 37.

dirigida al gobernador Riva Palacio, firmada por el conocido jurista don José Urbano Fonseca, a petición de los vecinos del pueblo.<sup>35</sup> Nuevamente, no se logró una solución favorable al respecto.<sup>36</sup> En realidad, muchas de estas caballerías de tierras anegadas habían estado en manos de varios pueblos y comunidades que habían quedado bajo la jurisdicción de la municipalidad de Lerma desde 1824. Por ello, en mayo de 1870, los auxiliares de los pueblos de San Mateo Atarasquillo, Santiago Analco y San Miguel Ameyalco solicitaron al Gobierno del Estado que les aprobara el nombramiento del licenciado Jesús A. García como su apoderado para que los defendiera en la parte de la ciénega propiedad de estos pueblos, pues las autoridades municipales la estaban vendiendo a diversos particulares.<sup>37</sup>

Las constantes agresiones de la cabecera municipal de Lerma a sus pueblos sufragáneos hicieron que, en 1872, los vecinos de los pueblos de Santa María y San Mateo Atarasquillo, Santiago Analco y San Miguel Ameyalco buscaran en conjunto nuevamente su separación política de la municipalidad. El Congreso del Estado aprobó su petición y a partir del 17 de octubre de ese año se autorizó erigir un nuevo municipio con cabecera en Santa María Atarasquillo (véase el mapa 1).<sup>38</sup>

Como hemos señalado antes, el Congreso local aprobó varias segregaciones municipales en el Distrito de Lerma en la segunda mitad de este siglo, bajo ciertos requisitos y condiciones. Uno de éstos era que los propios peticionarios presentaran una propuesta de ingresos fijos a los fondos municipales, avalada por el jefe político respectivo. Los vecinos de Atarasquillo, como fue costumbre en la época, propusieron el reparto de varios terrenos de “común repartimiento” entre los jefes de familia de las cuatro poblaciones que habrían de conformar el nuevo municipio, a fin de que cada adjudicatario pagara una contribución anual fija a la nueva tesorería. Una vez aproba-

<sup>35</sup> Ignacio Burgoa refiere que el autor del “proyecto de reglamento” del artículo 25 del *Acta de Reformas* de 1847, o sea de la primera Ley de Amparo constitucional, fue don José Urbano Fonseca. Es decir, que los vecinos de Atarasquillo habían contratado en 1870 los servicios de este notable jurista y abogado para buscar su autonomía política. Véase Burgoa, *El juicio de amparo*, pp. 132-133.

<sup>36</sup> En la misma fecha, el pueblo de San Lorenzo Huitzitzilapan también pretendió separarse de Lerma. Véase Camacho, “Agua y liberalismo”, p. 30.

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 160.

<sup>38</sup> CLDEM, decreto 43 de 1872; AGPEEM, Erección de municipios, vol. 1, exp. 33. El gobernador del estado era ese año el licenciado Alberto García.

## CUADRO 3

## REPARTO DE TIERRAS ENTRE VECINOS DEL MUNICIPIO DE ATARASQUILLO Y CONTRIBUCIÓN ANUAL DE LOS CENSATARIOS AL FONDO DE LOS PROPIOS, 1873

<i>Pueblo</i>	<i>Adjudicatarios</i>	<i>Superficie individual m<sup>2</sup></i>	<i>Valor individual (\$)</i>	<i>Contribución 3 % anual individual (\$)</i>
Atarasquillo, Sta. Ma.	10	38 556	161.31	4.83
	41	12 852	53.71	1.61
	30	6 426	26.89	0.81
<i>Subtotal</i>	81	1 105 272		
Atarasquillo, San Mateo	01	38 556	161.31	4.83
	37	12 852	53.71	1.61
	20	6 426	26.89	0.81
<i>Subtotal</i>	58	642 600		
Analco, Santiago	04	38 556	161.31	4.83
	47	12 852	53.71	1.61
	17	6 426	26.89	0.81
<i>Subtotal</i>	68	867 510		
Ameyalco, San Miguel	35	12 852	53.77	1.61
	05	6 426	26.8	90.81
<i>Subtotal</i>	40	481 950		
<b>Total</b>	<b>247</b>	<b>3 097 332</b>	<b>12 540 41</b>	<b>569.69</b>

FUENTE: AHML, Tierras, vol. 1, Exp. 25, Año 1873.

da y promulgada la creación del municipio de Atarasquillo, el jefe político y el presidente de Lerma supervisaron el reparto de tierras ofrecido.<sup>39</sup>

El cuadro 3 muestra a los 247 adjudicatarios del municipio de Atarasquillo, divididos en las cuatro poblaciones que lo conformaban, así como la cantidad de tierra asignada a cada uno, el valor de cada lote y el monto

<sup>39</sup> El primer presidente municipal de Atarasquillo fue Evaristo Montoya, quien era miembro de una de las dos familias de comerciantes que había en el pueblo y el único en esas fechas que sabía leer y escribir. Según la Constitución estatal de 1861, sólo podían ser electos para este cargo, quienes fueran reconocidos como ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos, tuvieran un medio de sostenimiento decente y supieran leer y escribir. Desde los inicios del nuevo municipio, Evaristo Montoya trató de incorporar a su jurisdicción a los habitantes de la ranchería denominada El Llanito, pero las quejas del presidente de Lerma hicieron que el jefe político del Distrito mantuviera a esta ranchería agregada al barrio de Amomolulco y bajo la jurisdicción de Lerma. Véase AHML, Tierras, vol. 1, exp. 25, 1873.

de la contribución —calculada al 3 por ciento del valor— que cada beneficiario debía pagar cada año al fondo municipal, lo que en la época se conoció con el nombre de “propios”. Como se observa, hubo una asignación diferencial de tierras dentro de los cuatro pueblos. A los 72 vecinos que se les adjudicó un poco más de media hectárea (0.64 ha) a cada uno, representaron el 29.15 por ciento del total. Los 160 vecinos que recibieron poco más de hectárea y cuarto (1.28 ha) cada uno, representaron a la mayoría con 64.77 por ciento del total. Y, finalmente, sólo quince vecinos recibieron en adjudicación cerca de cuatro hectáreas cada uno (3.85 ha) y representaron la minoría con 6.07 por ciento del total.<sup>40</sup> Aunque las diferencias en las adjudicaciones son muy perceptibles, por sí mismas no hablan de un proceso de concentración de la propiedad raíz en pocas manos, derivadas de esta acción de fraccionamiento e individualización de tierras de común repartimiento.

Ciertamente, los repartos de tierra hechos a los jefes de familia de las diferentes localidades que componían la municipalidad de Atarasquillo en 1873, no debieron representar mayores dificultades, pues se trataba, a fin de cuentas de asignaciones de tierra de subsistencia entre los propios vecinos de los pueblos. En todo esto hubo un doble beneficio: por un lado, los pueblos subordinados ganaron en autonomía política y conservaron en sus manos sus antiguas propiedades y, por el otro, las autoridades estatales aprovecharon la ocasión para fraccionar algunos de los bienes corporativos que aún subsistían en manos de las localidades de origen indígena.

Aunque sabemos que en la última década del siglo XIX, en el Distrito de Lerma se manifestaba una acentuada concentración de la tierra, porque los propietarios de las haciendas del Mayorazgo (en la municipalidad de Otzototepec), de Peralta y de Doña Rosa (en la de Lerma) poseían en conjunto cerca del 50 por ciento del territorio total del distrito;<sup>41</sup> en realidad, hemos visto que gran parte de esa concentración de propiedad se realizó paulatinamente desde el periodo colonial. Sin embargo, no es nuestro objetivo estudiar por ahora la apropiación de tierras de los pueblos de parte de hacendados o rancheros, debido a la aplicación de las leyes desamortizadoras —asunto que habremos de tratar detallada y documentadamente en otro

<sup>40</sup> Entre los beneficiarios que recibieron cerca de cuatro hectáreas en Santa María Atarasquillo, estaba la familia Montoya, en particular Evaristo, el primer presidente municipal y líder del movimiento de resistencia que se generó a partir de 1877. AHML, Tierras, vol. 1, Exp. 25, año 1873.

<sup>41</sup> Salinas, “En busca de la fortaleza”.



estudio— sino el del conflicto entre una cabecera municipal y un pueblo subordinado.

Por causas que desconocemos, Congreso Estatal decidió suprimir la municipalidad de Atarasquillo el 20 de abril de 1877, señalando que todos los pueblos se reincorporaran nuevamente al municipio de Lerma y que todo lo que estaba en su custodia pasaría a pertenecer a la cabecera municipal.<sup>42</sup> Esto es, la municipalidad de Atarasquillo tuvo una vida efímera en el último tercio del siglo XIX de tan sólo cuatro años y medio (1872-1877), tiempo en el que debió haber gozado en relativa paz de su autonomía política y de sus antiguas posesiones corporativas, como la ciénega Chignahuapan, las tierras laborables y los territorios de bosque que le pertenecían. Este retorno, como veremos enseguida, tuvo una doble implicación: para los habitantes de Atarasquillo, significó una verdadera prueba de resistencia ante el cierre de vías de negociación y de ensayar nuevas alianzas, ahora con la Justicia Federal; y para los vecinos de Lerma, sus legendarios adversarios, representó la oportunidad de asestar un duro golpe a algunas de las propiedades corporativas del pueblo aún no fraccionadas, pero que oficialmente debían estar recién incorporadas a su jurisdicción.<sup>43</sup>

## LERMA Y ATARASQUILLO: CONFLICTO Y AMPAROS (1878-1883)

El periodo (1878-1883) en el que se desarrolló el litigio entre Atarasquillo y Lerma estuvo marcado por una continua renovación de gobernadores, Jueces y autoridades municipales, una importante controversia jurídica y un impactante conflicto de poderes. En tan sólo esos cinco años, el Estado de México tuvo a los siguientes siete gobernadores de manera sucesiva: general Juan N. Mirafuentes, Pascual Cejudo, licenciado José Zubieta, licenciado Juan Chávez Ganancia, licenciado José Zubieta, doctor Mariano

<sup>42</sup> CLDEM, decreto 6 de 1877; AGPEEM, Erección de municipios, vol. 1, exp. 44. Apenas tenía un mes de haber sido ratificado como gobernador constitucional del Estado el general Juan N. Mirafuentes, cuando se emitió este decreto.

<sup>43</sup> Apenas dos meses después de haber sido suprimido el municipio de Atarasquillo (25 de junio de 1877), varios vecinos de Lerma presentaron una solicitud a su ayuntamiento para solicitar el fraccionamiento y adjudicación de un terreno cenagoso situado al costado norte de la calzada a Amomolulco, es decir, lo que más tarde se reconoció como la “ciénega Chignahuapan”. AHML, Tierras, vol. 2, exp. 1.

Zúñiga y, otra vez, el licenciado José Zubieta.<sup>44</sup> Algunos de ellos asumieron el cargo en su carácter de mando político y militar; otros como gobernadores interinos o constitucionales; y otros más fueron gobernadores “por ministerio de la ley”. Es decir, que esta renovación tan acusada del Ejecutivo Estatal y sus diferentes caracteres mostraba un signo de inestabilidad y crisis en las estructuras políticas y de gobierno local.

También en esos cinco años hubo otras tantas elecciones y cambio de autoridades municipales en Lerma, como lo señalaba la ley. Esta situación tuvo su impacto en la buena marcha del juicio de amparo solicitado por Atarasquillo, pues de un año a otro las autoridades involucradas habían dejado su puesto y los relevos con frecuencia alegaron ignorancia del caso, o bien que no habían tenido responsabilidad alguna en ello. Y a esto también debemos agregar que hubo tres relevos en ese mismo periodo de los Jueces de Distrito. Todo esto son factores que debemos tomar en cuenta al momento de hacer nuestro análisis, pues a veces lo ganado en un momento se retrasaba o perdía en el siguiente.

Un punto ineludible en este trabajo es la consideración de la controversia jurídica y política que se desató en la época, en torno a la procedencia del juicio de amparo en materia de “negocios judiciales”. Ignacio Burgoa señala, muy atinadamente, que la Ley Orgánica de Amparo de 1869 estableció en su artículo 8 la improcedencia del juicio en negocios judiciales, lo cual suscitó una fuerte polémica para determinar si era contrario o no a lo que establecía el artículo 101 de la Constitución de 1857, que asentó la ejercitabilidad de la acción constitucional contra cualquier acto de toda autoridad que vulnerase alguna garantía individual. Burgoa expone las posturas encontradas de varios juristas de la época que, por un lado, interpretaban esta disposición secundaria como inconstitucional si se aplicaba a la sentencia definitiva emitida por los Jueces menores; y, por otro, si sólo procedía durante el tiempo en que durase el proceso en cuestión, pues se argumentaba que ello podría acarrear el peligro de que la administración de justicia quedase centralizada, los juicios no fenecerían en los estados donde se habían iniciado y la Suprema Corte intervendría en la administración interior de las localidades, anulando las decisiones de su Poder Judicial. Sin embargo, el autor termina por dejar asentado que la propia jurisprudencia de la Supre-

<sup>44</sup> Sánchez García, *Historia del Estado de México*, pp. 724-741.

ma Corte fue constantemente uniforme, en el sentido de que el juicio de amparo fue igualmente procedente contra los actos de la autoridad judicial en negocios judiciales cuando violaron alguna garantía individual.<sup>45</sup> Este asunto se relaciona con dos cosas en esta época: la injerencia cada vez mayor del poder federal en los estados, por medio de la administración de la justicia; y la división y autonomía de los poderes centrales que se había gestado hasta entonces bajo los gobiernos de Juárez y Lerdo de Tejada.

Como veremos en el caso de Atarasquillo, la SCJN concedió tres amparos durante la vigencia de la Ley Orgánica de 1869 para anular los actos de autoridad del Juez de Primeras Letras de Lerma: uno, por haberse negado a abrir un negocio judicial; y dos, durante el desarrollo de dos juicios distintos (uno civil y otro penal) en contra de los quejosos. Hemos incluido en el apéndice 1 un resumen más o menos detallado de las fases y los argumentos centrales vertidos por las partes en cada uno de los juicios estudiados. Ahí se podrán apreciar las actitudes de resistencia y las tácticas dilatorias frecuentes, empleadas por parte de las autoridades municipales, del jefe político respectivo, del Tribunal Superior de Justicia y hasta del propio Ejecutivo Estatal para acatar con prontitud las sentencias y ejecutorias de la Suprema Corte en asuntos que tuvieron un fuerte carácter social y político.

Iniciaremos por el principio. Todo comenzó cuando el 8 de abril de 1878, el presidente municipal de Lerma mandó abrir una zanja en la ciénega “Chignahuapan” para irla desecando y autorizó la entrada de animales, propiedad de varios vecinos de la ciudad, a pastar en ella. El acto tuvo como fundamento un acuerdo del Ayuntamiento del 22 de noviembre de 1877, en el que se autorizó desecar la citada ciénega y repartir los terrenos desecados entre los vecinos “más pobres y más industriosos” de Lerma para evitar, según esto, su emigración.<sup>46</sup> Los vecinos de Atarasquillo de inmediato solicitaron al Juez de Primera Instancia abrir un interdicto para retener la posesión que tenían sobre dicha ciénega. Sin embargo, este Juez negó dicho interdicto bajo el pretexto de que su apoderado no tenía la aprobación respectiva por parte del jefe político. Los de Atarasquillo se presentaron ante el jefe político del Distrito de Lerma, Carlos Navarrete, para que les aprobara el nombramiento de apoderado en la persona de Ambrosio Molina, pero él les

<sup>45</sup> Burgoa, *El juicio de amparo*, pp. 134-136.

<sup>46</sup> Véase AHML, Tierras, vol. 1, exp. 34, año 1877.

sugirió que se hiciese entre un vecino del mismo pueblo para evitar una “torcida intención”. Nuevamente, los de Atarasquillo le llevaron el nombramiento de Evaristo Montoya, ex presidente municipal, pero otra vez el jefe político negó la aprobación. Los de Atarasquillo pidieron entonces al gobierno estatal que diera la aprobación, pero también se las negó.

Como se aprecia, estaba muy reciente la incorporación del pueblo de Atarasquillo a la Municipalidad de Lerma y los miembros de este Ayuntamiento actuaron de inmediato para apropiarse por la fuerza de unas cuatro caballerías de tierras (171.16 hectáreas) lacustres o pantanosas, conocidas como la “ciénega de Chignahuapan” y que hasta entonces habían conservado en sus manos los vecinos del citado pueblo en calidad de tierras de comunes.<sup>47</sup> Según el relato, resulta muy obvio que la negativa a iniciar el juicio posesorio, así como el reconocimiento del apoderado del pueblo fue un asunto concertado entre las autoridades municipales, el jefe político respectivo y el mismo Gobierno del Estado. Todos cerraron la puerta a una posible negociación local y dejaron a su suerte a los angustiados pobladores de Atarasquillo. En este punto, entra en escena la Justicia Federal para ofrecer una alternativa de solución basada en la garantía a las libertades consignadas en la Constitución Política del país.

El 8 de enero de 1879, Evaristo Montoya y sus 101 poderdantes se presentaron ante el Juez de Distrito (José María Romero) para presentar un ocurso contra el presidente municipal de Lerma por haber mandado abrir la citada zanja y permitir la entrada de ganado en la ciénega que era de su propiedad, violando con ello la garantía de propiedad de que gozaban según los artículos 16 y 27 de la Constitución Federal de 1857. Y en ese mismo ocurso, señalaban que no se les había querido impartir justicia en el ámbito estatal, violando con ello la garantía respectiva consagrada en el artículo 17, apartado 3º de la citada Constitución.

La decisión de llevar su asunto ante las instancias federales, debió plantear a los vecinos de Atarasquillo un cambio de alianza política y lealtad. De igual forma, la invocación al artículo 27 de la Constitución de 1857 por parte de los quejosos hizo que se conformaran jurídicamente con las leyes de desamortización. Así, los vecinos de Atarasquillo aceptaron plenamente las reglas del poder federal y se asumieron de manera jurídica como ciudadanos, con sus garantías individuales violadas por un acto de autoridad local.

<sup>47</sup> *Ibid.*

Siguiendo con el proceso, el Juez de Distrito solicitó a las autoridades responsables le remitieran un informe al respecto. Tanto el recurso como los informes fueron entregados al promotor fiscal para su revisión y, en todo caso, para determinar si procedía el juicio de amparo solicitado por los quejosos. Entonces, el promotor fiscal sugirió que se abriera a prueba el negocio. Los quejosos presentaron dos pruebas: una testimonial y otra instrumental. Para la primera presentaron seis testigos presenciales que acreditaban la posesión que tenían los vecinos de Atarasquillo en la citada ciénega. Y para la segunda presentaron la merced de 1550 que acreditó al pueblo de Talasco la propiedad de la ciénega. Por su parte, las autoridades de Lerma quisieron fundar sus actos en la ley local del 17 de noviembre de 1845, que en su artículo 121 concedía a los ayuntamientos la facultad de desecar las áreas pantanosas y repartir los terrenos desecados entre los vecinos del municipio. Es decir, su argumento se ancló en la expansión de la jurisdicción municipal que otorgaban las leyes estatales. Pero también pretendieron fundar su actuación en la afirmación verbal de que la ciénega de Chignahuapan era parte de los “propios de la ciudad de Lerma”, que fueron concedidos por cédula real el año 1611 y dados en posesión en 1630. Y en todo caso dijeron que los de Atarasquillo no podían poseer legalmente la ciénega, debido a que lo proscribía el artículo 27 de la Constitución Federal de 1857, con excepción de su fundo legal. Como se aprecia, ambas partes se remitieron a sus antecedentes coloniales para justificar el origen de sus propiedades corporativas.

Después de revisar las pruebas, el promotor fiscal pidió al Juez de Distrito que la Justicia Federal amparara y protegiera a Evaristo Montoya y sus poderdantes por haber demostrado plenamente la posesión y propiedad por parte de los quejosos, así como por haber probado la negativa del Juez de Primera Instancia de administrarles justicia local. En cambio, no pidió la razón jurídica para las autoridades responsables porque no pudieron probar nada. El Juez ratificó el pedimento del promotor fiscal y actuó en consecuencia. Es decir, el Juez de Distrito y el promotor fiscal no dieron entrada a ninguna pretensión jurisdiccional por parte de la cabecera municipal sobre los bienes corporativos de los pueblos subordinados, porque no estaba en juego dicho derecho; lo que los quejosos alegaban era la propiedad y posesión de la ciénega y de ello tenían testigos y pruebas a su favor. Además, se amparó a los quejosos en la parte de la negativa de la administración de justicia local.

Sólo dos meses después de iniciado el juicio de amparo, el 8 de marzo de ese año, el Juez de Distrito amparó a los quejosos en ambos puntos y remitió su veredicto a la Suprema Corte para su revisión, como estaba plenamente establecido en la Ley Orgánica respectiva de 1869. En la sesión del Pleno del 29 de abril, la Corte confirmó la sentencia del Juez Federal en sus dos partes: la primera por mayoría de votos y la segunda por unanimidad.

En los primeros días del mes de mayo de ese año, el Juez de Distrito comunicó la ejecutoria al jefe político, al presidente municipal y al Juez de Primera Instancia de Lerma, en la que además del amparo citado se indicaba que las cosas quedaran como estaban antes del acto reclamado. Sin embargo, el 4 de junio siguiente, los vecinos y autoridades municipales de la antigua ciudad de Lerma se amotinaron, desacatando la sentencia federal, además de herir y dar muerte a un vecino de Atarasquillo, como se relató al inicio de este capítulo.

Desde el 5 de junio de 1879 y hasta febrero de 1880, Evaristo Montoya y el Juez de Distrito trataron por todos los medios de ejecutar el amparo para que los vecinos y autoridades del Distrito y municipio de Lerma acataran de manera irrestricta la sentencia federal, pero todo fue inútil. Evaristo Montoya y el resto de vecinos de Atarasquillo tuvieron que presentar el 9 de marzo de 1880 un nuevo recurso ante el Juez de Distrito, para que iniciara un incidente sobre la ejecución de la sentencia. Sólo hasta finales de ese año y después de muchas resistencias y dilaciones por parte de las autoridades estatales, así como el ajuste que tuvo que hacerse ante los cambios habidos de las nuevas autoridades municipales, el Juez de Distrito pudo dar por ejecutoriada dicha sentencia. Es decir, la ejecución de la sentencia de amparo en estas materias tuvo que esperar año y medio para hacerse efectiva. Para conocer los detalles de los argumentos de las partes y el problema de la ejecución y acatamiento de las sentencias federales en esta época, véase el apéndice 1, lo que nos remite al problema de la efectividad de la Justicia Federal para los ciudadanos individuales, así como aquellos que vivían en un mundo corporativo real.

En los expedientes de este litigio se muestra con detalle cómo las partes hicieron uso de la argumentación jurídica, en especial llama la atención el empleo tan preciso y diverso que existe en los escritos de los quejosos. No sabemos, por ahora, quién o quiénes estuvieron detrás de los escritos jurídicos de los vecinos de Atarasquillo, pero el trabajo de sustento y defensa es impecable. En cuanto a la argumentación jurídica ex-

puesta, se muestra en toda la documentación la referencia a leyes (antiguas y modernas), a doctrinas y principios generales del derecho, a jurisprudencia contemporánea (sentencias similares de la SCJN) y a disposiciones administrativas emanadas de las autoridades federales mexicanas con referencia al asunto tratado. Es decir, a pesar de encontrarnos en una época en que se imponía la administración de justicia basada casi exclusivamente en el imperio de la ley y las fórmulas de los procedimientos judiciales, todavía es posible observar aquí una práctica docta de la argumentación jurídica que irá en gradual desuso hasta desaparecer en el siglo xx.

Un punto por demás relevante e insoslayable en este caso, es que los vecinos de Atarasquillo se presentaron ante la Justicia Federal no como una corporación o “pueblo”, sino como un conjunto de individuos propietarios de la ciénega de Chignahuapan. El asesoramiento legal fue clave, pues gracias a esta estrategia se sustentó todo el proceso jurídico a favor de los vecinos de Atarasquillo. Los quejosos argumentaron que, si bien las leyes federales habían proscrito en 1856 la posesión y administración colectiva de los bienes raíces de antigua propiedad corporativa, ellos habían asumido a partir de esa fecha la propiedad individual de la ciénega de Chignahuapan, pero que, por encontrarse constantemente anegada, les había sido imposible dividirla entre todos y que entonces habían decidido gozar de ésta mancomunadamente. De esta forma, los vecinos de Atarasquillo habían asumido ante la justicia que formaban un colectivo de individuos con personalidad jurídica para litigar y solicitar amparo por los actos de autoridad perpetrados en 1878 en contra de sus garantías individuales. En apoyo a esto, resaltaron la jurisprudencia que se había logrado aplicar en otros casos similares y que mostraba una aplicación continua de la ley en este sentido desde finales de 1856.<sup>48</sup>

El 26 de julio de 1880, Evaristo Montoya y sus representados iniciaron un nuevo juicio de amparo en contra de los procedimientos del Juez de Primera Instancia de Lerma, al impedir que los vecinos de Atarasquillo abrieran una zanja perimetral en la ciénega de Chignahuapan, siendo que habían

<sup>48</sup> En un caso posterior, en diciembre de 1882, los miembros de una sociedad agrícola compuesta por los vecinos del pueblo de San Pedro Totoltepec solicitaron amparo contra los actos de autoridad del Juez de Letras de Toluca por haber desconocido a uno de ellos como su representante. En la argumentación se citan dos ejecutorias como jurisprudencia de estos asuntos: una es la del 21 de abril de 1879 que se refiere a Atarasquillo; y la otra es la del 11 de agosto de 1881, referente a los vecinos de los pueblos de Santa Cruz Tepexpan y San Miguel Yuste, todos localizados en el valle de Toluca. Véase AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/A/Pn/1882/exp. 56.

recibido el amparo anterior a su favor. Con ello se violaban, flagrantemente, las garantías inscritas en el artículo 16 de la Constitución Federal de 1857. Después de la presentación de pruebas, el Juez de Distrito concedió el amparo solicitado el 11 de septiembre y la Suprema Corte confirmó la sentencia el 17 de noviembre de ese mismo año.

Uno de los puntos que nos llama la atención en este expediente es la voz de los pobladores de Atarasquillo, quienes expusieron las razones históricas del conflicto que enfrentaban con los vecinos de la cabecera municipal. De manera clara señalaban que todo se debía a “añejas cuestiones de antipatía” provocadas: por los intereses que tenía la ciudad de Lerma en apropiarse de la ciénega; por la tendencia autonomista de Atarasquillo de independizarse del municipio y por las divergencias que se presentaron en los trabajos electorales. Alegaban que todo ello había tenido como objeto “librarnos de la férrea mano de nuestros enemigos”, quienes “nos han declarado una guerra abierta”. Consideramos que todo esto es reflejo no sólo de las condiciones políticas habidas en el siglo XIX, sino de algo mucho más complejo y trascendente, como la vieja enemistad surgida en la época de la colonia entre los dos grupos sociales con raíces distintas y opuestas: los españoles de Lerma y los indígenas de Talasco.

Por su parte, la voz de los vecinos de Lerma también se identifica por sus argumentos y actitud ante este juicio. Si bien el presidente municipal terminó por aceptar que no podía ir más allá ante el amparo concedido a los de Atarasquillo y ante la presión socarrona que ejerció el Gobierno Estatal, ordenó a los vecinos de Lerma que ya no introdujeran sus ganados en la ciénega de Chignahuapan. Sin embargo, en una actitud francamente retardadora, la junta de vecinos de la cabecera (animados por algunos miembros del Ayuntamiento) decidió no acatar sus órdenes y nombró a dos abogados para que de inmediato iniciaran un juicio posesorio ante las autoridades estatales, alegando “gozar de muy antiguo el derecho, posesión y propiedad” de la citada ciénega. Fue esta actitud imprudente lo que desembocó en los lamentables hechos ya reseñados.

El asunto jurídico que nos atañe no terminó aquí, sino que dio para más todavía. No conforme, el Juez de Primera Instancia de Lerma con la segunda queja de Montoya lo mandó aprehender y lo apresó bajo el pretexto de haber usurpado y despojado a los vecinos de Lerma de sus bienes, al haber mandado hacer una zanja perimetral en la ciénega de Chignahuapan. Por tercera ocasión, Evaristo Montoya inició el 30 de agosto de 1880 un nuevo juicio de amparo ante el Juez de Distrito, acusando a la autoridad responsa-



ble de haber violado el artículo 14 de la Constitución de 1857, porque en juicio criminal aplicó inexactamente las leyes a los hechos. También en este expediente, la sustentación y argumentación jurídica son excelentes e impecables, y logra su cometido. El 11 de octubre, el Juez de Distrito falló a favor de otorgar el amparo a Montoya y la Suprema Corte confirmó la sentencia el 24 de ese mismo mes y año. No obstante, la ejecución de la sentencia no fue acatada de inmediato por las autoridades correspondientes, quienes sólo la hicieron efectiva después de que el Tribunal Superior de Justicia del Estado ordenó, el 30 de noviembre, al Juez de Primera Instancia de Lerma que dejara en libertad a Montoya, conforme al amparo recibido.

## CONCLUSIÓN

Como se ha observado, la Justicia Federal actuó en definitiva en favor de los habitantes y vecinos del pueblo de Atarasquillo, quienes habían sufrido el franco y descarado despojo de sus bienes raíces y las arbitrariedades por parte de los vecinos y autoridades de la cabecera municipal. Lo cierto es que las leyes estatales de la primera mitad del siglo XIX pusieron en bandeja de plata a los vecinos de Lerma la oportunidad de apropiarse de los antiguos bienes corporativos de las localidades subordinadas al municipio. En cambio, las leyes federales de la segunda mitad de ese siglo, impidieron no sólo a los de Atarasquillo poseer y administrar bienes corporativos, sino también a todos los municipios del país, incluido Lerma, por supuesto. Ambas partes anclaron su derecho histórico en la época colonial durante el litigio en 1879, pero sólo Atarasquillo probó la propiedad en disputa, debido a que contaba con un documento muy temprano (1550) que le acreditó el dominio sobre una ciénega que conservó un topónimo antiguo, pero muy ambiguo en su ubicación geográfica. En cambio, los vecinos de Lerma no presentaron ninguna prueba instrumental, porque, además de que no contaban con ésta, en ese momento o nunca se generó en la época colonial, tampoco fueron los dueños de dicha ciénega.

En este litigio no aparecen directamente involucrados el jefe político y las autoridades gubernamentales, lo cierto es que en los tres juicios analizados, los quejosos aludieron frecuentemente su intervención maliciosa y parcial o su omisión en este asunto. Visto de esta manera, la Justicia Federal contrarrestó los poderes y fuerzas estatales, además de marcar una

nueva relación, más directa y efectiva, con estos ciudadanos jurídicos de origen rural, aunque fueran todavía en la práctica vecinos corporativos o de vida comunitaria.

Se afirmaría que en los tres juicios de amparo interpuestos por los vecinos de Atarasquillo fue posible observar de forma contundente que ni el Juez de Distrito ni la Suprema Corte de Justicia aplicaron el artículo 8 de la Ley Reglamentaria de Amparo de 1869, en el sentido de su improcedencia en “negocios judiciales”. Por el contrario, quedaron perfectamente sustanciadas las causas que atribuyeron los actos de autoridad al Juez de Primeras Letras de Lerma en los juicios que estaban bajo su responsabilidad y por tales motivos se concedieron los amparos a los quejosos. Esto quiere decir que, para estas fechas (1879-1881), el juicio de amparo estaba teniendo ya su función clara de medio de control de la constitucionalidad, pues exigía el arreglo de todos los actos de los Jueces y órganos jurisdiccionales locales a las disposiciones de la ley fundamental del país. Este papel del amparo y esta exigencia del poder central no pudo más que interpretarse por los actores de esta época como de una clara injerencia política en los gobiernos estatales y las instituciones de sus poderes.

A pesar de estos evidentes triunfos jurídicos en las propiedades del pueblo, no todo se resolvió a favor de los vecinos de Atarasquillo. Por ejemplo, quedaron impunes los hechos y las personas que intervinieron en la refriega contra los de Atarasquillo, en los que murió un vecino y otros salieron heridos. El Juez de Distrito de ese entonces (1879) conoció e inició un juicio de averiguación, previo consentimiento del Tribunal de Circuito respectivo, para fincar las responsabilidades sobre este asunto. Sin embargo, las tácticas dilatorias de los inculpados, la falta de pruebas contundentes, la amenaza a testigos presenciales y la poca colaboración que mostraron las autoridades estatales, así como los continuos cambios de nombramiento del Juez de Distrito, hicieron que el asunto quedara sin resolver. En julio de 1882, el Tribunal de Circuito ordenó al Juez de Distrito que diera por terminado el asunto por las muchas labores que tenía pendientes por resolver.

Consideramos que a lo largo de este capítulo ha quedado suficientemente demostrado que algunos pueblos rurales del centro de México, en la segunda mitad del siglo XIX, tuvieron posibilidad de implementar otras alternativas de solución para la defensa de sus tierras corporativas, no únicamente la resistencia violenta. En este caso, Atarasquillo pudo conservar sus antiguas propiedades gracias al amparo otorgado. Lo novedoso de este asunto es que la Justicia Federal abrió una nueva alternativa para

dirimir y proteger sus derechos. Por ello, afirmamos que el juicio de amparo sí fungió hasta cierto punto como un instrumento del poder federal para retener los abusos de autoridad local a los ciudadanos, pero que su efectividad pudo haber variado en función de las resistencias estatales y del poder de ejecución del gobierno nacional. También fue posible observar que cuando los gobernantes liberales asumieron el control del Estado de México, impulsaron el reparto de tierras corporativas de conformidad con las leyes federales, tratando de dirimir o negociar los conflictos surgidos con los propietarios corporativos. A pesar, de la experiencia obtenida y de un relativo éxito logrado en esta materia, hubo momentos y situaciones particulares en que se cerraron los canales de comunicación y justicia, además de que se desataron entonces conflictos mayores.

Los vecinos de los pueblos rurales mostraron en este caso una enorme capacidad de adaptación a las circunstancias que vivían y un poder creativo para solucionar y defender por la vía legal sus derechos, propiedades e intereses. Ellos mismos invocaron las leyes nacionales de desamortización y se conformaron, en el plano jurídico, como ciudadanos individuales, aunque en la práctica siguieran arreglando su vida de manera colectiva. A pesar de que las Leyes de Desamortización habían proscrito desde 1856, la posesión y administración de los bienes corporativos y de que la Suprema Corte de Justicia declararía a partir de 1882 el desconocimiento absoluto de toda personalidad jurídica a los pueblos y comunidades indígenas (votos de Ignacio Luis Vallarta) del país, lo cierto es que, en la práctica, los pueblos y otras entidades corporativas siguieron subsistiendo hasta 1917. A partir de esta fecha, hubo un cambio fundamental en México en materia legal y jurídica, puesto que la nueva Constitución y nuevas leyes orgánicas del juicio de amparo (1919 y 1936) reconocieron la personalidad jurídica de estos persistentes ciudadanos colectivos en materia agraria.

Ha quedado de manifiesto en la descripción de estos juicios que muchos poblados rurales tuvieron los recursos financieros suficientes como para pagar a buenos e ilustres abogados de la época y lograr el éxito jurídico para sí. Una tarea futura será estudiar más detalladamente a estos abogados defensores de los pueblos y sus estrategias jurídicas. Lo mismo ocurre con los Jueces de Distrito, los Magistrados de los Tribunales de Circuito y los Ministros de la Suprema Corte, a quienes nos interesa ir descubriendo su papel y trascendencia en estos asuntos.

También esperamos que la exposición de los antecedentes coloniales de este conflicto haya servido al lector para mostrar la necesidad de explicar el sentido profundo y de larga duración que tuvieron, y siguen teniendo hoy, muchos de los problemas que aquejan a nuestros pueblos, al tratar de conservar y dirimir sus derechos históricos. También este caso muestra la necesidad de realizar estudios más detallados y concienzudos en los que intervengan actores sociales poco estudiados en la historiografía moderna, como las cabeceras municipales, cuyo papel fue protagónico y determinante en los problemas relativos a la propiedad corporativa.

Finalmente, como se ha mostrado en otros estudios, la desecación de las lagunas o ciénegas del Alto Lerma no concluyeron en este periodo. A principios del siglo xx, hubo dos nuevos proyectos de desecación en 1906 y 1912, cuyos promotores fueron Gumesindo Enríquez, ex Gobernador del Estado, y Luis G. Zaldívar, representante legal de la Compañía Agrícola del Lago de Lerma. Ambos proyectos se pactaron con el Gobierno Nacional y nunca más con el estatal. Los múltiples problemas y conflictos a los que se enfrentaron estos personajes, ante las resistencias de los vecinos de los pueblos fueron muy similares a las que describimos aquí.<sup>49</sup> Sin embargo, las dificultades sobre límites de los pueblos aldaños a las lagunas o ciénegas no concluyeron con el moderno reparto agrario. Y, hoy, en lo poco que queda de esas áreas lacustres, todavía siguen siendo un asunto difícil y espinoso, que ha causado no pocas muertes y conflictos sociales ante la presión demográfica, la escasez de fuentes de empleo, la carestía de la tierra y el control político de los recursos naturales.

<sup>49</sup> Camacho, "Proyectos hidráulicos", pp. 227-279.

## APÉNDICE 1

### CRONOLOGÍA GENERAL DEL LITIGIO ENTRE SANTA MARÍA ATARASQUILLO Y LERMA POR LA CIÉNEGA DE CHIGNAHUAPAN (1878-1883)

#### 1878: Antecedentes locales

1878

Abril 8. El presidente municipal de Lerma mandó abrir una zanja (324 varas) en la ciénega Chignahuapan y autorizó la entrada de animales de los vecinos de la ciudad de Lerma a pastar ahí. Según él, obedeciendo un acuerdo del Ayuntamiento de fecha 22 de noviembre de 1877, que tuvo por objeto desecar la ciénega y poder repartir los terrenos desecados entre los vecinos de Lerma.

¿? El Juez de 1ª Instancia o de Letras (Mariano Rivera) de Lerma se negó a abrir el interdicto para retener la posesión a los vecinos de Atarasquillo, bajo el pretexto de que su apoderado no tenía la aprobación respectiva por parte del jefe político.

¿? Los vecinos de Atarasquillo solicitaron al jefe político (Carlos Navarrete) les aprobara el nombramiento de apoderado en Ambrosio Molina, pero él les sugirió privadamente que se hiciese entre un vecino de ellos, para evitar un apoderado con torcida intención.

Octubre 7. Poder otorgado por parte de los vecinos de Atarasquillo a Evaristo Montoya.

¿? Los vecinos de Atarasquillo solicitaron nuevamente al jefe político que aprobara el nombramiento en Evaristo Montoya y otra vez la negó.

*1879-1880: 1er. juicio de amparo promovido por Evaristo Montoya y 101 vecinos de Atarasquillo contra el presidente municipal y el Juez de Letras de Lerma por violación a los artículos 16, 17 y 27 de la Constitución de 1857.*

1879

Enero 8. Ocurso de Evaristo Montoya y sus poderdantes, ante el Juez de Distrito (José María Romero), contra el presidente municipal de Lerma por haber mandado abrir zanjas en la ciénega de Chignahuapan y autorizar la entrada de animales propiedad de los vecinos de la ciudad de Lerma a pastar en ella, siendo que dicha ciénega es de la propiedad de los quejosos (arts. 16 y 27). Y contra el Juez de letras de Lerma por haberse negado a impartir justicia pronta y expedita cuando le solicitaron les ampara en la posesión de la citada ciénega (art. 17, apartado 3).

El Juez de Distrito solicitó a las autoridades responsables le remitan un informe al respecto.

El Juez de Distrito entregó el ocurso y los informes al promotor fiscal (Jesús Cevallos). El promotor sugiere que se abra a prueba el negocio por el término legal.

El Juez de Distrito solicitó al Juez 1° Conciliador de Lerma (Juan Becerril) que entregue los pliegos respectivos a las autoridades responsables, con acuse de recibido.

Marzo 3. Pedimento del promotor fiscal. En la dilación probatoria del juicio, el peticionario produjo la testimonial e instrumental. Por la primera acreditó con 5 o 6 testigos presenciales la posesión que tenía el pueblo de Atarasquillo de la citada ciénega desde hace muchos años, hasta que por la Leyes de Reforma (Ley Lerdo y circulares relativas a la desamortización de corporaciones civiles) no la pudieron administrar en común y entonces los vecinos tomaron la administración a nombre propio y con este título siguieron ejerciendo los actos de posesión (como introducir sus ganados a pastar en ella, cortar tule y pescar). Por la segunda, presentaron una merced concedida al pueblo de Tlalaxco en el año de 1550, en el que acredita la propiedad que tuvo Atarasquillo en la referida ciénega hasta 1856.

Por tanto, pide que la Justicia de la Unión ampare y proteja a Evaristo Montoya y sus poderdantes contra los actos del presidente municipal y contra lo proveído por el Juez de Letras de Lerma.

Marzo 8. Sentencia del Juez de Distrito: 1°. Ampara y protege a Evaristo Montoya y sus poderdantes contra los procedimientos del presidente municipal de Lerma por violar los artículos 15 y 27 de la cons-

titución; 2° Ampara y protege a los citados contra la determinación del Juez de Primera Instancia de Lerma por violar el artículo 17 de la Constitución.; 3° Que se saquen copias de estilo para su publicación; y 4° que se haga saber y se remita a la Suprema Corte de Justicia para su revisión.

Abril 29. La Suprema Corte de Justicia confirma la sentencia del Juez de Distrito en sus dos partes (la primera por mayoría de votos, y la segunda por unanimidad). Ignacio L. Vallarta, presidente; Ministros: Pedro Ogazón, Manuel Alas, Antonio Martínez de Castro, Miguel Blanco, José María Bautista, Juan M. Vázquez; Eleuterio Ávila y José Manuel Saldaña. Secretario: Enrique Landa.

Mayo. El Juez de Distrito mandó transcribir la ejecutoria a: jefe político, presidente municipal y Juez de Primera Instancia.

Mayo 20. El Juez de Primera Instancia acusa de recibida la ejecutoria.

Mayo 24. Oficio del gobernador José Zubieta al Juez de Distrito en el que le comunica que se va a transcribir la ejecutoria al jefe político para que la cumpla.

Mayo 27. Oficio de Carlos Navarrete, jefe político, al Juez de Distrito en el que le comunica que se previno al presidente municipal de Lerma para que tapara las zanjas hechas y que no permita la entrada del ganado de los vecinos de la ciudad en la citada ciénega.

Junio 4. Motín de los vecinos de Lerma, que al grito de “¡Muera la sentencia federal!” atacaron a los vecinos de Atarasquillo en la ciénega de Chignahuapan cuando trabajaban en la apertura de una zanja. Hubo un muerto de Atarasquillo y varios de ellos fueron presos por el Juez de Primera Instancia.

Junio 5. Ocurso de Evaristo Montoya en el que se queja de que los vecinos de Lerma se han arrojado contra ellos, impidiéndoles a balazos y machetazos que abrieran una zanja en la ciénega de Chignahuapan. Pide al Juez de Distrito que en cumplimiento de los artículos 20 y 22 de la ley de 20 de enero de 1869 se sirva pedir al Ejecutivo de la Unión el auxilio de la fuerza armada para llevar a efecto la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia y encausar a las autoridades responsables por la resistencia a la Justicia Federal. Esta resistencia alentó a los vecinos de Lerma para que al grito de “muera la sentencia del poder federal” cometieran el atentado de que el día de ayer fueron víctimas.

Junio 9. El presidente de Lerma (Donaciano Quesada) informa al Juez de Distrito que mandó reunir a los vecinos de la ciudad para comunicarles la ejecutoria. Sin embargo, contestaron a través de sus abogados (José María Ortega e Ignacio Cejudo) que les sería casi imposible obsequiar el mandato de la presidencia municipal. Además dice que cuando se mandó tapar las zanjas, los vecinos de Atarasquillo se presentaron en tumulto a impedir aquel acto. No obstante, debido a las lluvias la zanja está inundada y es imposible tapparla.

- o -

Julio 29. Ocurso de Evaristo Montoya ante el Juez de Distrito comunicando que el presidente municipal no ha ordenado sacar los animales de los vecinos de Lerma, pues aún continúan ahí los que pertenecen a los padres Ortega.

Julio 29. Auto del Juez de Distrito al jefe político en el que le comunica que han sido declarados formalmente presos los señores Donaciano Quesada, presidente municipal; Gerardo León, regidor; Pedro Rodríguez y Juan Becerril, conciliadores de la municipalidad de Lerma en la averiguación que en este juzgado se instruye contra el primero por desobediencia a la Justicia Federal.

Julio 30. El Juez de Distrito solicita a la Suprema Corte de Justicia autorización para que el personal de este juzgado pase a la ciénega de Chignahuapan y haga ejecutar la sentencia pronunciada por la Corte. Además, ordena que se libre oficio al Gobierno del Estado para que preste el auxilio de la fuerza armada.

Julio 31. Oficio del gobernador José Zubieta al Juez de Distrito transcribiéndole lo informado por el presidente municipal y jefe político.

Agosto 9. La Suprema Corte de Justicia da licencia al Juez de Distrito para que pase a Lerma a ejecutar la sentencia pronunciada.

¿? Juan Iturbe y varios vecinos de Lerma intentaron solicitar amparo ante el Juez de Distrito contra el presidente municipal de Lerma, quien les retiró las autorizaciones relativas a introducir su ganado en la ciénega de Chignahuapan.

- o -



*Incidente sobre ejecución de la sentencia*

1880

Marzo 9. Ocurso de Evaristo Montoya ante el Juez de Distrito, en el que le hace saber que ni el jefe político ni el presidente municipal de Lerma han cumplido la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia del 29 de abril de 1879. Pide que este Juzgado proceda a la separación de los cargos de estas dos autoridades como lo previene la Ley Orgánica vigente del juicio de amparo.

Marzo. El Juez de Distrito solicita al jefe político y presidente municipal de Lerma que le informen si han cumplido con la ejecutoria citada bajo su más estrecha responsabilidad.

Marzo 18. El presidente municipal informa que él (Vicente León) apenas tomó el cargo el 1º de enero de este año y que el oficio recibido no se refiere directamente a sus propios actos sino al de su predecesor (Donaciano Quesada) por lo que no se siente responsable en lo que tenga relación con el asunto. Sin embargo, informa lo que encontró en sus archivos.

Marzo 19. El jefe político (Carlos Navarrete) dice que no está obligado a informar porque no fue la autoridad directamente responsable de los actos reclamados, además de que no se le ha hecho requerimiento formal a nombre de la Justicia de la Unión. Dice tener los más altos respetos a la Justicia Federal y las más altas consideraciones al personal del Juzgado de Distrito.

Marzo 25. Oficio del presidente municipal al jefe político informándole que ha puesto 12 peones para tapan el canal de 3 247 varas que lleva el agua del manantial llamado “ojo de agua” (Amomolulco) al río de Lerma; y que ha ordenado a los vecinos el día de hoy sacar el ganado de la ciénega, so pena de 25 pesos a quien infrinja estas determinaciones. Adjunta certificado del escribano dando fe de estos hechos.

Marzo 25. Oficio del jefe político al Juez de Distrito en el que le comunica que le ordenó al presidente municipal para que dentro del plazo de tres días dé el más exacto cumplimiento a lo determinado por la Justicia Federal dando aviso de haberlo verificado.

Marzo. El Juez de Distrito remite auto al presidente municipal de Lerma para que cada ocho días le informe el número varas que se están tapando en la zanja. La falta de informe se considerará como suspendido el cumplimiento de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.

Abril 1°. El secretario del Juzgado de Distrito (Vicente Landa) informa que el día de hoy se hizo cargo de él, el licenciado Germán Navarro.

Abril. Evaristo Montoya dice que hace presente al Juzgado de Distrito que la sentencia no ha recibido completa ejecución porque aún están dentro de la ciénega, a ciencia y paciencia de las autoridades de Lerma, varios animales pertenecientes a Francisco Hernández y Francisco Pascual y que en cuanto a la zanja apenas dos peones la están cegando.

Abril 26. Oficio del presidente municipal al Juzgado de Distrito en el que informa que no tiene conocimiento que los ganados de Francisco Hernández y Francisco Pascual, vecinos de Amomolulco, estén en la ciénega de Chignahuapan, pero que ya han sido citados para ordenarles que los saquen de ahí. Además informa que ya van 700 varas de zanja que han cegado.

Mayo 7. Evaristo Montoya insiste en que los animales de los vecinos de Lerma continúan ahí y que se ha abierto el portillo de agua del canal para inundar la ciénega y argumentar después que por las lluvias no es posible cegarla.

Mayo 18. El presidente municipal informa al Juez de Distrito que lleva tapadas 1,431 varas, pero dice que ha llegado a terreno pantanoso y que no se puede tapar con el cieno que hay. Pide se declare terminada la obra por este juzgado.

Mayo 29. Auto del Juez de Distrito en el que ordena que se practique una “vista de ojos” el 1° de junio con el personal de este juzgado, con el promovente y con el presidente municipal. Además que se dé aviso a la Suprema Corte de Justicia.

Mayo. El presidente municipal informa que junto a la ciénega de Chignahuapan está el Llano de Perea, que es donde pastan los ganados de los vecinos de Lerma y que algunas veces estos ganados entran a la ciénega, pero que de inmediato son expulsados por una persona que está puesta allí para este fin y que es pagada por el municipio. Además de que a veces en las mañanas hay algunos ganados que pasaron en la noche el límite y son llevados al corral de

consejo las reses. Además de que, en efecto, en la ciénega hay ganado del dueño de la hacienda de Doña Rosa por consentimiento de esta ciudad hace más de treinta años.

Junio 1°. Se realiza la “vista de ojos”. Hay dudas sobre los límites entre la ciénega de Chignahuapan y las tierras del rancho de Alta Empresa. Carta de Francisco González de Salceda, dueño de la hacienda San Antonio (alias Doña Rosa), concediendo la renta de pastos de Alta Empresa a Gumersindo Pavón a razón de tres reales por cabeza (45 reses).

Noviembre 24. El promotor fiscal devuelve los autos al Juez de Distrito sin promover en ellos cosa alguna, en virtud de que los derechos de la ejecutoria del 29 de abril de 1879 han sido reconocidos por el presidente municipal de Lerma. Y si aún queda algo por ejecutar será fácil llevar a cabo los efectos de dicha ejecutoria.

Diciembre 9. El Juez de Distrito declara lo siguiente: a) Que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia está debidamente cumplida en cuanto a la prohibición de que el ganado de los vecinos de Lerma entre a pastar a la ciénega de Chignahuapan. El presidente municipal cuidará que se mantenga esta observancia: b) Que en cuanto a la ciega de la zanja deberá tener lugar tan luego como lo permita el estado de dicha ciénega.

### **1880-1881: 2 Juicio de amparo promovido por Evaristo Montoya y varios vecinos de Atarasquillo contra los procedimientos del Juez de Primera Instancia de Lerma por violación del artículo 16 de la Constitución.**

*1880*

Julio 23. Demanda hecha por Juan Iturbe ante el Juez de Primera Instancia de Lerma sobre el denuncia de una obra nueva, la apertura de la zanja por vecinos de Atarasquillo en la ciénega de Chignahuapan, siendo que ellos (los vecinos de Lerma) tienen un juicio pendiente de apeo y deslinde.

Julio 26. Ocurso de Evaristo Montoya y varios vecinos de Atarasquillo ante el Juez de Distrito contra los procedimientos del Juez de primeras

- letras de Lerma por impedirles y suspender, a través de una orden verbal, la apertura de una zanja en la ciénega de Chignahuapan que es de su propiedad, violando con ello el artículo 16 de la Constitución.
- Julio. El Juez de Distrito solicita al Juez de Primeras Letras de Lerma que informe con justificación sobre el ocurso del quejoso, conforme al artículo 9 de la ley del 20 de enero de 1869.
- Agosto. El Juez de Primera Instancia de Lerma informa con justificación.
- Agosto 30. Pedimento del promotor fiscal. Pide que la justicia de la Unión ampare y proteja a Evaristo Montoya y varios vecinos de Atarasquillo contra la suspensión decretada por el Juez Letrado de Lerma para estorbar los trabajos que hacían en la ciénega de Chignahuapan.
- Septiembre 11. Sentencia del Juez de Distrito: a) La Justicia de la Unión ampara y protege a Evaristo Montoya y socios contra los procedimientos del Juez de Primera Instancia de Lerma por los que les impidió abrir una zanja en terrenos de la ciénega de Chignahuapan; b) Se notifique, se publique este fallo y se eleve el juicio a revisión.
- Noviembre 17. Confirmación de la sentencia del Juez de Distrito por la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad.
- Noviembre 24. Auto del Juez de Distrito ordenando la ejecutoria del amparo.
- Diciembre 3. Acatamiento escrito del Juez de Primera Instancia de Lerma de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.
- Diciembre 9. Oficio del gobernador José Zubieta al Juez de Distrito en el que le comunica que ya se le ha transcrito al jefe político de Lerma la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia para que proceda prestando auxilio para su cumplimiento.
- Diciembre 9. Respuesta del Juez de Primera Instancia, quien dice que ya mandó abrir las zanjas como estaban antes del acto reclamado.

1881

- Febrero 1. Ocurso de Evaristo Montoya en el que dice que las autoridades de Lerma no acatan la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia y que les impiden a los vecinos de Atarasquillo a que abran la zanja en la ciénega haciéndolos cegarla de inmediato. Entre ellos va don Juan Iturbe, secretario y tesorero municipal, a ciencia y paciencia de la jefatura política. Pide que por conducto del Gobierno

del Estado, la jefatura política auxilie a la Justicia Federal y ocurra con los vecinos de Atarasquillo a la ciénega para que puedan abrir las zanjas en su contorno. O bien, que el personal del Juzgado de Distrito los acompañe en la ejecución de la sentencia.

Marzo 1°. Respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el que ordena al Juez de Primera Instancia de Lerma que cumpla con la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia y mande abrir la zanja como estaba antes del acto reclamado.

Marzo 22. Oficio del Tribunal Superior de Justicia al Juez de Distrito donde le comunica que tanto el Juez de Primera Instancia como don Juan Iturbe ordenaron abrir la zanja y acudieron al lugar de los hechos verificándose el cumplimiento de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.

**1880-1881: 3er Juicio de amparo promovido por Evaristo Montoya contra la prisión injusta que padece y los procedimientos del Juez de Primera Instancia de Lerma porque en juicio criminal aplica inexactamente las leyes a los hechos, violando con ello el artículo 14 de la Constitución.**

Agosto 19. Auto del Juez de Primera Instancia por el que declaró preso a Evaristo Montoya por la apertura de la zanja, acusándolo de despojo violento.

Agosto 30. Ocurso de Evaristo Montoya contra la prisión injusta en que lo ha puesto el Juez de letras, atribuyéndole el delito de usurpación y despojo contra los vecinos de la ciudad de Lerma cuando mandó hacer una zanja en la ciénega de Chignahuapan el 23 de julio pasado; y contra sus procedimientos porque en juicio criminal aplicó inexactamente las leyes a los hechos.

¿? Auto del Juez de Distrito en el que pide al Juez de Primera Instancia de Lerma un informe con justificación.

Septiembre 4. Informe del Juez de Primera Instancia. Dice que fue recusado por el procesado y entonces su expediente y caso pasó al Juez Primero Conciliador de Lerma (Gerardo León). Además, dice que Montoya interpuso apelación contra el auto que motivó su prisión y se encuentra en el Tribunal Superior de Justicia. Así es que en nin-

- gún caso tiene los expedientes en su mano que le permitan hacer su informe con justificación.
- Septiembre 29. Alegatos de Evaristo Montoya. Pide que se le suspenda la prisión en que se encuentra. Pide que se le ampare y proteja contra el auto del 19 de agosto pasado. Pide que se le ampare y proteja contra los actos del Juez de Lerma en la causa criminal que se le instruye por despojo violento.
- Septiembre 29. Pedimento del promotor fiscal. Pide que la Justicia de la Unión ampare y proteja a Evaristo Montoya contra el procedimiento criminal que sufre por la acusación que le hizo Juan Iturbe; y por inexacta y maliciosa aplicación de las leyes.
- Octubre 11. Sentencia del Juez de Distrito: a) Que la Justicia de la Unión ampara y protege a Evaristo Montoya contra el auto de formal prisión que por el delito de despojo violento decretó en su contra el Juez de Primera Instancia de Lerma el 19 de agosto pasado. Así como contra todos los procedimientos de la causa criminal que por tal delito se le ha formado; b) Se notifique, se publique el fallo y eleve a revisión.
- Octubre 24. Confirmación de la Suprema Corte de Justicia de la sentencia del Juez de Distrito. Además ordena que se remita copia certificada de esta sentencia al Tribunal Superior de Justicia. Todo por unanimidad.
- Noviembre 17. Auto del Juez de Distrito ordenando la ejecutoria de la sentencia pronunciada.
- Noviembre 26. Escrito de Evaristo Montoya dirigido al Juez de Distrito para que se haga seguimiento a la ejecutoria del 24 de octubre y que le fue comunicada al Juez 2° de Lerma (licenciado Pedro Navarro) para su cumplimiento, pero quien pasó la causa al asesor. Por lo tanto, el quejoso sigue preso y no se le ha cancelado su fianza.
- Noviembre 30. Oficio del Tribunal Superior de Justicia al Juez de Distrito en el que le comunica que se previno al Juez Primero Conciliador de Lerma, que bajo su más estrecha responsabilidad ejecute la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y que dé cuenta de haberlo verificado.

1881

- Enero 1°. El Juez Conciliador de Lerma (Gerardo León) mandó cancelar la fianza otorgada por José Bolaños a Evaristo Montoya.

Enero 7. Se hace cargo del Juzgado de Distrito el licenciado Rodrigo Inclán, Juez Segundo suplente por licencia concedida al propietario.

**1879-1883: Juicio de averiguación para deslindar la responsabilidad de las autoridades de Lerma por el desacato a la Justicia Federal. Así como por la participación y responsabilidad de varios vecinos de Lerma por el tumulto del 4 de junio de 1879 y resistencia a la autoridad federal.**

1879

Junio 4. Agustín Morales, auxiliar del pueblo de Atarasquillo, acompañado por dos vecinos más se presentaron muy de mañana en la antigua ciudad de Lerma para informar al jefe político y presidente municipal la apertura de una zanja a fin de cerrar la entrada por donde los vecinos de dicha ciudad introducían sus animales a la ciénega de Chignahuapan, siendo que ellos habían ganado una ejecutoria de amparo el pasado 29 de abril en la que se ordenaba restituirles su posesión. Al llegar a las oficinas de ambas autoridades no los encontraron, sólo estaba ahí Juan Iturbe, secretario del Ayuntamiento, quien aparentemente se desentendió del asunto. Los comisionados solicitaron la ayuda de algún regidor, pero ninguno de ellos se encontraba en las oficinas municipales. Sin poder cumplir su misión, se trasladaron como a las 11:00 de la mañana a la citada ciénega para iniciar los trabajos de apertura de la zanja. En el camino escucharon los tañidos de la campana de la iglesia y poco después se presentó en la ciénega un enardecido grupo de vecinos de la ciudad, quienes al grito de “¡Viva Lerma!” y “¡Muera la sentencia federal!” se avalanzó a punta de machetes y balazos sobre los vecinos de Atarasquillo que estaban trabajando en la zanja. La trágica escena fue presenciada por varios gendarmes municipales, quienes acompañaron a los de Lerma, pero que no intervinieron de manera activa en la refriega. Al verse sorprendidos varios individuos del pueblo huyeron internándose en la ciénega para protegerse. Sin embargo, algunos fueron alcanzados y de este tumulto resultaron seis vecinos heridos y uno muerto, todos de Atarasquillo.

El auxiliar de Atarasquillo afirmó, por información de un testigo presencial, que entre los vecinos de Lerma que participaron en el tumulto se encontraban Juan Becerril y Pedro Rodríguez, Jueces conciliadores, así como Gerardo León, regidor de la ciudad.

Poco después, Donaciano Quesada, el presidente municipal de Lerma, acompañado de vecinos y de otros gendarmes municipales, se presentó en la escena del crimen. Ahí encontró a cuatro vecinos heridos y los remitió presos a la cárcel de la ciudad y mando aprehender a todo aquel que se encontrara en el lugar de los hechos. Luego se dirigió al rancho de Santa Úrsula y ahí decomisó varios objetos y caballos pertenecientes a la familia Montoya, líderes de Atarasquillo.

Según los informes rendidos por las propias autoridades, el jefe político tuvo noticias del tumulto hasta las 17:00 horas de la tarde, porque se encontraba, según él, trabajando fuera de la ciudad.

Junio 7. El Juez de Distrito abrió juicio de averiguación por los acontecimientos del 4 de junio.

Julio 14. El Juez de Distrito procedió a practicar las averiguaciones y ordenó citar a Evaristo Montoya, apoderado de Atarasquillo y a Donaciano Quesada, presidente municipal de Lerma. Además, ordenó que se diese aviso al Tribunal de Circuito de haberse iniciado la causa.

Julio 17. Evaristo Montoya declara que el jefe político y el presidente municipal de Lerma se ocultaron para no impartir justicia ni cumplir con la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.

Julio 18. Declararon dos testigos presenciales de Atarasquillo: Antonio Cuadros y Tomás Montoya.

Julio 21. Declaró Agustín Morales, auxiliar de Atarasquillo.

Julio 22. No habiendo comparecido el presidente municipal, el Juez de Distrito mandó al Juez de Primera Instancia de Lerma que procediera a su aprehensión.

Julio 23. Declaró el presidente municipal. Dijo haber cumplido con la ejecutoria porque los vecinos de Atarasquillo no se quejaron. Además, solicitó al Juez de Distrito su libertad bajo fianza y ofreció no salir de la ciudad por encontrarse enfermo. Se le fijó fianza de 500 pesos y la dio el licenciado José González y González.

Julio 24. Declaró Juan Iturbe. Careo con Donaciano Quesada. Declararon otros vecinos de la ciudad. Se ordenó aprehender a Gerardo León y Juan Plata.



Julio 26. Careos entre vecinos de Lerma y Atarasquillo.

Octubre 28. El Juez de Primera Instancia inició juicio de competencia al Juzgado de Distrito para que al presidente municipal y otros vecinos de Lerma se les tome declaración.

1880

Febrero 25. El Tribunal de Circuito declara competente al Juzgado de Distrito para conocer de la averiguación que se instruye contra el presidente municipal y socios por resistencia y desobediencia a los mandatos de la autoridad federal.

Marzo 19. El Juez de Distrito plantea problemas en la averiguación: faltan por declarar como treinta testigos y las autoridades locales no cooperan en su localización.

1881

Noviembre 7. Comparecen los médicos Enrique Villela y Ramón Espejo para ratificar el diagnóstico de los heridos y calificar los certificados. Ante la imposibilidad de inspeccionar el cadáver del vecino de Atarasquillo que resultó muerto no pudieron ratificar el certificado.

1882

Junio 9. El Tribunal de Circuito ordenó, a petición del Juez de Distrito (Germán Navarro), que sin perjuicio del estado de la causa —por lo voluminoso y las diligencias que faltan para poder proveer lo que corresponde— el asunto se concluye por las muchas labores del juzgado.

Julio 9. Pedimento del promotor fiscal. Los vecinos de Atarasquillo debieron esperar la autorización de la autoridad judicial para abrir la zanja. Los vecinos de Lerma cometieron delito, de acuerdo a la ley del 16 de octubre de 1856. Concluye: 1° Donaciano Quesada no es responsable del delito de desobediencia porque mandó poner peones para tapar la zanja y previno a los auxiliares y vecinos para que no llevaran sus animales a la ciénega e intentó sofocar el tumulto; 2° No hay pruebas claras para proceder contra determinadas perso-

nas que resulten culpables del tumulto. Los mismos heridos no supieron decir quién les causó las heridas. Además, no hay pruebas contra los individuos que fueron declarados presos por el Juzgado de Distrito ni contra los detenidos por el Juez de Primera Instancia. Así como tampoco hay pruebas claras para saber quiénes fueron las autoridades que participaron en el tumulto. Por tanto, pide al Juez de Distrito que se fundamente en la ley 26, 1º, p. 7 sobre esta causa.

1883

Julio 6. Los Magistrados del Tribunal de Circuito pidieron cuenta del estado de cosas que guarda esta causa.

Fuente: AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/A/Pn/1879/exps. 3 y s/n; 1880, exp. 53 y exp. 63.

Las sociedades agrícolas  
en los pueblos del sur  
del Valle de Toluca  
y la desamortización  
(1856-1900)

*Gloria Camacho Pichardo*



---

**E**ste capítulo intenta alejarse del análisis de la desamortización como un proceso en el que los pueblos resultaron despojados por los “perversos” hacendados, en función de la legislación decimonónica posterior a la segunda mitad del siglo XIX. Más bien, aquí se trata de mostrar las continuidades locales que se advierten en un contexto en el que se promovieron iniciativas de cambio económico en el entorno nacional tendientes al desarrollo de una agricultura comercial. Estas iniciativas de cambio se vinculan con las respuestas dadas por los diferentes sectores de la sociedad mexicana, ante la aplicación de la Ley de Desamortización de los Bienes de las Corporaciones Civiles de 1856 en las diversas áreas del país, proceso relacionado con el desarrollo agrícola y comercial que se generó en algunas zonas de México. Se intenta presentar una de las muchas respuestas que manifestaron los sectores, por así decir subalternos, a las políticas del Estado mexicano. En particular me interesa abordar la formación de las sociedades agrícolas, como una estrategia de los pueblos para enfrentar las políticas individualistas de los liberales de la segunda mitad del siglo XIX hacia sus bienes comunales, en particular el papel que tuvo el Poder Judicial en el empeño desamortizador decimonónico. Me interesa analizar tres juicios de amparo a los que recurrieron los vecinos de los pueblos en su calidad de “individuos”, para evitar de alguna manera perder sus bienes comunales. Escobar y Schryer señalan que las sociedades agrícolas representaron una clara alternativa para los pueblos en defensa de su espa-

cio comunal.<sup>1</sup> Mendoza señala que las sociedades agrarias se constituyeron en parte para litigar y mostrar sus derechos de propiedad privada, en respuesta a la Ley de Desamortización que les quitó esta facultad.<sup>2</sup>

## LA CONTINUIDAD DE LA ECONOMÍA LOCAL EN EL SUR DEL VALLE DE TOLUCA

Buve señala que durante el porfiriato, muchos pueblos se vieron presionados por sus tierras y sus recursos naturales en función del desarrollo de una “agricultura audaz y creciente”.<sup>3</sup> A finales del siglo XIX, ante la creciente demanda internacional de materias primas, México reactivó su economía y en algunos lugares hubo un notable auge de la agricultura comercial y de otras actividades, como la minería y la industria.<sup>4</sup> El proyecto liberal de la segunda mitad del siglo XIX tendió a fomentar el desarrollo de la agricultura, a través de la creación de pequeños propietarios, en detrimento de las corporaciones que mantenían el uso colectivo de sus recursos productivos.

En lugares como Veracruz y Oaxaca, el motor de su economía giró en torno a la producción de artículos comerciales, como la vainilla, el tabaco y el café.<sup>5</sup> El caso de Papantla, Veracruz, estudiado por Kourí, muestra una notable diferencia en comparación con el sur del Valle de Toluca, debido a que en aquel lugar se desarrolló el cultivo comercial de la vainilla, que alcanzó gran importancia económica. Los habitantes de Papantla eran campesinos dispersos e independientes, cuya actividad económica estaba orientada a la autosubsistencia. Hasta 1861, Papantla se caracterizó por ser una región aislada y su único medio de producción agrícola fue el maíz, motivo por el que la vainilla resultó un cultivo ideal. A partir de 1880, con el acelerado cultivo de la vainilla, se rompió el aislamiento al posibilitar la apertura de la agricultura de Papantla a mercados más amplios.<sup>6</sup> Este auge agrícola explica que las mismas autoridades locales impulsaran la desamortización, debido a que la tierra alcanzó un mayor valor. Como resultado, se desató una fuerte competencia entre los vecinos por

<sup>1</sup> Escobar y Schryer, “Las sociedades agrarias...”, p. 20.

<sup>2</sup> Mendoza García, *Poder político...*, p. 326.

<sup>3</sup> Buve, “Un paisaje lunar”, p. 127.

<sup>4</sup> Guerra, *México: del antiguo régimen...*, p. 329.

<sup>5</sup> Tutino señala que el café, el tabaco y el azúcar fueron los productos que estuvieron en primer lugar en cuanto a las exportaciones durante el porfiriato. Tutino, *De la insurrección...*, p. 245.

<sup>6</sup> Kourí, “Economía y comunidad”, p. 207.

ampliar sus propiedades, sin que con ello se fomentara el fortalecimiento de las haciendas, sino la consolidación de un sector campesino enriquecido. En Papantla, la privatización de las tierras de los pueblos se llevó a cabo con poca resistencia, sin llegar al uso de la violencia colectiva.<sup>7</sup>

En 1890, en Oaxaca, la introducción del ferrocarril y el impulso de la agricultura comercial permitieron la transformación agraria. Las tierras cercanas a las líneas del ferrocarril incrementaron su valor. Gracias al auge del cultivo del café como producto agrícola comercial, los campesinos se vieron en la necesidad de solicitar la privatización de sus propiedades, para evitar que intereses foráneos lograran la concentración de la propiedad. Así ocurrió en los pueblos de Chilchota y Juchila.<sup>8</sup> La distribución de la propiedad en Oaxaca fue desigual, a raíz de que las tierras más fértiles con acceso al ferrocarril fueron rápidamente desamortizadas, a diferencia de las menos fértiles y alejadas de los puertos, es decir, la privatización de las tierras en Oaxaca se dio en las zonas vinculadas con los intereses comerciales.<sup>9</sup> En Cuicatlán, este fenómeno de privatización se llevó a cabo hasta 1890, con la introducción del ferrocarril y de los cultivos comerciales. En Oaxaca se invirtió un importante capital local y extranjero, propiciando un aumento considerable en los cafetales e ingenios de la región de la Cañada.<sup>10</sup>

En Tlalmanalco, Estado de México, se estableció en 1890 la fábrica San Rafael, que significó una gran inversión de capital, motivo por el que se presentó una respuesta distinta ante la aplicación de la Ley de Desamortización de los Bienes de las Corporaciones Civiles. Los propietarios de la fábrica adquirieron los terrenos de las haciendas, así como el control de los principales recursos de los pueblos.<sup>11</sup> Esta utilización intensiva trastocó el uso de los suelos, bosques y aguas, al modificar las relaciones entre los recursos naturales y las unidades de producción. Uno de los bienes fundamentales fue la madera, que se empezó a explotar a gran escala: incluso el gobierno estatal motivó a los pueblos y al Ayuntamiento a que arrendaran este importante recurso para aumentar los fondos municipales.<sup>12</sup> La introducción del ferrocarril en la zona tuvo gran impacto, ya que los propieta-

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 213.

<sup>8</sup> Chassen, "¿Capitalismo o comunalismo?", pp. 166-168.

<sup>9</sup> *Ibid.*, pp. 170 y 174.

<sup>10</sup> Mendoza, "La desamortización", pp. 199-200 y 209.

<sup>11</sup> Huerta, "Transformación del paisaje", p. 285.

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 289.

rios de la fábrica lograron el control total de ese medio de transporte, para movilizar su producción a los principales mercados.

Como se observa, en todos estos lugares puede vincularse la desamortización con el auge e impulso de la agricultura comercial, la instalación de fábricas y la presencia del ferrocarril. A diferencia de los espacios anteriores, en Morelos, el fenómeno de acaparamiento y concentración de los principales recursos fue anterior a la aplicación de la Ley de Desamortización de los bienes de las corporaciones civiles, en virtud de que estos espacios ya habían consolidado su producción cerealera y azucarrera a finales del periodo colonial.<sup>13</sup>

En Sultepec la desamortización propició la aparición de pequeños propietarios, fenómeno en el que influyó el deficiente sistema de comunicación en la zona. El escenario físico, compuesto de importantes elevaciones, sí mantuvo aislada a la localidad. Schenk destaca que Sultepec se caracterizaba por la dificultad de sus comunicaciones internas, así como por estar limitado en sus contactos con los Valles Centrales. Para trasladarse a la ciudad de Toluca, se debía viajar a lomo de mula y el recorrido duraba por lo menos tres días. La comunicación directa con Toluca sólo se logró hasta el siglo xx.<sup>14</sup> Estos elementos motivaron al fortalecimiento de una economía regional y la creación de pequeños propietarios, quienes se beneficiaron con las medidas desamortizadoras.

En los pueblos ubicados en el sur del Valle de Toluca, en particular los que se encontraban en los municipios de Toluca, Tenango, Lerma y Ocoyoacac, la desamortización fue muy distinta. A pesar de la ubicación de estos municipios, tan favorable a la circulación mercantil, este proceso de transformación de la economía no fue tan significativo.<sup>15</sup> Destacan por lo menos cuatro variables: la primera se refiere a la falta de una oligarquía poderosa que invirtiera en el valle; la segunda, la fuerte presencia indígena que continuaba con el usufructo

<sup>13</sup> Ávila, *Los orígenes*, pp. 43-44; Warman, *Y venimos a contradecir*, pp. 53-54; Anaya, *Rebelión y revolución*, pp. 65, 101 y 106. A diferencia de esta concentración de la tierra practicada por los hacendados en Morelos y Chalco, Menegus señala que los pueblos ubicados en el actual municipio de Ocoyoacac se resistieron a la concentración de las tierras que pretendieron ejercer los hacendados durante el periodo colonial, antes bien conocieron bien el derecho indiano que les permitía continuar con el usufructo de sus tierras comunales y sólo perdieron una mínima parte de sus tierras. Menegus, "Ocoyoacac: antología...", 2.

<sup>14</sup> Schenk, "La desamortización", p. 10.

<sup>15</sup> Albores, "La producción lacustre", p. 22; Camacho, "Agua y liberalismo", pp. 21-26 y "Proyectos hidráulicos", pp. 233-238.



comunal de la mayor parte de sus recursos.<sup>16</sup> Además, como tercer factor, está el débil desarrollo de una agricultura comercial, lo que tiene que ver con la tradición lacustre de la zona y el intercambio entre los pueblos de productos agrícolas, de montaña y lacustres para complementar su dieta. Una cuarta y última variable explica el relativo estancamiento de la economía local se relaciona con la introducción del ferrocarril, debido a que amplió las posibilidades de abastecer a los grandes centros urbanos con productos de haciendas más lejanas, es decir, hubo un aumento general en la competencia.<sup>17</sup>

Los pueblos ubicados en los municipios antes señalados, distaban de ser zonas aisladas, pues formaban parte de un importante paso comercial entre la ciudad de México y Toluca. Además del camino carretero, desde 1870 comenzaron las iniciativas estatales para tender las vías del ferrocarril México-Toluca, hecho que motivó una explotación más intensiva de las maderas en la zona. Kuntz considera que el Ferrocarril Nacional Mexicano fue el que mayor impacto tuvo en la entidad, tocaba los puntos de Lerma, Salazar, Jajalpa y Toluca. Su carga estaba compuesta de la siguiente manera: 60 por ciento en materiales de construcción, 20 por ciento de productos agrícolas y 12 por ciento de artículos manufacturados.<sup>18</sup> Es evidente que la producción agrícola transportada en el FNM era ínfima en comparación con los productos forestales. Las estaciones de Lerma, Jajalpa y Salazar cargaban el 42.5 por ciento del total de productos forestales, 3.2 por ciento de cereales y 19.5 por ciento de otros productos agrícolas. Es posible suponer, como señala Kuntz, que el grueso de la producción agrícola se consumiera en los sitios de producción o se comercializara en las poblaciones cercanas, es decir, en los mercados tradicionales de Santiago Tianguistenco, Capulhuac y Ocoyoacac (véase el cuadro 1).<sup>19</sup>

<sup>16</sup> Vale la pena señalar que los pueblos de Chalco-Amecameca y los de Morelos contaban con una fuerte estructura comunal, sin embargo, la presencia de hacendados poderosos y acaparadores de los principales recursos fueron una constante. La concentración de la tierra tuvo mayor impulso con la aplicación de la legislación liberal decimonónica. Además, los hacendados dedicaron estos espacios al desarrollo de una fuerte agricultura comercial basada en la producción de cereales en Chalco y de azúcar en Morelos. La concentración de la tierra propició una participación distinta de los vecinos en el movimiento armado de 1910 y en el proceso de reforma agraria. Tortolero, "Los usos del agua", p. 230; Anaya, *Rebelión y revolución*, p. 49; Warman, *Y venimos...*

<sup>17</sup> Tutino, *De la insurrección...*, p. 242.

<sup>18</sup> Kuntz, "Los ferrocarriles...", p. 281.

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 286.

CUADRO 1  
COMPOSICIÓN DE LA CARGA EN EL ESTADO DE MÉXICO:  
FERROCARRIL NACIONAL, 1894

<i>Estaciones</i>	<i>Materiales construcción</i>	<i>Productos forestales</i>	<i>Cereales</i>	<i>Otros agrícolas</i>	<i>Mercancías diversas</i>
Tlalnepantla	6 996	645	12	11	72
Lechería	6 990	17	6	6	30
Cuautitlán	90	78	299	165	698
Teoloyucan	163	328	1 487	9	64
Huehuetoca	1 247	4 061	70	57	28
Naucalpan	14 601	26	140	60	175
Río Hondo	605	33	0	0	363
Dos Ríos	2 325	803	0	37	20
Salazar	10	15 785	0	3	4
Jajalpa	0	5 654	30	3	34
Lerma	2	8 964	215	551	141
Toluca	86	9 101	2 547	1 902	4 081
Palmillas	0	0	84	0	0
Del Río	0	0	70	1	.5
Ixtlahuaca	0	11 392	1 792	6	53
Flor de María	4	7 943	495	16	80
Bassoco	24	4 258	342	18	6
Tultenango	12	2 469	118	3	41
Suma	33 154	71 557	7 677	2 848	5 890
<b>Porcentaje total</b>	<b>24.5</b>	<b>52.9</b>	<b>5.7</b>	<b>2.1</b>	<b>4.3</b>

FUENTE: Kuntz, "Los ferrocarriles...", p. 280.

En los pueblos del sur del Valle de Toluca, se aprecia, entonces, una tendencia a la reproducción de mercados locales, debido a la ausencia de un cultivo comercial que posibilitara el auge y desarrollo agrícola, como el que se observó en Veracruz, Morelos y Oaxaca. En estos lugares se presentó una rápida desamortización de los bienes comunales, debido a este auge agrícola. Asimismo, como lo señala Tutino, el impacto del ferrocarril en la zona central no fue tal, debido a que abrió la posibilidad de que los centros urbanos se abastecieran de espacios productivos más lejanos.<sup>20</sup> Albores indica que no fue sino hasta después de 1950, con la industrialización y el abasto de agua a la ciudad de México, cuando las actividades primarias

<sup>20</sup> Tutino, *De la insurrección...*, p. 242.

fueron desplazadas y la inversión capitalista generó una gran transformación económica en el valle, así como una transformación ambiental.<sup>21</sup>

En este sentido, el sur del Valle de Toluca presenta rasgos distintos, ya que su economía básicamente estuvo encaminada al desarrollo de actividades lacustres, agrícolas, ganaderas y en la extracción de carbón para mercados locales. No hubo grandes empresas ni cultivos comerciales, pero, en cambio, estaba presente su tradición lacustre ancestral. Si bien es cierto que en 1871 se tuvo la intención de desecar las grandes áreas de laguna para el desarrollo de la agricultura comercial,<sup>22</sup> y en 1907 se persiguió el mismo objetivo, pero ahora con la finalidad de utilizar sus aguas para generar energía eléctrica,<sup>23</sup> ambas iniciativas fracasaron, pues los pueblos se mostraron reacios ante los cambios que implicaba transformar su modo de vida.

Para fundamentar el atraso agrícola en los pueblos ubicados en el sur del Valle de Toluca, veamos el caso del trigo. Este cereal, a pesar de ser un cultivo comercial, no tuvo el impacto que había ganado en otras zonas, como Atlixco. Para ello hay que analizar la producción de trigo en el Distrito de Lerma, que involucra a varios pueblos del sur del Valle de Toluca. En relación con los otros cultivos, ocupaba el último lugar en la producción total agrícola de dicho distrito, y en ocasiones ni siquiera se consideraba en la información estadística sobre producción agrícola anual. Los distritos con un alto rendimiento en su producción de cereales eran, por orden de producción, Chalco, Toluca, Tenancingo, Valle de Bravo, Ixtlahuaca, Jilotepec, Tenango y Texcoco.<sup>24</sup> Las estadísticas disponibles confirman el argumento relacionado con la continuidad de la economía local. En el cuadro 2 se presenta la producción de maíz, trigo y frijol del Distrito de Lerma, así como la producción total del Estado de México.<sup>25</sup>

En el cuadro 2 no se observa un incremento considerable en la producción de frijol, maíz y trigo en relación con la producción total del Estado de México. Sólo resalta la producción de maíz en 1898, pues alcanzó el mayor porcentaje (34) en producción en relación con lo que obtuvieron

<sup>21</sup> Albores, "La producción lacustre", p. 230.

<sup>22</sup> Camacho, "Proyectos hidráulicos", caps. 4 y 5.

<sup>23</sup> *Ibid.*, pp. 247-271.

<sup>24</sup> Tortolero, "La estructura agraria", p. 167.

<sup>25</sup> Los datos estadísticos deben tomarse cuidadosamente, debido a que en 1898 se registró una producción muy alta de 1 256 842, mientras que en 1899 hubo una fuerte caída de 149 282 kilogramos, factor que hace poco confiable la información estadística.

CUADRO 2  
 PORCENTAJE DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA DEL DISTRITO DE LERMA  
 RESPECTO DE LA PRODUCCIÓN TOTAL DEL ESTADO DE MÉXICO 1878-1911

<i>Productos</i>	1879*	1898	1899	1900	1901	1902	1911
Alfalfa	29 150 (3.5)						
Arvejón	653 (3.9)	12 560 (32.6)	100 (7.2)				
Calabaza							
Carbón	142 200 (16.5)						
Cebada	22 873 (4)	37 893 (3.4)	64 005 (6)	58 200 (5)	3 625 (7.4)	2 680 (7.6)	331 661 (2)
Frijol	560 (7.8)	15 980 (7.1)	400 (7.4)	60 (7.1)			159 (.7)
Haba	5 375 (11.3)	180 591 (70.2)	4 993 (12)	5 815 (5.3)	2 410 (3.9)	800 (1.7)	3 113 (5.2)
Leña	9 560 (.8)						
Magüey	7 570 (7.0)						
Maíz	274 120 (16)	1 256 842 (34)	149 282 (4.9)	142 500 (5.5)	108 482 (5.4)	110 000 (5.7)	57 958 (4)
Paja	235 537 (41.3)						
Papa	80 (7.4)	6 895 (1.2)		19 910 (12.2)			11 749 (1.9)
Pulque	113 550 (5.6)						
Trigo	11 826 (5.2)		1 136 444 (5)	559 000 (1.7)	429 400 (2)	259 750 (1.7)	301 670 (1.4)
Zacate	5 148 680 (47)						

FUENTE: \* Miño Grijalva y Téllez González, *Estadísticas*, pp. 311-312. Los años de 1898, 1899, 1900, 1901, 1902 y 1911 se obtuvieron de *Concentración de los datos estadísticos del Estado de México*, 1898, 1899, 1900, 1901, 1902 y 1911, respectivamente.

los otros distritos. Sin embargo, en años posteriores, la producción local presentó una fuerte caída. El Distrito de Lerma muestra la participación más baja en cuanto a su producción agrícola. Sólo por citar un ejemplo, en 1899, registró 4.9 por ciento en maíz, mientras que Jilotepec contaba con 33 por ciento de la producción de maíz de todo el estado. En el cuadro 3 se observa este estancamiento agrícola del Distrito de Lerma en el caso del trigo, en comparación con otras economías más dinámicas, como Chalco, Ixtlahuaca y Jilotepec, que presentaron un alto rendimiento en su producción. En 1899, Chalco, Ixtlahuaca y Jilotepec registraban el 56 por ciento de la producción total de trigo en el Estado de México.

CUADRO 3  
PORCENTAJE DE PRODUCCIÓN DE TRIGO EN KILOGRAMOS

<i>Distrito</i>	<i>1898</i>	<i>1899</i>	<i>1900</i>	<i>1911</i>
Chalco	2 386 710 (15)	2 481 450 (11)	2 518 834 (8)	4 974 724 (23)
Ixtlahuaca	3 240 200 (20)	5 631 989 (25)	2 040 160 (6)	2 272 208 (11)
Jilotepec	613 639 (4)	4 485 489 (20)	7 789 120 (24)	782 304 (3.6)
Lerma	286 040 (1.8)	1 136 444 (5)	559 000 (1.7)	301 670 (1.4)
<b>Total de producción en el Estado de México</b>	<b>15 972 079 100</b>	<b>22 494 336 100</b>	<b>32 350 385 100</b>	<b>21 189 012 100</b>

FUENTE: *Concentración de los datos estadísticos del Estado de México, 1898, 1899, 1900 y 1911, respectivamente.*

Otro aspecto que permite corroborar la continuidad económica en la zona se relaciona con la ausencia de hacendados industriales y con la poca visión para desarrollar una agricultura comercial. Sólo uno, Isidoro de la Torre, dueño de la hacienda de San Nicolás Peralta, se caracterizó por ser un empresario innovador y dinámico. Entre 1855 y 1881, éste adquirió varias fincas rústicas: en Yautepec, las haciendas de San Nicolás Borromeo, San José Cocoyoc y San Nicolás Pantitlán. En Ixtlahuaca, las ha-

ciendas San Pedro Nose, San José del Río, Tepetitlán y Enyeje. Huerta señala que las haciendas azucareras eran las más atractivas para Isidoro de la Torre, pero se hallaban en el valle de Morelos. Las haciendas ubicadas en Yauteppec producían básicamente azúcar, miel y aguardiente, y las de Ixtlahuaca eran productoras de trigo. Después de 1881, las haciendas de San Carlos y Santiago Tenextepango se convirtieron en las unidades agrícolas modelo por la introducción de maquinaria moderna. No ocurrió lo mismo con la hacienda de San Nicolás Peralta, ubicada en el municipio de Lerma, donde se producía maíz y se criaba ganado, sin experimentar grandes innovaciones para impulsar su desarrollo agrícola.<sup>26</sup> Durante el porfiriato, los hijos de Isidoro de la Torre consolidaron su posición de hacendados poderosos, pero sólo en la zona azucarera de Morelos.<sup>27</sup> Para comprobar esta hipótesis de baja producción agrícola en las haciendas ubicadas en la zona de estudio, veamos su producción en varias del Estado de México, a finales del siglo XIX. En el cuadro 4, se observa que, a pesar de que la hacienda de San Nicolás Peralta registra una extensión mayor que otras propiedades, es la que cuenta con la más baja producción agrícola.

CUADRO 4  
HACIENDAS DEL ESTADO DE MÉXICO CON ALTA PRODUCTIVIDAD AGRÍCOLA  
1889-1893 (CARGAS)

<i>Distrito</i>	<i>Haciendas</i>	<i>Extensión en hectáreas</i>	<i>Maíz</i>	<i>Trigo</i>	<i>Cebada</i>	<i>Número de trabajadores</i>	<i>Salario</i>
Cuautitlán	Jalpa	4 558	3 000	70	600	50	18
Chalco	El Moral	1 290	4 000	200	300	50	31
Ixtlahuaca	Enyeje	12 803	2 000	2 000	200	160	12 a 18
Ixtlahuaca	Solís	14 362	6 800	3 150	180	340	12 a 18
Texcoco	Tepexpan	1 376	2 461	800	2 000	25	25
Tenango	Veladero	3 956	1 000	7 000	1 000	149	25
Tenancingo	Tenería	3 440	1 000	4 000		120	18
Toluca	La Gavia	64 500	2 000	1 500	2 000	250	12
Toluca	Hda. del Río	2 580	800		200	80	12 a 18
Lerma*	San Nicolás Peralta	5 391	100		20	150	

FUENTE: Anaya Pérez, *Rebelión y revolución*, p. 51. \* Los datos que registra el Distrito de Lerma se obtuvieron de Miño Grijalva y Téllez González, *Estadísticas*, p. 259.

<sup>26</sup> Huerta, "Isidoro de la Torre", pp. 175, 178 y 181.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 186.

Aunado a todo ello, debemos considerar los fenómenos naturales que frecuentemente ocasionaban la pérdida de las cosechas, como las heladas, sequías o inundaciones. López Rosado señala que al iniciar el régimen porfirista, la producción de maíz había sido de 2.7 millones de toneladas, sin embargo, esta producción descendió continuamente debido a las adversas condiciones climáticas, por lo que en 1894 sólo se registraron 1.4 millones de toneladas.<sup>28</sup> En 1896, los presidentes de los municipios del Distrito de Lerma hacían las siguientes declaraciones:

Las heladas de los días 15 y 16 del mes pasado destruyeron las dos terceras partes de las cosechas y la otra tercera no está lo desarrollada que debiera estar [...] Las heladas antes citadas no causaron daños de consideración en la cosechas y se perderá una gran parte por la escasez de lluvia [...]. En la parte baja, las cosechas fueron destruidas completamente por las heladas y en la parte alta con la sequía sólo el trigo se cultivó [...]. En resumen, las cosechas en el distrito tienen malas perspectivas, pero pueden componerse algo en algunos lugares con las lluvias.<sup>29</sup>

Al parecer, las heladas afectaban enormemente las cosechas en el Valle de Toluca, pues en 1909, Ramón Corral, secretario de Gobernación, señaló que debido a los males que ocasionaron las heladas a las cosechas, se decretó eximir al maíz de los derechos de importación. Rafael M. Hidalgo, secretario del Gobierno del Estado de México, indicó que los lugares que presentaron enormes estragos con las heladas fueron los distritos de Jilotepec, Otumba, Texcoco, Ixtlahuca, El Oro, Tlalnepantla, Chalco, Cuautitlán, Zumpango, Lerma, Toluca y Tenango. Asimismo, los distritos menos afectados estaban ubicados en el suroeste: Tenancingo, Sultepec, Temascaltepec y Valle de Bravo.<sup>30</sup> El presidente municipal de Lerma argumentó que, debido “al mal tiempo en los meses de cultivo, las cosechas fueron considerablemente menores que en otros años”<sup>31</sup>

<sup>28</sup> López, *Historia del abasto*, p. 169.

<sup>29</sup> Informe del jefe político del Distrito de Lerma, dirigido al secretario general del Superior Gobierno, 9 de julio de 1896. AHML, Estadística, vol. 12, 1896.

<sup>30</sup> Informe de Rafael M. Hidalgo dirigido a Manuel Araoz vocal de la Junta Proveedora de Cereales 23 de diciembre de 1909. AGN, Gobernación, s/s, caja 830, exp. 8.

<sup>31</sup> Informe del presidente municipal de Lerma José Calixto Ortega, AHML, Estadística, vol. 17, 1909.

En suma, no hubo un producto agrícola comercial que propiciara grandes cambios en la economía local. La explotación forestal fue la que adquirió mayor fuerza en las partes altas del valle. La introducción del ferrocarril fomentó una mayor explotación de los bosques. Esta actividad experimentó un gran impulso, sobre todo a finales del siglo XIX, lo que posibilitó la comercialización de las maderas hacia otros mercados, así como para la construcción de las vías férreas.<sup>32</sup> Los productos forestales que se cargaban en la estación de Salazar, Jajalpa y Lerma eran representativos (véase el cuadro 1). Quizá este recurso fue el que mayor impacto tuvo en la zona. Hasta ahora se desconoce adónde se llevaba la producción de madera, pero, al parecer, se dirigía a la ciudad de México. En algunos documentos aparecen licencias a particulares, sin embargo, en otras ocasiones se indica que son los vecinos los que hacen esa excesiva explotación de los bosques para posteriormente vender la madera en la estación del Llano de Salazar, tal era el caso de los vecinos de Atlapulco y San Miguel Almaya.<sup>33</sup> Asimismo, hay varias solicitudes de contratistas para explotar los bosques de Atlapulco, Coapanoaya y Tepexoxuca.<sup>34</sup>

## LAS SOCIEDADES AGRÍCOLAS EN LOS PUEBLOS DEL SUR DEL VALLE DE TOLUCA Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Una vez que se analizó la economía de la zona en cuestión, corresponde ver la estrategia adoptada por los pueblos a través de las sociedades agrícolas para contrarrestar los posibles efectos negativos que tuviera la aplicación de la Ley de Desamortización de los Bienes de las Corporaciones Civiles tendiente a fomentar la individualización de la propiedad; así como analizar los juicios de amparo a los que recurrieron dichas sociedades. Escobar es uno de los autores que más trabaja los condueñazgos o las sociedades agrícolas en el siglo XIX en las Huastecas. Señala que estas sociedades agrarias fueron una alternativa viable para conservar en manos de los indígenas sus bienes comunales heredados del periodo colonial.<sup>35</sup> A partir de la

<sup>32</sup> Sesión de cabildo, Alejo Quezada presidente municipal, 15 de mayo de 1902. AMO, Actas de cabildo, vol. 3, 1901-1902, f. 65v.

<sup>33</sup> Sesión de cabildo, Bartolo Fonseca presidente municipal, 6 de agosto de 1896. AHML, Actas de cabildo, vol. 3, 1896, f. 40.

<sup>34</sup> Sesión de cabildo, José Romero presidente municipal 19 de marzo de 1903. AMO, Actas de cabildo, vol. 3, 1902-1903, f. 52.

<sup>35</sup> Escobar Ohmstede, "¿Qué sucedió?", p. 164.



creación de estas sociedades se logró entablar negociaciones y alianzas con los miembros de los grupos en el poder, así como con el gobierno estatal y nacional. Su formación se justificaba como un claro afán de los pueblos por controlar el acceso a los derechos de propiedad. Incluso cuando acudían al amparo ante el Juez de Distrito, enfatizaban que se estaban violando sus garantías individuales cuando se desconocía la personalidad jurídica como encargado o apoderado de los individuos que representaba a una determinada sociedad agrícola.<sup>36</sup> En el discurso que manejaban en la solicitud de amparo, siempre se dirigen como individuos, tratando de evitar a toda costa el término de corporación, pues de lo que se trataba era de entrar al juego de la individualidad, propuesta por los liberales de la segunda mitad del siglo XIX. Además, señalaban en la solicitud de amparo que la SCJN había resuelto múltiples ejecutorias relativas a que “los indígenas que antes eran corporaciones, hoy son individualmente propietarios de los terrenos que les pertenecieron pro-indiviso”, de manera satisfactoria.

Cabe aclarar que se presentan algunas solicitudes de juicios de amparo de sociedades agrarias ubicadas en los pueblos del sur del Valle de Toluca. Estas sociedades relacionadas con la respuesta que manifestaron los vecinos a las iniciativas desamortizadoras de los liberales del siglo XIX. Hace falta una revisión más detallada de los valiosos documentos judiciales que resguarda la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Toluca. También resulta importante aclarar que los pueblos aquí examinados se clasificaban en tres pisos ecológicos: laguna, planicie y montaña.

La Ley del 25 de junio de 1856 o mejor conocida como la Ley de Desamortización de los Bienes de las Corporaciones Civiles y Eclesiásticas, intentó fomentar la propiedad individual, en perjuicio de los bienes de las corporaciones colectivas. La idea consistió en poner en circulación una gran cantidad de tierra considerada por los liberales de esa época como improductiva. Sobre estas iniciativas, la historiografía tradicional, en particular de los bienes de las corporaciones civiles, ha señalado un despojo masivo de las tierras y demás recursos de los pueblos. Sin embargo, autores como Kourí han insistido en proponer que los estudios sobre desamortización no explican claramente “cómo, dónde, cuándo y por qué (o por

<sup>36</sup> “Francisco Biviano y socios contra el juez primero de letras de esta ciudad”, AHCCJ-SCJN/EM/1JDT/A/Pn/1882, exp. 56.

qué no) se fraccionaron las tierras de los pueblos”.<sup>37</sup> Sugiere analizar qué tierras se consideraron en la desamortización, es decir, si se trataba de las tierras de común repartimiento, los propios, los ejidos o el fundo legal.<sup>38</sup> Esto no es para nada una singularidad mexicana. En Perú se observó una gran diversidad de resultados obtenidos por los pueblos indios, en relación con los proyectos liberales. Estos pueblos tuvieron una participación directa en los debates políticos nacionales, lo que les permitió lograr con éxito su autonomía frente a los grupos de poder. La intervención de las comunidades del Altiplano boliviano, a finales del siglo XIX en la vida política del país, fue más consciente y activa, con el objeto de conservar una posición socioeconómica mediante la alternancia de las negociaciones y los enfrentamientos. Los actores colectivos en los Andes se oponían a todo lo que les parecía que perjudicaba “su estatuto, sus bienes y su visión del mundo”.<sup>39</sup>

En este sentido, cabe señalar que destacan dos respuestas en torno al proyecto liberal desamortizador en los pueblos del sur del Valle de Toluca: en primer lugar, que no resultaron despojados de sus bienes comunales en virtud de la situación económica que existía en la zona, ya expuesta en el primer apartado; en segundo, que los pueblos enfrentaban serios conflictos entre sí por tener el control de sus recursos, sobre todo porque se trataba de pueblos no homogéneos, por lo tanto, al interior existía un grupo de pudientes o caciques que comenzaron a acaparar las tierras. Los pueblos, al ver amenazados sus bienes comunales, pusieron en práctica ciertas estrategias que les permitieran continuar con el usufructo colectivo de sus bienes comunales. Una de estas estrategias fue la creación de las sociedades

<sup>37</sup> Kourí, “Economía y comunidad”, p. 201. Este autor coincide con Friedrich Katz, quien señala que los beneficiados con las expropiaciones de las tierras de los pueblos no eran los hacendados, sino más bien grupos de campesinos pudientes, usureros pueblerinos y caciques locales. Katz citado en Kourí, “Economía y comunidad”, p. 203.

<sup>38</sup> En España, muchos bienes comunales siguieron en manos de los pueblos, a pesar de que la privatización de algunos de ellos había sido una constante a principios del siglo XIX y se reforzó en 1855 con la Ley de Desamortización General, debido a que la ley especificaba que quedaban exceptuados los terrenos de aprovechamiento común si el ayuntamiento demostraba que los terrenos no habían sido arrendados. Además se excluían las dehesas boyales destinadas al pastoreo, así como los montes y bosques. Sobre estos últimos, el gobierno español consideró que debían permanecer en manos públicas. En 1926, ya finalizado el proceso de desamortización, más de 6 800 000 hectáreas seguían siendo bienes comunales. Iriarte, “La desamortización civil”, p. 51, y “La pervivencia”, p. 115.

<sup>39</sup> Démelas, “Estado”, pp. 347-378.

agrarias, las cuales les permitían, al mismo tiempo, alejar la injerencia que tenían las autoridades locales en el manejo de sus recursos.<sup>40</sup>

Los litigios en la zona de montaña tenían que ver con el interés de los vecinos por dejar fuera a las autoridades locales. Sin duda, los conflictos más intensos se desarrollaron en el municipio de Ocoyoacac. Los pueblos del municipio de Ocoyoacac se caracterizaban por ser sumamente herméticos, y trataron de conservar sus recursos sólo en beneficio de los hijos del pueblo.<sup>41</sup> Muchos de los litigios habidos en este piso ecológico se remontaban al periodo colonial. La legislación decimonónica, tendiente a fomentar la propiedad privada de la tierra, les dio nuevo impulso.

Los recursos que tardaron en desamortizarse o que enfrentaron mayores obstáculos fueron los de laguna y montaña. Para contrarrestar las medidas desamortizadoras, e incluso para dejar fuera al Ayuntamiento de la injerencia que tenía sobre los recursos productivos de los pueblos, algunos vecinos constituyeron sociedades agrarias. La creación de estas sociedades fue también una respuesta de los pueblos para no perder su posición dentro de la organización de éstos. Estas sociedades quisieron conservar la propiedad, bajo el supuesto de que se dividían los bienes comunes entre todos los integrantes de la sociedad agrícola, sin dejar, por supuesto, su carácter comunal. En 1882, los pueblos de Tepexoyuca y Acazulco, al enfrentarse con los vecinos de Coapanoaya y Atlapulco por la propiedad del monte ubicado en el municipio de Ocoyoacac, se valieron de esta figura. Los dos primeros señalaban que tenían la posesión del monte desde el periodo colonial; sin embargo, los vecinos de Coapanoaya y Atlapulco habían usurpado su derecho a esa propiedad. Este monte, indicaban los vecinos de Tepexoyuca y Acazulco, entraba en la categoría de bienes de común repartimiento. En este sentido, deseaban la división y adjudicación con base en la formación de una sociedad agrícola, cuya creación no implicó la pérdida del usufructo colectivo. A la hora de

<sup>40</sup> Aunque hay estudios en los que se llega a conclusiones distintas, pues mientras Escobar señala que en la zona de las huastecas las sociedades agrícolas o condueñazgos eliminaron la injerencia del gobierno municipal en la organización de las sociedades, Mendoza apunta que en Oaxaca sucedió lo contrario, ya que la sociedad se mezcló con la institución municipal, motivo por el que los pueblos se pudieron reestructurar tanto territorial, como políticamente. Mendoza, *Poder político*, p. 327. En la zona de este estudio al parecer también se trató de eliminar la injerencia de las autoridades tanto locales como estatales. Aunque de estas últimas no fue posible como se verá en la sociedad agrícola de Jalatlaco.

<sup>41</sup> Un ejidatario del pueblo de Tepexoyuca me comentaba que los vecinos de los pueblos de Acazulco y Atlapulco continúan con el sentido de vecindad y de ser hijos del pueblo muy arraigado, pues sus bienes comunales deben continuar en manos de los vecinos, es decir, se reúnen en asamblea para aprobar la cesión de derechos pero ésta debe ser sólo para los hijos del pueblo. Entrevista a Emilio Corona Reyes, 19 de febrero de 2004.

su dotación ejidal, esta misma escritura la utilizaron los vecinos de Tepexoyuca y Acazulco para lograr que las autoridades agrarias les reconocieran y confirmaran sus bienes comunales.

En la formación de esta sociedad en 1882, resaltan algunos puntos relativos a la intención de continuar con el usufructo colectivo de una parte de los montes. Por ejemplo, se estableció que:

Todo terreno de cultivo o con aptitud de ser cultivado y especulado, se dividirá en lotes para cada uno de los socios, cuyas fracciones son vendibles y entrarán al comercio común. El uso de las aguas, pastos y montes que expresen los títulos de propiedad respectivos, son y serán de uso común para los nombrados socios, quienes pueden destinar la madera para combustión o construcción.<sup>42</sup>

En esta cita hay una distinción importante. El terreno de cultivo o con posibilidades de ser cultivado podía venderse entre los mismos socios, pero el uso de las aguas, montes y pastos continuaría siendo de uso común entre ellos. En esta sociedad no aparece ningún vecino considerado como cacique o pudiente del pueblo. Las sociedades formadas en estos pueblos tenían la intención de aparentar una división de los terrenos de uso común. También se formaron para dejar fuera a las autoridades municipal y estatal. Los individuos, al recurrir al amparo ante la SCJN intentaban que su sociedad fuera reconocida por las autoridades, y así los individuos podían evitar que sus bienes fueran desamortizados, pues a través de las sociedades lograban conservar el carácter comunal de sus bienes, en virtud de que las sociedades implicaban la supuesta división entre los individuos que conformaban la sociedad para entrar al juego de la individualización de la propiedad. Al mismo tiempo, lograban el desplazamiento de la autoridad local, en cuanto al dominio territorial que desempeñaba en la organización de los pueblos. Es muy claro el testimonio de la sociedad agrícola que se formó en 1882, en el pueblo de San Pedro Totoltepec, la cual estableció la eliminación del Ayuntamiento de toda injerencia en los bienes de la sociedad agrícola. En una de sus bases, se estableció lo siguiente:

<sup>42</sup> Sociedad Agrícola, poder conferido a sus representantes, otorgada por los vecinos de los pueblos de Tepexoyuca y Acazulco, 28 de octubre de 1882. *AGNEM*, vol. 2, notario Jesús María Hernández, f. 83v.

Con el objeto de adquirir y poner en explotación los terrenos conocidos con el nombre de común repartimiento y que conforme a la ley de 25 de julio de 1856 sobre desamortización [...] han convenido, en formar una sociedad agrícola bajo las bases siguientes: sin intervención de la autoridad municipal y con arreglo a lo prevenido en su artículo 27 de la Constitución Federal de 1857.<sup>43</sup>

Esta sociedad estuvo conformada por 428 socios, quienes aseguraban que deseaban poner en explotación los terrenos de común repartimiento, motivo por el cual querían hacer efectiva la aplicación de la Ley del 25 de junio de 1856, a través de la formación de sociedades agrarias. Se aprecia su aceptación a la legislación liberal, la que se suponía implicaba el deterioro de los bienes de los pueblos como corporación, de ahí las virtudes de las sociedades agrarias que permitían la permanencia del bien, en beneficio de todos los socios vecinos del pueblo. Trece fueron las bases que se establecieron para la conformación de esa sociedad, destacan varias, relacionadas con la salvaguarda de sus bienes comunes, así como las que dejan fuera a las autoridades locales del manejo de sus bienes comunes. En la defensa del representante del pueblo de San Pedro Totoltepec, resaltan puntos importantes relativos a la lentitud de la división de los bienes entre los vecinos del pueblo. El 15 de septiembre de 1882, Francisco Biviano, socio y representante jurídico de la sociedad agrícola formada por los vecinos de San Pedro Totoltepec y Barrio de La Concepción, indicaba que los integrantes de la sociedad que representaba, no habían logrado dividir los terrenos que por mercedes adquirieron los vecinos en épocas pasadas. Daba dos razones: la confusión de límites y los conflictos por los linderos con los hacendados. Lo primero no permitía, según el representante de esta sociedad, fijar adecuadamente la extensión del terreno que se debía repartir a cada socio. Este hecho sólo favorecía a los hacendados quienes usurpaban los bienes de los pueblos. Otro argumento importante rescatable del discurso del representante de la sociedad es el referente al papel del municipio. Los municipios habían quedado imposibilitados para adquirir o administrar (según se señala); bienes raíces, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitu-

<sup>43</sup> "Testimonio de la escritura de sociedad agrícola, otorgada a los vecinos del pueblo de San Pedro Totoltepec, 2 de septiembre de 1882", AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/A/Pn/1882/exp. 56/ f.5.

ción. Además, se indica que no se estableció en la Ley del 25 de junio de 1856 ni en la circular del 9 de octubre de 1856 que los

bienes que fueron de comunidad de indígenas ni han entrado al dominio de la nación ni quedado sin dueño, para que pudieran adquirirlos los hacendados como *res nullius*, sin que baste a estos para apoyar sus derechos de propiedad y posesión la simple información testimonial supuesto que la única prueba, tratándose de dichos terrenos es el título expedido por la autoridad política según se previene en la circular suprema de 9 de octubre de 1856, pues la prohibición del pacto federal se limitó a impedir la amortización de esos bienes garantizando en la primera parte del artículo 27 de la propiedad a favor de los indígenas individualmente considerados porque la legislación de reforma no quitó la propiedad de las tierras mencionadas a los indígenas sino que por el contrario los preservó de denuncias y adjudicaciones, dejando propietaria a esta desgraciada clase que fue subrogada en lugar de las corporaciones civiles.<sup>44</sup>

Es importante el alegato del representante de la sociedad, en defensa de los bienes de las “comunidades indígenas”, como las llaman, en virtud de que rescata un asunto contundente, vinculado con la propiedad como individuos particulares. Ahora bien, defendía el representante que no se había llevado a cabo la división de los terrenos por la confusión de linderos en la zona y la usurpación de terrenos en los que habían incurrido algunos hacendados. Esta confusión en los linderos no permitía reconocer la superficie de terreno que los socios debían repartirse, ésa era su principal defensa. En este amparo, también se alegaba que los terrenos no habían sido adjudicados a los integrantes de la sociedad agrícola, además de que Francisco Biviano no había comprobado su personalidad jurídica. De esta manera, el Juez de Distrito indicó que, como los terrenos en cuestión no pertenecían a los “socios particulares” y sí al “pueblo en su común”, entonces los terrenos son de un pueblo y no de una sociedad. En este sentido, no cubrían los requisitos mínimos de la Ley de Desamortización que proponía la propiedad individual, en virtud de que continuaban los bienes en términos de la corporación. A pesar del anterior argumento, el Juez de Distrito Interino, Vicente Rodríguez Miramón, amparó a los quejosos. Sin embar-

<sup>44</sup> “Amparo promovido por Francisco Biviano y socios contra el juez primero de letras de esta ciudad, 15 de septiembre de 1882”, AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/A/Pn/1882/exp. 56/ f.8.

go, el 13 de agosto de 1883, la SCJN resolvió no amparar a los quejosos, en virtud de que la sociedad no se había conformado de acuerdo con lo que establecía la ley.

El anterior fue el caso de una sociedad agrícola que se quiso conformar en el piso ecológico de laguna o planicie. Veamos ahora la montaña. Los pueblos ubicados en las partes altas del sur del Valle de Toluca dependían de la explotación de sus montes para uso doméstico, así como de los beneficios industriales que les brindaba la raíz de zacatón y madera, en virtud de que contaban con reducidas parcelas para el cultivo. Al finalizar el siglo XIX, se generó una gran explotación de los bosques en esta zona, motivada por la construcción del ferrocarril que se dirigía de Toluca a la ciudad de México. Se tiene noticia de algunos contratistas de la ciudad de México que se aprovechaban de las maderas de esta zona. Por ejemplo, en 1897, el gobernador Villada informó sobre el arrendamiento que se le había concedido a Fernando Zepeda para la explotación del monte del pueblo de Atlapulco, municipio de Ocoyoacac. El ingreso que obtenía la hacienda municipal era de cincuenta pesos mensuales, suma que debía utilizarse para las mejoras materiales del pueblo.<sup>45</sup> En 1896, Rufino Angulo solicitó la explotación de la raíz de zacatón del monte ubicado en el mismo pueblo de Atlapulco. Angulo justificaba su solicitud alegando que los vecinos no hacían uso de ese recurso, mientras que él lo aprovecharía en su taller.<sup>46</sup> La raíz que se quería extraer de los montes de Atlapulco era un producto de exportación, e incluso se insinuaba que Angulo no pagaba lo que en realidad obtenía por explotar la raíz de zacatón. La comisión sugería que si se le otorgaba el arrendamiento debía ser en condiciones favorables a los vecinos del municipio. En estas solicitudes, la intervención del gobierno estatal era una constante. En 1889, el Congreso del Estado autorizó al Ejecutivo a intervenir en los recursos de uso común.<sup>47</sup> En 1890, el gobierno estatal emitió una circular, señalando que ninguna corporación civil o eclesiástica tenía capacidad legal para adquirir o admi-

<sup>45</sup> Cuenta de las mejoras materiales que se han dado en el pueblo de Atlapulco con las rentas que ha pagado el Sr. Fernando Zepeda en junio y julio de 1897. AHML, Tierras, caja 6 bis, exp. 10, 1897.

<sup>46</sup> Dictamen de la comisión del Ayuntamiento de Ocoyoacac, 24 de marzo de 1898. AHEM, Fondo Gobernación, serie Municipios, vol. 9, exp. 49, f. 16.

<sup>47</sup> En el decreto núm. 57, artículo primero se estableció: "Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que dicte todas las disposiciones legislativas que juzgue conveniente, a fin de que cuanto antes se haga efectivo el fraccionamiento de la propiedad común de los pueblos". *Colección de decretos*, XXI, decreto núm. 57, 17 de octubre de 1889, pp. 201-202.

nistrar bienes raíces. Asimismo, apuntaba que ni los ejidos ni los terrenos denominados de común repartimiento debían existir como propiedad comunal. Se insistía en que ni unos ni otros debían adjudicarse en propiedad privada.

El gobierno aseguraba que en 1890 esos bienes continuaban en su carácter de tierras comunales, porque “ni uno ni otros han perdido su carácter de propiedad de los pueblos y municipios”.<sup>48</sup> En la actividad forestal resalta el papel “protector” del gobierno estatal, que consideró que los pueblos no eran capaces de evitar la tala inmoderada de ese recurso. Por esa presunta incapacidad no debían administrar los bosques.<sup>49</sup> No obstante, otorgaba su aprobación para que algunos particulares utilizaran ese recurso sin ningún obstáculo. Así, la formación de sociedades agrarias también estuvo motivada por el hecho de dejar fuera a la autoridad estatal, aunque los resultados no beneficiaron a los vecinos en cuestión. En 1904, Francisco Flores solicitó amparo para que se reconociera la Sociedad Cooperativa Agrícola de Jalatlaco. El fundamento legal de los vecinos era el artículo 27 de la Constitución y la Ley del 25 de junio de 1856, pues argumentaban que habían reducido a dominio privado los terrenos de comunidad pertenecientes al pueblo, constituyendo así una sociedad cooperativa, se declaraban entonces “individualmente propietarios de los terrenos que les pertenecieron”.<sup>50</sup>

<sup>48</sup> Circular núm. 20, emitida por el gobierno del estado, 1890. AHML, Tierras, caja 3, exp. 7.

<sup>49</sup> En España el Estado culpaba a los pueblos de manejar inadecuadamente sus montes, por lo tanto debía ser el Estado el que los administrara; con estas medidas sólo se lograba restar autonomía a los pueblos en el manejo de sus recursos forestales. González de Molina, “De la cuestión agraria” 27. En el Estado de México, se esgrimió el mismo argumento justo en 1889. El ejecutivo envió una circular a los auxiliares de los pueblos de Cholula, Coapanoaya, Acapulco, Tepexoyuca y Atlapulco, en la que se advertía que los vecinos de esos pueblos dejaran de “destrozar los árboles para sacar leña y madera de construcción en grandes cantidades [...] y además que retiren los contratos que tienen hechos con personas de poblaciones extrañas, por las cuales se destrozan de una manera inconsiderada”. Por si fuera poco se les advertía que hicieran uso de la madera sólo para cubrir sus necesidades más urgentes con la obligación de sujetarse a las reglas establecidas por el gobierno del estado. Sin duda, en esta circular se observa el intento de limitar la autonomía de los pueblos en el manejo y administración de los bosques. Curiosamente en años posteriores el gobierno local aprobó el arrendamiento de los montes de esos pueblos a particulares, que en 1889 había ordenado que los pueblos terminaran los contratos en virtud de la excesiva explotación. Sesión de cabildo, presidente municipal José Flores, 2 de mayo de 1889. AMO, Actas de cabildo, caja 2, 1889, f. 17v. Sobre esta posición del gobierno del estado relativa a la conservación de los bosques, véase *Gaceta de Gobierno Periódico Oficial del Estado de México*, núm. 9, Toluca, 24 de abril de 1889.

<sup>50</sup> Ocurso de Francisco Flores gerente de la Sociedad Agrícola de Jalatlaco dirigido al gobernador del Estado de México, 27 de abril de 1904. AHM, Gobernación, sección Gobernación, vol. 96, exp. 50, 1904, f. 2v.



En este sentido, solicitaban que finalizara la intervención del gobierno del Estado de México en la “explotación y administración de los mencionados terrenos”. La intervención del gobierno sólo se ceñía a aprobar y autorizar los contratos que hicieran los pueblos para la explotación del monte, siempre y cuando sus bienes no estuvieran reducidos a dominio privado. En respuesta a esta petición, el gobierno estatal argumentó que no se había realizado el fraccionamiento y adjudicación de los terrenos, y tampoco se había constituido la sociedad agrícola,<sup>51</sup> además de que no reconocía la personalidad jurídica de Francisco Flores. Un aspecto que en realidad era de peso para no reconocer ni la personalidad jurídica, ni la sociedad se relaciona con los litigios por límites que tenía el pueblo de Jalatlaco con los del Ajusco del Distrito Federal, Huichilac de Morelos y con el pueblo de Coatepec de las Bateas. Éste sí era un problema de fondo que impedía la desamortización de los terrenos comunes, en tanto no se resolvieran los litigios. Además de la legislación estatal, relacionada con la explotación de los bosques, el argumento principal fue señalar una supuesta “incapacidad de los pueblos” de administrar sus bienes. De esta manera, la SCJN negó el amparo que solicitó Francisco Flores, gerente de la Sociedad Cooperativa Agrícola. A pesar del fallo, no deja de ser un documento importante que permite observar esta dinámica de conservar sus recursos de uso común y tratar de dejar fuera a la autoridad estatal en la administración de sus bienes, esgrimiendo como argumento la misma legislación que promovía la individualización de la propiedad. Este amparo nos permite observar el juego de los pueblos y los intereses de las autoridades estatales por la explotación de la madera que en ese momento era fundamental para las actividades económicas.<sup>52</sup>

Otro medio que posibilitó que los pueblos conservaran los bienes comunales fue la misma legislación de 1856. En 1882, los vecinos de Ameyalco, Municipio de Lerma, se enfrentaron a los vecinos de Coapanoaya, Municipio de Ocoyoacac, por la propiedad de un monte. Antonio e Isidro Cordero, vecinos de Ameyalco, trataron de adjudicarse esa propiedad en virtud de la ley de desamortización de 1856. Sin embargo, el pueblo de Coapanoaya señaló que, de acuerdo con la citada ley, los montes quedaban exceptuados, motivo por el que continuaba el pueblo con la posesión.<sup>53</sup>

<sup>51</sup> Oficio dirigido a Francisco Flores, 9 de septiembre de 1904. AHEM, Gobernación, sección Gobernación, vol. 96, exp. 50, 1904, f. 4.

<sup>52</sup> Al final se anexan los argumentos de los involucrados.

<sup>53</sup> “Amparo promovido por Antonio e Isidro Cordero”, AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/A/Pn/1882/exp. 23, ff. 2-2v.

El 21 de octubre de 1882, un grupo de vecinos de los pueblos de Atlapulco, San Miguel Almaya y Cuaxusco presentaron un escrito al Juez de Distrito de Toluca para solicitar el amparo contra los procedimientos del Juez Conciliador 1° de Lerma, quien realizó un apeo y deslinde en terrenos y montes de su propiedad, a solicitud del licenciado Hilario García, representante de los pueblos de Acazulco y Tepexoyuca. Por su parte, los quejosos estuvieron representados por el licenciado Prisciliano María Díaz González, quien en su argumentación jurídica señalaba que el apeo y deslinde había violado las garantías señaladas en el 2 inciso del art. 27 y las del art. 16 de la Constitución.<sup>54</sup> Los vecinos de los pueblos indicaban al juez que eran “dueños en posesión y propiedad de diversos terrenos y montes, los cuales aún no se han repartido u adjudicado a cada uno de nosotros con arreglo a las Leyes de Reforma, pero sobre los cuales tenemos un derecho individual indisputable conforme a las mismas leyes”.<sup>55</sup>

Los quejosos argumentaban tres situaciones a su favor: primero, que los pueblos de Acazulco y Tepexoyuca no tenían personalidad jurídica para litigar, pese a que contaban con el nombramiento conforme al art. 2 del decreto estatal de 17 de octubre de 1878, pues el nombramiento violaba el art. 126 de la Constitución Federal.<sup>56</sup> Segundo, que el juez de Lerma no había convocado a los vecinos de Atlapulco, San Miguel Almaya y Cuaxusco para el deslinde y apeo, como lo señalaba la ley. Y tercero, el Juez Conciliador debió estar asesorado como lo establecía el art. 38 de la Ley de Procedimientos del Estado, por un Juez de Primera Instancia, que en consecuencia había sido incompetente para practicar el apeo y deslinde.

El promotor fiscal, al revisar la solicitud, indicó que las acciones del Juez no constituían incompetencia, pues con el apeo y deslinde sólo se había practicado una diligencia, no un juicio o controversia que significara dictar alguna resolución sobre los derechos de propiedad. Asimismo, al

<sup>54</sup> Respecto al inciso señalado del artículo 27 de la Constitución de 1857 se dice “La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse”. Por su parte el artículo 16 refería a que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

<sup>55</sup> Datos expediente.

<sup>56</sup> El artículo referido establecía que la “Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del congreso; serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados”.

no haber realizado la división de los terrenos de común repartimiento, los pueblos involucrados tenían la “capacidad legal para intentar y confirmar los litigios relativos a los mismos terrenos”.

La resolución del Juez de Distrito fue que no existían causales para reconocer la incompetencia del conciliador de Lerma, pues el art. 16 invocado no se refería a la competencia de jurisdicción, puesno existía perjuicio del derecho de las partes al no poner en posesión a ninguno. Y enfatizaba que no se violaba el art. 27 constitucional, pues al no estar repartidas y adjudicadas las tierras en disputa, no existía el derecho de propiedad de los quejosos. El Juez de Distrito ordenaba que la SCJN no amparaba ni protegía a los quejosos, por el contrario, se les imponía una multa de diez pesos. La SCJN ratificó la resolución de no otorgar el amparo.

Como se advierte, en los conflictos que se presentaron era frecuente la manipulación de la Ley de 1856. Los vecinos la emplearon para conservar el control corporativo de sus principales recursos, en el entendido de que se trataba de sociedades dedicadas a la agricultura, pesca, caza y la explotación de recursos forestales. Entre 1880 y 1900, el malestar con las autoridades locales tuvo su origen, una vez que dejaron de asumir el papel que habían desempeñado cuando se crearon los ayuntamientos constitucionales, es decir, proteger y conservar los recursos productivos de los pueblos. En el momento en que estas autoridades locales no cumplieron con su papel y decidieron favorecer el interés de algunos sectores del vecindario, e incluso a personas ajenas, entonces el vecindario empezó a configurar una nueva organización pueblerina, en la que ya no se consideraba a la autoridad local. Muestra de ello fue la formación de estas sociedades agrarias que, además de tener como principal objetivo contrarrestar las medidas desamortizadoras tendientes a fomentar la propiedad individual, resultaron un medio para tratar de dejar fuera de toda injerencia al Ayuntamiento, en relación con la administración del territorio de los pueblos.

En Lerma, el malestar se generó porque las autoridades del municipio quisieron preservar el control total de la laguna, limitando el de los otros pueblos, que también argumentaban su derecho de propiedad. Por eso se entiende la iniciativa de esos pueblos de formar un municipio independiente, como en los casos de Atarasquillo y Huitzilapan. Cabe subrayar que sólo las autoridades de Lerma podían cobrar el derecho de explotar la laguna, acción que disgustó enormemente a los vecinos de los pueblos que también peleaban por ese beneficio. La concentración de la

propiedad en manos de algunos caciques en los pueblos, llamados así por los vecinos, el desencanto motivado porque sólo el Ayuntamiento recibía beneficios económicos de la laguna, como ocurrió con el caso de Lerma, y la formación de las sociedades expresaban un malestar creciente de los vecinos hacia las autoridades locales. Entre 1880 y 1910, se observa un descontento general de los vecinos no pudientes, ante la creciente desigualdad social que se observaba en relación con el dominio territorial, político y económico de los vecinos pudientes de los pueblos, aunado a su inconformidad hacia el actuar tanto de las autoridades locales, como de las estatales. Recurrir al amparo muchas veces benefició a los pueblos, pues la resolución de las autoridades en ocasiones los favoreció y lograron conservar sus tierras; en otros casos no ocurrió lo mismo, como en Jalatlaco, sin embargo, se observa un total desacuerdo de que las autoridades estatales intervinieran en el manejo de sus montes. Por otro lado, los litigios entre los pueblos fue otro instrumento seguro que motivó la continuidad del sistema corporativo. Este análisis, resultado de una diversidad de intereses de los actores involucrados, explica la lenta desamortización de los bienes de las corporaciones civiles, la que se vio favorecida por una relativa continuidad económica y por la ausencia de hacendados poderosos.

## ANEXO 1

### LA SOCIEDAD AGRÍCOLA DE XALATLACO

Señor Juez de Distrito del Estado de México, Francisco Flores, como gerente de la Sociedad Cooperativa Agrícola de “Xalatlaco”, según lo acredita el testimonio de la escritura respectiva que acompaño, ante usted respetuosamente digo: que vengo a pedir el amparo de la Justicia de la Unión contra la resolución del Ejecutivo del Estado de México que negó el reconocimiento de la personalidad legal de la mencionada sociedad, todo por los siguientes hechos y fundamentos legales:

#### Hechos

I. El pueblo de Jalatlaco, como todos los llamados pueblos o reducciones de indios, tiene una cantidad de terrenos de uso y propiedad comunal, que le fueron concedidos por los reyes de España, según puede verse en las cédulas respectivas que obran en los títulos auténticos del mencionado pueblo.

II. Los terrenos de que se trata como inmuebles pertenecientes a corporación de duración perpetua e indefinida, quedaron sujetos a la desamortización que establecieron las leyes de 25 y 28 de junio de 56, circulares de mismo año y de 59 y artículo 27 de la constitución federal; pero no obstante esas disposiciones, la desamortización o reducción a dominio privado de dichos terrenos no se verificó y continuaron perteneciendo pro-indiviso a los antiguos propietarios.

III. Esta situación anómala dado las leyes vigentes por una parte; y por otra la dificultad insuperable de hacer la desamortización y el fraccionamiento equitativo en la forma prevenida por las leyes y prácticas establecidas por el Estado de México, hicieron al pueblo de Jalatlaco ocurrir a un procedimiento que siendo perfectamente legal y válido, realizara la desamortización, acatara el espíritu del artículo 27 constitucional y permitiera la explotación de los terrenos comunales en provecho de sus legítimos dueños, aumentando así la riqueza pública y concluyendo para siempre con esos inicuos contratos de tala de montes, en que los terceros han obtenido ganancias fabulosas con perjuicio exclusivo de los legítimos propietarios.

IV. El procedimiento o expediente empleado por los vecinos de Jalatlaco para llegar al resultado de que se ha hecho mérito, consiste, como lo acredita el testimonio de la escritura respectiva que se acompaña a esta demanda, en constituir una “sociedad cooperativa agrícola” de la que son socios todos los vecinos del pueblo que tendrían derecho al repartimiento de los terrenos estando formado el capital de la sociedad por el conjunto de dichos terrenos.

V. Esta sociedad perfectamente válida, que obedece no sólo al espíritu del precepto constitucional, sino que trata de realizarlo en una forma seria y bajo la autenticidad de una escritura pública; esta sociedad que verifica la desamortización en la misma forma posible si se quiere ser equitativo, puesto que la repartición y fraccionamiento de terrenos extensos y accidentados de millares de lotes, además de ser muy costosa presenta en la práctica dificultades invencibles; esta sociedad, repito, solicitó del Poder Ejecutivo del Estado de México el reconocimiento de su personalidad jurídica y cosa inaudita; el gobierno se ha negado en reconocer esa personalidad, ha negado la inscripción de la escritural social en el registro público, lesionando de una manera evidente los intereses del pueblo, y atacando derechos indiscutibles en que ha fundado la contratación de la referida sociedad.

VI. El oficio que se acompaña a esta demanda, en que se notifica a nuestro patrono señor licenciado don francisco pallares, la resolución del Ejecutivo del Estado, manifiesta el fundamento en que se pretende apoyar dicha resolución de ese fallo basta para demostrar que es ilegal, y violatorio de leyes expresar y de derechos reconocidos que paso a demostrar:

#### Derechos

1. No sólo las leyes fundamentales de la desamortización sino las circulares aclaratorias de las mismas leyes hicieron que la propiedad de los pueblos de indígenas se convirtiera de incompleta e imperfecta en propiedad completa y absoluta aunque pro-comunal a favor de todos los vecinos de los pueblos respectivos, y de ellas basta citar la resolución de 11 de noviembre de 56 que dice textualmente “que los indígenas deben tener y disfrutar los terrenos desamortizados en absoluta propiedad, pudiendo por consiguiente empeñarlos, arrendarlos, enajenarlos y disponer de ellos como todo dueño lo hace de sus cosas”. Por eso la Suprema Corte de Justicia, fundada en esa disposi-

ción y en otras semejantes ha decidido en diversas ejecutorias de 9 de enero, 18 de marzo, 26 de junio, 9 de noviembre de 1882 y en otras muchas “que los bienes que fueron de comunidades indígenas y que antes pertenecían a corporaciones se convirtieron en propiedad individual de los vecinos de los pueblos. Así pues la resolución del gobierno del estado que se apoya en que los indígenas no pudieran poner como capital de la sociedad unos bienes que no les habían sido previamente adjudicados, desconoce abiertamente la interpretación auténtica de las leyes de desamortización hecha por los mismos autos de esas leyes y después por la Corte Suprema

4. El referido fallo del gobierno del estado ha violado contra la sociedad que yo represento las garantías de los artículos 4, 9, 14 y 27 constitucionales, impidiendo una asociación pacífica con objeto lícito, cortando la libertad de abrazar un trabajo útil y honesto, como es el de explotar los productos de un inmueble que nos pertenece...ha violado abiertamente el artículo 27 de la misma carta fundamental impidiendo que se realice la más grande de las aspiraciones de la reforma que fue la desamortización. Por todo lo expuesto y con fundamento del artículo 745 fracción 1ª del código de procedimientos federales al juzgado pido tener por presentada la presente demanda amparo... Toluca, septiembre 22 de 1904

Francisco Flores

[Rúbrica]

Al Juez de Distrito 20 de octubre de 1904

Dada cuenta al C. Gobernador con la muy atenta comunicación de ese juzgado marcada con el número 1677 de fecha 15 del corriente por la que se sirve manifestar, que en el juicio de amparo promovido por Francisco Flores, como gerente de la Sociedad Cooperativa Agrícola de Jalatlaco contra actos de este gobierno, se ha servido ese juzgado decretar que den los autos a la vista de las partes por el término común de seis días para tomar apuntes señalándose para la audiencia de alegatos el día 22 de este citado mes. . . que en tal virtud, este propio gobierno espera, que el juzgado del muy digno cargo de usted, ha de servirse apreciar, como radicado en fundamentos legales, el hecho de no haber dado su autorización para que se inscribiera en el registro público de la propiedad, la escritura de la sociedad coopera-

tiva agrícola de Jalatlaco, así como para no reconocer la personalidad jurídica de la misma, puesto que ni las leyes de 25 de junio de 1856, circular 9 de octubre y resolución de 11 de noviembre del mismo año, lo mismo que ninguna de las demás disposiciones vigentes en materia de desamortización, autorizan a los indígenas a reducir por sí y ante sí a dominio privado sus bienes pro-indiviso y si determinan esas mismas leyes y disposiciones de la manera más expresa y terminante que autoridades administrativas, son las encargadas de esa conversión de manera que cualesquiera que hayan sido las pruebas, que hubiera rendido el recurrente, ninguna de ella ha de ser bastante a demostrar que, con el hecho de la negativa dicha se haya violado ninguna garantía individual en las personas de sus representados, ni tampoco por consecuencia lógica, que en derecho hayan podido ni puedan disponer del fundo del que gozan, pro-indiviso sin la previa medida, valoración y adjudicación en lotes, hecha por la autoridad competente, y sin requisito previo, según se dijo en el informe antes mencionado no pueden aportar aquellos a la sociedad mercantil en que han querido constituirse ni disponer de ellos entre tanto mas que para sus necesidades domésticas en la forma que lo tiene permitido, mientras que por el contrario y como está manifestado con anterioridad este gobierno de hecho y de derecho, tiene que conservar esos bienes para el objeto exclusivo de la desamortización, en estricta observancia de las leyes y disposiciones que se han citado ya; y la cual desamortización tendrá verificativo desde luego que los representados del recurrente se encuentren en posesión pacífica del fundo de que se trata, porque hubiesen zanjado ante la autoridad que corresponda, las diferencias que tienen con el pueblo de Ajusco, con el de Huichilac y con el de Coatepec de las Bateas, así como que por otra parte, queden resueltos los inconvenientes que han surgido en la práctica para el fraccionamiento de los fondos montuosos de los pueblos y cuya ley se encuentra en estudio, como así mismo se ha expuesto; siendo de esperarse que cuanto antes será expedida por quien corresponde a fin de resolver no sólo el asunto en cuestión, sino otros muchos pertenecientes a pueblos del estado que se encuentran en idénticos casos. Que así pues este gobierno confía, en que la reconocida justificación de ese juzgado, ha de servirse fallar en el asunto de referencia, no concediendo el amparo solicitado por el quejoso flores, en virtud de carecer de motivo fundado para haberlo pedido. Protesto a usted como siempre mi atenta consideración. Independencia y libertad.



En Toluca a 31 de octubre de 1904, el ciudadano Juez de Distrito del Estado de México, lic. Adalberto Andrade pronunció el siguiente fallo:

Considerando primero: que antes de entrar al estudio de las cuestiones traídas al debate constitucional se presentó la relativa a la personalidad del promovente supuesto que al formular su demanda no lo ha hecho individualmente, sino en su carácter de una sociedad mercantil. La personería en este caso ha debido justificarse comprobando por medio de la escritura relativa la existencia jurídica de la sociedad y el nombramiento de gerente de ella en el promovente del amparo, de conformidad con el artículo 184 del código de procedimientos federales y los demás relativos. Y si bien se hace referencia en el artículo de demanda al testimonio de esa escritura, no fue este presentado, como tampoco lo fue en el término de pruebas por más que den su escrito relativo el promovente pasa indicando que ese testimonio fuese pedido al Ejecutivo, pues el documento que remitió no es tal testimonio, sino un simple documento sin valor legal alguno. En consecuencia para los efectos del amparo, no debe tenerse a Francisco Flores como tal gerente, sino como particular interesado determinante del amparo.

Considerando segundo: que suponiendo la existencia de la sociedad y el carácter con que Francisco Flores promovió este juicio, el acto reclamado que comprende dos puntos: el no reconocimiento de la sociedad y la no autoasignación para el registro, no ha podido violar las garantías consignadas en los artículos 4 y 9, constitucionales; pues, o la sociedad se ha constituido legalmente o no, si lo primero sale sobrando si el Ejecutivo reconozca o deje de reconocer su existencia supuesto que la ley no exige como requisito substancial ese reconocimiento de igual modo que la autorización para el registro; por lo que la ley no prescribe que sea necesaria para que se haga la inscripción, ni es el Ejecutivo el que debe hacerlo, ni ordenar que el registrado lo haga, por no ser la autoridad competente, si lo segundo, esto es, que la sociedad no se haya constituido con arreglo a la ley, no sería el reconocimiento del Ejecutivo, ni su autorización para el registro, los que pudieran dar el carácter de legalidad que legalmente no tuviera; luego el no reconocimiento y la no autorización, jamás podrían violar derechos no adquiridos. En consecuencia el acto reclamado no impide a los vecinos de Jaltlaco el ejercicio de derecho que tienen para abrazar el trabajo que les acomode ni les coarta el ejercicio del derecho de asociación, pues aún con el acuerdo del Ejecutivo pueden trabajar en sus

propiedades comunales con arreglo a las disposiciones legales relativas y pueden constituirse en sociedad con sujeción a la ley.

Considerando tercero: que acerca de las garantías que otorga el artículo 14 y que el promovente estima violado porque el Ejecutivo no ha aplicado exactamente el artículo 31 del código de comercio, sabido es que esa segunda parte del artículo 14 sólo hace referencia a los negocios del orden judicial, más suponiendo que así no fuese, el artículo 31 del código de comercio impone una obligación a los legisladores y el Ejecutivo no es legislador y con su acuerdo no ha podido faltar al cumplimiento de una obligación que no tiene.

Considerando cuarto: que con relación al artículo 27 constitucional que también se considera violado por el Ejecutivo, impide realizar la desamortización, extraño es que se alegue semejante capítulo en el amparo cuando ni los vecinos de Jalatlaco tratan de realizar la desamortización de sus terrenos comunales con el contrato de sociedad, ni aun cuando ese fuera su propósito... porque las leyes relativas no dan facultad a los interesados para la desamortización mediante convenio celebrado entre los mismos interesados, ni el acuerdo del Ejecutivo impide que sean desamortizados esos terrenos.

La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Francisco Flores contra los actos de que se queja.

Toluca, noviembre 1 de 1904.

Secretario Joaquín Piña

# Fuentes consultadas

ABBAGNENO, Nicola

*Diccionario de filosofía*, 1996, México, Fondo de Cultura Económica.

ALBORES ZÁRATE, Beatriz Andrea

“La producción lacustre en la historia del sur del valle de Toluca”, en Manuel Miño Grijalva, comp., *Mundo rural, ciudades y población del Estado de México*, Toluca, El Colegio Mexiquense/Instituto Mexiquense de Cultura, 1990.

ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael

*Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la Legislación Indiana*, México, UNAM, 1951.

ANAYA PÉREZ, Marco Antonio

*Rebelión y revolución en Chalco-Amecameca, Estado de México, 1821-1921*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana/Universidad Autónoma de Chapingo, 1997.

ANNINO, Antonio

“Nuevas perspectivas para una vieja pregunta”, en *El primer liberalismo mexicano, 1808-1855*, México, Porrúa, 1995.

ARELLANO GARCÍA, Carlos

*El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2003.

ARENAL FENOCHIO, Jaime del

“La Corte y la pena de muerte: entre el deseo y la Constitución”, en *La SCJN de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, México, SCJN, 1990, pp. 1161-1185.

ARNOLD, Linda

*Política y justicia. La suprema corte mexicana (1824-1855)*, México, UNAM, 1996.

ÁVILA ESPINOSA, Felipe Arturo

*Los orígenes del zapatismo*, México, El Colegio de México/UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2001.

AZUELA GÜITRÓN, Mariano

*La jurisprudencia en México*, México, Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2005.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José

*Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, México, UNAM, 1987.

*Primera ley de amparo de 1861*, México, UNAM, 1987.

*Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, México, UNAM, 1987.

BAZANT, Milada

“La desamortización”, en *Historia General del Estado de México. Independencia, Reforma e Imperio*, t. IV, en María Teresa Jarquín Ortega y Manuel Miño Grijalva, coords., Toluca, Gobierno del Estado de México/El Colegio Mexiquense, 1998, pp. 335-355.

*La desamortización de las tierras comunales en Lerma*, México, s. ed., ms. 19.

BECCARIA, Cesare

*De los delitos y de las penas* [1764], Buenos Aires, La Página, 2004.

BERRY, Charles

*La Reforma en Oaxaca. Una microhistoria de la revolución liberal (1856-1876)*, México, Era, 1981.

BIRRICHAGA GARDIDA, Diana

“Administración de tierras y bienes comunales. Organización político-territorial de los pueblos de Texcoco, 1780-1857”, México, El Colegio de México, 2003, tesis de doctorado.

BOBBIO, Norberto

*El problema del positivismo jurídico* [1965], México, Biblioteca de ética, Filosofía del derecho y política, 2004.

BOBBIO, Norberto, y M. Bovero

“El carácter del ius naturalismo”, *Sociedad y Estado en la filosofía moderna*.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio

*El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1997.

BUVE, Raymond

“Un paisaje lunar habitado por bribones y sus víctimas. Mirada retrospectiva al debate sobre las haciendas y los pueblos durante el Porfiriato (1876-1911)”, en Romana Falcón y Raymond Buve, comps., *Don Porfirio presidente..., nunca omnipotente. Hallazgos, reflexiones y debates. 1876-1911*, México, Universidad Iberoamericana, Departamento de Historia, 1998.

CABRERA ACEVEDO, Lucio

*La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, 2 ts., México, Poder Judicial de la Federación, SCJN, 1998.

CAMACHO PICHARDO, Gloria

“Proyectos hidráulicos en las lagunas del Alto Lerma (1880-1942)”, en Blanca Suárez Cortez, coord., *Historia de los usos del agua en México. Oligarquías, empresas y ayuntamientos (1840-1940)*, México, Comisión Nacional del Agua/CIESAS/Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, 1998, pp. 229-279.

“Resistencia cotidiana ante la intervención estatal federal: dos motines en torno al manejo de los recursos hidráulicos en el Estado de México, 1870-1900”, en Romana Falcón, coord., *Culturas de pobreza y resistencia. Estudios marginados, proscritos y descontentos, México, 1804-1910*, México, El Colegio de México/UAQ, 2005, pp. 265-283.

“Agua y liberalismo. El proyecto estatal de desecación de las lagunas del Alto Lerma, 1850-1895”, Toluca, UAEM, 1995, tesis de licenciatura.

CARMAGNANI, Marcello y Ruggiero Romano

“Componentes económicos, componentes sociales”, en Marcello Carmagnani, Alicia Hernández Chávez y Ruggiero Romano, coords., *Para una historia de América, I. Las estructuras*, México, FCE, 2000.

CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco

*Historia breve del derecho natural*, Madrid, Colex, 2000.

CARPIZO, Jorge

*La Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, 1982.

CASTAÑEDA GONZÁLEZ, Rocío

*Las vertientes de los ríos: Modernización y conflicto social en Atlixco, Puebla 1880-1920*, México, El Colegio de México, 2001, tesis de doctorado.

*Censo General de Habitantes Estado de México 1921*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1927.

*Censo y división territorial del Estado de México*, México, Oficina de la Secretaría de Fomento, 1901.

CHASSEN, Francie R.

“¿Capitalismo o comunismo? Cambio y continuidad en la tenencia de la tierra en la Oaxaca porfirista”, en Romana Falcón y Raymond Buve, comps., *Don Porfirio presidente..., nunca omnipotente. Hallazgos, reflexiones y debates. 1876-1911*, México, Universidad Iberoamericana, Departamento de Historia, 1998, pp. 153-200.

*Colección de decretos del Congreso Constituyente*

“Colección de los decretos expedidos por el Congreso Constituyente y Constitucional y por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México, en la época corrida de mayo de 1861 a octubre de 1868”, Toluca: Tipografía del Instituto Literario dirigida por Pedro Martínez, 1868, tomo VI, en *Colección de decretos del Congreso del Estado de México, 1824-1910*, México, Poder Legislativo del

Estado de México/Instituto de Estudios Legislativos/UAEM/El Colegio Mexiquense, A.C., 2001.

*Concentración de los datos estadísticos del Estado de México año de enero a diciembre de 1898*, Toluca, Oficina tipográfica del Gobierno en la Escuela de Artes y Oficios, 1898.

*Concentración de los datos estadísticos del Estado de México en el año de 1899*, Toluca, Oficina tipográfica del Gobierno en la Escuela de Artes y Oficios, 1900.

*Concentración de los datos estadísticos del Estado de México en el año de 1900*, Toluca, Oficina tipográfica del Gobierno en la Escuela de Artes y Oficios, 1901.

*Concentración de los datos estadísticos del Estado de México en el año de 1901*, Toluca, Oficina tipográfica del Gobierno en la Escuela de Artes y Oficios, 1902.

*Concentración de los datos estadísticos del Estado de México en el año de 1902*, Toluca, Oficina tipográfica del Gobierno en la Escuela de Artes y Oficios, 1904.

*Concentración de los datos estadísticos del Estado de México en el año de 1911*, Toluca, Oficina tipográfica del Gobierno en la Escuela de Artes y Oficios, 1912.

*Constitución de 1857*

Constitución Política de la República Mexicana, 1857.

DÉMELAS, Marie-Danielle

“Estado y actores colectivos. El caso de los Andes”, en Antonio Annino y François-Xavier Guerra, coords., *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX*, México, FCE, 2003, pp. 347-398.

DÍAZ ARANDA, Enrique

*Contra la pena de muerte*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio

*Historia del derecho agrario mexicano*, México, Porrúa, 2002.

DÍAZ GONZÁLEZ, Prisciliano María de

*Informe pronunciado en la audiencia pública del juicio de amparo que promovió su cliente Antonio Pliego y Gómez en contra de las sentencias del Juez Segundo de Letras y de la Primera Sala del Tribunal Superior del Estado. Que lo condena a muerte por indicios de complicidad en el delito de plagio*, Toluca, Tip. del Instituto Literario, dirigida por Pedro Martínez, 1868.

División territorial de los Estados Unidos Mexicanos 1910.

DUBLÁN, Manuel y José María Lozano

*Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876-1882, t. I (1687-1826), t. II (1828-1834), t. III (1835-1840), t. IV (1841-1844), t. V (1845-1850), t. VIII (1856-1860), t. XI (1870-1871), t. XII (1872-1875).

ESCOBAR, Antonio y Frans J. Schryer

“Las sociedades agrarias en el norte de Hidalgo, 1856-1900”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 8, núm. 1, 1992, pp. 1-22.

ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio

“¿Qué sucedió con la tierra en las Huastecas decimonónicas?”, en Antonio Escobar Ohmstede y Luz Carregha Lamadrid, coords., *El siglo XIX en las Huastecas*, México, CIESAS/El Colegio de San Luis, 2002, pp. 137-165.

*Estado de México, Constitución política del estado libre y soberano de México*, Toluca, Tipografía de Juan Quijano, 1861.

*Estado de México, Leyes orgánicas municipales del Estado de México a través de la historia*, Toluca, JMC, Municipio de Atlacomulco, 1999.

FALCÓN, Romana

“Jefes políticos: dominio y propiedad sobre las comunidades campesinas”, en *Boletín del Archivo General Agrario*, CIESAS-RAN, 2, febrero-abril, 1988.



“Los jefes políticos: eslabones del poder”, en Ma. Teresa Jarquín Ortega y Manuel Miño Grijalva, coords., *Historia general del Estado de México*, vol. 5, Toluca, El Colegio Mexiquense/Gobierno del Estado de México, 1998, pp.99-121.

*México descalzo. Estrategias de sobrevivencia frente a la modernidad liberal*, México, Plaza & Janés, 2002.

FALCÓN, Romana, coord.

*Culturas de pobreza y resistencia. Estudios de marginados, proscritos y descontentos. México, 1804-1910*, México, El Colegio de México/UAQ, 2005.

FERRER MUÑOZ, Manuel y María Bono López

*Pueblos indígenas y estado nacional en México en el siglo XIX*, México, UNAM, 1998.

FLORESCANO, Enrique, *La clase obrera en la historia de México*, México, Siglo XXI, 1980.

FOUCAULT, Michel

*La verdad y las formas jurídicas* [1973], Barcelona, Gedisa, 2003.

FRANCO MENDOZA, Moisés

“La desamortización de bienes de comunidades indígenas en Michoacán”, en Pedro Carrasco *et al.*, eds., *La sociedad indígena en el centro y occidente de México*, Morelia, El Colegio de Michoacán, 1986.

FRASER, Donald

“La política de desamortización en las comunidades indígenas, 1856-1872”, en *Historia Mexicana*, 84, núm. 4, año 21 (abril-junio de 1972), pp. 615-652.

GARCÍA CASTRO, René

“Pueblos y señoríos otomianos frente a la colonización española. Cambios económicos y sociales en la región de Toluca, siglos XVI y XVII”, en *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, 20, núm. 78 (primavera de 1999).

“Tierra y corporaciones civiles en México: una revisión bibliográfica del proceso de desamortización (1856-1910)”, *Coatepec*, año 4, nueva época (1995).

*Indios, territorio y poder en la provincia matlatzinca. La negociación del espacio político de los pueblos otomianos siglos XV-XVII*, México, CIESAS/El Colegio Mexiquense/ INAH, 1999.

GARCÍA MARTÍNEZ, Bernardo

“Jurisdicción y propiedad: una distinción fundamental en la historia de los pueblos de indios del México colonial”, *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, 53, diciembre, 1992.

GERHARD, Peter

*Geografía histórica de la Nueva España, 1519-1821*, México, UNAM, 1986.

GONZÁLEZ, María del Refugio, *Trabajo y Estado. Fuentes para su estudio 1821-1910*, México, CEHSMO, 1982.

GONZÁLEZ DE MOLINA, Manuel

“De la ‘cuestión agraria’ a la ‘cuestión ambiental’ en la historia agraria de los noventas”, *Historia Agraria*, núm. 22 (diciembre de 2000), pp. 19-36.

GUERRA, François-Xavier

*México: del antiguo régimen a la revolución*, México, FCE, 1991.

GUIER, Jorge E.

*Historia del derecho*, San José de Costa Rica, Universidad Estatal a Distancia, 2006.

GUTIÉRREZ FLORES ALATORRE, Blas José

*Nuevo Código de la Reforma. Leyes de Reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868*, 3 ts., México, Imprenta de *El Constitucional*, 1868-1870.

HALE, Charles

“Fundación de la modernidad mexicana”, *Nexos*, vol. XV, núm. 170, (febrero), 1992.

HALVERHOUT, Ton

“Desamortization of de Communal Village Lands in San Bernardino Contla, Tlaxcala, México, in the Second Half of the Nineteenth Century”, 1990, manuscrito inédito.

HAMNETT, Brian R.

“El partido conservador en México, 1858-1867: la lucha por el poder”, en William Fowler y Humberto Morales Moreno, coords., *El conservadurismo mexicano en el siglo XIX*, México, BUAP/ Saint Andrew University/ Gobierno del Estado de Puebla, 1999, pp. 213-237.

HUERTA, María Teresa

“Isidoro de la Torre: el caso de un empresario azucarero. 1844-1881”, en Ciro F.S. Cardoso, coord., *Formación y desarrollo de la burguesía en México S. XIX*, México, Siglo XXI, 1978, pp. 164-187.

HUERTA GONZÁLEZ, Rodolfo

“Transformación del paisaje, recursos naturales e industrialización: el caso de la fábrica de San Rafael, estado de México, 1890-1934”, en Alejandro Tortolero Villaseñor, coord., *Tierra, agua y bosques: Historia y medio ambiente en el México central*, México, Instituto Mora/Universidad de Guadalajara/Potrerrillos, 1996, pp. 283-316.

IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, comp. e introduc.

*Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la independencia al México moderno, 1812-1940*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, (Serie C: Estudios históricos, Núm. 74).

IRIARTE GOÑI, Iñaki

“La desamortización civil en España. Problemas y retos desde la historia económica”, en Margarita Menegus y Mario Cerutti, eds., *La desamortización civil en México y España (1750-1920)*, Monterrey, Senado de la República/Universidad Autónoma de Nuevo León/UNAM, 2001, pp. 45-70.

“La pervivencia de bienes comunales y la teoría de los derechos de propiedad. Algunas reflexiones desde el caso Navarro, 1855-1935”, *Historia Agraria*, núm. 15 (enero-junio de 1998), pp. 113-142.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga

*La pena de muerte en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

KATZ, Friederich

*La servidumbre agraria en México en la época porfiriana*, México, Era, 1980.

KNIGHT, Alan

“El liberalismo mexicano desde la Reforma hasta la Revolución (una interpretación)”,  
*Historia Mexicana*, año XXXV, vol. 1 núm. 137, 1985.

KNOWLTON, Robert

“La individualización de la propiedad corporativa civil en el siglo XIX. Notas sobre Jalisco”, *Historia Mexicana*, 109, núm. 1, año 28 (julio-septiembre de 1978).

KOURÍ, Emilio H.

“Economía y comunidad en Papantla: reflexiones sobre “la cuestión de la tierra” en el siglo XIX”, en Antonio Escobar Ohmstede y Teresa Rojas Rabiela, coords., *Estructuras y formas agrarias en México, del pasado y del presente*, México, CIESAS/Registro Agrario Nacional/Archivo General Agrario, 2001, pp. 197-214.

KUNTZ FICKER, Sandra

“Los ferrocarriles”, en María Teresa Jarquín Ortega y Manuel Miño Grijalva, coords., *Historia general del Estado de México*, vol. 5, Toluca, Gobierno del Estado de México/El Colegio Mexiquense, 1998, pp. 267-288.

LABASTIDA, Luis G.

*Colección de leyes, decretos, reglamentos, circulares, órdenes y acuerdos relativos a la desamortización de los bienes de corporaciones civiles y religiosas y la nacionalización de los que administraron las últimas*, México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, Palacio Nacional, 1893.

LEDESMA URIBE, José de Jesús

“Panorama del derecho mexicano en el siglo XIX”, *Jurídica*, t.II, núm.13, 1981, t.II.

*Ley Lerdo, Ley de desamortización de fincas rústicas y urbanas propiedad de corporaciones civiles y religiosas*, 25 de junio de 1856.

LIRA, Andrés

*Comunidades indígenas frente a la ciudad de México. Tenochtitlan y Tlatelolco, sus pueblos y barrios (1812-1919)*, México, El Colegio de México/El Colegio de Michoacán, 1983.

LÓPEZ ROSADO, Diego

*Historia del abasto de productos alimenticios en la ciudad de México*, México, FCE, 1988.

LOWERY-TIMMONS, Patrick W.

“The Politics of Punishment and War: Law’s Violence during the Mexican Reform, circa 1840 to 1870”, Austin, Universidad de Texas, 2004, tesis de doctorado.

MARINO, Daniela

“La modernidad a juicio: pleitos por la tierra y la identidad comunal en el Estado de México (municipalidad de Huixquilucan, 1856-1900)”, en Romana Falcón, coord., *Culturas de pobreza y resistencia. Estudios de marginados, proscritos y descontentos México, 1804-1910*, México, El Colegio de México/Universidad Autónoma de Querétaro, 2005, pp. 237- 264.

MARGADANT, Guillermo

*Estudios jurídicos en homenaje al m. Guillermo Flores Margadant*, México, UNAM, 1988.

*Memoria del II Congreso de Historia del derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981. 2v.

*Memoria del III Congreso de Historia del derecho Mexicano*, México, UNAM, 1984. 2v.

*Memoria del IV Congreso de Historia del derecho Mexicano*, México, UNAM, 1988. 2v.

MENDOZA GARCÍA, Edgar

“Distrito político y desamortización: resistencia y reparto de la propiedad comunal en los pueblos de Cuicatlán y Coixtlahuaca, 1856-1900”, en Romana Falcón, coord., *Culturas de pobreza y resistencia. Estudios de marginados, proscritos y descontentos, México, 1804-1910*, México, El Colegio de México/UAQ, 2005, pp. 209-232.

“La desamortización de la propiedad comunal en Cuicatlán (Oaxaca): entre la reforma y el Porfiriato”, en Margarita Menegus y Mario Cerutti, edits., *La desamortización civil en México y España (1750-1920)*, Monterrey, Senado de la República/Universidad Autónoma de Nuevo León/ UNAM, 2001, pp. 185-219.

“Poder político y económico de los pueblos chocholtecos de Oaxaca: municipios, cofradías y tierras comunales 1825-1890”, México, El Colegio de México, 2005, tesis de doctorado.

MENEGUS BORNEMANN, Margarita

“Ocoyoacac una comunidad agraria en el siglo XIX”, en *Problemas agrarios y propiedad en México s. XVIII y XIX*, México, El Colegio de México, 1995, pp. 144-189 (Lecturas de Historia Mexicana).

“Ocoyoacac: antología de documentos sobre la tenencia de la tierra en la época colonial”, México, Universidad Iberoamericana, 1979, tesis de licenciatura.

MEYER, Jean

“La desamortización de 1856 en Tepic”, *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, 4, núm. 13, (1983).

“La Ley Lerdo y la desamortización de las comunidades en Jalisco”, en Pedro Carrasco *et al.*, eds., *La sociedad indígena en el centro y occidente de México*, Morelia, El Colegio de Michoacán, 1986, pp. 189-212.

MIÑO GRIJALVA, Manuel y Mario Téllez González

*Estadísticas para la historia económica del Estado de México*, Toluca, El Colegio Mexiquense, México, 1999.

MIÑO GRIJALVA, Manuel y Marta Vera Bolaños

*Estadísticas para la historia de la población del Estado de México, 1826-1910*, Toluca, El Colegio Mexiquense, A.C./Consejo Estatal de Población, 1998.

NICKEL, Herbert J.

*Morfología social de la hacienda mexicana*, México, FCE, 1988.

NORIEGA, Joaquín

*Estadística del Departamento de México formada por la comisión nombrada por el Ministerio de Fomento, y presidida por el Sr. Don Joaquín Noriega; de septiembre de 1853 en que comenzó sus trabajos, a febrero de 1854 en que se concluyó*, México, Mario Colín Sánchez, ed., Gobierno del Estado de México, 1980 (Biblioteca Enciclopédica del Estado de México).

PANI, Erika

*Para mexicanizar al Segundo Imperio. El imaginario político de los imperialistas*, México, El Colegio de México/Instituto Mora, 2001.

PÉREZ ALVIRDE, Moisés

*Erecciones municipales, villas, ciudades, anexiones y segregaciones territoriales del Estado de México*, México, LII Legislatura del Estado de México, 1994.

POWELL, Tomas G.

*El liberalismo y el campesinado en el centro de México (1850-1876)*, México, SEP, 1974 (SepSetentas).

QUEZADA ROJAS, José Trinidad

“Desamortización civil e individualización de las tierras de común repartimiento en la municipalidad de Metepec, 1856-1869”, Toluca, UAEM, 1993, tesis de licenciatura.

*Quinto censo de población. Estado de México*, México, Secretaría de Economía Nacional, 1930.

RABASA, Emilio

*Historia de las Constituciones mexicanas*, México, UNAM, 2004.

REYES HEROLES, Jesús

“Para la memoria histórica (archivo coleccionable)”, en *México. 50 años de Revolución*, México, FCE, 1961.

RHI SAUSI GARAVITO, María José

“Las primeras tres décadas del juicio de amparo: notas en torno a la percepción pública de un nuevo instrumento jurídico”, en Cristina Sacristán y Pablo Piccato, comps., *Actores, espacios y debates en la historia de la esfera pública en la ciudad de México*, México, UNAM, 2005, pp.121-144.

ROTH SENEFF, Andrew, ed.

*Recursos contenciosos. Ruralidad y reformas liberales en México*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2004.

ROMANO, Ruggiero

*Mecanismos y elementos del sistema económico colonial americano, siglos XVI-XVIII*, México, FCE, 2004.

SALINAS SANDOVAL, María del Carmen

“En busca de la fortaleza municipal. San Mateo Atenco 1821-1900”, en René García Castro y María Teresa Jarquín Ortega, coords., *La proeza histórica de un pueblo. San Mateo Atenco en el valle de Toluca, siglos VIII al XX*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense/UAEM, 2006.

*Política y sociedad en los municipios del Estado de México (1825-1880)*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 1996.

SALINAS SANDOVAL, María del Carmen y Diana Birrichaga Gardida

“Conflicto y aceptación del...

SÁNCHEZ DÍAZ, Gerardo

“La transformación del régimen de propiedad en un pueblo: conflictos agrarios en Churumuco, 1869-1900”, en Heriberto Moreno García, coord., *Después de los latifundios*, El Colegio de Michoacán, Fonapas, 1982, pp. 61-82.

SÁNCHEZ GARCÍA, Alfonso

*Historia del Estado de México*, Toluca, Gobierno del Estado de México, 1974.

SAVINGNY, Friedrich Kart von

*Sistema de derecho romano actual*, 6 vols., ed. facsimilar, México, SCJN, 2004, [Madrid, F. Góngora y Compañía, 1879].

SCHENK, Frank

“Jornaleros y hacendados. La distribución de la propiedad de las tierras en el suroeste del Estado de México hacia 1900”, en Manuel Miño Grijalva, comp., *Haciendas, pueblos y comunidades*, México, SEP/Conaculta, 1991.

“A Ranchero Economy in Northwestern Hidalgo, 1880-1920”, *Hispanic American Historical Review*, vol. 59, núm. 3, 1979.

“La desamortización de las tierras comunales en el Estado de México (1856-1911). El caso del distrito de Sultepec”, *Historia Mexicana* 77, vol. XLV, núm. 1 (julio-septiembre de 1995), pp. 3-37.



SCJN, Poder Judicial de la Federación

*La jurisprudencia en México*, México, SCJN, 2005.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis

*Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Porrúa, 1987.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y Faustino José Martínez Martínez

*Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2002.

TAMAYO, Jorge, comp.

*Benito Juárez. Documentos, discursos y correspondencia*, 5 ts., México, Secretaría del Patrimonio Nacional, 1964.

TENA RAMÍREZ, Felipe

*Leyes fundamentales de México 1908-1992*, México, Porrúa, 1999.

TORTOLERO VILLASEÑOR, Alejandro

“La estructura agraria”, en María Teresa Jarquín Ortega y Manuel Miño Grijalva, coords., *Historia General del Estado de México*, vol. 5, Toluca, Gobierno del Estado de México/El Colegio Mexiquense, 1998, pp. 123-145.

“Los usos del agua en la región de Chalco 1893-1913: del antiguo régimen a la gran hidráulica”, en Alejandro Tortolero Villaseñor, coord., *Tierra, agua y bosques: historia y medio ambiente en el México central*, México, Instituto Mora/Universidad de Guadalajara/Potrerrillos, 1996, pp. 219-251.

TUTINO, John

*De la insurrección a la revolución en México. Las bases sociales de la violencia agraria 1750-1940*, México, Era, 1990 (Problemas de México).

VALLARTA, Ignacio

“Ensayo sobre la justicia de la pena de muerte” [1853], *Vallarta en la Reforma*, México, UNAM, 1994, pp.11-48.

WARMAN, Arturo

*Y venimos a contradecir. Los campesinos de Morelos y el Estado Nacional*, México, SEP/CIESAS, 1976 (Ediciones de la Casa Chata).

ZAVALA, Silvio

*Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*, México, FCE, 1940.

*Ordenanzas del Trabajo, siglos XVI y XVII*, México, CEHSMO, 1980.